



**RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
A LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y
PRUEBAS
PRESENTADO POR LOS PETICIONARIOS, RESPECTO AL
CASO 12.579 VALENTINA ROSENDO CANTÚ.**

17 de febrero de 2010.

Dr. Pablo Saavedra-Alessandri,
Secretario Ejecutivo
Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos,
San José de Costa Rica

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Estado", "Estado mexicano" o "México") tiene el honor de dirigirse a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte" o "Corte Interamericana") con el propósito de dar contestación a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión"), así como sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentadas por los representantes de la señora Valentina Rosendo Cantú y Yenis Bernardino Cantú (en adelante "representantes" o "peticionarios") en el caso 12.579.

La demanda de la Comisión Interamericana fue notificada por la Corte al Estado mexicano mediante nota CDH-12.579/001 de 27 de agosto de 2009. Posteriormente, mediante nota CDH-12.579 de 16 de diciembre de 2009, la Corte transmitió copia del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. Los anexos a dicho escrito fueron enviados al Estado mexicano al día siguiente.

La Honorable Corte fijó al Gobierno de México como término para la presentación de su contestación a la demanda de la CIDH y al escrito de los peticionarios el 17 de febrero de 2009. En atención a ello y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano presenta en tiempo y forma su escrito oficial de respuesta a la demanda instaurada en su contra.

A efecto de dar contestación a todos y cada uno de los apartados que integran la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al igual que el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la señora Valentina Rosendo Cantú, el Estado mexicano procederá de la siguiente forma:

En el **capítulo I** se identificará al agente que actuará por parte del Estado mexicano en el presente proceso ante la Honorable Corte Interamericana.

En el **capítulo II** se presenta un glosario de términos a fin de facilitar la lectura del presente documento.

En el **capítulo III**, a manera de información preliminar, se hace un desarrollo histórico del trámite del presente caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el **capítulo IV** se hace una narración de los hechos motivo del caso ante la Corte Interamericana y se precisa la posición del Estado mexicano respecto a las

presuntas violaciones a los artículos 8.1, 25.1, 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reclamadas por la Comisión Interamericana y los peticionarios.

En el **capítulo V** se presentan las consideraciones del Estado respecto a las presuntas violaciones a los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el **capítulo VI** se presentan las consideraciones del Estado respecto a las presuntas violaciones al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el **capítulo VII** se presentan las consideraciones del Estado mexicano respecto a la presunta violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la supuesta falta de atención médica oportuna a la señora Valentina Rosendo Cantú.

En el **capítulo VIII** se presentan las consideraciones del Estado respecto a la presunta violación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el **capítulo IX** se presentan las consideraciones del Estado respecto a la incompetencia de la H. Corte Interamericana para conocer de presuntas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

En el **capítulo X** se señalan las consideraciones del Estado respecto a las pretensiones de reparación de la CIDH y los representantes en el presente caso.

En el **capítulo XI** se presentan las consideraciones del Estado respecto a los peritos, testigos y pruebas documentales ofrecidos por la Comisión Interamericana y los peticionarios.

En el **capítulo XII** se presentan las consideraciones del Estado respecto a los peritos, testigos y pruebas documentales que ofrecerá con motivo de presente caso.

En el **capítulo XIII**, finalmente, se presentan los puntos petitorios del Estado.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, señor Secretario, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ÍNDICE

I. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO MEXICANO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANAS EN EL CASO 12.579 VALENTINA ROSENDO CANTÚ	98
II. GLOSARIO.....	109
III. TRÁMITE DEL CASO 12.579 VALENTINA ROSENDO CANTÚ ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	1244
3.1. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	1244
3.2. DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	1443
IV. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25.1 (PROTECCION JUDICIAL), 5 (INTEGRIDAD PERSONAL) Y 19 (DERECHOS DEL NIÑO) DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y SU HIJA.	1746
4.1. EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES (2002-2010).....	1746
4.1.1. Presentación general.....	1746
4.1.2. El 16 de febrero de 2002. Hechos alegados.....	2726
4.1.3. La atención médica brindada a la señora Valentina Rosendo Cantú con posterioridad a los hechos alegados.....	3029
4.1.4 La alegada denuncia de los hechos ante las autoridades de la comunidad de Acatepec, Guerrero.....	3635
4.1.5 Desarrollo de las etapas de la investigación de los hechos del caso.	3837
4.1.5.1. Investigación de los hechos por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (8 de marzo de 2002 - 17 de mayo de 2002).....	3837
4.1.5.2 Investigación de los hechos por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar (5 de marzo de 2002 - 12 marzo de 2004).....	5352
4.1.5.3 Reapertura de las investigaciones en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (16 de octubre de 2007 - 18 de noviembre de 2009).....	7069

4.1.5.4. Nuevas investigaciones por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar (18 de noviembre de 2009 - a la fecha).....	9493
4.2. LOS ALCANCES DEL DEBIDO PROCESO LEGAL A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EL RESPETO A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LA VIOLACIÓN SEXUAL COMETIDA EN AGRAVIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ.	9594
4.2.1. La existencia de garantías legales específicas dentro de la averiguación previa.	9594
4.2.2. Derecho a ser oída en la substanciación de su acusación penal.	9796
4.2.3. El desarrollo del procedimiento de investigación dentro de un plazo razonable.	9897
4.2.4 El derecho a ser oído por una autoridad competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.	101400
4.2.5. Consideraciones sobre la inexistencia de impunidad en el caso sub judice.	113442
4.3. INADMISIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25, EN CONEXIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	115444
4.3.1 Presuntas violaciones a los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 2 de la Convención Americana en virtud de la actual legislación mexicana en materia de investigación de los delitos cometidos por elementos del ejército mexicano.	115444
4.3.2 Imposibilidad de la Corte para determinar que el Estado incurrió en violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación a las actuaciones de jueces militares.	123422
4.4 INEXISTENCIA DE VIOLACIONES AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ, ALEGADA POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS.	125424
4.5. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y SU FAMILIA, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS	130429

V. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) Y 11 (PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DIGNIDAD) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y SU HIJA, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS.....133132

5.1 OBSERVACIONES RELATIVAS A LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL CON BASE EN LOS HECHOS RELACIONADOS AL CASO 12.579 VALENTINA ROSENDO CANTÚ....133132

5.2 OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA) Y AL ARTÍCULO 11 (DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN PERJUICIO DE VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y SU HIJA.....142144

5.3 INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA EN SU CONJUNTO, RECLAMADA POR LOS PETICIONARIOS.150149

VI. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULOS 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS.....153152

6.1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL EL 8 DE MARZO DE 2002 ANTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ.....157156

6.2 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TORTURA.158157

6.3 ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN SEXUAL COMO TORTURA EN EL CASO SUB JUDICE.....162161

VII. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ POR LA SUPUESTA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS.....170169

7.1 CARÁCTER PROGRESIVO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO	172474
7.2 POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL	173472
VIII. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 24 (IGUALDAD ANTE LA LEY) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RECLAMADA POR LOS PETICIONARIOS	179478
8.1 MEDIDAS QUE HA IMPLEMENTADO EL ESTADO MEXICANO PARA ERRADICAR LAS PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS DIRIGIDAS A MUJERES E INDÍGENAS	185484
8.2 POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	188487
8.3 ACCESO A LA JUSTICIA A MUJERES INDÍGENAS	191490
IX. INCOMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER DE VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ)	196495
8.1 INCOMPETENCIA RATIONE MATERIAE PARA DETERMINAR VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	197496
8.2 OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO AL CRITERIO RECIENTEMENTE ADOPTADO POR LA CORTE INTERAMERICANA RESPECTO A SU COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ	207206
X. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN	210209
XI. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POR LOS PETICIONARIOS	211240
11.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POR LOS PETICIONARIOS	212244

11.2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES OFRECIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POR LOS PETICIONARIOS.....	<u>214213</u>
11.3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POR LOS PETICIONARIOS.....	<u>216215</u>
XII. PRUEBAS.....	<u>219218</u>
12.1. TESTIGOS Y PERITOS.....	<u>219218</u>
12.2. PRUEBAS.....	<u>219218</u>
XIII. PUNTOS PETITORIOS.....	<u>221220</u>

I. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO MEXICANO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANAS EN EL CASO 12.579 VALENTINA ROSENDO CANTÚ

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicano estará representado en el caso 12.579 Valentina Rosendo Cantú por la siguiente Agente:

Emb. Zadalina González y Reynero

[REDACTED]

II. GLOSARIO

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos	Asamblea General de la OEA
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	Estado o Estado Mexicano
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución
Procuraduría General de la República	PGR
Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero	PGJ-Guerrero
Corte Internacional de Justicia	CIJ o ICJ
Corte Europea de Derechos Humanos	Corte Europea
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte o Corte Interamericana o CoIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión, Comisión Interamericana o CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comité de Derechos Humanos derivado del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Humanos
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención Belém do Pará
Comité contra la Tortura	CAT
Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas	CDI
Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas	Consejo de Derechos Humanos
Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas	CCT
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Convenio I de Ginebra par aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949, convenio II de Ginebra para	Convenciones de Ginebra

aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar del 12 de agosto de 1949, Convenio II de Ginebra sobre el trato debido a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949, Convenio IV de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra

Comité Internacional de la Cruz Roja	CICR
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	CVDT
Corte Penal Internacional	CPI
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero	CODDEHUM
Diario Oficial de la Federación	DOF
Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia	TPIY
Mecanismo de Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos	MEPU
Brigadas de Paz Internacional	PBI
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México	OACNUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012	PND
Programa Nacional de Derechos Humanos	PNDH
Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Reglamento de la Comisión
Secretaría de Gobernación	SEGOB

III. TRÁMITE DEL CASO 12.579 VALENTINA ROSENDO CANTÚ ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

3.1. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- El 10 de noviembre de 2003, la CIDH recibió una petición presentada por la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos y Tlapanecos, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez AC., en la que se alegaba la presunta responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos de la señora Valentina Rosendo Cantú.
- Luego de un estudio inicial de admisibilidad, el 10 de diciembre de 2003, la Comisión interamericana transmitió al Estado mexicano las partes pertinentes del escrito inicial de dicha petición, registrada bajo el número P-972-03, otorgando un plazo de dos meses para presentar observaciones.
- El 17 de febrero de 2004, con fundamento en el artículo 30.1 y 30.2 del Reglamento vigente de la CIDH, el Estado mexicano solicitó una prórroga al plazo que le fue otorgado para presentar sus observaciones a la petición P-972-03. El 23 de marzo de 2004, el Estado transmitió a la CIDH sus observaciones, mismas que fueron trasladadas a los peticionarios el 14 de abril de 2004.
- El 21 de octubre de 2006, durante su 126° periodo de sesiones, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 90/06 por presuntas violaciones por parte del Estado mexicano a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú. A partir de entonces, la petición quedó registrada con el número de caso 12.579.
- El informe fue transmitido a las partes el 10 de noviembre de 2006, fijándose a los peticionarios un plazo de dos meses para presentar observaciones adicionales sobre el fondo.
- Las partes pertinentes de las observaciones de fondo aportadas por los peticionarios fueron transmitidas por la CIDH al Estado mexicano el 1 de mayo de 2007, otorgándose al Estado un plazo de dos meses para presentar a su vez observaciones. La respuesta del Estado mexicano fue enviada a la Comisión Interamericana el 6 de julio de 2007.

- En el marco del 130° periodo de sesiones de la CIDH, el 12 de octubre de 2007, se celebró una audiencia pública en la que, con la presencia de los peticionarios y el Estado, se analizó el fondo del caso.
- Con motivo de esa audiencia, el Estado mexicano hizo entrega a la CIDH de diversa documentación relacionada con el caso, con el objeto de allegar de información nueva y contundente a ese órgano internacional.
- El 17 de octubre de 2007, el Estado mexicano remitió a la CIDH un informe adicional elaborado con base en las preguntas formuladas por los comisionados durante la audiencia pública del 12 de octubre. En misma fecha, la CIDH acusó recibo de la información entregada por el Estado durante la audiencia y transmitió un escrito de observaciones elaborado por los peticionarios.
- El 29 de mayo de 2008 y el 13 de agosto de 2008, en seguimiento a los ofrecimientos vertidos durante el 130° periodo de sesiones de la CIDH, el Estado mexicano proporcionó información actualizada sobre el caso a la CIDH. En particular, se informó a ese órgano internacional sobre los avances a nivel interno en las investigaciones ministeriales.
- El 28 de agosto de 2008, la Comisión Interamericana acusó recibo de la información proporcionada por el Estado mexicano el 29 de mayo de 2008 y transmitió información aportada por los peticionarios.
- De nueva cuenta, el 16 de octubre de 2008 el Estado mexicano remitió información actualizada a la CIDH a fin de comprobar el cumplimiento de sus ofrecimientos vertidos por el Estado durante la audiencia.
- Por su parte, el 10 de noviembre de 2008, la CIDH acusó recibo de la información remitida por el Estado el 16 de octubre de 2008 y transmitió las observaciones formuladas el 30 de septiembre de 2008 por los representantes de la señora Valentina Rosendo Cantú.
- El 18 de diciembre de 2008, el Estado mexicano solicitó a la Comisión Interamericana una prórroga para remitir información sobre las investigaciones desarrolladas a nivel interno relacionadas con el caso.
- El 22 de enero de 2009, la CIDH acusó recibo de la comunicación de 18 de diciembre de 2008 y transmitió al Estado mexicano observaciones presentadas por los peticionarios el 11 de diciembre de 2008, solicitándole remitir un informe sobre el caso dentro de un plazo de un mes.
- En atención a lo anterior, el 24 de febrero de 2009, el Estado mexicano remitió a la CIDH su respuesta a las observaciones presentadas por los peticionarios. Por su parte, el 10 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana transmitió al Estado mexicano información adicional

aportada por los peticionarios mediante comunicación de fecha 7 de marzo de 2009.

000415

- El 9 de marzo de 2009, la CIDH transmitió al Estado mexicano información adicional aportada por los peticionarios.
- El 2 de abril de 2009, la CIDH remitió al Estado su Informe de Fondo No. 36/09 sobre el caso 12.579 Valentina Rosendo Cantú, señalando nueve recomendaciones. La CIDH otorgó un plazo de dos meses al Estado para informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones.
- El 6 de mayo de 2009, en virtud del periodo de contingencia decretado por el Presidente de la República ante al virus de influenza estacional epidémica AH1N1, el Estado mexicano solicitó una prórroga a la CIDH para dar contestación al Informe de Fondo. En respuesta, el 17 de junio de 2009, la CIDH informó al Estado que, por decisión adoptada el 16 de junio de 2009, se había concedió una prórroga por un lapso de un mes.
- Finalmente, la CIDH decidió someter el asunto a la jurisdicción de la H. Corte y comunicó al Gobierno de México, mediante nota de 3 de agosto de 2009, que había interpuesto una demanda en su contra en el caso 12.579 *Valentina Rosendo Cantú* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2. DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Mediante nota CDH-12.579/001 de 27 de agosto de 2009, la Secretaría Ejecutiva de la Corte Interamericana notificó al Estado mexicano la demanda interpuesta el 2 de agosto de 2009 por la Comisión Interamericana en el caso 12.579 *Valentina Rosendo Cantú*. En misma nota, se solicitó al Estado mexicano la designación, dentro del plazo de treinta días, del agente o agentes que actuarían en su representación y de la dirección en la cual se tendrían por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes.
- El 10 de septiembre de 2009, mediante nota CDH-12.579/005, la Corte Interamericana transmitió al Estado mexicano el escrito de 28 de agosto de 2009 suscrito por el Juez Sergio García Ramírez mediante el cual se excusaba de intervenir en el presente caso en razón de su calidad de nacional del Estado mexicano. En consecuencia, la Corte consultó el parecer del Estado mexicano sobre la eventual designación, dentro de un plazo de treinta días, de un juez *ad hoc* que intervendría en la consideración y decisión del caso 12.579 *Valentina Rosendo Cantú*.

- En relación con lo anterior, mediante nota CDH-579/011 de 17 de septiembre de 2009, la Corte Interamericana transmitió al Estado mexicano copia del escrito de 8 de septiembre de 2009 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el cual ese órgano internacional expresó su postura respecto al mecanismo de designación de jueces *ad hoc* en el sistema interamericano y solicitó a la Corte tener presente esta posición en relación con caso 12.579 *Valentina Rosendo Cantú*.
- A través de nota diplomática de 25 de septiembre de 2009, el Estado mexicano informó a la Corte el nombramiento en calidad de agente estatal de la Embajadora Zadalina González y Reynero, Titular de la Embajada de México en Costa Rica.
- Mediante nota diplomática de 5 de octubre de 2009, el Estado mexicano informó a la Corte la designación del Mtro. Alejandro Carlos Espinoza para que cumpliera con las funciones de juez *ad hoc* en el caso que nos ocupa.
- El 16 de diciembre de 2002, mediante nota CDH-12.579/022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos transmitió al Estado mexicano copia del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la señora Valentona Rosendo Cantú y solicitó al Estado remitir, al momento de dar contestación a la demanda y al escrito de los representantes, copia de las actuaciones realizadas con motivo de la investigación de los hechos del presente caso.

En misma fecha, la Corte transmitió al Estado mexicano la comunicación de 4 de diciembre de 2009 mediante la cual los representantes presentaron información reciente sobre la investigación penal de los hechos del caso.

De igual forma, la Corte informó al Estado que, a efecto de aportar mayor claridad al escrito de los representantes, el 4 de diciembre de 2009 había solicitado a éstos que reenviaran la lista de los anexos de su escrito, debidamente identificados y numerados, para su transmisión al Estado. Los anexos mencionados en la comunicación fueron recibidos por el Estado mexicano el 17 de diciembre de 2002.

- A través de nota diplomática de 23 de enero de 2010, el Estado mexicano señaló a la H. Corte que la solicitud sobre la remisión de copias de las actuaciones realizadas con motivo de la investigación de los hechos del caso estaba formulada en términos bastante generales, por lo que solicitó al Tribunal internacional una aclaración sobre su requerimiento, bajo el entendido de que sólo a partir de que se individualizaran las documentales ministeriales requeridas, podrá iniciarse el cómputo del plazo para dar contestación a la demanda de la CIDH y al escrito de los representantes, por estar esta documentación relacionada con las aseveraciones plasmadas en el escrito de los peticionarios.
- Mediante nota CDH-579/024 de 18 de enero de 2010, la Corte Interamericana informó que su solicitud de información estaba referida a todas las actuaciones que obraban en poder del Estado en relación las investigaciones del caso a nivel interno. Señaló además que el Estado

contaba con toda la documentación necesaria para prepara su defensa y que el 17 de diciembre de 2007, fecha en que fueron enviados al Estado los anexos al escrito de los representantes, empezaba a correr el plazo para presentar su contestación.

- El 22 de enero de 2010 a través de nota CDH-12.579, la Corte Interamericana transmitió copia del escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el cual remitió sus observaciones sobre las recientes investigaciones penales informadas previamente por los representantes.

IV. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25.1 (PROTECCION JUDICIAL), 5 (INTEGRIDAD PERSONAL) Y 19 (DERECHOS DEL NIÑO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y SU HIJA.

4.1. EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES (2002-2010)

4.1.1. Presentación general

El Estado subraya a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que el presente caso contiene múltiples elementos que obligan a un análisis minucioso. De igual forma, es fundamental asentar que este es un caso que no presenta una configuración de impunidad. Las investigaciones y las indagatorias de los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú continúan abiertas.

De acuerdo con la señora Valentina Rosendo Cantú, la presunta violación sexual tuvo lugar el 16 de febrero de 2002. A partir de la denuncia presentada el 8 de marzo de 2002, autoridades ministeriales civiles y militares han emprendido múltiples esfuerzos para allegarse de elementos probatorios que permitan arribar la verdad de los hechos y sancionar a los presuntos responsables.

Sin embargo, a pesar del desarrollo paralelo de diversas investigaciones, tanto en el ámbito civil como en el ámbito militar, dadas las características del presente caso, ha sido imposible corroborar el dicho de la víctima con elementos de convicción suficientes.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la declaración de la presunta víctima debe complementarse con otros indicios e investigaciones para determinar la responsabilidad de quien haya cometido violaciones sexuales.

Como podrá corroborarse en el presente apartado, las investigaciones se han dirigido en ese sentido y continúan hasta la fecha. Conforme a la legislación mexicana, corresponderá a la autoridad jurisdiccional confirmar la comisión del delito y sancionar a los responsables, con base en los elementos integrados por los diversos ministerios públicos que han intervenido en el caso.

El Estado hace notar a la Corte que este caso, conforme al orden jurídico interno, se ha ubicado en el ámbito de distintas competencias: del ministerio público civil del estado de Guerrero y del ministerio público militar. La Procuraduría General de la República ha auxiliado también en diligencias específicas.

La actuación de las diferentes autoridades ministeriales se ha apegado estrictamente a las disposiciones jurídicas vigentes. Los representantes de la presunta víctima acudieron, en su momento (en el año 2002 y 2003), a los esquemas de protección judicial precisamente en busca de la definición de competencia en las investigaciones. Fue el propio Poder Judicial de la Federación, a través de la figura del juicio de amparo, el que confirmó las facultades legales de las autoridades ministeriales con base en la legislación vigente en el momento de la comisión de los supuestos hechos.

Las investigaciones han tomado hasta el momento siete años, desde la denuncia inicial en marzo de 2002 y hasta la declaración de la presunta víctima en agosto del 2009 en que, a partir de un álbum fotográfico presentado por la autoridad ministerial investigadora del estado de Guerrero, se identificó y se realizaron retratos hablados de dos personas parecidas a los presuntos agresores de la señora Valentina Rosendo Cantú. El tiempo transcurrido en las indagatorias ha estado directamente relacionado con la colaboración de la presunta víctima, la naturaleza del delito y la dificultad de las autoridades para encauzar las diligencias.

Es importante transmitir con claridad a la Corte el desarrollo de las investigaciones en esos 7 años y las características presentes a lo largo de éstas, a fin de que valore debidamente la actuación de las autoridades ministeriales y la participación de la víctima ante ellas.

Con fines estrictamente explicativos, el Estado informa a la Corte que las investigaciones del caso pueden ser divididas en 4 apartados, de acuerdo a las autoridades que han conocido de los hechos:

- La investigación desarrollada por las autoridades investigadoras del fuero civil del estado de Guerrero desde el 8 de marzo de 2002 y hasta el 17 de mayo de 2002;
- La integración de la investigación de los supuestos hechos realizada por la autoridad ministerial militar, que abarca desde el 5 de marzo de 2002 y hasta el 26 de febrero de 2004;
- La reapertura de las investigaciones dentro de la jurisdicción de las autoridades ministeriales civiles del estado de Guerrero entre el 16 de octubre de 2007 y hasta el 18 de noviembre de 2009. En esta etapa, la Procuraduría General de la República auxilió y facilitó la realización de diligencias específicas; y

- finalmente, las nuevas investigaciones a cargo de las autoridades ministeriales militares desde el 18 de noviembre de 2009 y hasta la actualidad.

El Estado subraya a la Corte que, a lo largo del procedimiento de investigación (2002-2010), la señora Valentina Rosendo Cantú ha sido invitada en reiteradas ocasiones a ampliar su declaración inicial, a aportar mayores elementos de prueba y, sobre todo, a identificar a los probables responsables de su violación sexual.

En ese periodo de 7 años, sólo en cinco ocasiones la Sra. Rosendo Cantú compareció personalmente ante autoridades ministeriales y, en prácticamente todas, cuestionó la competencia de la autoridad que solicitó su comparecencia. Fue sólo hasta agosto del 2009, siete años después de que ocurrieron los hechos y luego de múltiples citatorios (el primero de ellos desde marzo de 2002), que la presunta víctima identificó a dos personas parecidas a los presuntos responsables de su violación sexual a partir de un álbum fotográfico proporcionado por las autoridades y que permitió, por primera vez, la elaboración de retratos hablados.

Es a partir de esta declaración y la elaboración de retratos hablados, en agosto de 2009, que corresponderá a las autoridades continuar con las investigaciones y castigar a los responsables.

La Corte Interamericana deberá ponderar, con base en los expedientes de las investigaciones y en su jurisprudencia, las gestiones que las autoridades ministeriales han realizado para promover la participación de la señora Valentina Rosendo Cantú y en qué medida el hecho de que no haya habido una colaboración de ésta y sus representantes ha incidido o no en el desarrollo de las investigaciones.

A. Investigación de los hechos del caso por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (8 de marzo de 2002 y hasta el 17 de mayo de 2002).

La CIDH y los peticionarios refieren, sin pruebas que sustenten su dicho, que desde el 17 de febrero de 2002, la señora Rosendo Cantú y su esposo iniciaron acciones tendientes a denunciar los hechos ante las autoridades del municipio en el que habitaban. Señalan también que en los días subsecuentes, la señora Valentina Rosendo Cantú informó a personal médico adscrito a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero que había sido víctima de violación sexual por parte de elementos militares.

A ese respecto, el Estado subraya que no está comprobado que las autoridades municipales o personal médico del estado de Guerrero hayan sido informados sobre los supuestos hechos cometidos en agravio de la señora Rosendo Cantú en el tiempo que medió entre la presunta violación sexual y la presentación formal de la denuncia penal.

Las investigaciones a cargo de la autoridad ministerial del fuero común del estado de Guerrero iniciaron formalmente el 8 de marzo de 2002, fecha en que fue presentada la denuncia penal por parte de la señora Rosendo Cantú.

Con anterioridad a esa fecha, no se tiene por acreditado que la señora Rosendo Cantú haya efectivamente puesto en conocimiento de las autoridades del estado de Guerrero su presunta violación sexual, no existiendo, por tanto, alguna forma de denegación de justicia en perjuicio de la presunta víctima por parte del Estado mexicano durante este periodo.

Cabe señalar también que, una vez que circularon noticias públicas a través de los medios de comunicación en el sentido de que podría haber elementos de las fuerzas armadas involucrados en estos hechos, la Procuraduría General de Justicia Militar inició el 5 de marzo de 2002, de oficio y de forma paralela, investigaciones sobre los hechos aludidos por la señora Valentina Rosendo Cantú.

Efectivamente, en su denuncia inicial de 8 de marzo de 2002, la señora Rosendo Cantú señaló a elementos militares como los presuntos responsables de los delitos cometidos en su contra, por lo que, conforme al marco jurídico vigente y con base en esa denuncia, luego de la realización de varias diligencias, el 17 de mayo de 2002 la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero habría de declinar su competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Por tanto, puede considerarse que las investigaciones realizadas dentro de la jurisdicción civil abarcaron desde marzo y hasta mayo del 2002, es decir, desde la presentación de la denuncia por parte de la presunta víctima hasta la declinación de competencia de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero.

Cabe señalar que en el marco de la investigación desarrollada en la jurisdicción civil, con motivo de una controversia competencial, las diligencias iniciales fueron desarrolladas por dos distintas agencias ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero: el ministerio público del Distrito Judicial de Allende, con sede en la ciudad de Ayutla de los Libres, y el ministerio público del Distrito Judicial de Morelos, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort.

La competencia para la investigación de los hechos fue finalmente resuelta a favor del ministerio público del Distrito Judicial de Morelos, con residencia en la ciudad de Tlapa de Comonfort, si bien esta valoración competencial no fue óbice para que se continuaran las investigaciones, integrándose finalmente en una sola indagatoria las actuaciones de ambos agentes del ministerio público del estado de Guerrero.

Durante este periodo de las investigaciones se realizaron levantamientos de declaraciones, inspecciones oculares, recopilación de pruebas documentales y, particularmente, una valoración pericial en materia ginecológica.

Respecto a la valoración médica de la presunta víctima, cabe señalar que en atención a la urgencia en la recolección de pruebas, el Código de Procedimientos

Penales del estado de Guerrero prevé la posibilidad de que sea personal de sexo masculino, ante la falta de personal femenino, quien valore médicamente a las mujeres víctimas de violencia sexual. Con base en ello desde el 8 de marzo de 2002, la autoridad investigadora ordenó la realización de exámenes periciales a la señora Rosendo Cantú.

Si bien la mencionada excepción fue informada oportunamente a la presunta víctima, la señora Rosendo Cantú solicitó ser valorada exclusivamente por personal femenino, petición que procuró ser atendida por la autoridad ministerial en esos términos, a pesar de las diversas dificultades operativas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

Finalmente, el 19 de marzo de 2002 se logró realizar una valoración pericial por parte de personal de sexo masculino, valoración a la que accedió la señora Rosendo Cantú, no obstante que en un primer momento había exigido ser examinada por personal femenino. A esta valoración médica habrían de sumarse, con motivo de la investigación de los hechos, los certificados de salud emitidos, a petición de la señora Rosendo Cantú, por el hospital de la ciudad de Ayutla.

La falta de recursos y el desarrollo progresivo de las capacidades técnicas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero imposibilitó poder ofrecer oportunamente a la señora Rosendo Cantú personal femenino para su valoración, si bien se procuró, en todo momento, que ésta fuera revisada clínicamente en forma breve y profesional.

Si bien transcurrió algún tiempo para la toma de la prueba pericial, esa situación no impidió que se continuara con la realización de esfuerzos permanentes a lo largo de la investigación para identificar y castigar a los responsables de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú.

Es importante subrayar que si bien la toma oportuna de muestras periciales es fundamental para la acreditación del cuerpo del delito de violación sexual, es posible arribar a una determinación de responsabilidades a través de otras diligencias que requieren, dada la naturaleza del delito de violación sexual, la participación de la víctima. En el presente caso, la Corte deberá valorar en qué medida el Estado mexicano trató de subsanar la falta de pruebas periciales oportunas mediante otras diligencias, y cómo influyó la colaboración de la víctima en la búsqueda de nuevos elementos de convicción.

Finalmente y después de distintas diligencias, el 17 de mayo de 2002, con base en la legislación vigente, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, remitió las investigaciones a la Procuraduría General de Justicia Militar en virtud de haber sido señalados dos elementos militares que tenían rasgos similares a los probables responsables de la violación sexual.

B. Investigación de los hechos por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar (5 de marzo de 2002 – 12 de marzo de 2004)

Formalmente, las indagatorias en el ámbito de la jurisdicción militar iniciaron el 5 de marzo de 2002, fecha en que el ministerio público militar dio inicio de oficio a una investigación con motivo de una nota periodística publicada el 3 de marzo de 2002 que hacía referencia a la supuesta violación sexual de la señora Rosendo Cantú por parte de elementos de las fuerzas armadas.

Durante ese periodo (2002-2004), se solicitó en diferentes ocasiones la colaboración de la presunta víctima debido a que el ministerio público militar consideró que su comparecencia y colaboración eran cruciales para la identificación de los responsables.

La CIDH y los peticionarios alegan que la decisión de no comparecer en esa etapa de las investigaciones obedeció a que el delito cometido no correspondía a esa jurisdicción.

Debe anotarse que el ministerio público militar actuó estrictamente apegado al orden jurídico vigente, abriendo inicialmente una investigación de oficio desde el 5 de marzo de 2002, ante la noticia pública de que pudieron haber estado involucrados miembros de las fuerzas armadas en el delito de violación sexual de que presuntamente fue víctima la señora Rosendo Cantú, y luego ante la declinación de competencias del ministerio público civil de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, confirmada posteriormente mediante resolución de juicio de amparo del Poder Judicial de la Federación.

De hecho, parece muy importante subrayar que desde el inicio de las diligencias en el ámbito de la jurisdicción militar, en concreto desde el 15 de marzo de 2002, se determinó que era fundamental que la señora Rosendo Cantú identificara personalmente a los probables responsables de su violación sexual, primero mediante una diligencia de confronta y después a través de una identificación mediante álbum fotográfico del personal militar que el día de los supuestos hechos se encontraba supuestamente realizando labores en las cercanías al lugar donde Valentina Rosendo Cantú refirió que había ocurrido la violación sexual.

Esto es importante hacerlo notar porque no fue sino hasta el 14 agosto 2009, siete años después, que la señora Rosendo Cantú accedió a desahogar esa diligencia imprescindible, en la que, a partir de un álbum fotográfico presentado por la autoridad ministerial civil, señaló a dos personas que presentaban rasgos similares a sus presuntos agresores, con base en lo cual se pudieron realizar retratos hablados por peritas en esta materia de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (en adelante "FEVIMTRA") de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, durante esta etapa a cargo del ministerio público militar se realizaron otras diligencias, entre ellas, 108 interrogatorios a los elementos del batallón militar señalado por la presunta víctima, la determinación de tiempo y lugar de la presencia del batallón referido en el área donde ocurrieron los hechos y diligencias

con el personal médico que estuvo encargado de la atención inicial de la señora Rosendo Cantú.

Adicionalmente, en el contexto de esta etapa de las investigaciones es importante informar a la Corte que el organismo nacional autónomo de derechos humanos, después de un análisis del caso y del material probatorio disponible, determinó que no se habían acreditado violaciones a los derechos humanos de la señora Valentina Rosendo Cantú por parte de integrantes de las fuerzas armadas.

Esta determinación parece ser cuestionada por los representantes de la presunta víctima en su escrito de solicitudes, argumentos y prueba, aún y cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH") actuó imparcial y diligentemente en la investigación de la queja presentada por la señora Rosendo Cantú.

Al respecto, el Estado subraya que, contradictoriamente, en el caso 12.580 *Inés Fernández vs. México*, en trámite ante esa Honorable Corte, los representantes de la señora Inés Fernández, que también lo son de la señora Rosendo Cantú, le otorgaron un valor primordial a la determinación de ese órgano autónomo para la acreditación de supuestas violaciones a derechos humanos. Valoración que en el presente caso no realizan, por no favorecer a sus intereses.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la presunta víctima interpuso diversos recursos de impugnación, de amparo y de revisión, con la finalidad de cuestionar la competencia de la jurisdicción militar para realizar las investigaciones, argumentando una falta de imparcialidad e independencia de los órganos de justicia militar. El Estado subraya que, derivado de la legalidad de las actuaciones de las diversas autoridades ministeriales, el Poder Judicial de la Federación confirmó la competencia del órgano de investigación militar.

Finalmente, a pesar de las múltiples diligencias por parte de las autoridades investigadores militares, no se arribó a una conclusión determinante. Probablemente, la colaboración de la presunta víctima hubiera sido trascendental para una determinación de responsabilidades. Eso deberá evaluarlo la propia Corte.

Luego de esas distintas diligencias, y al no existir elementos suficientes para concluir que había elementos militares involucrados en los hechos del 16 de febrero de 2004, el ministerio público militar determinó la reserva del expediente.

C. Reapertura de las investigaciones en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (16 de octubre de 2007 – 18 de noviembre de 2009)

Una tercera etapa de las investigaciones se abrió cuando el ministerio público militar trasladó de nuevo el expediente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero. Esta etapa se abre en octubre de 2007 cuando el ministerio

público civil del estado de Guerrero asume formalmente, de nuevo, las investigaciones, y se extiende hasta agosto de 2009 cuando la señora Rosendo Cantú se presenta, apenas por cuarta vez en todo el procedimiento, a declarar y lleva a cabo un señalamiento de posibles sospechosos a partir de un álbum fotográfico que le presentó el fuero civil de lo común del estado de Guerrero y en el cual la presunta víctima identificó a dos posibles sospechosos, miembros de las fuerzas armadas. Ese álbum fotográfico estuvo a disposición de la presunta víctima desde siete años antes, al inicio de las investigaciones.

En este periodo, una vez más, la autoridad investigadora consideró indispensable contar con la declaración de la señora Rosendo Cantú como condición *sine qua non* para establecer vías de identificación de los responsables, incluyendo muy particularmente la elaboración de un retrato hablado.

Debe subrayarse que el Estado solicitó también a la CIDH, en diferentes ocasiones durante el trámite del caso ante ese órgano, exhortar a los representantes de la presunta víctima a colaborar con la investigación.

También en esta tercera etapa, los representantes de la señora Rosendo Cantú plantearon su desconfianza en la autoridad del fuero común del estado de Guerrero y pidieron que la Procuraduría General de la República atrajera el caso.

La Procuraduría General de la República, con base en sus competencias establecidas por ley y atendiendo a la normatividad federal aplicable, examinó el asunto y determinó que, si bien no tenía competencia para atraer las investigaciones, con base en mecanismos de colaboración vigentes, atendería la petición de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero de asistirle y auxiliarla en diligencias específicas.

En esta etapa de las investigaciones se citó de nuevo a la señora Rosendo Cantú y sus representantes a declarar hasta en ocho ocasiones con la finalidad de constituir adecuadamente la investigación.

Parece importante subrayar, de nuevo, que para estas diligencias la Procuraduría General de la República ofreció, como lo solicitaron los peticionarios, la presencia de funcionarias mujeres de esa Procuraduría, conformando un grupo interdisciplinario con perspectiva de género integrado por personal femenino adscrito a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, a la Delegación Estatal de esa Procuraduría Federal en el estado de Guerrero y a la Dirección General de Cooperación Internacional.

Este grupo interdisciplinario estuvo, en todo momento, en plena disponibilidad para trasladarse a los lugares señalados por los representantes de la señora Rosendo Cantú para el desahogo de las diligencias.

En esta tercera etapa, la presunta víctima presentó diversos documentos sustentando su impugnación a la competencia del fuero civil del estado de

Guerrero y ratificando sus declaraciones iniciales, justificando así su inasistencia a las diligencias.

Para estos citatorios, la autoridad ministerial del estado de Guerrero solicitó la presencia de la Procuraduría General de la República a través del grupo interdisciplinario con perspectiva de género antes mencionado.

No obstante, de esos ocho citatorios, la presunta víctima se presentó sólo en dos ocasiones.

La primera de ellas en septiembre de 2008, ocasión en la que indicó que se negaba a participar en la diligencia porque no reconocía la competencia de la autoridad ministerial del estado de Guerrero.

La segunda ocasión en la que compareció fue en agosto de 2009. En esa ocasión, se le presentó de nuevo el álbum fotográfico de los elementos del batallón al que, según su dicho, pertenecen los presuntos responsables del delito. A partir del señalamiento que realizó en ese álbum fotográfico se realizaron retratos hablados de dos personas que refirió se parecen a sus presuntos agresores. Con base en esa declaración, la Procuraduría General del estado de Guerrero, de acuerdo al orden jurídico vigente, decidió trasladar de nuevo el expediente al ministerio público militar.

Se subraya, por tanto, que en esa tercera etapa de las investigaciones, a cargo de la Procuraduría General del estado de Guerrero con apoyo de la Procuraduría General de la República, el caso se mantuvo también en una etapa ministerial activa de investigaciones.

D. Nuevas investigaciones por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar (18 de noviembre de 2009 – a la fecha)

Como se ha dicho, en agosto del 2009, la presunta víctima se presentó por quinta vez a declarar personalmente en todo el procedimiento. En efecto, en esa ocasión, y a solicitud de los petitionarios, la diligencia se desarrolló en las oficinas del Centro de Derechos Humanos "Tlachinollan" ubicadas en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, lugar al que se trasladó el grupo interdisciplinario con perspectiva de género de Procuraduría General de la República conformado por peritas de la FEVIMTRA, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, personal ministerial de la Delegación Estatal de la Institución y una representante de la Dirección General de Cooperación Internacional de la misma Procuraduría General de la República.

En virtud de haber señalado- a partir de un álbum fotográfico presentado por la autoridad ministerial a dos presuntos responsables, ambos aparentemente elementos de las fuerzas armadas, la autoridad civil investigadora decidió el traslado del expediente al ministerio público militar. Ese expediente fue recibido y

radicado por la Procuraduría General de Justicia Militar el 18 de noviembre de 2009.

Por tanto, y en rigor, puede considerarse que se ha iniciado una cuarta etapa de las investigaciones.

El ministerio público militar, conforme al orden jurídico vigente, está procediendo a las investigaciones del caso a partir de los señalamientos realizados en agosto de 2009 por la señora Rosendo Cantú.

El Estado reitera su compromiso para castigar y sancionar a los responsables.

Consideraciones iniciales acerca del caso.

Este proceso de investigación será puntualmente desarrollado por el Estado, con referencia a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las pretensiones de la CIDH y de los peticionarios.

Igualmente, el Estado considera pertinente subrayar a la Corte diferentes elementos.

En primer lugar, el Estado está plenamente comprometido con el desarrollo de las investigaciones y la sanción a los responsables. Las investigaciones ministeriales se han mantenido activas con las diligencias descritas, que se presentarán a detalle más adelante, y que también figuran en el expediente.

En segundo lugar, se subraya que el caso se encuentra aún en una fase de investigación, por lo que, a partir de los hechos, no es posible derivar las violaciones a los derechos humanos que los peticionarios y la CIDH argumentan. Diferentes delitos que pudieran estar asociados a la alegada violación sexual de la que fue objeto la señora Valentina Rosendo Cantú, y que están tipificados en la legislación nacional, deberían derivarse necesariamente de las investigaciones, y no a partir de dichos o presunciones.

En tercer lugar, de ninguna manera se pretende trasladar a la señora Rosendo Cantú la responsabilidad por la ausencia de los resultados de las investigaciones. Pero ese es un elemento que la Corte deberá valorar en su contexto y de acuerdo con sus precedentes jurisprudenciales.

Desde luego, el Estado reitera su disposición de castigar cualquier violación de derechos humanos.

En cuarto lugar, y a partir de las investigaciones, deberán valorarse elementos puntuales que parecen de especial relevancia:

- o que los citatorios a las diligencias, durante todas las investigaciones, se realizaron conforme a derecho;
- o que a lo largo de las investigaciones, y al margen de la competencia de las autoridades ministeriales, se procuró otorgar las garantías que la ley establece para esas diligencias, como es la asistencia de un perito traductor;
- o que en la tercera fase de las investigaciones (2007-2009) se atendió la solicitud de los peticionarios de involucrar a la Procuraduría General de la República en las investigaciones, incluso con la participación de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género conformado por personal femenino de esa Procuraduría, adscrito a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, a la Delegación Estatal de esa Procuraduría en el estado de Guerrero y a la Dirección General de Cooperación Internacional.
- o que en esa misma tercera etapa de las investigaciones, las autoridades se desplazaron incluso a las oficinas de los peticionarios y se sujetaron a las agendas que fijaron los propios peticionarios para el desahogo de las diligencias.
- o que los representantes de la señora Valentina Rosendo Cantú han tenido acceso a los expedientes cuando lo han solicitado e, incluso, que se les han proporcionado copias de los mismos en diferentes ocasiones.
- o que el Estado ha actuado conforme al orden jurídico vigente. Es crucial transmitir a esa Corte que en diferentes ocasiones se explicó a los peticionarios los fundamentos para que el caso fuera investigado en las competencias en que las investigaciones han tenido lugar. Desde luego, los propios peticionarios impugnaron competencias de las autoridades investigadoras ante el Poder Judicial de la Federación, que, en última instancia, confirmó tales competencias.

4.1.2. El 16 de febrero de 2002. Hechos alegados.

La señora Valentina Rosendo Cantú es una indígena meph'aa originaria de la comunicad de Caxitepec, municipio de Acatepec, estado de Guerrero.

El 8 de marzo de 2002, la Sra. Rosendo Cantú acudió ante el ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende, ubicado en la ciudad de Ayutla de los Libres, estado de Guerrero, en compañía de su esposo Fidel Bernardino Sierra, así como del señor Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, miembro de la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos-Tlapánecos (en adelante "OIPMT") y de personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del

estado de Guerrero (en adelante "CODDEHUM"), a interponer denuncia formal por el delito de violación sexual perpetrado en su contra por quienes al parecer formaban parte del ejército mexicano.¹

Con motivo de dicha denuncia, la autoridad ministerial del estado de Guerrero dio inicio a la investigación número ALLE/SC/02/062/2002, si bien, desde el 5 de marzo de 2002, la Procuraduría General de Justicia Militar había dado inicio de oficio a la averiguación previa número 35ZM/05/2002, como consecuencia de una nota periodística en la que se acusaba a personal militar de haber golpeado y violado a la señora Rosendo Cantú.

En su denuncia, la señora Valentina Rosendo Cantú, aseguró haber sido golpeada y violada sexualmente el 16 de febrero de 2002, aproximadamente a las 14:00 horas, por elementos del ejército mexicano supuestamente destacamentados en la localidad de Mexacaltepec, municipio de Acatepec, estado de Guerrero. Al momento de la presentación de la denuncia, la señora Rosendo Cantú tenía 17 años de edad.

Según lo referido por la señora Rosendo Cantú, ésta se encontraba dispuesta a bañarse en un arroyo situado aproximadamente a 200 metros de su casa, cuando fue abordada por 8 elementos del ejército mexicano, quienes presuntamente la interrogaron sobre actividades de personas subversivas que rondaban esa zona. Supuestamente, al responderles que no tenía conocimiento de lo referido, uno de ellos la golpeó con un fusil en el vientre, provocando que cayera al suelo, donde fue abusada sexualmente por dos elementos militares.

La señora Valentina Rosendo Cantú refirió que inmediatamente después de los hechos, regresó a su casa y narró lo sucedido a su cuñada Estela Bernardino Sierra y a su esposo Fidel Bernardino Sierra, el cual, por su parte, acudió con el delegado municipal de Barranca Bejuco, Ezequiel Sierra, para informarle lo sucedido.

De acuerdo con los peticionarios, un día después de los hechos, la señora Valentina Rosendo Cantú se trasladó en compañía de su esposo a la comunidad de Caxitepec, municipio de Acatepec, Guerrero, para ser examinada por el médico de la clínica comunitaria debido a dolencias físicas provocadas por la agresión sexual. Presuntamente, en dicha ocasión, el médico que la auscultó se negó a expedir un certificado médico pretextando temor a represalias.

El 26 de febrero de 2002, la señora Valentina Rosendo Cantú acudió al Hospital de la ciudad Ayutla de los Libres, estado de Guerrero, donde fue revisada por la Dra. Katya Avilés Pantoja, quien en su nota médica señaló que la paciente le había referido haber sido golpeada en el abdomen por un trozo de madera y,

¹ Comparecencia y declaración de la C. Valentina Rosendo Cantu de 8 de marzo de 2002 ante el ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y constancia del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de fecha 8 de marzo de 2002

después del examen correspondiente, concluyó que la presunta víctima no presentaba lesiones físicas.

Es importante subrayar que no existen constancias de que en tales revisiones médicas la señora Rosendo Cantú o su esposo Fidel Bernardino Sierra hicieran del conocimiento de personal médico que ésta hubiera sido víctima de violación sexual.

Asimismo, los peticionarios refieren en su escrito, sin presentar pruebas que sustenten su dicho, que pocos días después de los hechos, la señora Valentina Rosendo Cantú y su esposo acudieron ante diversas autoridades municipales de Acatepec, Guerrero, para informar lo sucedido y solicitar su colaboración para presentar la denuncia penal correspondiente.

A ese respecto, el Estado mexicano desea precisar que la *notitia criminis* fue hecha del conocimiento de las autoridades ministeriales del fuero común por parte de la presunta víctima hasta veinte días después de los hechos denunciados, esto es, el 8 de marzo de 2002. Si bien, como se comentaba, desde el 5 de marzo de 2002 se había dado inicio de oficio a una investigación por parte de las autoridades militares.

Las investigaciones que se iniciaron con motivo de la apertura de oficio de la investigación en el fuero militar y la posterior denuncia penal ante el fuero civil, se extienden hasta la identificación de los presuntos responsables que realizó la señora Rosendo Cantú el 14 de agosto de 2009. Esas investigaciones han estado a cargo, en diferentes momentos, tanto de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República –institución que a solicitud de los peticionarios ha auxiliado en la realización de diversas diligencias-.

La Corte apreciará la actividad que han realizado las autoridades investigadoras durante el procedimiento. Las investigaciones continúan, el expediente se ha mantenido abierto con la finalidad de que, con el concurso indispensable de la presunta víctima en las diligencias, se finquen las responsabilidades del caso.

No debe pasarse por alto que los primeros esfuerzos de las autoridades investigadoras estuvieron encaminados a identificar a elementos castrenses presuntamente involucrados en los hechos del 16 de febrero de 2002 mediante retrato hablado y álbum fotográfico, diligencia que fue finalmente desahogada el 14 de agosto de 2009, fecha en que la señora Valentina Rosendo Cantú accedió a participar en las investigaciones y en la que señaló los rasgos físicos de los presuntos responsables de su violación sexual.

El Estado mexicano desea subrayar que, dado el estado que guardan actualmente las investigaciones, no se tiene aún por comprobada la comisión del delito de violación sexual, ni la participación de agentes del Estado en los hechos supuestamente acontecidos el 16 de febrero de 2002. Corresponderá a una autoridad jurisdiccional, una vez concluidas las investigaciones ministeriales,

determinar la comisión del delito así como las responsabilidades que correspondan.

Es fundamental e imperativo que la declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú sea administrada con otros elementos probatorios. Sólo de esta manera el caso podrá pasar de la etapa de investigación ministerial a la consignación y debida consideración y examen por parte de un órgano jurisdiccional.

Asimismo, es menester mencionar que las declaraciones rendidas por Valentina Rosendo Cantú ante los agentes de ministerio público del fuero común y militar en las que mencionó los rasgos particulares de los elementos militares que supuestamente la violaron, las cuales son completamente distintas a las que señaló la misma denunciante ante la Procuraduría General de la República y que corresponden al cabo Nemesio Sierra García y al soldado Armando Pérez Abarca.

Igualmente es de señalarse que de las declaraciones ministeriales de estos últimos, así como sus respectivos certificados médicos y fotografías a color que se les tomaron al finalizar la diligencia en mención con la finalidad de constatar sus rasgos, difieren completamente de los que proporcionó la supuesta agraviada y de los retratos hablados que se realizaron por peritos de la Procuraduría General de la República.

4.1.3. La atención médica brindada a la señora Valentina Rosendo Cantú con posterioridad a los hechos alegados.

Tanto la CIDH como los peticionarios refieren que pocos días después de la presunta violación sexual, le fue negada atención médica oportuna a la señora Valentina Rosendo Cantú y que el personal de salud que estuvo a cargo de las revisiones médicas actuó incumpliendo con su deber de dar parte a la autoridad competente sobre la violación sexual de la que ésta fue víctima. Los representantes de la señora Rosendo Cantú señalan también que ésta nunca fue atendida clínicamente con motivo de las secuelas producidas por la presunta violación sexual.

A ese respecto, el Estado mexicano desea precisar que contrariamente a lo señalado en la demanda de la CIDH y el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los representantes, existen constancias que acreditan plenamente que la señora Rosendo Cantú fue valorada médicamente entre el 17 y 26 de febrero, y que los médicos que la revisaron, adscritos al sistema de salud estatal, nunca fueron puestos en conocimiento de la agresión sexual.

Resalta también el hecho que una vez iniciadas las investigaciones ministeriales (el 5 de marzo en la jurisdicción militar y el 8 de marzo en la jurisdicción civil) la señora Rosendo Cantú fue valorada clínicamente por personal del hospital de la ciudad Ayutla a solicitud de organismos autónomos de derechos humanos y que, posteriormente, la presunta víctima nunca acudió a los servicios médicos del

estado de Guerrero para ser valorada ginecológicamente de forma periódica con motivo de las secuelas físicas de la presunta violación sexual.

En efecto, el 18 de febrero de 2002, esto es, dos días después de los hechos, la señora Rosendo Cantú se presentó en compañía de su esposo en la clínica de la comunidad de Caxitepec, municipio de Acatepec, estado de Guerrero, refiriendo diversas afecciones físicas.

Tal y como se desprende del reporte médico de misma fecha, ante la pregunta expresa formulada por el doctor encargado de su revisión de si ésta había sido violada sexualmente, la presunta víctima respondió en sentido negativo en dos ocasiones, refiriendo únicamente que presentaba dolor en el abdomen. Con base en ello fue diagnosticada y medicada.

En la nota médica expedida en la clínica de la comunidad de Caxitepec se asentó:

"Acude fem[enino] 16 a[ños] que refiere presentar dolor abdominal (refiere que recibió golpes con armas militares). EF consciente, afebril, [exploración] manual cardiopulmonar SDP. abdomen con dolor a palpación profunda, no hay [dolor] peritoneal [volumen] aumentad[o]; fondo EFSDP.

Nota: SSIS Pregunta si no [sufrió] violación sexual y manifiesta que no (2 ocasiones)

IDX. Contusión abdominal

TX. Naproxeno. Paracetamol. MHD"

Con posterioridad a ello, existen constancias que acreditan que fue hasta el 26 de febrero de 2002 (no el 25 de febrero, como lo refieren los peticionarios) que la señora Valentina Rosendo Cantú y su esposo se trasladaron al Hospital General de Ayutla de los Libres para que ésta fuera valorada médicamente. La señora Rosendo Cantú ingresó por la sección de urgencias del hospital y fue atendida por la Dra. Katya Avilés, médica general, quien en la nota médica refirió:

"P= originaria de Barranca Bejuco, Opio. Acatepec.

S= AGO= gestas= 01 Para= 01

Refiere que hace 10 días le cayó un trozo de madera en su abdomen. Ocasionando dolor, en abdomen.

O= encuentro paciente conciente orientada, SV normales tórax sin compromiso, abdomen blando depresible, dolor en márco cólico, peristalsis presente normoactiva, resto sin más.

Refiere que había presentado hematuria hace 5 días.

IDX= traumatismo en abdomen.

Plan= solicitar EGO

Analgésicos."

La Dra. Avilés certificó que la paciente no presentaba lesiones a la inspección física, no obstante, ante los datos proporcionados por la víctima y la sintomatología referida durante la evaluación, la Dra. Avilés solicitó la realización

de estudios de laboratorio, entre los que destacó el estudio de orina –cuyos resultados nunca fueron solicitados posteriormente por la señora Rosendo Cantú–.

Cabe subrayar que en dicha ocasión, la presunta víctima tampoco hizo del conocimiento del personal médico del hospital de Ayutla que había sido violada sexualmente, circunstancia que fue destacada por la Dra. Avilés en su declaración rendida ante el agente del ministerio público militar.²

La señora Rosendo Cantú no volvió a presentarse en el Hospital General de la ciudad de Ayutla sino hasta después de iniciadas las investigaciones ministeriales.

Según consta en el expediente clínico, el 12 de marzo de 2002, la Coddehum y la Comisión Nacional de Derechos Humanos acompañaron a la señora Rosendo Cantú a realizarse un examen general de salud y una revisión ginecológica. Se subraya que esta fue la primera ocasión en que personal médico tuvo noticia de que la señora Valentina Rosendo había sido presuntamente víctima de violación sexual y, en atención a ello, se tomaron las precauciones correspondientes.

La señora Rosendo Cantú fue atendida por la doctora Griselda Radilla, especialista en ginecología del Hospital de Ayutla, la cual emitió una nota médica que indicó:

“Se trata de femenino de 17 años de edad, originaria de Barranca Bejuco, área indígena, es traída por una persona de derechos humanos, por referir fue violada, el motivo de la consulta para realizar una revisión ginecológica.

A la exploración encuentro paciente tranquila, consciente, orientada, con buena coloración de piel y tegumentos, sin compromiso cardiorrespiratorio, abdomen blando depresible, no megalias palpables con peristalsis presente, genitales de acuerdo con edad y sexo, se observa vulva de aspecto normal, buena coloración, labios mayores y menores de aspecto normal, a la revisión con espejulo, paredes internas de canal vaginal se observan de aspecto normal, cervix ligeramente hiper[é]mico, con abundante secreción blanca fétida, resto sin alteraciones aparentes.

Se solicitan exámenes de laboratorio.

Ego, VDRL, Prueba (sic) de embarazo, prueba (sic) de Elissa (VIH) Cultivo de secreción cervical.”

Con motivo de la revisión médica, la Dra. Radilla solicitó la realización de exámenes de laboratorio, algunos de los cuales no pudieron realizarse por falta de reactivos en el Hospital.

² Declaración de la Dra. Katya Avilés Pantoja rendida ante el ministerio público militar adscrito a la 35ª Zona Militar el 7 de marzo de 2002.

El 13 de marzo de 2002, la CODDEHUM solicitó al Director del Hospital General de Ayutla un informe sobre la intervención del personal de esta institución en la prestación de servicios médicos a la señora Valentina Rosendo Cantú, con la especificación del personal que había prestado los servicios, el cuadro clínico, la clasificación de las lesiones y el tipo de atención requerida. Se solicitó también la remisión de una copia del expediente clínico integrado para esos efectos.

El requerimiento del organismo de derechos humanos fue cumplido el día 19 de marzo de 2002. Esta información también se hizo del conocimiento de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero.

Además, la información sobre la valoración médica realizada a la señora Rosendo Cantú con motivo de los hechos denunciados fue requerida en diversas ocasiones tanto por el ministerio público del fuero común como por el ministerio público del fuero militar, por ser ésta necesaria para la debida integración de las averiguaciones previas.

Como podrá corroborarse a través de las constancias que integran el expediente del caso, existió en todo momento una actividad coordinada entre el personal médico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero y las diversas autoridades ministeriales.

Aunado a lo anterior, dentro de la investigación de los hechos realizada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el 19 de marzo de 2002 la señora Rosendo Cantú fue valorada por el médico legista dependiente de la agencia del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, Enoch Dolores Flores, a quien se le solicitó determinar lo siguiente:³

1. Si era puber o impúber;
2. Si presentaba huellas de violencia física;
3. Si presentaba desfloración reciente o antigua;
4. Si presentaba huellas de cópula reciente;
5. Si presentaba signos o síntomas de embarazo;
6. Si presentaba signos o síntomas de enfermedad venérea;
7. Si presentaba disturbios, manifestar la hora en relación a la carátula del reloj;
8. Determinar su edad clínica probable;
9. Manifestar si había alguna otra información para la investigación del caso.

En el certificado médico ginecológico, el médico legista Enoch Dolores Flores manifestó:

"(...) encontrando a la exploración física los siguientes datos:

³ Oficio 135 de 19 de marzo de 2002 de la agente del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar de la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero, dirigido al Delegado de Servicios Periciales de la ciudad de Tlapa de Comonfort.

1. Es púber;
2. Presente huellas de violencia física;
 - Cicatriz no reciente de .5mm de diámetro ubicada en el párpado inferior derecho.
 - Cicatriz no reciente de 2 cm. de diámetro ubicada en región infrarotuliana izquierda.
 - A la palpación media refiere dolor de mediana intensidad en hipogastrio.
3. Presenta desfloración antigua;
4. No presenta huellas de cópula reciente;
5. No presenta signos ni síntomas de embarazo;
6. No presenta signos ni síntomas de enfermedad venérea;
7. Presenta HIMEN con caránculas MIRTIFORMES;
8. Su edad clínica probable, por su aspecto y desarrollo corporal, asimismo por el brote de terceros molares esta es acorde a la cronológica;
9. La paciente refiere los siguientes datos gineco-obstetricos de importancia: inicio de menstruación a los trece años de edad, ciclos menstruales cada 28 días con duración de cuatro días, Fecha última de regla no la recuerda; Gesta: 01, PARA: 01 el día 23 de noviembre de dos mil uno.⁴

Contrariamente a lo aludido por los peticionarios y la CIDH, existe una coordinación estrecha entre la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de salud del estado de Guerrero en lo que respecta a la atención médica y posterior denuncia de delitos sexuales. De acuerdo con la normativa vigente, el personal médico tiene la obligación de dar aviso al ministerio público sobre los casos de abuso sexual con miras a iniciar y/o coadyuvar en la investigación de estos actos ilícitos, situación que se aprecia claramente en el presente caso⁵.

Se subraya que el personal médico del hospital de la ciudad de Ayutla transmitió información sobre la presunta violación sexual tanto al ministerio público del fuero civil como del fuero militar apenas tuvo conocimiento de los hechos, noticia que, como se observa, fue hecha de su conocimiento por parte de la presunta víctima hasta el día 12 de marzo de 2002, es decir, 4 y 5 días posteriores al inicio de las investigaciones ministeriales.

Si anteriormente, eso es, el 17 y 26 de febrero de 2002, no se dio parte sobre supuestos abusos sexuales fue porque la señora Rosendo Cantú, al momento de su valoración médica, no refirió al personal médico encargado que hubiera sido víctima de violación sexual y, antes bien, son apreciables en los certificados médicos ciertas contradicciones en las que incurrió la señora Rosendo Cantú al momento de referir sus afecciones físicas.

⁴ Constancia de 19 de marzo de 2002 suscrita por la agente del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar de la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero; Oficio núm 130/2002 de 19 de marzo de 2009 del médico legista Enoch Dolores Flores dirigido la agente del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar de la ciudad de Tlapa de Comonfort

⁵ NOM-046-SSA2-2005: violencia familiar, sexual y contra las mujeres, criterios para la prevención y atención

En atención a ello, el Estado mexicano objeta el dicho de la CIDH y los representantes en cuanto al incumplimiento por parte del personal médico adscrito a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero de su obligación de dar parte a las autoridades ministeriales sobre la presunta violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú, no configurándose responsabilidad alguna en contra del Estado por tales alegaciones.

Aunado a lo anterior, los peticionarios refieren también que la señora Rosendo Cantú no tuvo acceso a servicios médicos que le permitieran contrarrestar las secuelas de la presunta violación sexual y gozar de un nivel óptimo de salud.

De acuerdo con el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, el 10 de agosto de 2002, la señora Rosendo Cantú fue diagnosticada con el virus del papiloma por un médico privado, virus que presuntamente habría contraído como consecuencia de la violación sexual.

A ese respecto, el Estado manifiesta que no consta en el expediente clínico que obra en la Secretaría de Salud estatal que la señora Rosendo Cantú, con posterioridad a la revisión que realizara el médico legista adscrito a la agencia del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos el 19 de marzo de 2002, haya acudido a alguna de las clínicas del sistema estatal de salud o agencias del ministerio público refiriendo problemas ginecológicos.

De acuerdo con la Secretaría de salud del estado de Guerrero, no existe evidencia de que la señora Rosendo Cantú haya solicitado atención en alguna de las clínicas de colposcopia especializadas en atención ginecológica de 2002 a la fecha, con lo cual el Estado ha estado imposibilitado para valorar a la presunta víctima y proporcionarle atención médica preventiva y, en su caso, curativa.

Es importante recordar que a efectos de que el Estado proporcione atención básica de salud, debe contarse con la participación y aquiescencia de los beneficiarios, circunstancia que en el presente caso no se verifica debido a la falta de asistencia de la señora Rosendo Cantú a los servicios médicos gratuitos que se ofrecen en el estado de Guerrero.

Con base en lo anterior y a partir de las constancias que obran en el expediente, el Estado mexicano objeta que le haya sido negada atención médica a la víctima antes y después de iniciadas las investigaciones del caso, y que el personal médico encargado de su atención haya incurrido en responsabilidad alguna por la falta de colaboración con las autoridades ministeriales.

4.1.4 La alegada denuncia de los hechos ante las autoridades de la comunidad de Acatepec, Guerrero.

De acuerdo con las declaraciones de la señora Rosendo Cantú⁶, de su esposo Fidel Bernardino Sierra⁷, del señor Encarnación Sierra Morales⁸ y del señor Ezequiel Sierra Morales, este último delegado municipal de la comunidad de Barranca Bejuco, después de la supuesta violación sexual, la señora Rosendo Cantú corrió a su casa y narró lo sucedido a su cuñada, Estela Bernardino Sierra y a su esposo, Fidel Bernardino Sierra.

Presuntamente, pocos minutos después de que tuvo conocimiento de los hechos, el esposo de la Sra. Rosendo Cantú acudió con el señor Encarnación Sierra Morales para referirle lo sucedido y solicitar su opinión. Al parecer, ambos acudieron en seguida con el delegado municipal de Barranca Bejuco para enterarlo de los hechos.

Según se desprende de sus testimonios, el señor Ezequiel Sierra Morales acompañó al señor Fidel Bernardino hasta la Comisaría de la comunidad y convocó a los habitantes de Barranca Bejuco a quienes les informaron sobre la agresión sexual de la que presuntamente había sido víctima Valentina Rosendo Cantú. De acuerdo con el dicho de ambos, la comunidad reunida en asamblea acordó denunciar los hechos.

El señor Fidel Bernardino y el señor Ezequiel Sierra refieren también que con motivo de la violación sexual, este último visitó, en compañía de Ocotlán Sierra Morales, representante de bienes comunales de Barranca Bejuco, al presidente municipal de Acatepec, Gerónimo Godoy Avilés, para exponerle el problema y solicitar su auxilio.

Presuntamente, en una reunión sostenida el 18 de febrero de 2002 con el presidente municipal, en presencia del síndico municipal, Leopoldo Neri de la Cruz, y el tesorero municipal, Eulogio Remigio Morales, se acordó que el 26 de febrero de 2002, el presidente municipal de Acatlán visitaría la comunidad de Barranca Bejuco para buscar una solución al problema suscitado. De acuerdo con las declaraciones de los señores Fidel Bernardino y Encarnación Sierra, el presidente municipal nunca se presentó.

Refieren también los peticionarios que con posterioridad a la denuncia ante las autoridades de la comunidad, el señor Fidel Bernardino y la señora Valentina

⁶ Comparecencia y declaración de la C. Valentina Rosendo Cantú de 8 de marzo de 2002 ante el ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y constancia del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de fecha 8 de marzo de 2002

⁷ Declaración ministerial del señor Fidel Bernardino rendida el 9 de mayo de 2002 ante la agente del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos de la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero

⁸ Declaración ministerial del señor Encarnación Sierra Morales rendida el 18 de abril de 2002 ante la agente del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos de la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero

Rosendo pusieron los hechos en conocimiento de la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos-Tlapanecos y que fue a través de esa organización, que se comunicaron con la CODDEHUM, organismo autónomo estatal de derechos humanos, que inició una investigación y los asesoró para la presentación de la denuncia penal correspondiente.

Al respecto, el Estado mexicano desea subrayar que no existen constancias que acrediten que efectivamente el señor Fidel Bernardino, la señora Valentina Rosendo Cantú o el delegado de la comunidad Barranca Bejuco hayan realizado gestiones previas a la presentación de la denuncia penal el 8 de marzo de 2002, para informar a las autoridades municipales de Acatlán, estado de Guerrero, sobre los hechos acontecidos el 16 de febrero de 2002.

Se subraya que la autoridad ministerial del fuero civil tuvo conocimiento de la *notitia criminis* hasta el 8 de marzo de 2002, fecha de la presentación formal de la denuncia por violación sexual, y que el ministerio público militar inició *per se* el 5 de marzo de 2002 una investigación de los hechos ante la publicación de una nota periodística, sin que existan registros de que la presunta víctima hubiera informado a autoridades municipales sobre los hechos con anterioridad al inicio de las indagatorias correspondientes, máxime que, como se comentaba, el personal médico que valoró a la señora Rosendo Cantú previamente a la presentación de la denuncia ante el ministerio público del fuero civil, no fue informado sobre la presunta violación sexual.

En consecuencia, esa Honorable Corte deberá tomar en consideración que la obligación de investigar los hechos a cargo del Estado dio inicio el día 5 de marzo de 2002 para las autoridades investigadoras militares y el 8 de marzo para las autoridades investigadoras del fuero civil, por ser éstos los momentos en que las autoridades competentes tuvieron noticia de los hechos cometidos supuestamente en contra la señora Rosendo Cantú, no existiendo, por tanto, denegación de justicia en perjuicio de la presunta víctima.

En apoyo a lo anterior, baste mencionar que obran en el expediente de las indagatorias las declaraciones del presidente municipal de Acatepec, Gerónimo Godoy Avilés, así como de Eulogio Remigio Morales, tesorero municipal, y de Alberto Manzanares Gallardo, quienes señalaron que era falso que el Sr. Ezequiel Sierra hubiera sostenido una reunión con las autoridades ministeriales para referirles los hechos. Tales testigos refirieron también que nunca se había acordado el traslado del presidente municipal a la comunidad de Barranca Bejuco para tratar la presunta violación sexual, puesto que la reunión programada para el 26 de febrero de 2002 había tenido por objetivo resolver un asunto de colindancias entre las comunidades de Barranca Tecuani y el Camalote.

Por lo tanto, el Estado mexicano objeta el dicho de la CIDH y los representantes en cuanto a la presunta presentación de la denuncia por la violación sexual de la señora Rosendo Cantú ante autoridades municipales previo a la denuncia penal del 8 de marzo de 2002 y reitera a esa H. Corte que la *notitia criminis*, y con ello la obligación de investigar por parte de las agencias investigadoras, fue puesta en

conocimiento de las agencias del ministerio público militar y civil el 5 y 8 de marzo de 2002, respectivamente.

4.1.5 Desarrollo de las etapas de la investigación de los hechos del caso.

El Estado considera de fundamental importancia presentar a la Corte, de una manera detallada, los hechos del caso y las investigaciones que se han realizado, a fin de que la propia Corte pueda analizar con rigor la actuación de las autoridades, incluso con relación a las presuntas violaciones enunciadas y, en general, a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con fines estrictamente explicativos, y dada la intervención de diferentes competencias en el caso, se presentan puntualmente los desarrollos de la investigación en cuatro rubros, de acuerdo a la participación de las distintas autoridades ministeriales que conocieron del caso.

4.1.5.1. Investigación de los hechos por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (8 de marzo de 2002 – 17 de mayo de 2002).

Inicio de la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y presentación de la denuncia penal por violación sexual ante el ministerio público del fuero común de la ciudad de Ayutla de los Libres (8 de marzo de 2002).

El 5 de marzo de 2002, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (CODDEHUM) recibió una queja presentada por la señora Valentina Rosendo Cantú y el Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDDH-FIDH) por la presunta violación sexual cometida en contra de ésta el 16 de febrero de 2002.

Con motivo de los hechos denunciados, la CODDEHUM dio inicio al expediente de queja número CODDEHUM-VG/065/2002-II y valoró médicamente a la señora Valentina Rosendo Cantú, solicitando también al hospital de Ayutla un informe sobre la atención médica brindada en días precedentes a la presunta víctima.

Este expediente a cargo del órgano autónomo estatal de derechos humanos, sería trasladado el 18 de marzo de 2002 al órgano autónomo nacional de derechos humanos y concluiría, como se explicará más adelante, en una determinación de archivo por falta de acreditación de violaciones a derechos humanos.

Con asesoramiento del Visitador General de la CODDEHUM, Hipólito Lugo Cortés, veinte días después de los supuestos hechos, esto es, el 8 de marzo de 2002, la señora Valentina Rosendo Cantú presentó denuncia formal ante el ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende, con residencia en la ciudad de Ayutla de los Libres, estado de Guerrero (en adelante "ministerio público de Ayutla" o "ministerio público del Distrito Judicial de Allende"), en contra de elementos del ejército mexicano por el delito de violación sexual y los que resultaran de la investigación.

Durante la presentación de la denuncia, la señora Rosendo Cantú estuvo también acompañada por su esposo, Fidel Bernardino Sierra, y por el señor Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, miembro de la OIPMT –quien se negó a identificarse al momento de la presentación de la denuncia-.

Es importante subrayar que contrariamente a lo señalado por los peticionarios, la denuncia penal se presentó exclusivamente por el delito de violación sexual, no refiriendo nunca la presunta víctima o sus representantes actos de tortura o de privación ilegal de la libertad cometidos en su contra.

Tal y como se detallará en el apartado correspondiente, durante la declaración de la víctima no se desprendieron elementos que hicieran suponer la comisión del delito de tortura o de privación ilegal de la libertad, por lo que el ministerio público que dio inicio a la investigación, previo análisis de los hechos y de los elementos de los tipos penales, categorizó los hechos referidos -tal y como lo hicieran la presunta víctima y sus representantes al momento de rendir su declaración- como violación sexual, si bien se dejó abierta la posibilidad de que durante la investigación se acreditaran otros delitos, acreditación, sin embargo, que no se verificó.

La Honorable Corte deberá tomar en consideración esta circunstancia al momento de valorar la investigación de los hechos y las alegaciones de los peticionarios respecto al incumplimiento de las obligaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en conexión con el artículo 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Inicio de la averiguación previa ALLE/SC/02/062/2002 por parte del ministerio público del Distrito Judicial de Allende con residencia en la ciudad de Ayutla de los Libres.

Contrariamente a lo manifestado por los representantes, con base en la denuncia de la Sra. Rosendo Cantú, el ministerio público de Ayutla dio inicio, **de forma inmediata** y sin objeciones, a la averiguación previa ALLE/SC/02/062/2002 con el fin de investigar los hechos supuestamente ocurridos el 16 de febrero de 2002.⁹

⁹ Acuerdo de inicio y radicación de la indagatoria de fecha 8 de marzo de 2002 del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero

La apertura inmediata de la indagatoria por parte de la autoridad ministerial obra plenamente en la constancia ministerial correspondiente.

Antes de que la señora Rosendo Cantú iniciara con su declaración, el ministerio público de Ayutla le preguntó si entendía claramente el idioma castellano, a lo cual la presunta víctima respondió en sentido afirmativo. No obstante, al momento de recabar su declaración ministerial, el representante social se percató de que la presunta víctima no entendía plenamente algunas palabras en español, por lo que, en acatamiento al artículo 12 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado de Guerrero¹⁰, se habilitó al señor Fidel Bernardino Sierra como intérprete traductor –quien refirió entender perfectamente el idioma español- para el auxilio de la Sra. Rosendo Cantú.¹¹

Una vez recabada la denuncia, se hizo del conocimiento de la víctima y del personal de la CODDEHUM que el médico legista adscrito a esa agencia ministerial se encontraba tomando un curso de capacitación en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y que sería la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Chilpancingo, la que procedería a la designación de un perito en materia ginecológica para realizar la valoración médica correspondiente. De igual forma, se solicitó al Comandante de la Policía Judicial destacamentado en el municipio de Acatepec que iniciara la investigación de los hechos.¹²

Cabe resaltar que, de acuerdo con el artículo 68-bis del Código de Procedimientos Penales del estado de Guerrero, en los delitos de naturaleza sexual la exploración médica correspondiente debe efectuarse por un médico legista del mismo sexo de la víctima. No obstante se prevé la posibilidad de que -ante la gravedad de los delitos, la necesaria toma oportuna de pruebas y la disponibilidad de personal médico- la valoración médica ordenada por el ministerio público sea realizada por personal de otro sexo.

¹⁰ Artículo 12 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado de Guerrero:

Para la práctica de las actuaciones se empleará el idioma castellano. Cuando se produzcan declaraciones o documentos en otras lenguas, se recogerán en el acta y se hará la correspondiente interpretación o traducción al castellano, que igualmente constará en el acta. En todo caso se designará intérprete que asista a quien deba intervenir en un procedimiento penal y no conozca suficientemente ese idioma, así como a quien se encuentre privado de alguno de los sentidos y no pueda, por esta causa, escuchar o entender lo que se dice y exponer de viva voz su declaración. La falta de intérprete, en estos casos, apareja la nulidad del acto, independientemente de la conformidad que hubiesen manifestado, en su caso, quienes participaron en él. Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación. El funcionario que practique las diligencias resolverá de plano.

¹¹ Constancia del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de fecha 8 de marzo de 2002.

¹² Acuerdo de inicio y radicación de la indagatoria de fecha 8 de marzo de 2002 del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero; Oficio número 822 del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero dirigido al Comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero.

Los representantes de la presunta víctima solicitaron, sin embargo, que fuera personal femenino especializado el que revisara clínicamente a la señora Rosendo Cantú, ante lo cual, el ministerio público de Ayutla requirió a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Chilpancingo, la realización de los exámenes médicos correspondientes por personal de sexo femenino. Tal solicitud se hizo del conocimiento de la señora Rosendo Cantú y del personal de la CODDEHUM.

El 11 de marzo de 2002, la señora Valentina Rosendo Cantú presentó un documento al Gobernador del estado de Guerrero, mediante el cual solicitó su apoyo e intervención a fin de que se realizara una investigación de los delitos de lesiones y abuso sexual presuntamente cometidos en su contra por elementos del ejército mexicano. En atención a ello, el Gobernador del estado de Guerrero instruyó al Procurador General de Justicia del estado a efecto de realizar el análisis jurídico correspondiente y determinar los aspectos competenciales del asunto.

El 12 de marzo de 2002, como se comentaba anteriormente, la señora Valentina Rosendo Cantú acudió al Hospital General de Ayutla en compañía de personal adscrito a la CODDEHUM y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo autónomo que para entonces ya participaba en la investigación de los hechos, a fin de que se le practicara una revisión ginecológica. En dicha ocasión fue atendida por la Dra. Griselda Radilla, la cual certificó que la presunta víctima se encontraba en buen estado de salud y que no presentaba signos de agresión.¹³

Con motivo de la revisión médica, la Dra. Radilla solicitó la realización de exámenes de laboratorio, algunos de los cuales no pudieron realizarse por falta de reactivos en el hospital. Esta información fue integrada oportunamente a la indagatoria desarrollada en la jurisdicción civil.

El 15 de marzo de 2002, la Dirección General de Servicios Periciales informó al agente de ministerio público de la ciudad de Ayutla que un perito en medicina legal podría realizar la valoración médica de la víctima, solicitando se especificara el día

¹³ La nota médica de la Dra. Griselda Radilla refirió:

"Se trata de femenino de 17 años de edad, originaria de Barranca Bejuco, área indígena, es traída por una persona de derechos humanos, por referir fue violada, el motivo de la consulta para realizar una revisión ginecológica

A la exploración encuentro paciente tranquila, consciente, orientada, con buena coloración de piel y tegumentos, sin compromiso cardiorrespiratorio, abdomen blando depresible, no megalias palpables con peristalsis presente, genitales de acuerdo con edad y sexo, se observa vulva de aspecto normal, buena coloración, labios mayores y menores de aspecto normal, a la revisión con espejulo, paredes internas de canal vaginal se observan de aspecto normal, cervix ligeramente hiper[é]mico, con abundante secreción blanca fétida, resto sin alteraciones aparentes.

Se solicitan exámenes de laboratorio

Ego, VDRL, Prueba (sic) de embarazo, prueba (sic) de Elissa (VIH) Cultivo de secreción cervical."

y la hora en que personal de esa Dirección podría realizar los exámenes correspondientes¹⁴.

En atención a ello, el ministerio público de Ayutla informó a la señora Valentina Rosendo Cantú que en las instalaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, estaba a su disposición un médico legista que podría efectuar su valoración medico-ginecológica, a efecto de aportar mayores elementos a la indagatoria.

Debido a complicaciones económicas, la señora Rosendo Cantú no pudo trasladarse a la ciudad de Chilpancingo a efecto de ser examinada físicamente.

Inicio de la investigación del caso por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (18 de marzo de 2002).

El 18 de marzo de 2002, la CODDEHUM determinó que el asunto no era de su competencia por tratarse de hechos que se imputaban a elementos del ejército mexicano, que de acuerdo con la legislación vigente poseían la calidad de servidores públicos federales y, en consecuencia, remitió el expediente que había abierto –en el contexto de las facultades de los órganos autónomos de derechos humanos- a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para su gestión y trámite, la cual dio inicio a la investigación del caso bajo el número de queja 2002/597-4.

Con motivo de la investigación de los hechos realizada por el órgano estatal de derechos humanos se practicaron diversas diligencias, entre las que destacan:

- El acopio de declaraciones de la señora Rosendo Cantú y su esposo;
- Una inspección ocular del lugar de los hechos;
- La asignación de un representante para que asistiera y acompañara a la señora Valentina Rosendo Cantú ante el agente del ministerio público del fuero común de Allende a efecto de que presentara la denuncia correspondiente;
- La realización de una valoración médica de la víctima;
- La designación de una persona que acompañara a la señora Valentina Rosendo Cantú el 12 de marzo de 2002 al Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, con el objeto de que fuera valorada clínicamente;
- Requerimientos de información a personal médico del Hospital General de Ayutla,
- Seguimiento del caso y de la atención médica proporcionada a la víctima por personal adscrito a los servicios estatales de salud, incluso después de remitida la competencia a la CNDH

¹⁴ Oficio PGJE/DGSP/XXVIII-2/207/2002 de 15 de marzo de 2002 de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

Se estima que el involucramiento de la Comisión estatal de derechos humanos, y posteriormente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resultó altamente benéfico para el desarrollo de las investigaciones del caso, puesto que aportó a la presunta víctima información valiosa sobre sus derechos y sobre la forma en que ésta podría ejercerlos ante las autoridades ministeriales.

A partir de la remisión de la queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, personal de ese organismo autónomo tuvo acceso a los expedientes de la investigación y recibió invitaciones por parte de autoridades ministeriales para seguir el curso de las diligencias realizadas con motivo de los hechos denunciados.

Valoración de la competencia del ministerio público del Distrito Judicial de Allende con sede en la ciudad de Ayutla de los Libres.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el agente del ministerio público de la ciudad de Ayutla puso a consideración de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado la remisión de la investigación ALLE/SC/02/62/2002 al ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort (en adelante "agencia del ministerio público de Tlapa de Comonfort" o "agencia del ministerio público del Distrito Judicial de Morelos"), dado que, presuntamente, los hechos denunciados se habían verificado en la comunidad de Barranca Bejuco, correspondiente al municipio de Acatepec, el cual se encontraba más cercano a la agencia del ministerio público de Tlapa de Comonfort y formaba parte del ámbito de su competencia territorial.

En atención a ello, el 18 de marzo de 2002, la agencia del ministerio público de Ayutla, con fundamento en el artículo 6 y 7 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado de Guerrero, remitió a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero la averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002 para que por su conducto la enviara por incompetencia a la agencia del ministerio público del Distrito Judicial de Morelos.

Para tales efectos, el agente del ministerio público de la ciudad de Ayutla puso en conocimiento de la Dirección General de Averiguaciones Previas las diversas diligencias iniciadas con motivo de la investigación de los hechos denunciados y, particularmente, informó que aún estaba pendiente la realización del dictamen ginecológico correspondiente, en espera de que la señora Rosendo Cantú se presentara en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Chilpancingo.¹⁵

¹⁵ Acuerdo ministerial a través del cual ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero remitió la averiguación previa por incompetencia a la Dirección General de Averiguaciones previas

La Dirección General de Averiguaciones Previas, por su parte, inició un examen sobre la competencia de las agencias del ministerio público de Ayutla y de Tlapa de Comonfort, a efecto de darle continuidad a las investigaciones.

Cabe resaltar que si bien el Comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero estaba al tanto del conflicto competencial y se mantuvo a la espera de una determinación para proseguir con la investigación de los hechos¹⁶, durante el periodo de análisis de las competencias ministeriales por parte de la Dirección General de Averiguaciones Previas, el agente del ministerio público de la ciudad de Ayutla continuó con la integración de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia de 8 de marzo de 2002.

La Dirección General de Averiguaciones Previas confirmó la competencia del ministerio público de la ciudad de Ayutla el 28 de marzo de 2002 y ordenó que se continuara con la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria.

Examen pericial realizado por la agencia del ministerio público del fuero común de la ciudad de Tlapa de Comonfort (19 de marzo de 2002).

El 19 de marzo de 2002, la señora Rosendo Cantú acudió ante la agencia del ministerio público especializada en delitos sexuales y atención a víctimas de delitos de violencia intrafamiliar con domicilio Tlapa de Comonfort, que como se señalaba era la autoridad ministerial más cercana a la comunidad de Barranca Bejuco, para solicitar que le fuera practicado un examen ginecológico ante la dificultad de trasladarse a la Dirección de Servicios Periciales con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.¹⁷

En dicha ocasión, a diferencia de lo ocurrido durante la interposición de su denuncia penal el 8 de marzo de 2002, la señora Rosendo Cantú accedió a ser examinada por personal masculino.

De forma inmediata, en acatamiento a su obligación de colaboración con otras agencias del ministerio público y a pesar de no haber aún una determinación sobre la competencia de las investigaciones ministeriales, la agente del ministerio público de Tlapa de Comonfort solicitó al Delegado de Servicios Periciales de esa ciudad, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado, la designación de un perito en materia de medicina legal para la realización de un examen ginecológico a la señora Rosendo Cantú y del dictamen correspondiente. La designación fue realizada inmediatamente, recayendo el nombramiento en el médico legista Enoch Dolores Flores.

¹⁶ Oficio num. 163 del comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero dirigido al ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero

¹⁷ Acta circunstanciada del 19 de marzo de 2002 suscrita por la agente del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar de la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero

La agente del ministerio público de Tlapa de Comonfort solicitó al médico legista que en la valoración pericial de la señora Rosendo Cantú determinara¹⁸:

1. Si era puber o impúber;
2. Si presentaba huellas de violencia física;
3. Si presentaba desfloración reciente o antigua;
4. Si presentaba huellas de cópula reciente;
5. Si presentaba signos o síntomas de embarazo;
6. Si presentaba signos o síntomas de enfermedad venérea;
7. Si presentaba disturbios, manifestar la hora en relación a la carátula del reloj;
8. Su edad clínica probable;
9. Si había alguna otra información para la investigación del caso.

Cabe señalar que durante la valoración realizada a la señora Valentina Rosendo, la agente del ministerio público del Distrito Judicial de Morelos, junto con una abogada de la Organización de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", estuvo presente en la sala de exploración médica de esa agencia ministerial.

En su certificado médico ginecológico, el médico legista Enoch Dolores Flores manifestó:

"(...) encontrando a la exploración física los siguientes datos:

1. Es púber;
2. Presente huellas de violencia física;
 - Cicatriz no reciente de .5mm de diámetro ubicada en el párpado inferior derecho.
 - Cicatriz no reciente de 2 cm. de diámetro ubicada en región infrarotuliana izquierda.
 - A la palpación media refiere dolor de mediana intensidad en hipogastrio.
3. Presenta desfloración antigua;
4. No presenta huellas de cópula reciente;
5. No presenta signos ni síntomas de embarazo;
6. No presenta signos ni síntomas de enfermedad venérea;
7. Presenta HIMEN con caránculas MIRTIFORMES;
8. Su edad clínica probable, por su aspecto y desarrollo corporal, asimismo por el brote de terceros molares esta es acorde a la cronológica;
9. La paciente refiere los siguientes datos gineco-obstericos de importancia: inicio de menstruación a los trece años de edad, ciclos menstruales cada 28 días con duración de cuatro días, Fecha última

¹⁸ Oficio 135 de 19 de marzo de 2002 de la agente del ministerio publico del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar de la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero dirigido al Delegado de Servicios Periciales de la ciudad de Tlapa de Comonfort.

de regla no la recuerda; Gesta: 01, PARA: 01 el día 23 de noviembre de dos mil uno."¹⁹

Los resultados del dictamen pericial se hicieron inmediatamente del conocimiento de la agencia del ministerio público del fuero común de la ciudad de Ayutla, autoridad competente en esos momentos para impulsar las investigaciones.

Respecto a la realización de exámenes periciales, el Estado mexicano desea subrayar que, si bien se presentaron diversos factores que dificultaron la valoración médica de la señora Rosendo Cantú inmediatamente después de interpuesta la denuncia penal, las autoridades ministeriales a cargo de las investigaciones procuraron subsanar la falta de recursos personales y materiales de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero a través otras diligencias encaminadas a la búsqueda de elementos probatorios que permitieran complementar el dicho de la presunta víctima.

En efecto, tal y como se observa del expediente del caso, una vez que la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero tuvo noticia de que la señora Rosendo Cantú estaba imposibilitada para presentarse en la ciudad de Chilpancingo para la realización de su valoración médica, dispuso de inmediato de todos sus recursos disponibles para que el médico legista adscrito a la agencia del ministerio público de la ciudad de Tlapa de Comonfort emitiera el dictamen correspondiente.

No debe pasarse por alto, además, que la presentación de la denuncia se hizo hasta veinte días después de la comisión de los supuestos hechos, circunstancia que evidentemente tuvo una repercusión directa en la valoración médica realizada a la presunta víctima.

El Estado reconoce que la presentación tardía de la denuncia, aunada a la dificultad de realizar de forma inmediata los estudios médicos correspondientes, tuvo un impacto directo en la integración de la investigación. No obstante, se reitera a ese Ilustre Tribunal que tales factores adversos no impidieron que se continuara con la realización de esfuerzos permanentes a lo largo de la investigación para identificar y castigar a los responsables de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú.

Al respecto, es importante apuntar que las dificultades que se presentaron para la elaboración de estudios periciales fueron consecuencia del desarrollo progresivo de las capacidades técnicas y personales del ministerio público del estado de Guerrero, y no de un trato discriminatorio por parte de las autoridades involucradas en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

¹⁹ Constancia de 19 de marzo de 2002 suscrita por la agente del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar de la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero; Oficio núm. 130/2002 de 19 de marzo de 2009 del médico legista Enoch Dolores Flores dirigido la agente del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar de la ciudad de Tlapa de Comonfort

El 5 de abril de 2002, a las 11:00 horas, el agente del ministerio público del fuero común de la ciudad de Ayutla de los Libres se trasladó en compañía de una perito en criminalística de campo y de la señora Valentina Rosendo Cantú al lugar exacto donde fue supuestamente agredida por elementos castrenses.

La perito en criminalística de campo realizó una descripción del lugar y se tomaron fotografías para que fueran analizadas en su momento en la averiguación, mismas que fueron integradas al expediente de la indagatoria.

Esta inspección ocular ministerial, como se registra en el acta correspondiente, tuvo el propósito de realizar un levantamiento de carácter estrictamente espacial relacionado con los hechos y permitió al agente del ministerio público de la ciudad de Ayutla de los Libres corroborar sus límites territoriales.

Asimismo, el 5 de abril de 2002, con fundamento en los artículos 4º y 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado de Guerrero, el ministerio público del fuero común de la ciudad de Ayutla de los Libres giró oficio al comisario municipal de la comunidad de Barranca Bejuco para que, en auxilio de esa representación social, notificara a la señora Valentina Rosendo Cantú para que compareciera en esa agencia ministerial 6 de abril de 2002 a las 11:00 horas con el objeto de ampliar su declaración en relación a los hechos de los cuales había resultado presuntamente agraviada.²⁰

Revaloración sobre la competencia de la agencia del ministerio público de la ciudad de Ayutla y la competencia de la agencia del ministerio público de la ciudad de Tlapa de Comonfort.

Como se comentaba, el 28 de marzo de 2002, la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero había determinado que la competencia en las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos recaía en favor de la agencia del ministerio público del fuero común de la ciudad de Ayutla de los Libres, y, en atención a ello, había ordenado a ésta agencia investigadora que continuara con las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

No obstante, una vez reevaluados los límites territoriales de su jurisdicción, el agente del ministerio público de la ciudad de Ayutla de los Libres solicitó de nueva cuenta a la Dirección General de Averiguaciones Previas, el 5 de abril de 2002, la realización de un análisis de la esfera competencial de las agencias del ministerio público del estado de Guerrero y, en consecuencia, la remisión de la indagatoria iniciada el 8 de marzo de 2002 a la agencia del ministerio público de la ciudad de

²⁰ Oficio ALLE/SC/02/62/2002 de 5 de abril de 2002 del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero dirigido al Comisario Municipal de Barranca Bejuco, municipio de Acatepec, Guerrero; Acuerdo de 4 de abril de 2002 del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

Tlapa de Comonfort, por considerar que era ésta la autoridad investigadora competente.²¹

El análisis competencial que inició, en consecuencia, la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero se fundó en el artículos 8° de la Constitución Política de esa entidad federativa, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, en el Código de Procedimientos Penales del estado y en la orografía de la región de La Montaña.

De acuerdo con el artículo 8° de a la Constitución Política del estado de Guerrero, esta entidad federativa se divide, para el ejercicio del poder judicial, en los distritos con jurisdicción y cabecera que señala su Ley Orgánica.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 8° señala cómo están compuestos los distritos judiciales y los municipios que territorialmente abarcan.²²

Lo anterior se complementa con los artículos 6 y 7 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Guerrero, que a la letra establecen:

Artículo 6.- Para establecer la competencia en el conocimiento de un delito se tomará en cuenta la naturaleza de la sanción aplicable, así como los siguientes elementos, en su orden: grado, lugar en que se cometió o se sigue cometiendo el delito, o se produjeron sus efectos, autoridad que previno y turno establecido. Asimismo, se considerará lo dispuesto en el presente Código acerca de la acumulación de procesos por conexidad. En materia penal no hay prórroga ni renuncia de jurisdicción. Ningún Tribunal puede promover competencias a su superior jerárquico.

Artículo 7.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete.

²¹ Acuerdo de 5 de abril de 2002 del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero; oficio ALLE/SC/02/62/2002 de 5 de abril de 2002 y oficio ALLE/SC/02/62/2002 de 18 de marzo de 2002 del agente del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero

²² En la región de la Montaña se cuenta con las siguientes agencias del ministerio público:

1. En Tlapa de Comonfort, Distrito Judicial de Morelos.
 - a) agencia del ministerio público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar
 - b) agencia auxiliar del ministerio público en Olinala
2. En Huamuxtillán, Distrito Judicial de Zaragoza
3. En Malinaltepec, Distrito Judicial de la Montaña

Esta es una zona montañosa, la cual, si bien cuenta carreteras que permiten llegar a los Distritos Judiciales, comprende varios poblados de difícil acceso

En cuanto a las oficinas de atención a mujeres en los ministerios públicos en la región, cabe señalarse que existe en el distrito judicial de Morelos una agencia del ministerio público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, si bien, en todas las agencias del misterio público ubicadas en la Montaña se brinda atención víctimas de violencia sexual o intrafamiliar

Además, con el propósito de que los agentes del ministerio públicos adscritos a la zona de la Montaña cumplan adecuadamente con su trabajo, se han seleccionado a los profesionistas que dominan el dialecto predominante en la región donde prestan sus servicios

Con base en lo anterior, ese mismo día, y ante la urgencia de resolver el conflicto competencial, la Dirección General de Averiguaciones Previas realizó la valoración correspondiente y, finalmente, envió la indagatoria ALLE/SC/02/62/2002 instruida por el delito de violación en agravio de la señora Valentina Rosendo Cantú a la agencia del ministerio público especializada en delitos sexuales y atención a víctimas de delitos de violencia intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos, con domicilio en la ciudad de Tlapa de Comonfort, para que prosiguiera con las investigaciones correspondientes en vista de que los hechos habían ocurrido dentro del perímetro jurisdiccional de ese Distrito Judicial.²³

La Dirección General de Averiguaciones Previas concluyó que la comunidad de Barranca Bejuco (fundada hace pocos años y cuyos límites territoriales aún no se encontraban plenamente delimitados) pertenecía al municipio de Acatepec, adscrito al Distrito Judicial de Morelos y, en consecuencia, remitió las investigaciones al ministerio público del Distrito Judicial de Morelos con residencia en la ciudad de Tlapa de Comonfort.

En respuesta, el 15 de abril de 2002, la agencia del ministerio público especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos aceptó la competencia para la investigación de los presuntos hechos cometidos en contra de la señora Rosendo Cantú y le asignó el número MOR/AEDS/025/2002.

De forma inmediata la agente del ministerio público de la ciudad de Tlapa de Comonfort acordó practicar las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos y solicitó el apoyo de la policía judicial del estado de Guerrero para la investigación del caso.

Declaraciones de testigos de oídas rendidas ante la agente del ministerio público de la ciudad de Tlapa de Comonfort (16 abril de 2002 – 9 de mayo de 2002).

En acatamiento a lo dispuesto por la Dirección General de Averiguaciones Previas y a efecto de continuar con las investigaciones iniciadas por el ministerio público de la ciudad de Ayutla de los Libres, el 16 de abril de 2002, la agencia del ministerio público de la ciudad de Tlapa de Comonfort recibió la declaración del testigo de oídas Encarnación Sierra Morales, vecino de la comunidad de Barranca Bejuco, quien refirió que el 16 de febrero de 2002, cuando se encontraba en su domicilio, se enteró que la esposa del señor Fidel Bernardino Sierra había sido violada por dos militares.²⁴

²³ Oficio PGJ/DGAP/3157/2002 de 5 de abril de 2002 del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

²⁴ Declaración ministerial del señor Encarnación Sierra Morales rendida el 18 de abril de 2002 ante la agente del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar de la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero

El 18 de abril de 2002 se tomó también la declaración del entonces delegado municipal de la comunidad de Barranca Bejuco, Ezequiel Sierra Morales, en su calidad de testigo de oídas, quien refirió que el 16 de febrero del 2002, el señor Fidel Bernardino Sierra le relató que al llegar a su casa encontró a la Sra. Valentina Rosendo Cantú llorando y que ésta le había dicho que había sido víctima de violación sexual por parte de militares en el río cercano a su casa.

Según refirió el Sr. Ezequiel Sierra, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos, en compañía del señor Fidel Bernardino, se trasladó a la Comisaría de Barranca Bejuco para convocar a la comunidad y exponerle la situación. Refirió también que el esposo de Valentina solicitó su ayuda para informar lo ocurrido a las autoridades del municipio de Acatepec, Guerrero.²⁵

Como se comentaba al inicio de esta exposición, el Estado no tiene por comprobado que estas gestiones previas a la denuncia penal se hayan verificado.

El 22 de abril de 2002 se tomó la declaración ministerial de Estela Bernardino Sierra, cuñada de Valentina Rosendo Cantú, a través de la perito intérprete Olivia Arce Bautista. La testigo manifestó que vio a Valentina Rosendo Cantú, el día 16 de febrero, llegar a su casa llorando, con el pelo alborotado y desnuda de la parte de abajo, y que ésta le había referido que la habían violado militares en el arroyo cercano a su domicilio.²⁶

Asimismo, el 9 de mayo de 2002 el agente del ministerio público de la ciudad de Tlapa de Comonfort recabó la declaración del señor Fidel Bernardino Sierra, quien manifestó que el 16 de febrero de 2002 su esposa había hecho de su conocimiento que elementos militares la habían violado en el arroyo mientras estaba lavando ropa. Señaló también que con posterioridad a los supuestos hechos había realizado diversas gestiones para la presentación de la denuncia penal, si bien, se reitera ésta se interpuso formalmente hasta el 8 de marzo de 2002.

Comparecencia de la señora Valentina Rosendo Cantú ante la agente del ministerio público de la ciudad de Tlapa de Comonfort (14 de mayo de 2002).

El 14 de mayo de 2002, la señora Rosendo Cantú compareció, por segunda ocasión después de iniciada la investigación ministerial, ante la agencia del ministerio público de la ciudad de Tlapa de Comonfort.

²⁵ Declaración ministerial del señor Ezequiel Sierra Morales rendida el 18 de abril de 2002 ante la agente del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar de la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero

²⁶ Declaración ministerial de la joven Estela Bernardino Sierra rendida el 22 de abril de 2002 ante la agente del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar de la ciudad de Tlapa de Comonfort. estado de Guerrero

La señora Valentina Rosendo Cantú compareció únicamente para designar a 7 personas de su confianza²⁷, miembros del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", para que a su nombre y representación coadyuvaran con la agencia investigadora para aportar los datos o pruebas necesarias para la debida integración y perfeccionamiento de la misma. Asimismo, la señora Rosendo Cantú solicitó la expedición de copias de la indagatoria, mismas que le fueron entregadas en ese momento.

Remisión de las investigaciones a la jurisdicción militar (17 de mayo de 2002)

Después de un valoración de los hechos denunciados, el 15 de abril de 2002, el Subprocurador de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero propuso al ministerio público del fuero común de la ciudad de Tlapa de Comonfort, en su calidad de autoridad competente, que analizara la posibilidad de remitir la indagatoria correspondiente al ministerio público militar para que éste esclareciera los hechos y castigara a los responsables, por corresponderle legalmente al fuero castrense el conocimiento del asunto.

La propuesta de la Subprocuraduría se basó en la referencia hecha durante la declaración inicial de la señora Rosendo Cantú de que los presuntos responsables de los hechos cometidos en su contra eran miembros del ejército mexicano, referencia ante la cual correspondería al ministerio público del fuero militar realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, el 16 de mayo de 2002, la ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar del distrito judicial de Morelos con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, remitió la averiguación previa al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero para que, por su parte, se ordenara el envío de la indagatoria al agente el ministerio público militar para su prosecución y perfeccionamiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 21 de la Constitución Política Federal, 57 fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar y 1, 4, 6, 58, 63 y 103 del Código de Procedimientos Penales del estado de Guerrero.

Finalmente, el 17 de mayo de 2002, el Director General de Averiguaciones Previas remitió el expediente de la averiguación previa MOR/AEDS/025/2002 al ministerio público militar adscrito a la 35ª Zona Militar, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

El acuerdo de declinación de competencia fue notificado a la señora Rosendo Cantú el 5 de junio de 2002

²⁷ Elmmmer Pacheco Salazar, Bidulfo Rosales Sierra, Cesar Román Bahena, Neil Arias Vitino, Diego González Ayala, Abel Jesús Barrera Hernández y Manuel Meza Cuervo.

Interposición del primer juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación por parte de la señora Valentina Rosendo Cantú (6 de junio de 2002).

Ante la notificación de la declinación de competencia a favor del ministerio público militar realizada por parte del agente del ministerio público del fuero civil de la ciudad de Tlapa de Comonfort, el 6 de junio de 2002, la señora Valentina Rosendo Cantú interpuso juicio de amparo por medio del cual impugnó la competencia militar para la investigación de los hechos del caso. El juicio de amparo fue radicado ante el Primer Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, bajo el número 603/2002-II.

El 30 de agosto de 2002, el Juez Primero de Distrito en el estado de Guerrero decidió declarar improcedente el amparo interpuesto por Valentina Rosendo Cantú argumentando que no podría dar trámite al mismo en tanto el ministerio público militar no aceptara la competencia para investigar los delitos presuntamente perpetrados en su contra.

En consecuencia, el 17 de septiembre de 2002, la señora Valentina Rosendo Cantú presentó un recurso de revisión en contra de la sentencia de 30 de agosto de 2002 ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el cual, el 12 de noviembre de 2002, resolvió confirmar la improcedencia del amparo, reiterando que hasta que el fuero militar no aceptara la competencia, no se actualizaba un perjuicio en la esfera de los derechos de la provente.

Cabe recordar que, si bien la autoridad ministerial militar no notificó de inmediato la aceptación de la declinación hecha por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el ámbito de la jurisdicción militar se continuaban, de forma paralela, las investigaciones sobre los hechos presuntamente perpetrados en contra de la señora Rosendo Cantú el 16 de febrero de 2002, mismos hechos que eran investigados en el ámbito de la jurisdicción militar y de cuyas investigaciones estaba al tanto la señora Rosendo Cantú.

La investigación remitida por las autoridades civiles vendría a sumarse, por tanto, a la investigación más amplia realizada en el ámbito de la jurisdicción militar.

4.1.5.2 Investigación de los hechos por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar (5 de marzo de 2002 - 12 marzo de 2004)

Inicio de oficio de la investigación de los hechos (5 de marzo de 2002)

El 3 de marzo de 2002, se publicó una nota de prensa en el periódico "El Sur" que hacía referencia a la presunta violación sexual cometida en agravio de la señora

Valentina Rosendo Cantú por parte de elementos del ejército mexicano el 16 de febrero de 2002.

En atención a ello, y sin que mediara aún una denuncia formal por parte de la señora Rosendo Cantú ante autoridades del estado de Guerrero o autoridades militares, el 5 de marzo de 2002, la Procuraduría General de Justicia Militar a través del agente del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar, inició de oficio la averiguación previa número 35ZM/05/2002, con base en su obligación de investigar los delitos y faltas contra la disciplina militar previstos en el Código de Justicia Militar.

Como se comentaba, esta investigación se sumaría a la que posteriormente abriría el ministerio público del fuero común de la ciudad de Ayutla de los Libres el 8 de marzo de 2002, con motivo de la presentación de la denuncia penal por la señora Rosendo Cantú.

Primeras diligencias realizadas por el agente del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar (5 de marzo de 2002 – 13 de marzo de 2002).

Apenas iniciada la investigación correspondiente, el 5 de marzo de 2002, el ministerio público militar se trasladó a la comunidad de Barranca Bejuco, a efecto de tomar la declaración de la señora Rosendo Cantú, hacerle una valoración médica y realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos.

El agente del ministerio público militar se hizo acompañar de elementos del 41º Batallón de Infantería con el objeto de que la presunta víctima identificara a los probables responsables de su violación sexual. La diligencia ordenada por el agente del ministerio público tenía la finalidad de identificar claramente, y a pocos días de los hechos, a los elementos del ejército mexicano que habrían causado perjuicio a la señora Rosendo Cantú, buscando con ello administrar justicia pronta y expedita en beneficio de la presunta víctima.

El mismo día, el agente del ministerio público militar recabó las declaraciones del delegado municipal de Barranca Bejuco, Ezequiel Sierra Morales y, el 6 de marzo de 2002, la declaración del comisario municipal de Caxitepec, Guerrero, Rufino Reyes Villegas.

El 7 de marzo de 2002, el ministerio público militar adscrito a la 35ª Zona Militar se trasladó de nueva cuenta a la comunidad de Barranca Bejuco a efecto de realizar una inspección ocular del lugar donde supuestamente fue atacada sexualmente la señora Rosendo Cantú. La diligencia cumplió con el objetivo de realizar una ubicación espacial de los hechos referidos por la presunta víctima y permitir al ministerio público recabar fotografías y demás material útil para la integración de la indagatoria.

Asimismo, debido a que era indispensable contar con información médica de la víctima, el 7 de marzo de 2002, el ministerio público militar adscrito a la 35ª Zona

Militar se trasladó al hospital de la ciudad de Ayutla de los Libres para solicitar información sobre si la señora Rosendo Cantú había recibido en días anteriores atención médica con motivo de la investigación de los hechos referidos en la nota periodística. Solicitó además una copia certificada del expediente clínico de la señora Rosendo Cantú, por ser ésta necesaria para la debida integración de la averiguación previa, y los testimonios del personal de salud que había estado a cargo de su atención médica. Esta información fue oportunamente integrada al expediente de la investigación en la jurisdicción militar.

En atención a la solicitud del agente del ministerio público militar, la Dra. Katya Avilés Pantoja informó que el día 26 de febrero de 2002, aproximadamente a las 16:00, se había presentado en el servicio de urgencias del hospital de Ayutla la señora Valentina Rosendo Cantú, de 17 años, con número de expediente 0744, quien manifestó que había sido golpeada por un tronco en el abdomen, información con base en la cual fue diagnosticada y medicada. En el escrito transmitido al ministerio público militar, la Dra. Avilés certificó que la paciente no presentaba lesiones a la inspección física el día de la consulta. Informó también que se le habían realizado a la presunta víctima exámenes de laboratorio por el químico farmacobiólogo Saúl Morales Victorino.

El 7 de marzo de 2002, la Secretaría de la Defensa Nacional, ante referencias incorrectas publicadas en la prensa del estado de Guerrero sobre el despliegue de elementos militares en esa entidad federativa, emitió el comunicado de prensa número 25 en el que precisó la ubicación de elementos militares en la región de la Montaña y subrayó que, de acuerdo con las constancias que obraban en esa Secretaría, no se había efectuado el 16 de febrero de 2002 o en fechas próximas alguna operación en las cercanías de la comunidad de Barranca Bejuco, municipio de Acatepec, por parte de elementos del ejército mexicano.

Entre el 9 y el 12 de marzo de 2002, el ministerio público militar recabó las declaraciones de elementos del ejército mexicano que se encontraban destacamentados en las bases de operaciones "Ríos" y "Figueroa", las cuales fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos no se habían realizado operaciones en las cercanías de la comunidad de Barranca Bejuco.

El 11 de marzo de 2002, el ministerio público militar recibió la declaración de la trabajadora social del Hospital General de Ayutla, Patricia Betancourt Román, quien asesoró y valoró a la víctima con motivo de su visita al hospital de Ayutla el 26 de marzo de 2002. La señora Betancourt señaló que durante la consulta médica, la señora Rosendo Cantú no refirió haber sido violada sexualmente.

De igual forma, entre el 12 y 13 de marzo de 2002, se solicitó información a diversas autoridades militares, con sede en el estado de Guerrero, sobre el funcionamiento de las bases de operaciones cercanas al lugar de los supuestos hechos y los certificados de las circunstancias y del servicio desempeñado entre el 14 y 15 de febrero de 2002 en la región cercana a la comunidad de Barranca

Bejuco²⁸. Información que también fue oportunamente remitida a la agencia del ministerio público militar.

Diligencias realizadas por el agente del ministerio público militar en el domicilio de la señora Valentina Rosendo Cantú (15 de marzo de 2002 – 16 de marzo de 2002).

El 15 de marzo de 2002, en cumplimiento a los artículos 591, 592 y 593 del Código de Justicia Militar, el agente del ministerio público militar se constituyó en el domicilio de Valentina Rosendo Cantú con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de confrontación con integrantes de la base de operaciones "Ríos" pertenecientes al 41 Batallón de Infantería, así como solicitar a la quejosa la aportación de mayores pruebas para el desarrollo de las investigaciones.

La diligencia fue desarrollada en presencia del señor Feliciano Sierra Bolaños, Secretario de la Comisaría de la comunidad, y Encarnación Sierra Morales, suegro de la señora Rosendo Cantú, quienes, al final de la diligencia, se rehusaron a firmar el acta correspondiente.

Resulta importante advertir que en tal diligencia de confrontación, la Sra. Rosendo Cantú no hizo señalamiento directo en contra de alguno de los elementos militares que se le pusieron a la vista para su identificación. Lo anterior, no obstante que, según el testimonio del soldado de infantería Eudelio Flores Bernardino, rendido ante el agente del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar, el señor Encarnación Sierra le había aconsejado a la señora Rosendo Cantú, en dialecto tlapaneco, que eligiera a cualquiera de los elementos que tenía a la vista, aún y cuando ninguno de ellos fuera el responsable.

El 16 de marzo de 2002, ante la falta de resultados de la diligencia de confrontación del día anterior, el ministerio público se presentó de nueva cuenta en el domicilio de la Sra. Rosendo Cantú para que ésta realizara un reconocimiento fotográfico de sus supuestos agresores, para lo cual se le mostraron fotografías a color del personal militar integrante de la Base de Operaciones "Hernández" perteneciente al 41 Batallón de Infantería. Nuevamente, la señora Rosendo Cantú no reconoció a ninguno de ellos como sus presuntos agresores.

En tal diligencia, la señora Rosendo Cantú estuvo acompañada por los señores Fidel Bernardino Sierra, Ezequiel Sierra Morales, Feliciano Sierra Bolaños y Encarnación Sierra Morales.

En atención a la falta de resultados de las diligencias precedentes, el 23 de marzo de 2002, el ministerio público militar citó a la señora Valentina Rosendo Cantú y a sus testigos para la práctica de una diligencia ministerial en las instalaciones de la

²⁸ Oficio 0342 del 26 de marzo de 2002 del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar dirigido al Comandante del 46 Batallón de Infantería

35ª zona militar el día 27 de marzo de 2002. En dicha ocasión, la señora Rosendo Cantú no se presentó

Diligencias complementarias realizadas por el ministerio público militar para la investigación de los hechos del caso (17 de marzo de 2002 – 23 de marzo de 2002).

Ante las solicitudes de información realizadas por el agente del ministerio público militar a las autoridades militares destacamentadas en el estado de Guerrero, el 17 de marzo de 2002, se acusó recibo de diversos documentos enviados por el Comandante del 46º Batallón de Infantería, entre los que destacan, la orden general de operaciones en la región de la Montaña Baja, la fatiga de las operaciones "Martínez" y "Hernández" y el croquis de las citadas bases militares. Cabe subrayar que del análisis de la referida información, el ministerio público acreditó que el 16 de febrero de 2002 no había personal militar realizando actividades a los alrededores de la comunidad de Barranca Bejuco.²⁹

Aunado a lo anterior, el ministerio público militar solicitó a su similar del fuero civil del estado de Guerrero información sobre la denuncia interpuesta por Valentina Rosendo Cantú el 8 de marzo de 2002 y requirió la remisión de copias certificadas de la misma, a efecto de integrarlas a las investigaciones que se realizaban dentro del ámbito de su competencia, con la finalidad de lograr una investigación complementaria y coordinada de los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú y recabar todos los elementos probatorios necesarios para arribar esclarecimiento de la verdad.

En días posteriores, se continuó con la recepción de las declaraciones de elementos del ejército mexicano destacamentados en las bases de operaciones "Hernández" y "Martínez". En total, durante la investigación de los hechos del caso en el ámbito la jurisdicción militar fueron tomadas 108 declaraciones de elementos militares destacamentados en las Bases de operaciones "Figueroa", "Ríos", "Martínez" y "Hernández".³⁰

²⁹ Oficio 0344 de 23 de marzo de 2002 del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar dirigido al Comandante del 46 Batallón de Infantería.

³⁰ Declaraciones ministeriales del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas: Coronel de Infantería Ignacio Solano Gutiérrez; Teniente de Infantería Delfino González González, Subtenientes de Infantería Mario Arturo Martínez Ríos, Isaac Hernández Díaz y José Luis Martínez García; Sargento 1/o, de Sanidad Luis Abel Montesinos González; Sargentos 2/os, de Infantería Liborio Hernández Hernández, Gregorio Hernández Domínguez, José Guadalupe Laguna Anguiano, Ramón Antonio de la Rosa Ramos, José Luis Gálvez Estrada, Alejandro Jiménez Reyes y José Bautista López; Electricista Isael Martínez López; Cocinero Rafael Blas Lara; Cabos de Infantería Julián Miranda Gallardo, José Manuel Hernández Cruz, Nemesio Sierra García, Roberto Secundino Secundino, Isael Martínez López, Fidel García Hernández, Armandó Seba Nape, Ibeli Rodas Arreola, Gumaro Hernández Carrillo, Luis Alberto Salazar Trinidad, Sergio Araujo Carrillo, Gaudencio Sánchez Camacho, Aurelio Reyes Pérez, Pedro Zuñiga Toto, Eliazar Rivera Angeles, Guillermo Rosas Chapo, Hilario Luna García, Pedro Nataren Zavala, Anselmo Pineda Larios, Rafael Chapol Zapo y Anselmo Pineda Larios; de Transmisiones Alejandro Osorio Román y Edgar Freddy Ardón Cordero; de Sanidad José Candelaria Ramírez; Conductor Orlando Pérez García; Soldados de Infantería Isaac Lima Astudillo, Alejandro Godínez Jaimes, Adalberto De La Cruz Miranda, Abel Jeovani Rodríguez Hernández, Abraham Benito Coronado, Jorge Solís Salgado, Miguel Ángel Hernández Contreras, Armando Pérez Abarca, Cástulo Bibiano Navarrete, Joel Catalán Abarca, Bernardo Ávila Vargas, Ydelfonso Santos Muñoz, Clemente

Se subraya que las declaraciones del personal militar fueron coincidentes en señalar que desde el inicio de sus actividades del 16 de febrero de 2002, no se realizaron operaciones militares en el poblado donde residía la señora Rosendo Cantú.

Con miras a corroborar el dicho de los distintos elementos militares, el 23 de marzo de 2002 se realizó un citatorio a los integrantes de las diversas bases operativas involucradas para la realización de una diligencia programada para el 27 de marzo de 2002 con la participación de la señora Valentina Rosendo Cantú, en las instalaciones de la agencia del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar.

Solicitud de comparecencia a la señora Valentina Rosendo Cantú formulada por el ministerio público militar (27 de marzo de 2002).

Como se comentaba, el 23 de marzo de 2002, el ministerio público militar citó a la señora Valentina Rosendo Cantú y a sus testigos para la práctica de una diligencia ministerial en las instalaciones de la 35ª Zona Militar el 27 de marzo de 2002. De igual forma, se requirió la presencia del personal destacamentado en las bases de operaciones "Hernández" y "Méndez" con el objeto de que la señora Valentina Rosendo Cantú identificara a sus presuntos agresores.

Mediante escrito de 25 de marzo de 2002, la señora Valentina Rosendo Cantú respondió al agente del ministerio público militar que no estaba de acuerdo en comparecer ante esa agencia investigadora debido a que ésta carecía de competencia para conocer de las investigaciones, solicitando que remitiera las investigaciones al ministerio público del fuero común.

Ante la inasistencia de la señora Rosendo Cantú, la diligencia programada para el 27 de marzo de 2002 no pudo llevarse a cabo.

En respuesta al escrito de la señora Rosendo Cantú, el 3 de abril de 2002, el ministerio público militar informó que tenía la obligación legal de sancionar a los responsables de faltas probadas a la disciplina militar y que poseía plena

Bernal Marín, Feliciano Azanza Bedolla, Marcelino Ketz Bacab, Edison May May, Martín Colorado Díaz, Gildardo Pérez Orozco, Carlos Bautista Arias, Fernando Colomo García, Elías Arreola Ortiz, Sergio Morales García, Luis Fernando Hernández Castellanos, Faustino de la Cruz May, Gustavo Ruiz Frias, Efrén Hernández Morales, José Luis Cruz Méndez, David Antonio Camacho, José Antonio Hernández Guzmán, Eduardo Vega Doroteo, David Guzmán Perera, Brigido Pálayot Chagala, Alejandro Arriaga Córdova, Abraham Leal Azamar, Huber Martínez Cruz, Paulino Leal Herrera, Juan Carlos Ramos Jiménez, Bernave López Ventura, Julio Cesar Araujo Carrillo, Eudelio Flores Bernardino, Roberto Mateos Gaspar, Pedro Camino Blas, Octavio Salas Sánchez, Rubén Cruz Barrios y Jorge Zuñiga Ramírez; de Intendencia Lenin Montero Torres y Luciano Salome Jiménez; de Transmisiones Marcelo Martínez Jiménez; de Sanidad Paulo Cesar Torres López, Tirso Marcelino Victoriano y Rubén Cruz Barrios y Soldados de 1/a, de Infantería Pedro Gerardo García, Ebaristo Cisneros Onofre, José Luis Ordaz Sánchez, Juan Manuel Villanueva Santiago, Reynaldo Ortiz Fernández, Jorge May Hernández, Cirilo Roque García, Álvaro Lorenzo García, Pedro Camino Blas, Octavio Salas Sánchez, Heriberto Aguilar Gómez, Miguel Enrique Paxtian Beltrán, Samuel Bautista Bautista y Agustín Guerrero Martín.

competencia para continuar con la investigación de los hechos denunciados, de conformidad con los artículos 13 y 21 constitucionales, 37, 38, 57 fracción II, 58, 78, 442, 560, 562 del Código de Justicia Militar.

Respecto a la falta de comparecencia ante esa autoridad, el ministerio público informó que de acuerdo a la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, "cualquier persona que deba aportar datos para la averiguación de los delitos, está obligada a comparecer ante el ministerio público (...)"³¹

Integración al expediente de la investigación del informe de la policía militar (29 de marzo de 2002).

Con motivo de las investigaciones de los hechos supuestamente cometidos en agravio de la señora Rosendo Cantú, el 29 de marzo de 2002, el agente del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar recibió el informe de la policía militar encargada del asunto en el que, a partir del análisis de las declaraciones de la Sra. Valentina Rosendo Cantú y demás testigos y de la base documental disponible en la indagatoria, se determinó que hasta ese momento y después de la adminiculación de las diversas pruebas, no se tenía aún por comprobada la comisión del delito de violación sexual en contra de la señora Rosendo Cantú ni la probable responsabilidad de elementos del ejército en los hechos denunciados.

Se recomendó, no obstante, la continuación de las investigaciones y la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Declaración de las autoridades municipales de Acatepec, Guerrero, en relación a las presuntas gestiones realizadas ante ellas previamente a la presentación de la denuncia penal el 8 de marzo de 2002 ante el ministerio público del fuero civil. (3 de abril de 2002 – 7 de abril de 2002).

³¹ Oficio núm. 0393 de 3 de abril de 2002 del ministerio público militar adscrito a la 35ª zona militar dirigido a la señora Valentina Rosendo Cantú.

Averiguación previa radicada ante el ministerio público del fuero militar, la citación de un civil para que declare ante ella, no es violatoria de garantías.

Si en la investigación de una averiguación previa, con motivo de un hecho delictivo en que participaron elementos del ejército mexicano, y con motivo de ellos se vieron afectados bienes de esa Institución, en los que también participaron personas civiles, el hecho de que esos últimos sean citados a declarar ante las autoridades ministeriales, con la finalidad de esclarecer los mismos, esa actuación ministerial de manera alguna es violatoria de garantías, y a que si bien es cierto conforme al artículo 13 de la Constitución General de la República, cuando estén implicados civiles en un delito tipificado por el Código de Justicia Militar, el conocimiento del proceso corresponde a tribunales militares del fuero castrense y por ningún motivo se podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a las fuerzas armadas, lo cierto es que conforme al artículo 38 del Código de Justicia Militar, cualquier persona que deba aportar datos para la averiguación de los delitos está obligada a comparecer ante el ministerio público, lo que implica que esta última disposición no distingue que estas personas sean civiles o del fuero castrense.

Primer tribunal colegiado en materia penal del sexto circuito

9ª Época, amparo en revisión 161/2000, 6 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos Ponente Carlos Lorca Muñoz, Secretario: Alfonso Gasca Cossio

El 3 de abril de 2002, declaró ante el agente del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar el presidente municipal constitucional de Acatepec, Gerónimo Godoy Avilés, quien controvirtió el dicho del señor Fidel Bernardino Sierra, esposo de Valentina Rosendo Cantú, y de Ezequiel Sierra Morales; entonces delegado municipal de la comunidad de Barranca Bejuco, respecto a la supuesta denuncia hecha por éstos ante las autoridades municipales de Acatepec por la violación sexual de la Sra. Rosendo Cantú.

A ese respecto, el presidente municipal manifestó que tuvo conocimiento de los supuestos hechos a principios de marzo de 2002, cuando las autoridades militares se lo hicieron saber con motivo de las primeras investigaciones.

Respecto a la presunta reunión sostenida el 17 de febrero de 2002 con el señor Ezequiel Sierra Morales y el supuesto compromiso de presentarse en esa comunidad el 26 de febrero de 2002, el presidente municipal subrayó que ésta era información falsa aportada por el delegado municipal, toda vez que nunca se había entrevistado con él en la fecha referida e, incluso, nunca había convenido presentarse en la comunidad de Barranca Bejuco para tratar la presunta violación sexual de la señora Rosendo Cantú.

Contrariamente a lo referido por Ezequiel Sierra, el presidente municipal manifestó que su presencia en la comunidad de Barranca Bejuco había tenido el objetivo exclusivo de actuar como testigo en un asunto de delimitación de colindancias entre las comunidades de Barranca Tecuani y el Camalote.

Cabe subrayar que el presidente municipal manifestó también que, hasta ese momento, no había recibido denuncias ni quejas en contra del personal militar por parte de pobladores de la comunidad de Barranca Bejuco.

De igual forma, entre el 3 y 7 de abril se tomaron las declaraciones de los señores Eulogio Flores Guzmán, Alberto Manzanares Gallardo, Lucina Castro Morales y Maura Castro Morales, quienes señalaron que los hechos denunciados por Valentina Rosendo Cantú y referidos por sus testigos, eran falsos. Resalta el hecho de que las señoras Lucina y Maura, ambas de apellidos Castro Morales, manifestaron que la comunidad no estaba enterada de los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú.

Nueva solicitud de comparecencia formulada a la señora Rosendo Cantú por el ministerio público del fuero militar (9 de abril de 2002).

El 4 de abril de 2002, y a efecto de dar seguimiento a las investigaciones, el agente del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar notificó a la señora Valentina Rosendo Cantú y al señor Fidel Bernardino Sierra que se requería su comparecencia ante esa representación militar el 9 de abril de 2002 a las 10:00, con el objetivo de recabar la ampliación de su declaración ministerial.

Es importante señalar que durante la notificación, el ministerio público militar informó a la señora Rosendo Cantú que ésta podría ser acompañada durante la diligencia por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo también de su conocimiento que se había solicitado la presencia de un perito intérprete en dialecto tlapaneco para su auxilio.

A través de esa notificación, se hizo del conocimiento de la presunta víctima que la agencia militar investigadora, en el ámbito de sus atribuciones, podía citar a comparecer a todas las personas civiles o militares que pudieran suministrar datos para la averiguación de los delitos, circunstancia que implicaba la obligación de acudir, cuantas veces fuesen requeridos para ello, ante ese órgano investigador. Tal notificación se fundamentó en una tesis jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación:

AVERIGUACIÓN PREVIA RADICADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO MILITAR, LA CITACIÓN DE UN CIVIL QUE DECLARA EN ELLA, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

Si en la investigación de una averiguación previa, con motivo de un hecho delictivo en el que participaron elementos del ejército mexicano, y con motivo de ellos se vieron afectados bienes de esa institución, en los que participaron personas civiles, el hecho de que estos últimos sean citados a declarar ante las autoridades militares, con la finalidad de esclarecer los mismos, esa actuación ministerial de manera alguna es violatoria de garantías, ya que si bien es cierto conforme al artículo 13 de la Constitución General de la República, cuando estén implicados civiles en un delito tipificado por el Código de Justicia Militar, el conocimiento del proceso corresponde a tribunales del fuero castrense y por ningún motivo se podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a las fuerzas armadas, lo cierto es que conforme al artículo 38 del Código de Justicia Militar, cualquier persona que deba aportar datos para la averiguación de los delitos, está obligada a comparecer ante el ministerio público, lo que implica que esta última disposición no distingue que estas personas sean civiles o del fuero castrense.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO 9ª Época. Amparo en revisión 161/2000. Unanimidad de votos. Ponente. Carlos Lorca Muñoz, Secretario: Alfonso Gasca Cossio.

La diligencia, como se ha indicado, se programó para realizarse el 9 de abril de 2002, sin embargo, la señora Valentina Rosendo Cantú no se presentó.

Designación de un perito para la realización de exámenes de laboratorio (30 de abril de 2002).

Ante la imposibilidad de contar con la presencia de la señora Rosendo Cantú para su valoración médica, el 16 de abril de 2002, el ministerio público militar solicitó al Director del Hospital Militar la designación de un médico perito a fin de que interpretara el examen de laboratorio de orina practicado a la señora Rosendo Cantú en el Hospital General de Ayutla el 12 de marzo de 2002, fecha en que acudió por cuenta propia a ese clínica en compañía de la CODDEHUM y la CNDH a realizarse una valoración médica.

En atención a lo anterior, fue designado el médico cirujano Fernando Fuentes Ayala, quien el 30 de abril de 2002 emitió un informe médico en el que señaló:

"Conclusiones.

1. El examen de orina que se realizó a la muestra tomada el 27 de febrero de 2002 a la Sra. Rosendo Cantú Valentina en el Laboratorio Clínico del Hospital General de Ayutla de los Libres, Gro., se considera como normal.
2. Mediante el estudio de los resultados del examen general de orina presentado no es posible determinar en este caso si fue (positivo) o no (negativo) violada la paciente, dado que el mismo fue realizado 11 días después de que supuestamente ocurrió el evento.
3. En el caso de que hubieran sido encontrados espermatozoides en la muestra no es posible de que en su caso fueran del día del evento multicitado.
4. La paciente nunca mencionó a la doctora que la atendió que el motivo de su consulta era por haber sido violada, además de que no regresó para interpretación del estudio que se mandó a hacer y de ser necesario darle algún tratamiento."

Declinación de competencia por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (17 de mayo de 2002)

Tal y como se refirió en el apartado relativo a la investigación de los hechos en la jurisdicción civil, el 17 de mayo de 2002, el Director General de Averiguaciones Previas remitió al agente del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar, en original y copias, las actuaciones de la averiguación previa MOR/AEDS/025/2002 a cargo de la agencia investigadora del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos, con residencia oficial en Tlapa de Comonfort, en virtud de haberse acordado la declinación de competencia por materia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar.³²

³² Oficio núm. PGJE/DGAP/4482/2002 de 17 de mayo de 2002 del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la Republica dirigido al agente del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar.

El 21 de mayo de 2002, el ministerio público militar recibió el expediente de la indagatoria MOR/SC/AEDS/025/2002, el cual fue integrado a las investigaciones que por los mismos hechos se realizaban en esa jurisdicción.

Interposición del primer juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación por parte de la señora Valentina Rosendo Cantú (6 de junio de 2002).

Como se señaló anteriormente, ante la notificación de la declinación de competencia a favor del ministerio público militar, el 6 de junio de 2002, la señora Valentina Rosendo Cantú interpuso juicio de amparo, mismo que fue radicado ante el Primer Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, bajo el número 603/2002-II.³³

Atendiendo a que aún no había una determinación sobre la aceptación de la competencia por parte del ministerio público militar, dicho recurso de amparo fue declarado improcedente el 30 de agosto de 2002 por el juez federal³⁴, cuya sentencia fue posteriormente confirmada, el 12 de noviembre de 2002, por Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Remisión de las investigaciones al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar (12 de junio de 2002).

Mientras se encontraba en trámite el mencionado recurso de amparo interpuesto por la señora Rosendo Cantú, el 12 de junio de 2002, el ministerio público militar adscrito a la 35ª Zona Militar remitió la averiguación previa núm. 35ZM/05/2002 al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar para su perfeccionamiento, radicándose la indagatoria el 17 de junio de 2002 en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar adscrita a la Sección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría bajo el número SC/169/2002/I.

Interposición del recuso de inconformidad ante el ministerio público militar por parte de la señora Valentina Rosendo Cantú (2 de diciembre de 2002).

El 2 de diciembre de 2002, la Sra. Rosendo Cantú presentó un escrito de inconformidad ante el agente del ministerio público militar en el que solicitó que se señalara si éste aceptaba o no la competencia declinada el 17 de mayo de 2002 por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y, en el supuesto afirmativo, que se abstuviera de conocer del asunto por ser inconstitucional la competencia militar para la investigación de la presunta violación sexual de la que fue víctima, negándose, en consecuencia, a comparecer ante él.

³³ Amparo presentado por Valentina Rosendo Cantú de fecha 6 de junio de 2002, ante el Juez Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en el estado de Guerrero, Chilpancingo, Guerrero

³⁴ Sentencia emitida el 12 de noviembre de 2002 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, A R P 184/2002

La señora Rosendo Cantú solicitó también que se remitiera la investigación a la agencia del ministerio público del fuero común especializada en delitos sexuales y atención a víctimas de violencia intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Tlapa de Comonfort.

Resolución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (11 de diciembre de 2002)

Según se refirió anteriormente, el 5 de marzo de 2002, la señora Valentina Rosendo Cantú presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero por su presunta violación sexual a manos de elementos del ejército mexicano.

En atención a sus atribuciones legales, el organismo estatal autónomo de derechos humanos proporcionó a la presunta víctima, durante la primera etapa de las investigaciones ministeriales, asesoría legal y acompañamiento personal.

El organismo estatal de derechos humanos declinó su competencia a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 18 de marzo de 2002, debido a que, al ser los integrantes del ejército mexicano servidores públicos federales, correspondía a esa Comisión Nacional la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Por su parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6, 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 16 de su Reglamento Interno, el citado organismo nacional de derechos humanos tomó conocimiento del caso abriendo el expediente de queja núm. 2002/1336.

Con motivo de la investigación desplegada por ese organismo autónomo de derechos humanos se realizaron diversas diligencias: entrevistas con la presunta víctima y con el personal que estuvo a cargo de su valoración médica, exámenes ginecológicos para acreditar la comisión del delito denunciado, análisis de los expedientes de las indagatorias dentro de la jurisdicción civil y militar, y solicitudes concretas de información a las diversas autoridades ministeriales involucradas.

Así, una vez que se tuvo conocimiento de la queja presentada por la señora Rosendo Cantú, visitadores adjuntos de la CNDH y una perito médico dependiente de ese organismo nacional se trasladaron, en compañía de personal de la CODDHEUM, a las instalaciones de la "Organización Independiente de Pueblos Mixtecos-Tlapanecos Hilario Ramírez Morales" con sede en la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero, para entrevistarse con la señora Rosendo Cantú y su esposo, con el objeto de que éstos refirieran las circunstancias en las que ocurrieron los hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

En el dictamen emitido por la perito de ese organismo se indicó que de acuerdo con lo expresado en la entrevista, la señora Rosendo Cantú había estado expuesta a una experiencia traumática, sin bien se señaló que no existía evidencia física de dicha experiencia.

Asimismo, el 26 de marzo de 2002, la quejosa fue acompañada al hospital de la ciudad de Ayutla de los Libres, en donde, a solicitud de personal de la CNDH, se le practicó un examen ginecológico, mismo que sería posteriormente integrado a las indagatorias correspondientes.

En dicha ocasión, el Director de dicho hospital informó a personal del organismo nacional de derechos humanos que en su visita previa, la señora Valentina Rosendo no había referido haber sufrido alguna agresión sexual, manifestando únicamente tener dolor porque le había caído una rama en el abdomen.

La CNDH recibió también información del agente del ministerio público militar sobre la falta de identificación por parte de la señora Rosendo Cantú de elementos del ejército mexicano de las bases de operaciones "Hernández", "Ríos" y "Méndez" como sus agresores, los cuales fueron puestos a su vista en diversas ocasiones.

Consecuentemente, con base en los documentos que aportó la autoridad y en las diversas actuaciones realizadas por personal de la CNDH, y una vez concluida la investigación correspondiente, el 11 de diciembre de 2002, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó que no existían evidencias que acreditaran la existencia de violación a los derechos humanos de la señora Rosendo Cantú y determinó el archivo del asunto.

La CNDH concluyó que en el presente caso sería el ministerio público quien, en su momento, determinaría conforme a derecho la averiguación previa correspondiente.

Mediante comunicación de 11 de diciembre de 2002 dirigida al Procurador General de Justicia Militar, el Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó que³⁵:

"(...) [Ese] organismo ha[bía] determinado dar por concluido el expediente en cuestión, en virtud de que no se cuent[aba] con las pruebas determinantes de que efectivamente la agraviada hubiera sido objeto de una agresión sexual por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que la orientó para que continúe al pendiente del resultado de las indagatorias iniciadas ante los fueros común y militar, las cuales deberán emitir en su momento sus respectivas conclusiones (...)"

³⁵ Comunicación de fecha 11 de diciembre de 2002 en el expediente 2002/597/04, emitida por el Lic. Rodolfo H. Lara Ponte, Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigida al Procurador General de Justicia Militar

Parece importante subrayar que esta determinación del organismo nacional autónomo de derechos humanos es cuestionada por los representantes de la presunta víctima en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, aún y cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos actuó imparcial y diligentemente en la investigación de la queja presentada por la señora Rosendo Cantú.

Al respecto, el Estado reitera que, contradictoriamente, en el caso 12.80 *Inés Fernández vs. México*, en trámite ante esa Honorable Corte, los representantes de señora Inés Fernández, que también lo son de la señora Rosendo Cantú, le otorgaron un valor primordial a la determinación de ese órgano autónomo para la acreditación de supuestas violaciones a derechos humanos, valoración que, por el contrario, en el presente caso no realizan por no favorecer a sus intereses.

Ese Ilustre Tribunal deberá valorar, en su conjunto, la participación de los diversos organismos autónomos de derechos humanos en las investigaciones de la presunta violación sexual cometida en agravio de la señora Rosendo Cantú, la colaboración de las autoridades ministeriales con personal de esos organismos y las referencias analizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la determinación de archivo del caso.

Aceptación de la competencia por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar e integración de las investigaciones realizadas en la jurisdicción civil (20 de enero de 2003).

Al acreditarse la hipótesis normativa que se señala en el artículo 57 fracción II, el 20 de enero de 2003, la Procuraduría General de Justicia Militar aceptó la incompetencia planteada en razón de la materia de la indagatoria remitida el 17 de mayo de 2002 por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

En tal virtud, el ministerio público militar convalidó las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa seguida en la jurisdicción civil, agregándose las actuaciones a su similar que practicaba esa representación social.

A partir de entonces, las investigaciones se realizarían exclusivamente en el ámbito de la jurisdicción militar.

Con base en lo anterior, el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar informó a Valentina Rosendo Cantú que había aceptado la competencia para la investigación de la presunta violación sexual declinada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, toda vez que los hechos denunciados, de haber existido, se habrían dado en el transcurso en que elementos militares estaban en actos de servicio o en actos con motivo de servicio.

El ministerio público militar indicó a la interesada que su actuación estaba fundada y motivada y que debido a ello no podía eludir su obligación legal de seguir investigando los hechos, máxime que existía un señalamiento directo de la señora

Valentina Rosendo en contra de elementos militares en cumplimiento de un servicio.

Interposición de un segundo juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación por parte de la señora Valentina Rosendo Cantú (12 de febrero de 2003).

El 12 de febrero de 2003, la Sra. Rosendo Cantú interpuso un juicio de amparo en contra de la resolución de 20 de enero de 2003 de la Procuraduría General de Justicia Militar, el cual fue radicado bajo el número 246/2003-VI ante el Juzgado Quinto "B" de Amparo en materia penal con residencia en el Distrito Federal.

El 29 de abril de 2003, el juez federal ordenó sobreseer el juicio de garantías. El juez determinó el sobreseimiento del recurso ya que, en su consideración, el hecho de que el ministerio público militar conociera de las investigaciones, no podía ni debía ser considerado como un acto que vulnerara la esfera jurídica de derechos ni el interés jurídico de la señora Rosendo Cantú.

Si bien ante la resolución de amparo cabía la interposición del recurso de revisión de amparo, la señora Valentina Rosendo Cantú se abstuvo de interponerlo, con lo cual, el 26 de mayo de 2003, la resolución causó ejecutoria.

Declaraciones complementarias del personal militar rendidas ante el ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar (17 de marzo de 2003 al 17 de mayo de 2003)

Del 17 de marzo de 2003 al 17 de mayo de 2003, el ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar continuó recabando declaraciones de personal militar que operaba en las cercanías de Barranca Bejuco el día de los supuestos hechos, con miras a contar con mayores elementos probatorios que permitieran acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por la supuesta violación sexual cometida en agravio de la señora Rosendo Cantú.

Solicitud de comparecencia realizada a la señora Valentina Rosendo Cantú por parte de ministerio público militar (8 de agosto de 2003)

Ante la urgencia de continuar con las investigaciones, el 29 de julio de 2003, el agente del ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar citó a la señora Valentina Rosendo Cantú a fin de que compareciera ante esa representación social el 8 de agosto de 2003 a las 9:00 horas para la práctica de una diligencia consistente en el reconocimiento de sus agresores mediante un álbum fotográfico del personal militar que operaba en las cercanías de Barranca Bejuco el día de los supuestos hechos.

De nueva cuenta, al momento de la notificación, se hizo del conocimiento de la señora Valentina Rosendo Cantú que la agencia militar investigadora, en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento en la tesis jurisprudencial "*Averiguación previa radicada ante el ministerio público del fuero militar, la citación de un civil que declara en ella, no es violatoria de garantías*"³⁶ del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, ya citada, podía solicitar a comparecer a todas las personas civiles o militares que pudieran suministrar datos para la mejor averiguación de los delitos.

Se subraya que el agente del ministerio público militar hizo del conocimiento de la Sra. Valentina Rosendo Cantú que, si así lo deseaba, durante la diligencia podía ser acompañada por personal de la comisión estatal o nacional de defensa de los derechos humanos o de alguna organización de la sociedad civil de protección de derechos humanos.³⁷

Para el desahogo de la diligencia se solicitó además a la Secretaría de Asuntos Indígenas del gobierno del estado de Guerrero la presencia de un perito traductor en lengua tlapaneca.

No obstante, en la fecha señalada para tales efectos y a pesar de haber sido legalmente citada, la señora Valentina Rosendo Cantú no acudió a comparecer.

Archivo de la indagatoria por parte Procuraduría General de Justicia Militar (12 de marzo de de 2004).

El 8 de agosto de 2003, el ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar consideró que en virtud de la falta de comparecencia de la Sra. Rosendo y dada la naturaleza del delito de violación sexual, no existían más diligencias por desahogar, por lo que remitió las actuaciones a la Sección de Averiguaciones Previas de Procuraduría General de Justicia Militar, con sede en la Ciudad de México.

El 1 de septiembre de 2003, la causa fue remitida al Quinto Agente Investigador adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas bajo el número SC/269/2002/I-V para seguir con las investigaciones y determinar conforme a derecho.³⁸

El 25 de noviembre de 2003, la indagatoria quedó radicada en la décimo cuarta agencia del ministerio público militar adscrita a la Sección de Averiguaciones Previas, la cual, después de agotar las diligencias resultantes y analizadas las pruebas que obraban en la indagatoria, el 26 de febrero de 2004, emitió un

³⁶ *Averiguación previa radicada ante el ministerio público del fuero militar, la citación de un civil para que declare ante ella, no es violatoria de garantías* Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 9ª Época, amparo en revisión 161/2000, 6 de noviembre de 2000 Unanimidad de votos Ponente Carlos Lorca Muñoz, Secretario: Alfonso Gasca Cossio

³⁷ Oficio núm. 706 de 19 de agosto de 2003 del agente del ministerio público militar dirigido a la Sra. Inés Fernández Ortega

³⁸ Oficio núm. AP-J-20721 de 1 de septiembre de 2003 del Procurador General de Justicia Militar dirigido al Capitán 2do de Justicia Militar.

acuerdo en el que determinó el archivo del caso por no acreditarse el delito de violación cometido en agravio de la señora Rosendo Cantú.

De acuerdo con la determinación del 26 de febrero de 2004³⁹:

"II. El artículo 453 del Código de Justicia Militar establece que la base del procedimiento penal es la acreditación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delito, y sin ello no podrá haber procedimiento ulterior; ahora bien, en el presente caso, del análisis de las actuaciones, a juicio de esta representación social militar, se observa que en el presente caso que no se han acreditado las supuestas lesiones ni la violación de Valentina Rosendo Cantú por parte de personal militar(...)

(...) Respecto a las diversas manifestaciones hechas por Valentina Rosendo Cantú, esta representación social militar se abocó a la investigación de todas y cada una de ellas, las cuales junto con los medios de prueba previamente valorados se llega al convencimiento que no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 453 y 454 del Código de Justicia Militar, siendo procedente proponer archivo con las reservas de ley de la presente indagatoria; por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 83 fracción II del Código de Justicia Militar, deberá remitirse al ciudadano Procurador General de Justicia Militar con informe justificado a fin de que, oyendo la opinión de los agentes adscritos que tenga a bien señalar, confirme o no la propuesta de archivo que se hace(...)."

Valentina Rosendo Cantú contó con el juicio de amparo para impugnar la resolución de archivo emitida por el ministerio público militar en la averiguación previa SC/169/2002/XIV, que es el recurso adecuado y efectivo para revisar el procedimiento ministerial en todos sus términos ante un tribunal federal. No obstante, la víctima no ejerció su derecho de impugnación.

Finalmente, el 12 de marzo de 2004, se autorizó el archivo de la indagatoria, con las reservas de ley.

La Procuraduría General de Justicia Militar, del estudio y análisis del acervo probatorio concluyó que no se habían acreditado las supuestas lesiones ni la violación sexual en contra de la señora Rosendo Cantú por parte de personal militar, no obstante, a efecto de no conculcar los derechos de la presunta víctima, decidió remitir un desglose de la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero para que, en el ámbito de su competencia continuara con la investigación.

³⁹ Resolución de archivo de la décimo cuarta agente investigadora del ministerio público militar adscrita a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de 26 de febrero de 2004

4.1.5.3 Reapertura de las investigaciones en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (16 de octubre de 2007 – 18 de noviembre de 2009).

Con base en las diligencias practicadas y ante la falta de indicios que hicieran suponer la probable responsabilidad de elementos militares en los hechos denunciados por la señora Rosendo Cantú, la Procuraduría General de Justicia Militar había determinado el archivo de la indagatoria, con las reservas de ley.

No obstante, en obsequio a la petición formulada en 2007 por los peticionarios ante la CIDH, las autoridades ministeriales militares remitieron la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero para que, en el ámbito de sus competencias continuara con las investigaciones y, en su caso, se estuviera en posibilidades de consignar a los responsables ante la autoridad jurisdiccional civil.

Propuesta del Estado mexicano sobre la colaboración de la Procuraduría General de la República en el desahogo de las diligencias pendientes (12 de octubre de 2007).

A efecto de impulsar la participación de la señora Valentina Rosendo Cantú en las investigaciones de los hechos denunciados, el 12 de octubre de 2007, durante la audiencia pública sobre el caso realizada en el marco del 130° periodo de sesiones de la CIDH, el Estado se comprometió, a solicitud de los peticionarios, a estudiar la viabilidad de que en las diligencias pendientes participara también una autoridad federal y, muy particularmente, la Procuraduría General de la República.

Se acordó que la participación de la Procuraduría General de la República se verificaría a través de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género conformado por personal femenino de esa Procuraduría adscrito a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, a la Delegación Estatal de esa Procuraduría en el estado de Guerrero y a la Dirección General de Cooperación Internacional.

Remisión de la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (17 de octubre de 2007 y 11 de diciembre de 2007).

El 15 de octubre de 2007, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero solicitó a la Procuraduría de Justicia Militar el original de la averiguación previa que esa representación social militar había iniciado con motivo de los hechos denunciados por la señora Rosendo Cantú, con la finalidad de que fuera agregada a la averiguación previa número MOR/AEDS/025/2002, que se había

reabierto a solicitud de los representantes de la señora Valentina Rosendo en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

El requerimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero se realizó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 77 de la Constitución Política del estado de Guerrero, 1, 6, 13, 36, 37, 38, 58, 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Guerrero, 10 fracción II, 11 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con apoyo en el Convenio de Colaboración Interinstitucional celebrado en la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las diversas Procuradurías de las entidades federativas⁴⁰, y en cumplimiento a los acuerdos que fueron adoptados por el

⁴⁰ Llevado a cabo en la ciudad de San Luis Potosí, el día 30 de marzo de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del mismo año.

En concreto, el Convenio de Colaboración entre Procuradurías en su cláusula décima fracción VI establece:

Fracción VI. Las Procuradurías colaborarán a efecto de que se realicen oportunamente las diligencias ministeriales dentro de su territorio, cuando así lo requiera cualquiera de las partes, mismas que deberán acompañar a su oficio de colaboración, suscrito por su Procurador General de Justicia o por los Subprocuradores o Titulares de las áreas de Averiguaciones Previas o de Control de Procesos o Titulares de las Unidades o Coordinaciones Especializadas en Investigación de Delitos, según corresponda, previo acuerdo del citado Procurador o de la persona que esté facultada para suplirlo, donde precisen la diligencia o diligencias requeridas, su finalidad, y adjunten copia certificada de la actuación que ordena la colaboración, así como los insertos necesarios para su debida diligenciación, apegándose en todo caso a lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales tanto de la entidad requirente como de la requerida y a las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público solicitante y el Agente del Ministerio Público responsable de dar cumplimiento al requerimiento podrán comunicarse recíprocamente por los conductos más idóneos a fin de solicitar y/o proporcionarse la información que este último necesite para el cumplimiento de la colaboración.

El Agente del Ministerio Público solicitante podrá trasladarse al territorio del estado requerido, inclusive con sus auxiliares directos, en este caso será previa autorización de los Procuradores Generales de Justicia de ambas partes, o de los servidores públicos facultados para ello, a fin de que asista al homólogo que ejerce competencia, para el mejor desahogo de las diligencias solicitadas, apegándose a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables.

En su caso, bajo el procedimiento antes señalado, el Agente del Ministerio Público solicitante, sin estar físicamente en la diligencia, podrá dar seguimiento en tiempo real a la actuación, por medios electrónicos, a fin de poder asesorar al Agente del Ministerio Público actuante.

Con el objeto de coordinar las acciones ministeriales, cada Procurador informará, mediante oficio, las personas y/o áreas autorizadas para firmar los oficios de colaboración, así como del despacho de las solicitudes de colaboración ministerial, quienes llevarán su registro, tramitación y debido cumplimiento. El oficio con el nombre de las áreas y/o personas responsables será enviado a la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la cual elaborará el directorio correspondiente, mismo que deberá estar siempre actualizado.

"LAS PARTES" enviarán a la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, los requisitos que deberán ser satisfechos para solicitar diligencias al Ministerio Público de su entidad federativa, a efecto de que la Secretaría Técnica lo sistematice y ponga a disposición de "LAS PARTES", debiéndose actualizar dichos requisitos a la Secretaría Técnica cada que cambien.

gobierno de México en el desahogo de la audiencia realizada en la sede de la CIDH.

El 16 de octubre de 2007, la Procuraduría General de Justicia Militar remitió el original de la averiguación previa MOR/AEDS/025/2002 a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y el 11 de diciembre de 2007, remitió un desglose de la indagatoria número SC/169/2002-XIV, para que, en el ámbito de su competencia continuara conociendo el asunto y, en su caso, se estuviera en posibilidades de consignar a los responsables de la presunta violación sexual ante la autoridad jurisdiccional civil.

Con base en la remisión del desglose que hiciera la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero retomó la averiguación previa número MOR/AEDS/025/2002, con fundamento en los artículos 21 constitucional, 1, 54, 56 y 58 del Código de Procedimientos Penales del estado de Guerrero, 11 fracciones I, II y III, 14 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.⁴¹

En esta etapa de las investigaciones, la indagatoria fue supervisada por la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

De manera inmediata, el agente ministerial civil encargado de las investigaciones giró un oficio al coordinador de la policía ministerial del estado de Guerrero para que se abocara a la investigación de los hechos y se ordenó la práctica de cuantas diligencias fueran necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú.⁴²

Propuesta hecha por el Estado mexicano a los peticionarios ante la CIDH para el desahogo de las diligencias pendientes (17 de octubre de 2007).

El 17 de octubre de 2007, y en un informe sobre el caso, el Estado ofreció a los representantes de la señora Valentina Rosendo Cantú, a través de la CIDH, la conformación de un grupo de trabajo que acordara el desahogo de las diligencias pendientes.

Asimismo, con el ánimo de dar solución al asunto, el Estado ofreció que las diligencias se desarrollaran bajo las siguientes condiciones⁴³:

- Todas las diligencias se llevarían a cabo por una agente del ministerio público mujer especializada en delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero;

⁴¹ Acuerdo de 3 de enero de 2007 de inicio y radicación de la averiguación previa ALLE/SC/03/001/2007.

⁴² Oficio núm. 67 de 8 de enero de 2007 del agente del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende dirigido al coordinador de la policía ministerial del Estado.

⁴³ Informe del Estado mexicano de 7 de julio de 2007

- En todas las diligencias estaría presente una mujer perito intérprete de la lengua tlapaneca;
- En todas ellas se solicitará la presencia de una psicóloga;
- Si así lo solicitaba la peticionaria, podrían asistir a las diligencias representantes mujeres de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la CODDEHUM para certificar que éstas se desahogaran conforme a derecho y respetando las garantías de la víctima;
- Se ofreció que las diligencias que así lo permitieran, podrían desahogarse en el lugar que la víctima determinara;
- Asimismo, se ofreció que las diligencias que requirieran la participación directa de la presunta víctima se desahogarían en las fechas y horas que mejor le acomodaran.

Inicio de la colaboración de la Procuraduría General de la República en el desahogo de las diligencias pendientes (25 de abril de 2008).

El 25 de abril de 2008, tuvo lugar una reunión interinstitucional en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que la Procuraduría General de la República expresó su disposición de auxiliar en las diligencias pendientes, en el marco de sus facultades y competencias, a través de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género conformado por personal femenino de esa Procuraduría adscrito a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, la Delegación Estatal de esa Procuraduría en el estado de Guerrero y la Dirección General de Cooperación Internacional. En ese grupo se encontraba personal especializado en ayuda psicológica profesional.

En la reunión, el Estado subrayó también la importancia de continuarse prestándole a la presunta víctima todas las facilidades necesarias para su comparecencia ante las autoridades investigadoras.

El 16 de mayo de 2008, en consistencia con esos acuerdos, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 14 y 12 de la Constitución Federal, 77 de la Constitución Política local, 1, 58, 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales del estado de Guerrero, 10 fracción II, 11 fracciones III y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, con el apoyo del Convenio de Colaboración entre Procuradurías y con la finalidad de dar cumplimiento a los acuerdos tomados en la reunión de 25 de abril de ese año, giró un oficio a la Procuraduría General de la República, a través del cual se le solicitó su colaboración para la designación de personal ministerial que apoyara con las siguientes diligencias⁴⁴:

- Recabar la ampliación de la declaración ministerial de la señora Rosendo Cantú a fin de que aportara las características físicas de sus agresores;

⁴⁴ Oficio núm. PGJE/DGCAP/3965/2008 de 16 de mayo de 2008 del Procurador General de Justicia del estado de Guerrero dirigido al Procurador General de la República

- La designación de una perito en materia de retrato hablado para el efecto de que, con base en los datos y la información que aportara la agraviada Valentina Rosendo Cantú, emitiera el dictamen correspondiente.
- Se autorizó además la práctica de todas aquellas diligencias que se derivaran de la solicitud de dicha colaboración y que fueran conducentes para integrar debidamente la indagatoria, bajo el entendido de que la petición de colaboración era enunciativa y no limitativa.

A partir de dicha solicitud, la Procuraduría General de la República a través de su Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas inició el exhorto PGR/FEVIMTRA-C/VCM/003/08-08 que tuvo por objetivo el desahogo de las diligencias pendientes en la investigación de los delitos supuestamente cometidos en agravio de Valentina Rosendo Cantú.⁴⁵

Reunión entre autoridades y representantes de la señora Valentina Rosendo Cantú con el objetivo de informar sobre la colaboración de la Procuraduría General de la República en el desahogo de las diligencias pendientes (22 de julio de 2008).

El 22 de julio de 2008, se llevó a cabo en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero una reunión entre representantes de la señora Valentina Rosendo Cantú, pertenecientes al Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y diversas autoridades, incluyendo la propia Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y la Procuraduría General de la República.

En esa reunión, se hizo del conocimiento de los representantes de la Sra. Rosendo Cantú la disposición de la Procuraduría General de la República para auxiliar en el desahogo de diligencias pendientes, en el marco de sus facultades y competencias.

Se les informó también que la diligencia de retrato hablado se realizaría en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República con sede en Chilpancingo, Guerrero, por una perito en materia de retrato hablado del sexo femenino de la propia Procuraduría General de la República y con la presencia de una psicóloga especializada en violencia contra las mujeres, así como una intérprete de la lengua tlapaneca y una representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores en calidad de observadora. En aquel momento, el antropólogo Abel Barrera, director del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", manifestó estar de acuerdo con el procedimiento propuesto para la diligencia.

Solicitud de comparecencia a la señora Valentina Rosendo Cantú formulada por el agente del ministerio público civil del estado de Guerrero en

⁴⁵ Acuerdo de inicio del exhorto PGR/FEVIMTRA-C/VCM/002/08-08

colaboración con la Procuraduría General de la República (11 de agosto de 2008).

El 4 de agosto de 2008, con base en dichos acuerdos, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero informó a la señora Valentina Rosendo Cantú sobre la colaboración de la Procuraduría General de la República en las investigaciones y la citó para que compareciera ante la Delegación Estatal del estado de Guerrero de la Procuraduría General de la República el día **11 de agosto de 2008 a las 14:00 horas**, a fin de que aportara los datos necesarios para que el perito en materia de retrato hablado elaborara el dictamen correspondiente.

El 11 de agosto de 2008, la presunta víctima no se presentó al desahogo de la diligencia planeada. No obstante, estuvieron presentes en la sede de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República una perito profesional en materia de psicología, una perito profesional en materia de identificación de retrato hablado, ambas adscritas a la Procuraduría Federal, una perito traductor de la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero y una representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Debido a que la Sra. Rosendo Cantú no se presentó en la fecha y hora señaladas, un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores se comunicó al día siguiente con el antropólogo Abel Barrera para conocer las razones de la ausencia de la señora Valentina Rosendo.

El señor Barrera manifestó que la Sra. Valentina Rosendo no asistió a desahogar dicha diligencia porque su hija se encontraba en una situación delicada de salud, pero reiteró la voluntad de ésta para desahogar las diligencias que se encontraban pendientes, y estuvo de acuerdo en que se le citara de nueva cuenta para que compareciera ante la Procuraduría General de la República a fin de desahogar las diligencias pendientes y contar con elementos suficientes para que las autoridades mexicanas emitieran una determinación sobre el asunto.

Solicitud de comparecencia a la señora Rosendo Cantú realizada directamente por la Procuraduría General de la República en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (2 de septiembre de 2008).

Con base en la solicitud de colaboración realizada el 16 de mayo de 2008 por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero a la Procuraduría General de la República, el 27 de agosto de 2008, María Teresa Silva Arias, agente del ministerio público de la Federación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), inició el exhorto número PGR/FEVIMTRA-C/CM/003/08-08⁴⁶, y a efecto de dar atención

⁴⁶ El acuerdo de inicio de exhorto de fecha 27 de agosto de 2009 se fundamenta en: los artículos 14, 16, 17, 20 apartado "B" y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción II,

psicológica de urgencia a Valentina Rosendo Cantú y tomando en consideración que esa autoridad ministerial debe velar por los derechos de las víctimas de conformidad con lo establecido en los artículos 20 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a la fracción III y 141 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, solicitó a la Directora General Adjunta de Atención Ciudadana de esa Fiscalía Especial se designara perito en materia de psicología, para que en caso que así lo requiriera Valentina Rosendo Cantú, se le brindara apoyo de contención durante y con posterioridad a su comparecencia, y en caso, rindiera su dictamen correspondiente. Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales se designara un perito en materia de retrato hablado.⁴⁷

La representante federal acordó trasladarse al estado de Guerrero a fin de que Valentina Rosendo Cantú rindiera su declaración ministerial y proporcionara las características físicas de su agresor o agresores a efecto de que se elaboraran retratos hablados.

El **2 de septiembre de 2008**, y ante la inasistencia de la Sra. Valentina Rosendo Cantú a las anteriores diligencias, María Teresa Silva Arias, agente del ministerio público de la federación adscrita a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, se trasladó en compañía de una psicóloga y una perito en materia de retrato hablado al domicilio señalado por la señora Valentina Rosendo Cantú para recibir notificaciones, a efecto de que ésta rindiera su ampliación de declaración ministerial y proporcionara los rasgos físicos de los probables responsables de su alegada violación sexual.⁴⁸

La agente del ministerio público federal fue atendida en dicho domicilio por Hegel Mariano Ramírez, un representante de la Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos, quien manifestó que los representantes de la señora Valentina Rosendo Cantú se encontraban en la sede del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" ubicada en la ciudad de Tlapa de los Libres, Guerrero, ofreciéndose en ese momento a comunicarse vía telefónica con ellos.

Consecuentemente, la agente del ministerio público federal se comunicó con el Lic. Vidulfo Rosales Sierra, representante de la señora Valentina Rosendo Cantú, a quien se le informó que el personal actuante procedería a trasladarse a la ciudad de Ayutla y, posteriormente, al domicilio de la Sra. Valentina Rosendo Cantú, a

45, 46, 49, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I inciso A), subincisos b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los Acuerdos A/018/01 y A/024/08 emitidos por el Procurador General de la República; 4 fracción II, 5 fracciones IV, V, VI, VIII, IX y X, 6, 8, 41 fracciones I, II y III y 47 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 1, 2 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y el Convenio de Colaboración entre Procuradurías.

⁴⁷ Acuerdo de inicio del exhorto PGR/FEVIMTRA-C/VCM/003/08-08 de fecha 27 de agosto de 2009 suscrito por la Lic. María Teresa Silva Arias, agente del ministerio público de la federación de la FEVIMTRA.

⁴⁸ Constancia de 2 de septiembre de 2008 de la agente del ministerio público de la federación de la FEVIMTRA

efecto de informarle que la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero había solicitado la colaboración de la Procuraduría General de la República para que recabara su declaración y, en consecuencia, realizar el dictamen en retrato hablado y psicológico.

El Lic. Vidulfo Sierra informó a la agente del ministerio público federal que ésta no podría localizar a Valentina Rosendo Cantú porque su hija estaba enferma, pero que la Sra. Valentina Rosendo Cantú se presentaría el día 10 de septiembre de 2008 a las 15:00 horas en el Centro de Derechos Humanos ubicado en la ciudad de Chilpancingo, solicitando a la autoridad ministerial dejar el citatorio correspondiente.

Con miras a la realización de dicha diligencia, la agente del ministerio público de la federación solicitó la designación de un enlace intercultural en lengua tlapaneca a la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero, para que auxiliara a la Sra. Valentina Rosendo Cantú durante su comparecencia⁴⁹, así como la designación de un perito en materia de retrato hablado por parte de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República⁵⁰.

El 8 de septiembre de 2008, la agente del ministerio público de la federación, recibió un escrito vía fax sin firma de Valentina Rosendo Cantú de fecha 8 de septiembre de 2008 (citado por la propia presunta víctima y sus representantes en ocasiones posteriores como "el escrito de 10 de septiembre") en el cual se expresaba lo siguiente⁵¹:

"...La que suscribe y al final firma VALENTINA ROSENDO CANTÚ por mi propio derecho y en mi carácter de agraviada dentro de la indagatoria citada a rubro, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo.

(...) me dirijo a esa investidura para referirme a su oficio de fecha 2 de septiembre de 2008, mediante el cual se cita a la suscrita para que comparezca el día 10 de septiembre del año en curso (...) con el fin de proporcionar las características físicas de los militares que me agredieron, para la elaboración del correspondiente retrato hablado.

Al respecto le expreso que me encuentro en plena disposición de acudir a cuantas diligencias se me requieran, puesto que es de suma importancia para mí esclarecer cuanto antes quienes son los elementos del Ejército Mexicano que cometieron en mi perjuicio diversas conductas delictivas entre ellas violación y tortura.

⁴⁹ Oficio núm. FEVIMTRA/CGT/VCM/DAP/1074/08 de 2 de septiembre de 2008 del agente del ministerio público de la federación dirigido al Secretario de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero.

⁵⁰ Oficio núm. FEVIMTRA/CGT/CGT/VCM/DAP/1000/08 y oficio núm. 72384 de 28 de agosto de 2008 de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República dirigido a la agente del ministerio público de la federación adscrita a FEVIMTRA.

⁵¹ Escrito de 8 de septiembre de 2008 de la señora Valentina Rosendo Cantú.

Sin embargo externar que por las condiciones de marginación y lejanía de la comunidad de donde vivo me es difícil acudir cuando se me cita sin la debida anticipación como ha acontecido anteriormente.

Por otro lado referirle que a la suscrita le genera gran confusión el hecho de que sea la Procuraduría General de la República la que esté llevando a cabo las diligencias, cuando la averiguación previa A.P. MOR/AEDS/025/2008 se encuentra radicada en la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero.

Considero que el presente caso por encontrarse involucrados elementos del Ejército Mexicano en el delito de que fui objeto se surte la competencia a favor de la Procuraduría General de la República, por tratarse justamente de servidores públicos federales, los sujetos activos del delito, como lo indica el artículo 50, fracción primera, inciso "F" de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por tal razón antes de comparecer a alguna diligencia, solicito que se determine la competencia en la investigación del ilícito de que fui víctima, para no encontrarme en una situación de incertidumbre jurídica que va en detrimento de mi derecho a una justicia pronta y expedita. En tal virtud solicito se tenga por justificada mi inasistencia a la cita que me hace mediante el oficio de referencia, ya que como lo he referido es imperativo para la suscrita que antes se determine con claridad la competencia en la investigación del delito del que soy agraviada, que a mi juicio es la Procuraduría General de la República.

De igual forma, en este acto quiero reiterar que los responsables de los delitos cometidos en mi agravio fueron elementos del ejército mexicano, razón por la cual me inconformo del todo frente al oficio a través del cual la Procuraduría Militar solicita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que en mi caso efectúe la investigación de *CIVILES* involucrados (...)."

Parece importante que ese tribunal examine que en escrito del 2 de diciembre de 2002, es decir, cinco años antes de los hechos que ahora se describen, la señora Valentina Rosendo Cantú y sus representantes impugnaron la competencia constitucional del ministerio público militar para investigar de los hechos y solicitaron expresamente que las actuaciones fueran remitidas al ministerio público civil de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero. Esta información fue ya presentada en un apartado anterior por el Estado.

No obstante, cinco años después, y como revela el escrito de la presunta víctima de 8 de septiembre de 2008 (citado por la propia víctima y sus representantes en ocasiones posteriores como "el escrito de 10 de septiembre"), se alegaba que la competencia debería surtirse ya no a favor de las autoridades ministeriales civiles

del estado de Guerrero –como lo pidieron cinco años antes- sino a favor de la Procuraduría General de la República.

Por lo demás, y como se ha señalado, la Procuraduría General de la República, con base en sus facultades y competencias legales, ya había decidido apoyar las investigaciones, en atención a la solicitud de los peticionarios, mediante un grupo interdisciplinario conformado por personal femenino.

Solicitud de comparecencia formulada a la señora Valentina Rosendo Cantú por el agente del ministerio público federal, en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (15 de septiembre de 2008).⁵²

El 10 de setiembre de 2008, el Lic. Vidulfo Rosales Sierra, representante de la Sra. Valentina Rosendo Cantú, se comunicó con la Directora de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República para informarle que la Sra. Valentina Rosendo Cantú se presentaría ante esa autoridad ministerial en el Centro de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Chilpancingo, el **15 de septiembre de 2008 a las 14:00 horas** a fin de que ésta ampliara su declaración y aportara las características de sus agresores y los datos para elaborar el retrato hablado.

Con base en dicha solicitud, el día 15 de septiembre de 2008, la agente del ministerio público de la federación se constituyó en las oficinas del Centro de Derechos Humanos ubicado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en compañía de una perito en materia de retrato hablado y una perito en materia de psicología, a fin de que la señora Valentina Rosendo Cantú ampliara su declaración y proporcionara las características de sus agresores.

Por cuarta ocasión después de casi seis años desde la primera solicitud de comparecencia, la señora Valentina Rosendo Cantú accedió a declarar personalmente ante autoridades investigadoras, en esta ocasión federales, solicitando para tal efecto la asistencia del Lic. Alejandro Ramos Gallegos.

Al inicio de la diligencia, la autoridad ministerial hizo del conocimiento de la señora Valentina Rosendo Cantú los derechos constitucionales que le asistían, las etapas y el desarrollo de la indagatoria, su derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el ministerio público, a recibir atención psicológica de urgencia, a que se le reparara el daño en caso de que el delito fuera comprobado, a solicitar las medidas cautelares o providenciales que prevé la ley para su seguridad y a la asistencia de un perito traductor en caso de que lo requiriera.

La señora Rosendo Cantú refirió que no deseaba que otra persona tradujera su declaración porque hablaba, entendía, leía y escribía en castellano.

⁵² Actas de la diligencia celebrada el 15 de septiembre de 2008

Finalmente, la señora Rosendo Cantú declaró verbalmente en los siguientes términos⁵³:

"Que comparezco en atención a la cita que se acordara vía telefónica a través de los representantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", que me hiciera esta Representación Social y enterada del motivo de la misma, manifiesto que entiendo el español y/o castellano, y que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de fecha 10 de septiembre de 2008 (...). Asimismo manifiesto que tengo claro el motivo de la intervención de la Procuraduría General de la República, respecto a mi ampliación de declaración a efecto de que proporcione datos sobre mi agresor, así como aportar datos para la elaboración del retrato hablado y para ello me encuentro enterada de la presencia de la perito en materia de retrato hablado de la Procuraduría General de la República, y al respecto manifiesto que "no", ahorita no, porque quiero que se haga justicia porque ya llevo mas de seis años, declarare hasta que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero determine quien es competente para conocer de mi asunto, como lo solicite en el escrito que ratifique."

Derivado de dicha declaración, la agente del ministerio público de la federación dio lectura al Convenio de colaboración celebrado entre las diversas Procuradurías de Justicia de México⁵⁴ con el objetivo de aclarar la competencia de la Procuraduría General de la República y su participación exclusivamente como auxiliar para las diligencias del caso, no obstante lo cual la presunta víctima reiteró su postura y se rehusó al desahogo de las diligencias programadas.

Al término de la diligencia, se ofrecieron a la señora Valentina Rosendo Cantú los servicios que presta la FEVIMTRA a través del Centro de Atención Integral (apoyo emocional, trabajo social, orientación jurídica), proporcionándole los números telefónicos para que pudiera contactarlo, en caso de ser necesario.

Como resultado de dicha diligencia, el 19 de septiembre de 2008, la perito en materia de psicología adscrita al área de apoyo emocional en servicios especializados del Centro de Atención Integral contra la Violencia a las Mujeres de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas remitió a la agente del ministerio público de la federación el peritaje psicológico que, entre otras cosas, señaló⁵⁵:

⁵³ Declaración ministerial de 15 de septiembre de 2008 de la señora Valentina Rosendo Cantu ante la agente del ministerio público federal adscrita a la FEVIMTRA.

⁵⁴ El Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007.

⁵⁵ Impresión psicológica No. 027 de la C. Valentina Rosendo Cantu elaborada por Eduwiges Sánchez Hernández, psicóloga del área de apoyo emocional en servicios especializados del Centro de Atención

"(...) La C. Valentina Rosendo Cantú, de 24 años de edad, fue acompañada por la que suscribe durante su declaración ministerial el día 15 de septiembre del año en curso, a efecto de proporcionar apoyo emocional de urgencia.

Valentina habla su lengua indígena (Méphaa o Tlapaneco) y también habla, escribe y lee español.

Refirió ser originaria de Barranca Bejuco, Guerrero; estar casada con el C. Fidel Bernardino Sierra, con quien procreo una niña de nombre Yeni Bernardino Sierra, de 6 años de edad.

Actualmente se encuentra separada de su esposo, comentó que el la dejó y no sabe donde está, por lo que ella trabaja de empleada doméstica en Chilpancingo, Guerrero para mantenerse, donde vive desde hace tiempo con una de sus hermanas, ambas rentan una vivienda.

(...)

Durante su comparecencia se le observó en tiempo y espacio, lenguaje claro con tono de voz agudo y volumen medio; memoria, atención y concentración sin alteraciones. Se le observó un poco nerviosa; sin embargo, tiene facilidad para adquirir confianza, en todo momento estuvo atenta a lo que se le decía.

Una vez terminada la audiencia Inés (sic) estuvo de acuerdo en conversar con la que suscribe por unos minutos, en dicha conversación refirió que en el año 2002 fue agredida sexualmente por dos hombres, que esa agresión le ha afectado mucho en su vida, ya que partir de ese suceso fue rechazada por su esposo y por su comunidad; al referir estos hechos se notó en su rostro tristeza y nostalgia, comentó que le decían que ella era la culpable, que por su culpa ahora todos corrían peligro y que mejor se fuera; emocionalmente se sentía muy mal, recuerda que estaba triste, lloraba mucho, se sentía sucia, llegó a pensar que en verdad ella había tenido la culpa, incluso pensó que sería mejor morir, ante esa situación sus padres le dijeron que no valía la pena hacerse daño y además el tener a su hija de apenas unos meses de edad le ayudó a tener fuerza para salir adelante; sus padres la apoyaron pero al verla emocionalmente muy mal le aconsejaron que mejor se fuera para que estuviera más tranquila; por lo que decidió irse a vivir al municipio de Chilpancingo, Guerrero.

Una situación que a Valentina le duele mucho es que su esposo la haya abandonado, comenta que después de que fue agredida él cambió su actitud, la ofendía, la culpaba, ya no quería tener cercanía física con ella, le decía que ella ya no era la misma y que por su culpa en la comunidad a él ya no lo querían ayudar, que sólo causaba problemas; actualmente Valentina no sabe donde está él.

Refiere que a pesar de que la agresión que vivió le ha afectado mucho y nunca la va a olvidar, tiene deseos de salir adelante junto con su hija, le gustaría mucho poder regresar a su comunidad, extraña la vida que tenía allá, además de que económicamente le es difícil solventar todo lo que paga viviendo en Chilpancingo.

Se le ofrecieron los servicios que presta la FEVIMTRA a través del Centro de Atención Integral (apoyo emocional, trabajo social y orientación jurídica) proporcionándole los números telefónicos para que pueda contactarnos en caso de necesitarlo, comentó que sólo en una ocasión ha platicado con una psicóloga y que es un tipo de ayuda que le gustaría recibir, se le reiteró la opción que tiene de solicitar apoyo emocional a esta Fiscalía.”

Continuación de la colaboración entre el ministerio público civil de lo común del estado de Guerrero y la Procuraduría General de la República (22 de septiembre de 2008).

La Procuraduría General de la República, como se ha dicho, procuró auxiliar, en la medida de sus facultades y competencias, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

El 22 de septiembre de 2008 y derivado de la negativa a comparecer por parte de la Sra. Valentina Rosendo Cantú, la agente del ministerio público federal que había estado auxiliando en las investigaciones remitió el exhorto PGR/FEVIMTRA-C/VCM/003/08-08 al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero⁵⁶.

Recomendó que las investigaciones que realizaba el gobierno del estado de Guerrero, con el auxilio de la Procuraduría General de la República para algunas diligencias, le fueran encargadas a la agente del ministerio público civil adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero⁵⁷, la cual, el 9 de enero de 2009 radicó la investigación bajo el número FEIDSVI/002/2009. Es decir, a partir de entonces, la investigación a cargo ministerio público civil del estado de Guerrero pasó a ubicarse en la Fiscalía

⁵⁶ Acuerdo de 22 de septiembre de 2008 de la agente del ministerio público adscrita a la FEVIMTRA.

⁵⁷ Las funciones de la Fiscalía Especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar se encuentran reglamentadas en los artículos 30 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero número 193 y 23 de su reglamento

Especializada para la Investigación en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la propia Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero⁵⁸.

Poco tiempo después, las autoridades involucradas en las investigaciones acordaron que la Procuraduría General de la República continuaría auxiliando a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

Reunión de autoridades y representantes de la señora Valentina Rosendo Cantú con el objetivo de reiterar la necesidad de la colaboración de la presunta víctima en el desahogo de las diligencias pendientes (12 de enero de 2009).

El 12 de enero de 2009, se realizó una reunión en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a solicitud de los peticionarios, en las que estuvieron presentes representantes de esta Procuraduría, de la Procuraduría General de la República y de la propia Valentina Rosendo Cantú.

En dicha reunión, representantes de la Procuraduría General de la República explicaron a los representantes de la presunta víctima lo referente al tema de la competencia dentro de las investigaciones ministeriales y se reiteró la necesidad de que se desahogaran todas las diligencias pendientes para el esclarecimiento de los hechos.

Se hizo mención de todas las diligencias pendientes por desahogar y se acordó con los participantes la conformación de un grupo de trabajo que estaría a cargo del desahogo de las diligencias.

Se acordó que la Procuraduría General de Justicia de Guerrero devolvería las actuaciones derivadas de los convenios de colaboración a la Procuraduría General de la República, a efecto de que esa institución federal acordara lo relativo al tema de la competencia y se pudiera continuar con las investigaciones.

Los representantes de la presunta víctima manifestaron su plena disposición para desahogar las diligencias pendientes lo más pronto posible, si bien reiteraron su postura respecto a que fuera la Procuraduría General de la República la que conociera los hechos del caso.

En atención a dichos acuerdos, el 5 de febrero de 2009 la agente de ministerio público de la federación adscrita a la FVIMTRA reabrió el exhorto PGR/FEVIMTRA-C/VCM/003/08-08.⁵⁹

⁵⁸ Acuerdo de Fiscalía Especializada para la Investigación en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero fecha 9 de enero de 2009 de inicio, radicación y registro de la averiguación previa núm. FEIDSVI/002/2009; Oficio número 005/2009 de 9 de enero de 2009 de la Fiscalía Especializada para la Investigación en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero

Designación de representantes y solicitud de copias del expediente por parte de la señora Valentina Rosendo Cantú (22 de enero de 2009)

El 22 de enero de 2009, la agente del ministerio público del fuero civil recibió un escrito de la señora Rosendo Cantú por medio del cual solicitó copia de la indagatoria FEIDSVI/002/2009 y autorizó a los señores Rogelio Teliz García, Fidela Hernández Vargas, Juan Castro Castro, Neil Arias Vitino, Vidulfo Rosales Sierra, Alejandro Ramos Gallegos, Luis Gernónico Zavala y Hegel Mariano Ramírez para que la recogieran a su nombre y representación.⁶⁰

El 23 de enero de 2009, la señora Valentina Rosendo Cantú se presentó en la agencia del ministerio público del fuero común a efecto de ratificar el escrito del día anterior mediante el cual solicita copia de la indagatoria, misma que fue expedida en misma fecha.

Notificación a la señora Rosendo Cantú a través de la policía ministerial (19 de marzo de 2009).

El 19 de marzo de 2009, la agente del ministerio público del fuero civil giró oficio a la Coordinadora de la Policía Ministerial del estado adscrito a la Agencia Especializada para la investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Bravos para que designara elementos a su mando e hiciera entrega de la notificación correspondiente a Valentina Rosendo Cantú, a fin de que ésta aportara nuevos medios probatorios que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.⁶¹

El 21 de marzo de 2009, la Coordinadora de Grupo de la Policía Ministerial del estado comunicó que Valentina Rosendo Cantú no había podido ser notificada por no encontrarse en su domicilio.⁶²

Solicitud de comparecencia formulada a la señora Valentina Rosendo Cantú por el agente del ministerio público civil del estado de Guerrero en colaboración con la Procuraduría General de la República. Aclaración sobre la competencia de las autoridades ministeriales (3 de abril de 2009).

⁵⁹ Oficio FVIMTRA-C/DAP/0205/2002 de 5 de febrero de 2009 de la agente del ministerio público de la federación, Lic. Ma. Teresa Silva Arias, dirigido a la Coordinación General Técnica de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República

⁶⁰ Escrito de fecha 22 de enero de 2009 dirigido a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero suscrito por la señora Valentina Rosendo Cantú.

⁶¹ Oficio núm. 062/2009 de fecha 19 de marzo de 2009 de la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar dirigido a la Coordinadora del Grupo de la Policía Ministerial del estado de Guerrero.

⁶² Oficio núm. 102/2009 de 21 de marzo de 2009 la Coordinadora del Grupo de la Policía Ministerial del estado de Guerrero dirigido a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

El 3 de abril de 2009, en atención a la solicitud reiterada de la señora Valentina Rosendo Cantú en el sentido de que fuera la Procuraduría General de la República quien asumiera la competencia de las investigaciones, y a efecto de no colocar a la presunta víctima en un estado de incertidumbre jurídica, se notificó a la presunta víctima la respuesta de 5 de febrero de esa Procuraduría al escrito de la señora Valentina Rosendo Cantú de fecha 8 de septiembre de 2008 (y citado en diferentes ocasiones por los peticionarios como el escrito de 10 de septiembre), en los siguientes términos⁶³:

“(…) es de destacar, que la investigación de éste órgano investigador de la federación (…) tuvo lugar como consecuencia de la solicitud planteada por la autoridad investigadora Local por oficio PGJE/DGCAP/3865/2008, de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Eduardo Murueta Urrutia, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, deducido de la averiguación previa MOR/AEDS/025/2002, a través del cual se solicitó colaboración únicamente para el desahogo de las especificadas en su petición, mismas que por encontrarse apegadas a derecho y en términos del Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación (…)

Es que, éste órgano federal de investigación, atendió lo solicitado por el órgano investigador del fuero común, actuando en estricto apego a derecho y únicamente con carácter de auxiliadora, en términos del Capítulo VI, titulado Requisitorias y Exhortos, del Código Federal de Procedimientos Penales, intervención que se explicó de manera concreta a la agraviada Valentina Rosendo Cantú, así como al “abogado” que la acompañó en su comparecencia ante ésta autoridad aclarando las dudas externadas al respecto y dando lectura a los oficios de colaboración remitidos por el órgano de investigación del fuero común exhortante, y de cuya petición se derivó la celebración de dicha diligencia.

Así las cosas, queda de manifiesto que la autoridad investigadora legalmente a cargo de la integración de los autos que conforman la indagatoria MOR/AEDS/025/2002, iniciada en contra de quien resulte responsable por el delito de violación en agravio de VALENTINA ROSENDO CANTÚ resulta ser la Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación en delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, autoridad que de acuerdo a las facultades Constitucionales y procesales, es la única facultada para determinar en definitiva sobre el fondo de la indagatoria

⁶³ Escrito de 5 de febrero de 2009 de la Procuraduría General de la República

motivo del presente exhorto, máxime que dicha autoridad recibió la indagatoria por declinación del órgano de investigación militar, aceptando la competencia para conocer del asunto; luego entonces ninguna autoridad auxiliadora, como en el caso lo es éste Órgano de Investigación Federal cuenta con facultad legal alguna para realizar pronunciamiento respecto del fondo de la litis y la competencia del mismo(...)

Tal escrito fue notificado a la Sra. Valentina Rosendo Cantú el 3 de abril de 2009 por parte de la agente del ministerio público civil adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, solicitándose a la presunta víctima que señalara hora, fecha y lugar para realizar las diligencias pendientes por desahogar.⁶⁴

Solicitud de comparecencia formulada a la señora Valentina Rosendo Cantú por el agente del ministerio público civil del estado de Guerrero en colaboración con la Procuraduría General de la República (29 de abril 2008).

Ante la falta de respuesta, el 21 de abril de 2009, se notificó a la Sra. Valentina Rosendo Cantú, a través de sus representantes en las oficinas de Tlapa, del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", con el objeto de que compareciera ante la agencia del ministerio público civil el día **29 de abril de 2009 a las 11:00 horas**, a fin de llevar a cabo la diligencia de ampliación de su declaración ministerial, retrato hablado e identificación mediante álbum fotográfico de sus agresores.⁶⁵

Se solicitó, como en otras múltiples ocasiones, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero la designación de una perito intérprete en lengua tlapaneca que auxiliara a Valentina Rosendo Cantú durante la diligencia, y a la Procuraduría General de la República la designación de una perito en materia de retrato hablado y una en materia de psicología.

La Sra. Valentina Rosendo Cantú no compareció.

No obstante, la agente del ministerio público civil del estado de Guerrero, encargada de la investigación, recibió un escrito el mismo 29 de abril suscrito por la Sra. Valentina Rosendo Cantú, por medio del cual solicitaba se le tuviera por justificada su inasistencia y requería, de nuevo, una respuesta a su escrito de 8 de septiembre de 2008, si bien, dicha respuesta había sido ya emitida por la

⁶⁴ Constancia de 3 de abril de 2009 de la agente del ministerio público del fuero común adscrita a la Fiscalía especializada para la investigación en delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

⁶⁵ Oficio núm. 102/2009 de 21 de abril de 2009 de la agente del ministerio público del fuero común adscrita a la Fiscalía especializada para la investigación en delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero dirigido a la señora Valentina Rosendo Cantú

Procuraduría General de la República el 5 de febrero de 2009 y le había sido notificada el 3 de abril de ese año.

En ese escrito de 29 de abril de 2009, la señora Valentina Rosendo Cantú señaló⁶⁶:

"(...) le reitero –como siempre lo he hecho- que me encuentro en plena disposición para acudir a las diligencias que se me citen. Es imperativo para la suscrita que se complete la investigación y se sancione a los militares responsables de haberme violado y torturado, pues la investigación se ha dilatado por siete años sin que a la fecha haya algún militar responsable (...).

(...)la suscrita reitero mi entera disposición e interés jurídico en que los hechos que denuncie hace más de siete años sean investigados, se conozca la verdad y se procese y sancione a los elementos del Ejército que delinquieron en mi perjuicio, sin embargo, reitero que previamente a comparecer ante cualquier Representación Social, sea local o federal, solicito que sea acordado mi escrito de fecha 10 de septiembre de 2008, en el sentido de que se determine que instancia de procuración de justicia será la encargada de las investigaciones y una vez agotado ello, compareceré frente a la autoridad ministerial competente.

Como anteriormente lo he expresado, la suscrita no puedo acudir a la diligencia que se me cita para el día 29 de abril de 2009 (...), puesto que Ustedes no se han pronunciado sobre el tema de la competencia, lo que he solicitado con anterioridad.

(...)

En tal virtud para que no se me sigan violando mis derechos como víctima solicito, a esta Fiscalía se responda mi petición y una vez resuelto lo conducente, es decir, una vez establecido quien es la autoridad competente para la investigación del delito de que fui objeto – que a mi juicio es la PGR- acudiré a la diligencia que se me cite, es más reitero que soy la más interesada en que cuanto antes se finque responsabilidad a elementos del Ejército Mexicano que me violaron y torturaron

Razón por la cual solicito se tenga por justificada mi inasistencia a la cita que se me hace mediante citatorio de fecha 21 de abril de 2009 y proceda a responder mi escrito de fecha 10 de septiembre de 2008,

⁶⁶ Escrito de 29 de abril de 2009 de la señora Valentina Rosendo Cantú dirigido a la agente del ministerio público del fuero común

mediante el cual solicito que los hechos delictivos de que fui objeto sean investigados por la Procuraduría General de la República.

(...)"

Solicitud de comparecencia formulada a la señora Valentina Rosendo Cantú por el agente del ministerio público civil del estado de Guerrero en colaboración con la Procuraduría General de la República. Nueva aclaración hecha a la Sra. Valentina Rosendo Cantú sobre la competencia de las autoridades ministeriales. (7 de mayo de 2009).

El 5 de mayo de 2009, y si bien en ocasiones anteriores ya se había notificado oficialmente a la señora Valentina Rosendo Cantú y a sus representantes las facultades competenciales aplicables a su caso, la agente del ministerio civil encargada del caso acordó reiterar, una vez más, a la señora Valentina Rosendo Cantú el pronunciamiento competencial de la Procuraduría General de la República de 5 febrero de 2009 (que se había hecho del conocimiento de sus representantes el 3 de abril de 2009) a efecto de contar con su presencia en la agencia del ministerio público civil el **7 de mayo de 2009 a las 11:00**, y con miras a llevar a cabo la diligencia de ampliación de declaración ministerial y de retrato hablado.⁶⁷

Para el desahogo de la diligencia se solicitó, como en otras ocasiones, la presencia de peritos en materia de retrato hablado y psicología de la Procuraduría General de la República, y de una perito intérprete de lengua tlapaneca de la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero.

El día planeado para el desahogo de la diligencia, en el cual estuvo presente una agente del ministerio público de la federación para auxiliar la propia diligencia, la Sra. Valentina Rosendo Cantú no compareció. Únicamente se presentó, en su representación, el Lic. Vidulfo Rosales Sierra, quien, a su vez, entregó un escrito firmado por la señora Valentina Rosendo Cantú. El señor Vidulfo Rosales Sierra solicitó también hablar en nombre de su representada.

La autoridad ministerial hizo del conocimiento del señor Vidulfo Rosales que no era posible darle el uso de la palabra en ese sentido, toda vez que los hechos por los cuales se había dado inicio a la averiguación previa correspondían a un delito de naturaleza sexual, por lo que era indispensable que fuera la presunta víctima quien ejerciera su derecho a ser oída para llevar a cabo debidamente las investigaciones.

⁶⁷ Oficio 011/2009 de 5 de mayo de 2009 de la agente del ministerio público del fuero común de la Fiscalía Especial para la investigación de los delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero dirigido a la Sra. Valentina Rosendo Cantú.

El escrito de la señora Valentina Rosendo Cantú presentado en esa fecha por su representante manifestaba, entre otros aspectos que⁶⁸

“Al respecto les reitero –como en siempre lo he hecho- que me encuentro en plena disposición para acudir a las diligencias que se me citen. (...)

Reitero que existe una solicitud de la suscrita realizada de manera formal desde el día 10 de septiembre de 2008, en el sentido de que sea la Procuraduría General de la República (PGR) la que investigue el caso, por ser autoridades del orden federal los que cometieron actos delictivos en mi perjuicio. Tal solicitud no ha sido contestada (...)

La PGJE ha sido omisa en contestar mi solicitud y lejos de ello me vuelve a citar para el día 7 de los corrientes. En este sentido la suscrita, por economía procesal y a fin de evitar repeticiones innecesarias, reproduzco en este escrito todo lo manifestado en mi ocurso de fecha 29 de abril del año actual.

(...) reitero mi plena disposición a fin de asistir a las diligencias que se me citen y expreso mi profunda preocupación por la falta de resultados en la investigación a más de 7 años de perpetrados los hechos en mi contra, pues los resultados de la misma no dependen solo de las diligencias a que me están citando y el impulso de la investigación no incumbe a la suscrita.

En consecuencia, reitero lo manifestado en mi escrito de fecha 29 de abril de 2009 y solicito se acuerde lo conducente.

(...)"

Solicitud de comparecencia a la señora Valentina Rosendo Cantú formulada por el agente del ministerio público civil del estado de Guerrero en colaboración con la Procuraduría General de la República. Nueva aclaración hecha a la Sra. Valentina Rosendo Cantú sobre la competencia de las autoridades ministeriales (4 de junio de 2009).

El 1 de junio de 2009, una vez más, la agente del ministerio público civil del estado de Guerrero reiteró en un nuevo escrito a la señora Valentina Rosendo Cantú el fundamento de las competencias del caso, conforme al orden jurídico vigente. Desde luego, ese nuevo escrito reiteraba la explicación sobre el fundamento de las competencias que ya se le había dado oficialmente a la señora Valentina Rosendo Cantú, por lo menos con fechas 2 de abril, 29 de abril y 5 de mayo de ese año.

⁶⁸ Escrito de 7 de mayo de 2009 de señora Valentina Rosendo Cantú dirigido a la agente del ministerio publico del fuero común

En ese escrito que remitió el ministerio público civil el 1 de junio, se comunicó a la presunta víctima que⁶⁹:

"(...)Esta Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero es competente para conocer los hechos denunciados, en los cuales usted resulta como agraviada, lo anterior con sustento en los artículos 4, párrafo primero, y 8 del Código Penal en vigor del estado, por consiguiente y toda vez de haberse realizado los hechos delictivos en el poblado de Barranca Bejuco, municipio de Acatepec, Guerrero, comprendido dentro de nuestra jurisdicción territorial, asimismo y al no existir señalamiento directo alguno en persona determinada como militar o civil, su asunto es competencia de esta Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, hasta en tanto no se acredite lo contrario, por lo que una vez dando contestación a su petición, y para continuar con dicha investigación hasta el esclarecimiento de los hechos, en su carácter de agraviada, es necesario coadyuve en la aportación de datos de los probables responsables, proporcionando las características físicas y cualquier otro dato que pudiera ser de utilidad para dar con los probables responsables del delito cometido en su agravio, por lo que se le notifica nuevamente para que comparezca personalmente en las oficinas de la agencia del ministerio público del fuero común(...)."

Con base en ello, y a través de la misma comunicación, la autoridad ministerial civil solicitó de nueva cuenta su presencia el **4 de junio de 2009 a las 11:00** para desahogar las diligencias pendientes.

El 4 de junio de 2009, a efecto de desahogar la diligencia programada, se presentó en las oficinas de la agencia investigadora civil el grupo interdisciplinario con perspectiva de género conformado por peritas en materia de psicología y de retrato hablado de la Procuraduría General de la República, así como una observadora de la Dirección de Cooperación Internacional de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, no se contó con la presencia de la Sra. Valentina Rosendo Cantú.

Por el contrario, el Lic. Vidulfo Rosales Sierra, coordinador del área jurídica del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y representante de la Sra. Valentina Rosendo Cantú, presentó un escrito por medio del cual solicitó que las notificaciones se hicieran con más anticipación para poder establecer contacto con la presunta víctima, no siendo posible la comparecencia de ésta en la fecha señalada. Se comprometió, sin embargo, a facilitar la presentación de la señora

⁶⁹ Oficio núm 143/2009 de 1 de junio de 2009 de la agente del ministerio público del fuero común de la Fiscalía Especial para la investigación de los delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Procuraduría General Justicia del estado de Guerrero dirigida a la señora Valentina Rosendo Cantú

Valentina Rosendo Cantú, los primeros días del mes de julio de 2009 a fin de desahogar las diligencias faltantes.⁷⁰

La agente del ministerio publico encargada de las investigaciones hizo del conocimiento del señor Vidulfo Rosales Sierra que debía ratificar ese escrito. El representante de la señora Valentina Rosendo Cantú informó que lo haría posteriormente.

Solicitud de comparecencia a la señora Valentina Rosendo Cantú formulada por el agente del ministerio público civil del estado de Guerrero en colaboración con la Procuraduría General de la República. Nueva aclaración hecha a la Sra. Valentina Rosendo Cantú sobre la competencia de las autoridades ministeriales. (14 de agosto de 2009).

El 5 de agosto de 2009, y dado que a ese momento los representantes de la señora Rosendo Cantú no habían señalado una fecha para el desahogo de las diligencias, la agente del ministerio público civil adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero acordó notificar en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" a la Sra. Valentina Rosendo Cantú para que compareciera el **14 de agosto de 2009 a las 13:00 horas** a efecto de llevar a cabo las diligencias restantes.⁷¹

Para el desahogo de la diligencia la autoridad ministerial solicitó una vez más, como habían acordado en su momento las autoridades, la colaboración de la Procuraduría General de la República con la finalidad de que se designara una perito en materia de retrato hablado y una perito en materia de psicología, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero para poder contar con una perito intérprete en lengua tlapaneca que auxiliara a la señora Valentina Rosendo Cantú.

El 10 de agosto de 2009, la Sra. Valentina Rosendo Cantú presentó un escrito dirigido a la agente del ministerio público civil encargada del caso, en el cual refirió que se encontraba en plena disposición de comparecer a las diligencias pendientes, pidiendo que las mismas fueran llevadas a cabo en las oficinas de Tlapa del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan".⁷²

⁷⁰ Escrito de fecha 4 de junio de 2009 del Lic. Vidulfo Rosales Sierra dirigido a la agente del ministerio público del fuero común de la Fiscalía Especial para la investigación de los delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Procuraduría General Justicia del estado de Guerrero

⁷¹ Oficio núm 145/2009 de 5 de agosto de 2009 de la agente del ministerio público del fuero común de la Fiscalía Especial para la investigación de los delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Procuraduría General Justicia del estado de Guerrero dirigido a la señora Valentina Rosendo Cantú

⁷² Escrito de 10 de agosto de 2009 de la señora Valentina Rosendo Cantú dirigido a la agente del ministerio público del fuero comun de la Fiscalía Especial para la investigación de los delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Procuraduría General Justicia del estado de Guerrero; Oficio núm 171/2009 de 10 de agosto de 2009 de la agente del ministerio publico del fuero comun de la Fiscalía Especial para la investigación de los delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Procuraduría General Justicia del estado de Guerrero dirigido a la señora Valentina Rosendo Cantú

El 14 de agosto de 2009, después de casi siete años desde la primera solicitud hecha por autoridad ministerial para realizar la diligencia de retrato hablado y la identificación de los probables responsables mediante el álbum fotográfico, la señora Valentina Rosendo Cantú se presentó en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" en la ciudad de Tlapa y accedió a ampliar su declaración y aportar los datos físicos de sus presuntos agresores para elaborar un retrato hablado e igualmente identificarlos por medio de álbum fotográfico.

En esa ocasión, de nueva cuenta, se contó con la participación del grupo interdisciplinario con perspectiva de género conformado por una perito en materia de retrato hablado de la Procuraduría General de la República, una perito en materia de psicología de la misma institución federal, una perito traductora en lengua tlapaneca y una observadora de la Dirección General de Cooperación Internacional de la misma Procuraduría General de la República.

Durante la diligencia, la señora Rosendo Cantú no se auxilió de la perito intérprete designada para tales efectos, debido a que manifestó que entendía perfectamente el español.

Presentó en forma escrita la ampliación de su declaración ministerial, expresando ésta en los siguientes términos⁷³:

"(...)Deseo manifestar ante esta Fiscalía que el lugar donde se ubica la casa en la que vivía con mi esposo pertenece a la comunidad de Barranca Bejuco, Municipio de Acatepec, Guerrero, pero en ese lugar solo vivíamos la suscrita, mi esposo y mis suegros sin que hubiera más casas en ese lugar, además de que este lugar está lejos de la comunidad de Barranca Bejuco, pues como lo he dicho anteriormente se hace un tiempo aproximado de una hora caminando, además como no hay agua para el aseo personal y uso doméstico tenemos que ir hasta el río más cercano que se ubica a una distancia aproximada de doscientos metros de donde se tenía mi casa y vivía con mi esposo. Por eso el día en que ocurrieron los hechos fui hasta este río a lavar mi ropa.

Es importante reiterar nuevamente que fueron elementos del Ejército Mexicano del cuarenta y un batallón de infantería, quienes me violaron el día 16 de febrero del año 2002, y no civiles, ellos mismos reconocer haber estado en la zona, lo cual se comprueba con mi declaración.
(...)"

⁷³ Escrito de 14 de agosto de 2009 de la Sra. Valentina Rosendo Cantú dirigido a la agente del ministerio público del fuero común de la Fiscalía Especial para la investigación de los delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Procuraduría General Justicia del estado de Guerrero.

En esa diligencia y con la asistencia de la perito en materia de retrato hablado de la Procuraduría General de la República, y después de hacer la identificación por medio de álbum fotográfico, la señora Rosendo Cantú aportó los rasgos físicos de dos personas que, según el dicho de la presunta víctima, se parecían o presentaban semejanzas con las personas que la agredieron sexualmente.⁷⁴

Por su parte, la perito en psicología informó que dado que la ampliación de la declaración se había hecho por escrito, no había sido necesario brindar apoyo psicológico de emergencia a Valentina Rosendo Cantú.⁷⁵

El 3 de septiembre de 2009, la Procuraduría General de la República remitió las actuaciones a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, toda vez que se había desahogado una diligencia crucial, pendiente desde el año 2002 y luego de haber sido notificada la señora Rosendo Cantú a lo largo de varios años para la realización de esa diligencia.

Independientemente de los alegatos competenciales de la señora Rosendo Cantú y sus representantes, la Procuraduría General de la República cumplió con su función de auxiliar de las diligencias del fuero común de lo civil del estado de Guerrero, lo que pone en cuestión –desde luego- esos distintos alegatos competenciales que realizaron los peticionarios, cuestionando primero, al ministerio público militar y pidiendo que fuera el ministerio público civil de Guerrero quien se hiciera cargo de las investigaciones; y cuestionando, más tarde, la competencia del ministerio público civil del estado de Guerrero y pidiendo que fuera la Procuraduría General de la República la que se hiciera cargo de las investigaciones.

Se subraya que todas las autoridades ministeriales que entre los años 2002 y 2010 han participado en las investigaciones, lo han hecho estrictamente en apego a sus facultades constitucionales y a las leyes vigentes.

Traslado de las actuaciones realizadas por el fuero civil de lo común del estado de Guerrero con el auxilio de la Procuraduría General de la República al ministerio público militar a partir de la diligencia realizada el 14 de agosto de 2009 (18 de noviembre de 2009)

La señora Valentina Rosendo Cantú acudió a comparecer con fines de elaboración de retrato hablado y de cotejo de álbum fotográfico presentado por la autoridad ministerial, luego de siete años de iniciada la investigación, y a pesar de que fue citada en múltiples ocasiones por diferentes competencias para ese propósito específico. La elaboración del retrato hablado había sido considerada

⁷⁴ Comparecencia y ratificación de escrito de la señora Rosendo Cantú durante la diligencia de 14 de agosto de 2009; Peritajes en retrato hablado y en psicología realizadas por personal de la Procuraduría General de la República el 14 de agosto de 2009

⁷⁵ Oficio núm. 66524 de 18 de agosto de 2009 de la perito en psicología adscrita a la Dirección General de Coordinación de servicios periciales de la PGR dirigido a la agente del ministerio público de la federación adscrita a la FEVIMTRA

crucial desde el año 2002 por las autoridades ministeriales para la identificación de los presuntos responsables.

Esa comparecencia del 14 de agosto de 2009 de la señora Rosendo Cantú, dio lugar a que las actuaciones fueran remitidas, de nuevo, a la Procuraduría General de Justicia Militar, en virtud de que, mediante retrato hablado se señaló a dos elementos de las fuerzas armadas que presentaban rasgos similares a los presuntos responsables de la violación sexual en su contra.

De esta forma, el 18 de noviembre de 2009, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar la averiguación previa FEIDSVI/002/2009, al desprenderse de la indagatoria que los probables responsables eran miembros del ejército mexicano.⁷⁶

La determinación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero se fundamentó en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Constitución Política del estado de Guerrero; 1, 7, 19, 20, 54, 56, 58 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Guerrero, y 11 fracción XV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

4.1.5.4. Nuevas investigaciones por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar (18 de noviembre de 2009 – a la fecha).

La última etapa de las investigaciones inicia luego del desahogo de la diligencia de identificación de probables sospechosos, mediante elaboración de retrato hablado y cotejo con álbum fotográfico presentado por la autoridad ministerial, en la que finalmente participó la presunta víctima en agosto de 2009.

El 18 de noviembre de 2009, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero remitió los expedientes, de nuevo, a la Procuraduría General de Justicia Militar.

En la actualidad, se encuentra radicada la averiguación previa número SC/180/002/2009 en la Procuraduría General de Justicia Militar, la cual se encuentra en trámite a fin de desahogar las diligencias resultantes a raíz del señalamiento que hizo la señora Rosendo Cantú respecto a los supuestos agresores.

A partir de esa identificación, resta a las autoridades del ministerio público militar, incluso con la colaboración de la Procuraduría General de la República y de la

⁷⁶ Constancia de 29 de octubre de 2009 de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero; Oficio núm. 1005/2009 de 29 de octubre de 2009 de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero dirigido al Procurador General de Justicia Militar

autoridad civil del fuero común del estado de Guerrero, continuar con las investigaciones, corroborar el dicho de la señora Rosendo Cantú, e integrar el expediente ministerial a consignarse ante autoridad judicial. No obstante, se subraya que es necesaria la colaboración de la presunta víctima para identificar y sancionar a los responsables del hecho denunciado.

Hasta ahora, el caso se ha mantenido en el ámbito de las investigaciones ministeriales. Corresponderá a la autoridad judicial determinar la comisión del delito y la determinación de responsabilidades.

4.2. LOS ALCANCES DEL DEBIDO PROCESO LEGAL A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EL RESPETO A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LA VIOLACIÓN SEXUAL COMETIDA EN AGRAVIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ.

La Corte ha sido coincidente en subrayar tres elementos básicos dentro de la obligación de los Estados de respetar el debido proceso legal⁷⁷, los cuales serán el punto de partida para las consideraciones del Estado mexicano en cuanto al desarrollo de la investigación llevada a cabo con motivo de la violación sexual de la presunta víctima, a saber:

- La existencia de garantías legales específicas dentro de la averiguación previa;
- El desarrollo del procedimiento de investigación dentro de un plazo razonable;
- El derecho a ser oído durante la substanciación de un procedimiento; y
- El derecho a ser oído por una autoridad competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

4.2.1. La existencia de garantías legales específicas dentro de la averiguación previa.

El desarrollo factual presentado por el Estado a esa Corte permite observar con claridad que la señora Valentina Rosendo Cantú ha gozado de garantías esenciales durante la etapa de averiguación previa al juicio penal.

⁷⁷ Corte IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Ser. A No 11, párr. 24, 28; caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 103; caso del Tribunal constitucional, párr. 70

El Estado destaca, particularmente, tres de esas garantías que han sido plenamente aseguradas a la señora Valentina Rosendo Cantú.

La primera de ellas, que se considera de especial relevancia por la condición de indígena tlapaneca de la señora Valentina Rosendo Cantú, es el ejercicio pleno de su derecho a ser asistida por un intérprete traductor, elemento identificado también como obligación estatal a partir de disposiciones constitucionales y de reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para las diligencias ministeriales a que fue citada, el Estado dispuso la presencia de un intérprete traductor de la Secretaría de Asuntos Indígenas del gobierno del estado de Guerrero, a pesar de que la señora Valentina Rosendo Cantú refirió en todo momento entender y hablar perfectamente el idioma castellano. Así consta en el expediente.

Como también se desprende del expediente del caso, al momento de la interposición de la denuncia penal la señora Valentina Rosendo Cantú fue asistida y asesorada por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y por su esposo, quien fungió como auxiliar durante su declaración.

El Estado ha respetado estrictamente ese derecho pero también ha proveído en las diligencias, como se ha dicho, un intérprete traductor en lengua tlapaneca de la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero.

La segunda garantía que debe subrayarse se refiere al derecho de ser asistida por un defensor. Este derecho ha sido plenamente respetado por el Estado. A lo largo de las investigaciones, los agentes del ministerio público han tenido por acreditada la representación de la señora Valentina Rosendo Cantú a través de diversos miembros de la Organización Popular Indígena de Pueblos Tlapanecos y del Centro de Derechos Humanos de la Montaña de Tlachinollan. En diferentes momentos han participado diferentes representantes como defensores de la señora Valentina Rosendo Cantú, entre ellos, el señor Alejandro Ramos Gallegos, el Lic. Vidulfo Sierra e incluso el antropólogo Abel Barrera, Director de Tlachinollan, con motivo de los asuntos competenciales del caso. El Estado ha reconocido plenamente y en todo momento el derecho a ser asistida por los defensores que la propia señora Valentina Rosendo ha designado.

Finalmente, y como también se desprende de los expedientes, el Estado ha respetado plenamente el derecho de presentación de nuevos elementos probatorios que contribuyan a la determinación del caso, así como el acceso al expediente cuando se ha solicitado.

En suma, la Corte deberá valorar el pleno ejercicio de estas garantías específicas a lo largo del procedimiento ministerial que se ha seguido en este caso, independientemente de las competencias bajo las cuales ha sido investigado.

4.2.2. Derecho a ser oída en la substanciación de su acusación penal.

Ese tribunal ha señalado que:

“las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos.”⁷⁸

En el presente caso, el Estado mexicano desea destacar que la presunta víctima, a través de sus representantes, ha tenido en todo momento la posibilidad de ser escuchada por las autoridades ministeriales y ha tenido pleno acceso a los expedientes que integran la investigación de los hechos por ella denunciados.

A lo largo del procedimiento de averiguación previa se ha buscado, en múltiples ocasiones, la participación de la señora Valentina Rosendo Cantú para facilitar su presentación ante los agentes del ministerio público.

Existen pruebas fehacientes de las múltiples ocasiones en que se citó a comparecer a la señora Valentina Rosendo Cantú, con garantía de interpretación a su lengua, con la presencia de sus representantes, de la organización no gubernamental que ella eligiera e incluso de órganos autónomos de derechos humanos.

También existe prueba fehaciente de que su derecho a ser oída se ha demostrado también en la respuesta inmediata por parte de las autoridades ministeriales a los múltiples escritos, solicitudes e inquietudes presentados por la señora Valentina Rosendo Cantú.

Existen pruebas fehacientes, igualmente, de que en diferentes ocasiones se explicó a la señora Valentina Rosendo Cantú y a sus representantes la naturaleza de las competencias en el caso y se atendió también su solicitud de que la Procuraduría General de la República tuviera participación en el desahogo de las diligencias.

Existen múltiples ejemplos, y el Estado refiere a la Corte a la parte introductoria de este capítulo referida a los artículos 8 y 25, de que a lo largo de las investigaciones se conminó a la señora Valentina Rosendo Cantú a ejercer su derecho a ser oída y a conocer el expediente de investigación y se le explicó el fundamento de las competencias en el caso, así como la participación de la Procuraduría General de la República que, por lo demás, accedió a realizar diligencias con base en las necesidades de la señora Valentina Rosendo Cantú, independientemente, de que ésta no acudió a la mayoría de ellas.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, párr. 129.

En suma, el Estado mexicano estima que ha cumplido con todas las condiciones para que la señora Valentina Rosendo Cantú ejerza plenamente su derecho a ser oída por las autoridades competentes y que ha cumplido también con su deber de permitir un acceso libre y sin trabas al procedimiento de investigación de los hechos que denunció, por lo que considera que se le ha respetado el derecho a ser oída por las autoridades mexicanas en la substanciación de su acusación penal.

4.2.3. El desarrollo del procedimiento de investigación dentro de un plazo razonable.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de una persona a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.⁷⁹

Al respecto, la Honorable Corte ha manifestado que:

Para que todo procedimiento judicial pueda considerarse como "justo", con apego a las garantías que debe contener, es necesario que el órgano encargado de resolver una situación jurídica determinada, ya sea un agente del ministerio público, o un juez, lo haga dentro "de un plazo razonable".⁸⁰

Si bien la Corte ha establecido que una demora prolongada, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales⁸¹, también ha manifestado que la falta de razonabilidad puede ser desvirtuada por el Estado si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso.⁸²

La Ilustre Corte ha señalado distintos elementos para determinar la razonabilidad de un plazo:

- La complejidad del asunto;
- La actividad procesal del interesado;
- La conducta de las autoridades ministeriales.

⁷⁹ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas., Sentencia de de 1 de marzo de 2005, Serie C. No. 120 párr. 26

⁸⁰ Corte IDH, Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 19, párr. 188; Caso Myarna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101 párr. 209

⁸¹ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 142, Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 19, párr. 191.

⁸² Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas., Sentencia de de 1 de marzo de 2005, Serie C. No. 120 párr. 69.

Con base en los anteriores criterios, el Estado mexicano procederá a desarrollar los elementos factuales y personales que han tenido por consecuencia que el desarrollo de las investigaciones haya tomado siete años, a efecto de demostrar a la Corte que el presente caso reviste múltiples aristas que han repercutido, necesariamente, en el tiempo que han tomado las investigaciones.

La complejidad de un asunto, ha sido abordada por la Corte, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso. Por ejemplo, en el caso Genie Lacayo, la Corte determinó que el caso era complejo:

*"ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias... Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas."*⁸³

La Corte deberá determinar los elementos de complejidad de este caso y las circunstancias que han dificultado encontrar la verdad histórica de los hechos alegados por los peticionarios, para sancionar a los responsables. Algunos de los elementos que la Corte podría considerar en este caso son:

- Los elementos que se desprenden de una violación sexual *per se*;
- La falta de exámenes médicos que acrediten la violación sexual;
- La imposibilidad a lo largo de siete años, de contar con un elemento que las autoridades ministeriales han considerado decisivo, como fue la elaboración de un retrato hablado de los presuntos agresores, incluso a partir del cotejo de álbum fotográfico que la autoridad ministerial de las diferentes competencias puso a disposición de la señora Valentina Rosendo Cantú.
- La impugnación de distintas competencias ministeriales por parte de la señora Valentina Rosendo Cantú y sus representantes.

Imposibilidad de comprobar fehacientemente a los autores de la violación.

La determinación de responsabilidades en relación con los hechos denunciados por la señora Rosendo Cantú tiene que ser necesariamente resultado de investigaciones ministeriales y de la utilización de diversos indicios y medios de prueba. Este es un elemento en el que debe hacerse hincapié.

La Corte consideró complejo el caso Genie Lacayo porque las investigaciones fueron prolijas y las pruebas muy amplias. El caso *sub judice* parece implicar otro grado de complejidad porque no ha sido posible recabar suficientes medios de prueba que permitan reconstruir la verdad histórica.

⁸³ Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 29 de enero de 2007, Serie C No. 31, párr. 80

Es cierto que la realización de exámenes periciales se retrasó por falta de recursos técnicos y personales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, impidiendo con ello la obtención oportuna de pruebas. Es cierto de igual forma que la presunta víctima presentó la denuncia hasta veinte días después de la comisión de la supuesta violación sexual y que ello repercutió en la obtención de pruebas suficientes para la acreditación del cuerpo del delito. Es cierto también, que las autoridades ministeriales procuraron sin éxito la colaboración de la señora Valentina Rosendo Cantú y de testigos presenciales para reconocer e individualizar a sus agresores, incluso mediante retratos hablados. También es cierto que se llevaron a cabo otras diligencias como interrogatorios a los integrantes del batallón al que pertenecían los presuntos responsables, al personal médico que atendió a la señora Valentina Rosendo Cantú e inspecciones oculares al sitio de los hechos.

Sin embargo, no menos cierto es que, pese a los 10 citatorios que recibió la señora Valentina Rosendo Cantú a lo largo de las cuatro etapas de investigación (2002-2010), no fue sino hasta bien entrado el año 2009 que por fin acudió ante las autoridades investigadoras para señalar a sus probables agresores.

Adicionalmente, los peticionarios se negaron a comparecer ante distintas autoridades investigadoras. Cuestionaron al ministerio público militar pero también cuestionaron al ministerio público civil del estado de Guerrero. Incluso, cuando el Estado accedió a condiciones fijadas por los peticionarios, como lo fue particularmente el desahogo de diligencias por personal de la Procuraduría General de la República, los peticionarios también se inhibieron aunque, finalmente, luego de 7 años, decidieron comparecer para la elaboración del retrato hablado.

Las investigaciones, no obstante, se han mantenido abiertas, por lo que no puede presumirse, bajo ninguna circunstancia, intención del Estado de encubrir o entorpecer las investigaciones, ya que los hechos revelan precisamente lo contrario.

Así pues, el tiempo que han tardado las investigaciones se deriva de las circunstancias concretas del caso, en particular de la posición asumida por la señora Rosendo Cantú y la imposibilidad de allegarse de medios suficientes de prueba.

Estas razones pueden servir a la Corte para que determine, por sí misma, los elementos de complejidad del caso.

Falta de actividad procesal de la interesada desde 2002 hasta 2009.

El Estado ha demostrado plenamente su interés en contar con la colaboración de la señora Valentina Rosendo Cantú y en que ésta ejerza plenamente su derecho a

ser oída con pleno respeto a las garantías establecidas en el contexto de investigaciones ministeriales.

La colaboración de la señora Rosendo Cantú y su actividad procesal para establecer las condiciones del caso e identificar a sus posibles agresores se reduce fundamentalmente a dos momentos. Su declaración inicial de 8 de marzo de 2002 y su participación en la diligencia para determinar el retrato hablado y el cotejo con álbum fotográfico presentado por la autoridad ministerial el 14 de agosto de 2009.

Entre el primer y segundo momento median 7 años. No fue sino hasta esa última ocasión cuando por fin las autoridades investigadoras contaron con un señalamiento concreto de la señora Rosendo Cantú a fin de señalar a dos de sus probables agresores en un álbum de fotografías que le fue proporcionado.

La naturaleza del delito denunciado, que ocurre la mayoría de las veces en condiciones que dificultan la identificación de los agresores implica, definitivamente, la participación de la señora Rosendo Cantú. Por ello, en las múltiples ocasiones en que la señora Rosendo Cantú fue citada a comparecer, se le detalló expresamente la importancia del cotejo de álbum fotográfico y de elaboración de retrato hablado.

Por tanto, el Estado mexicano ha tenido todo el interés en obtener la participación de la señora Rosendo Cantú en esta clase de diligencias, para lograr establecer la secuencia de los hechos y sancionar conforme a la ley a los probables responsables.

Toca a la Corte determinar, conforme a los hechos del caso, la incidencia de la ausencia de actividad procesal de la señora Rosendo Cantú a lo largo de siete años en los resultados de las investigaciones.

4.2.4 El derecho a ser oído por una autoridad competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

Facultades legales de las autoridades investigadoras en el presente caso.

La CIDH y los peticionarios realizan un cuestionamiento del sistema de justicia mexicano en su conjunto, tanto por lo que se refiere a la jurisdicción civil como a la militar y, con base en ello, han impugnado a lo largo de estos siete años la actuación de las diversas autoridades ministeriales que se han ocupado del caso.

El Estado mexicano subraya a la Corte que tanto el ministerio público del fuero civil del estado de Guerrero, como el ministerio público federal y militar, han actuado en estricto cumplimiento de sus facultades previstas en la legislación

vigente y atendiendo a sus límites competenciales expresamente señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus respectivas leyes orgánicas y convenios de colaboración⁸⁴.

Como podrá observarse, la impugnación de los peticionarios a lo largo de las investigaciones ha tenido de fondo, precisamente, la objeción de esas normas vigentes relativas a la competencia de las autoridades ministeriales

Tal y como se desarrolló en el apartado precedente, las investigaciones de los hechos fueron desarrolladas por tres autoridades ministeriales distintas: la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República, esta última en carácter auxiliar atendiendo a la petición de los representantes de las presuntas víctimas.

Es importante subrayar a la Corte que el caso en cuestión no ha rebasado la etapa de investigaciones ministeriales. Es decir, hasta este momento, el caso no ha llegado a tribunales y, por tanto, con los elementos factuales de que se dispone no puede realizarse un análisis de la actuación de tribunal alguno, sino únicamente de las autoridades ministeriales.

En consecuencia, para el análisis de este caso, la garantía de autoridades competentes prevista en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana debe, partiendo estrictamente de los hechos, abarcar únicamente las actuaciones de autoridades ministeriales investigadoras, puesto que el caso no ha sido considerado por órganos jurisdiccionales.

⁸⁴ Las atribuciones del ministerio público en México, como órgano de investigación y persecución de los delitos, están reguladas por la Constitución Federal y por los diversos códigos penales, de procedimientos penales y leyes orgánicas, tanto de la federación como del Distrito Federal y de las restantes entidades federativas, utilizando éstas últimas como modelo la legislación federal

De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En el caso de la investigación de los hechos denunciados por la señora Inés Fernández Ortega, la competencia del ministerio público ha estado determinada a partir de diferentes ordenamientos:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- El Código de Justicia Militar;
- La Constitución Política del Estado Soberano de Guerrero;
- El Código Penal del Estado de Guerrero;
- El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero;
- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; y
- De manera auxiliar, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Incluir en el análisis del caso la actuación de autoridades judiciales, sean civiles o militares, es absolutamente improcedente, no obedece a los hechos del caso, y significaría una extensión injustificada de la litis.

Se afirma también que, como se ha demostrado fehacientemente con los hechos que han constituido el procedimiento hasta la actualidad, la señora Rosendo Cantú ha tenido, en todo momento, el derecho a que sus reclamos sean atendidos por autoridades establecidas previamente por la ley, las cuales, dentro de la esfera de sus competencias, se han encargado de dar impulso a la investigación de los hechos que denunció no sólo manteniéndola abierta sino a través de múltiples actuaciones que ya han sido descritas a la Corte.

En el presente caso, el desarrollo de las investigaciones ha sido un elemento central para la determinación de competencias. Es decir, la investigación fue iniciada por la autoridad civil ante la cual se presentó la denuncia y, ante el señalamiento de la participación de elementos de las fuerzas armadas, la investigación se trasladó al ministerio público militar.

Como ya se ha referido, la falta de colaboración de la señora Rosendo Cantú con el ministerio público militar, incluso actuando este a través del fuero civil de lo común, no permitió el avance de las investigaciones, lo que propició el archivo bajo reserva del expediente por parte del ministerio público militar y su traslado de nuevo al fuero civil de lo común del estado de Guerrero.

No fue sino hasta que la señora Valentina Rosendo Cantú decidió comparecer para la realización de un retrato hablado e identificación en álbum fotográfico, en que se individualizó la presunta responsabilidad, que el fuero civil de lo común trasladó de nuevo el expediente al ministerio público militar.

Atribuciones legales del ministerio público civil del estado de Guerrero

La investigación de los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú inició el 8 de marzo de 2002 en el ámbito del ministerio público civil del estado de Guerrero, cuyas atribuciones están previstas en la Constitución Política de esa entidad federativa:

Artículo 77. Corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los *delitos de orden común* y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía Judicial.

Artículo 78. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y los Subprocuradores y Agentes que determine su Ley Orgánica, y el Presupuesto de Egresos. El Procurador será el Jefe de la Institución, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y Representante del Estado en juicio, cuando la Ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 102 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 76 Bis.- Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.

Por lo que hace a los delitos perseguidos por ese ministerio público, el artículo 4 del Código Penal del estado de Guerrero establece su ámbito territorial de aplicación:

Artículo 4.- Este Código se aplicará por los *delitos que se cometan en el Estado de Guerrero* y sean de la competencia de sus tribunales.

Se aplicará igualmente por los delitos que se cometan en otra entidad federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Estado de Guerrero, siempre que el acusado se encuentre en éste y no se haya ejercitado acción persecutoria en su contra en la entidad federativa donde cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero establece:

Artículo 1. Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los *delitos cometidos en esta entidad federativa*, así como el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias; y, en general, realizará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

En el desempeño de sus funciones de averiguación previa, el ministerio público dispondrá de la policía judicial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato y que, en tal virtud, limitará su actuación a las diligencias que aquel ordene, en la forma y términos que disponga la ley. Asimismo, el Ministerio Público se hará asistir de peritos, que gozarán de completa autonomía técnica para la emisión de sus dictámenes.

Artículo 2. La ley determinará a quien corresponde la suplencia del Ministerio Público, para la práctica de actuaciones, encomendadas a éste, cuando no haya agente de dicha institución en el lugar en que se desarrollan las diligencias o se sigue el juicio.

Artículo 4. Todas las autoridades están obligadas a brindar auxilio al ministerio público y a los tribunales, según sus atribuciones y conforme a las solicitudes que reciban, para los fines de la justicia penal. La misma obligación tienen los particulares que sean legítimamente requeridos para auxiliar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

Artículo 6. Para establecer la competencia en el conocimiento de un delito se tomará en cuenta la naturaleza de la sanción aplicable, así como los siguientes elementos, en su orden: grado, lugar en que se cometió o se sigue cometiendo el delito, o se produjeron sus efectos, autoridad que previno y turno establecido. Asimismo, se considerará lo dispuesto en el presente código acerca de la acumulación de procesos por conexidad. En materia penal no hay prórroga ni renuncia de jurisdicción. Ningún tribunal puede promover competencias a su superior jerárquico

Artículo 58. Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar, en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan, o manipulen, de cualquier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente podrán perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Iniciada la averiguación, el Ministerio Público adoptará todas las medidas legales conducentes a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de las personas contra quienes se dirijan la denuncia o la querrela, la salvaguarda de los legítimos intereses del ofendido, el aseguramiento de personas o cosas relacionadas con los hechos y las demás medidas tendientes al desarrollo de la averiguación, según las finalidades de ésta.

Dentro del ámbito de su competencia territorial, el ministerio público civil del estado de Guerrero, inició el 8 de marzo de 2002 la integración de la averiguación previa por violación sexual cometida dentro del estado de Guerrero, ordenando de

manera inmediata diligencias para probar la comisión del delito e identificar a los probables responsables, y solicitándole a la policía judicial abocarse a la investigación de los hechos.

Así, el ministerio público civil ordenó la realización de peritajes médico-ginecológicos, el desahogo de una inspección ocular y la comparecencia de la señora Valentina Rosendo Cantú y sus testigos para la identificación de los probables responsables.

No obstante, ante el señalamiento directo de la señora Valentina Rosendo Cantú en su denuncia (8 de marzo de 2002) de que habrían sido elementos del ejército mexicano los presuntos responsables de su violación sexual, con fundamento en los artículos 13 y 21 Constitucional, 36, 57, 78 y demás relativos del Código de Justicia Militar, el agente del ministerio público civil declinó competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar en razón de la materia.

Atribuciones legales del ministerio público militar

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia Militar, aceptó la competencia con fundamento en el artículo 13 constitucional, 36 y 57 del Código de Justicia Militar, en enero de 2003 y solicitó de inmediato el desahogo de la diligencia de retrato hablado e identificación por medio de álbum fotográfico de los probables responsables.

Como se informó a la Corte en el capítulo anterior de este escrito, previamente, la Procuraduría General de Justicia Militar había iniciado de oficio el 5 de marzo de 2002 la investigación 35ZM/06/2002 relacionada con el caso de la señora Rosendo Cantú como consecuencia de una nota periodística.

El 17 de mayo de 2002, la Procuraduría General de Justicia Militar tuvo por recibido oficio de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero trasladándole la competencia y acordó aceptarla en razón de la materia, convalidando todas y cada una de las diligencias realizadas anteriormente dentro del fuero común, y dando inicio a la averiguación previa número 35ZM/06/2002. La investigación que había venido realizando de oficio y *motu proprio* el ministerio público militar desde el 5 de marzo de 2002 se incorporó al expediente de remisión de competencia.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 13 Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. *Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre*

personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Por su parte, el artículo 57 del Código de Justicia Militar, establece los delitos cuya investigación son competencia del ministerio público militar:

Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- **Los del orden común o federal**, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que **fueren cometidos por militares** en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

(Énfasis añadido)

Las funciones del ministerio público militar están previstas en los siguientes artículos del Código de Justicia Militar:

Artículo 36. El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse

cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Artículo 37. Toda denuncia o querrela, sobre *delitos de la competencia de los tribunales militares*, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Artículo 38. Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes.

(...)

Se insiste que la remisión de la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar en 2002 se derivó del señalamiento general por parte de la señora Valentina Rosendo Cantú de elementos del ejército mexicano como los probables responsables del delito, elemento personal que es el que determina la competencia de la Procuraduría General de Justicia Militar con independencia de que hayan sido cometidos delitos del fuero común o federal.

Una vez que el agente del ministerio público militar adscrito a la 35ª Zona Militar fue informado de la *noticia criminis*, asumió la investigación de los hechos.

Sin embargo, la señora Rosendo Cantú objetó desde un inicio la competencia de la Procuraduría General de Justicia Militar. De esta forma, rehusó presentarse ante la autoridad ministerial impidiendo con ello la identificación individualizada de los responsables de su violación sexual (es decir, la acreditación del elemento personal).

No cabe duda de que al señalamiento inicial general del presunto involucramiento de elementos del ejército debía seguir la individualización mediante el procedimiento de retrato hablado y cotejo de álbum fotográfico presentado por la autoridad, como insistió la autoridad ministerial a lo largo de todo el procedimiento, y lo que pudo conseguirse sólo hasta muy recientemente.

Ante la falta de identificación individualizada de elementos de las fuerzas armadas como probables responsables, dada la ausencia de la señora Rosendo Cantú en las diligencias respectivas, la Procuraduría General de Justicia del Militar remitió la competencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero en el año de 2007, manteniendo así las investigaciones abiertas y confirmando su disposición de localizar y castigar a los responsables.

Se subraya, en todo caso, que un factor central para la remisión de competencia del ministerio público militar al ministerio público civil en el año de 2007 fue, precisamente, la falta de participación de la señora Rosendo Cantú en el desahogo de las diligencias para la identificación individualizada de los responsables, sin la cual no era posible continuar con las investigaciones.

Así, el caso volvió, en el año 2007, al ministerio público civil del estado de Guerrero.

Atribuciones legales de la Procuraduría General de la República en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

De nuevo en su ámbito competencial, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero retomó las investigaciones en virtud de que los hechos delictivos se habían realizado en el poblado de Barranca *Bejuco*, municipio de Acatepec, Guerrero, comprendido dentro de su jurisdicción territorial.

Además, al no existir en ese entonces señalamiento directo a persona alguna, civil o militar, por la comisión del delito, conforme a la ley, el asunto era de su competencia hasta en tanto no se acreditara lo contrario.

A partir de esta remisión de las investigaciones al ámbito local, a solicitud de la señora Rosendo Cantú, se contó con la colaboración de la Procuraduría General de la República en el desahogo de las diligencias ministeriales, la cual recibió la indagatoria mediante un exhorto de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero exclusivamente para el desahogo de las diligencias en las cuales la señora Valentina Rosendo Cantú se había rehusado a participar en el ámbito local.

Como se ha dicho, la Procuraduría General de la República participó exclusivamente de forma auxiliar en el desahogo de ciertas diligencias, incluso, la que resultó en la elaboración del retrato hablado de los presuntos responsables.

La actuación auxiliar de la Procuraduría General de la República se fundó en que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de la propia Procuraduría, sus facultades y competencias comprenden únicamente la persecución de los delitos **federales**. Por tanto, al haber sido las investigaciones consecuencia de un delito del ámbito local, y no habiéndose determinado mediante las investigaciones la comisión de un delito federal, no existían elementos para una aceptación de competencia.

La competencia de la Procuraduría General de la República está delimitada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 102 prevé lo siguiente:

Artículo 102. (...) Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todas los *delitos del orden federal*, y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

000511

pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. (...)

En el mismo sentido, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos de orden federal. (...)

La participación auxiliar de la Procuraduría General de la República se realizó con fundamento en:

- Los artículos 14, 16, 17, 20 Apartado B, 21 y 102 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Los artículos 2 fracción II, 45, 46, 49, 168, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- Los artículos 4 fracción I, inciso A), subincisos b) y c) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y
- El Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007.

En concreto, el Convenio de Colaboración entre Procuradurías en su cláusula décima establece:

Cláusula Décima

Fracción VI. Las Procuradurías colaborarán a efecto de que se realicen oportunamente las diligencias ministeriales dentro de su territorio, cuando así lo requiera cualquiera de las partes, mismas que deberán acompañar a su oficio de colaboración, suscrito por su Procurador General de Justicia o por los Subprocuradores o Titulares de las áreas de Averiguaciones Previas o de Control de Procesos o Titulares de las Unidades o Coordinaciones Especializadas en Investigación de Delitos, según corresponda, previo acuerdo del citado Procurador o de la persona que esté facultada para suplirlo, donde precisen la diligencia o diligencias requeridas, su finalidad, y adjunten copia certificada de la actuación que ordena la colaboración, así como los insertos necesarios para su debida diligenciación, apegándose en todo caso a lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales tanto de la entidad requirente como de la requerida y a las demás disposiciones aplicables

Asimismo, el Agente del Ministerio Público solicitante y el Agente del Ministerio Público responsable de dar cumplimiento al requerimiento podrán comunicarse recíprocamente por los conductos más idóneos a

fin de solicitar y/o proporcionarse la información que este último necesite para el cumplimiento de la colaboración.

El Agente del Ministerio Público solicitante podrá trasladarse al territorio del estado requerido, inclusive con sus auxiliares directos, en este caso será previa autorización de los Procuradores Generales de Justicia de ambas partes, o de los servidores públicos facultados para ello, a fin de que asista al homólogo que ejerce competencia, para el mejor desahogo de las diligencias solicitadas, apegándose a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables.

En su caso, bajo el procedimiento antes señalado, el Agente del Ministerio Público solicitante, sin estar físicamente en la diligencia, podrá dar seguimiento en tiempo real a la actuación, por medios electrónicos, a fin de poder asesorar al Agente del Ministerio Público actuante.

Con el objeto de coordinar las acciones ministeriales, cada Procurador informará, mediante oficio, las personas y/o áreas autorizadas para firmar los oficios de colaboración, así como del despacho de las solicitudes de colaboración ministerial, quienes llevarán su registro, tramitación y debido cumplimiento. El oficio con el nombre de las áreas y/o personas responsables será enviado a la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la cual elaborará el directorio correspondiente, mismo que deberá estar siempre actualizado.

"LAS PARTES" enviarán a la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, los requisitos que deberán ser satisfechos para solicitar diligencias al Ministerio Público de su entidad federativa, a efecto de que la Secretaría Técnica lo sistematice y ponga a disposición de "LAS PARTES", debiéndose actualizar dichos requisitos a la Secretaría Técnica cada que cambien.

Cabe mencionar que la falta de comparecencia de la señora Valentina Rosendo Cantú ante las autoridades investigadores en general, implicó un círculo vicioso en el que se objetaba la competencia de éstas (en un primer momento de la Procuraduría General de Justicia Militar y en un segundo momento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero) al tiempo que no se dotaba a las autoridades de la información necesaria para precisar el tipo de delito que se investigaba.

En suma, es importante subrayar a esa Corte los siguientes elementos:

- o Primero, que en diferentes momentos, y como se ha demostrado en la detallada explicación de las investigaciones, siempre se fundamentó ante los peticionarios el ejercicio de competencia de las diferentes autoridades.

- o En segundo lugar, que en la segunda etapa de las investigaciones el ministerio público militar impulsó distintas diligencias, pero también decidió mantener en reserva las investigaciones, remitiendo el expediente al ministerio público civil para continuarlas y determinar a los responsables.
- o En tercer lugar, que se atendió seriamente la solicitud de participación de la Procuraduría General de la República en las investigaciones, lo cual se llevó a cabo con apego a sus facultades y competencias.
- o Finalmente, que la actuación de las distintas competencias se ha apegado estrictamente al orden jurídico.

Consideraciones respecto a los alegatos de los representantes y la CIDH sobre la supuesta falta de competencia, independencia e imparcialidad de las diversas autoridades ministeriales en el presente caso.

A lo largo de los siete años que han tomado las investigaciones, la señora Rosendo Cantú ha justificado su falta de participación en las investigaciones con base en la objeción de las atribuciones legales de las autoridades involucradas y en la supuesta falta de independencia e imparcialidad del ministerio público militar. En el año de 2002 la señora Rosendo objetó la competencia militar para conocer de los hechos y solicitó que fuera la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero la que desarrollara las investigaciones, para posteriormente en el 2007, objetar también la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y solicitar que las actuaciones fueran remitidas a la Procuraduría General de la República.

Tal y como se manifestó anteriormente, la Corte Interamericana deberá ponderar en qué medida la impugnación de las competencias ministeriales obstaculizó el desarrollo normal de las investigaciones e impidió la identificación de los probables responsables. De igual forma, ese Ilustre Tribunal deberá ponderar el valor otorgado por la señora Rosendo Cantú a la definición de las competencias de las autoridades encargadas de las investigaciones en relación con su interés por obtener justicia.

Los representantes de la señora Rosendo Cantú cuestionan la legislación mexicana y, a partir de las actuales características que revisten las competencias ministeriales, concluyen que las autoridades militares encargadas de la investigación de los delitos cometidos en contra de la señora Valentina Rosendo Cantú carecen de independencia e imparcialidad.

Respecto a la legal actuación de los diversos ministerios públicos que intervinieron en las indagatorias, el Estado mexicano reitera, como fue desarrollado ampliamente en líneas precedentes, que tanto la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, como la Procuraduría General de Justicia Militar y la

Procuraduría General de la República actuaron siempre en estricto apego a sus atribuciones legales.

En esta tesitura, como quedó demostrado con la resolución del juicio de amparo que promovió la quejosa Valentina Rosendo Cantú ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, el fuero de guerra, constitucional y legalmente, es competente para conocer de los hechos denunciados por ella, tal y como se demostrará con posterioridad.

4.2.5. Consideraciones sobre la inexistencia de impunidad en el caso sub judice

En el caso de los hechos denunciados por la señora Rosendo Cantú, la investigación continúa abierta y a partir del señalamiento de la víctima de dos probables responsables el pasado 14 de agosto de 2009, la Procuraduría General de Justicia Militar ha retomado las investigaciones de los hechos para allegarse de mayores elementos que permitan el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables y, finalmente, hacer justicia a la señora Rosendo Cantú.

El Estado mexicano ha subrayado en los apartados anteriores, que dada la naturaleza del delito de violación sexual, la participación de la señora Valentina Rosendo Cantú en las diligencias de retrato hablado y álbum fotográfico resultaba crucial para contar con datos específicos de los probables responsables y encauzar las acciones ministeriales a su persecución y encarcelamiento.

El Estado también ha sometido a consideración de la Corte las múltiples solicitudes hechas a la señora Rosendo Cantú a lo largo de siete años para contar con su participación en el desahogo de diligencias fundamentales para la identificación de los probables responsables, lo que, de por sí, muestra su voluntad de establecer las responsabilidades en el caso, independientemente de que los agresores hayan sido o no agentes del Estado.

Adicionalmente, el Estado ha procurado facilitar el desarrollo de las investigaciones en las condiciones solicitadas por los peticionarios. Así se explica la participación auxiliar de la Procuraduría General de la República que permitió el desahogo de la diligencia de 14 de agosto de 2009, en que se pudo elaborar, por fin, el retrato hablado de los presuntos responsables.

La objeción a las competencias de las autoridades ministeriales y la falta de participación de la señora Rosendo Cantú en el desahogo de diligencias tuvieron implicaciones, que la Corte deberá valorar, en el retardo en las investigaciones dada la falta de suficientes líneas de investigación. Parece pertinente indicar que la individualización oportuna de sus agresores por parte de la señora Rosendo Cantú resultaba crucial para la rápida solución del caso. No obstante, la Corte deberá valorar que las investigaciones siempre se han mantenido abiertas y han sido asumidas por el Estado como un deber jurídico propio.

En la doctrina y jurisprudencia internacional se ha coincidido en que la impunidad es la falta de investigación y el cierre de las averiguaciones sin encontrar los elementos de los presuntos delitos.

“En términos generales la impunidad puede ser entendida como la ausencia de pena, la no punibilidad, o ausencia de castigo, los cuales son una clara oposición a los conceptos ampliamente conocidos de impunidad, imputabilidad e inmunidad.”⁸⁵

La Corte Interamericana ha definido la impunidad como sigue:

“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁸⁶

Con base en ello, el Estado reitera que en la investigación de los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú no existe impunidad, ya que la investigación continúa, y existe por parte de las autoridades ministeriales la voluntad de arribar a la verdad del asunto y castigar a los responsables a través de todos los medios disponibles.

Si bien las investigaciones de los hechos han tomado siete años, la Corte deberá valorar que el tiempo transcurrido es consecuencia de la complejidad y los obstáculos materiales y fácticos que han sido referidos a lo largo de este alegato y, sobre todo, que el Estado ha mantenido claramente activo su deber de impulso a las investigaciones.

Las autoridades encargadas de las investigaciones, en cumplimiento a sus obligaciones y de acuerdo con la legislación mexicana, han realizado todas las acciones a su alcance para agotar las líneas de investigación, por lo que no se puede considerar que exista impunidad.

No obstante, debe subrayarse que dada la naturaleza de los hechos denunciados, el éxito de la investigación dependerá, también, de la continua participación de la víctima en las diligencias ministeriales, luego de la multicitada diligencia de retrato hablado de 14 de agosto de 2009.

⁸⁵ AMBOS, Kai: Impunidad y Derecho Penal Internacional. Un Estudio Empírico sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile Argentina 1ª Edición colombiana, 1997, pág. 29; Ventura Robles Manuel “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad”

⁸⁶ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Op. cit., párr. 186; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, op. cit., párr. 123; Corte IDH, Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211

Existen todas las evidencias para que la Corte determine que la investigación ha sido asumida como un deber jurídico propio y se ha realizado con todos los medios disponibles y que también existe el firme compromiso de identificar a los responsables y sancionarlos conforme la ley establece.

4.3. INADMISIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25, EN CONEXIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

4.3.1 Presuntas violaciones a los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 2 de la Convención Americana en virtud de la actual legislación mexicana en materia de investigación de los delitos cometidos por elementos del ejército mexicano.

En sus respectivos escritos, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como los representantes de las presuntas víctimas, hacen alusión a la necesidad de restringir la jurisdicción militar a efecto de evitar que instancias militares investiguen y enjuicien violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas mexicanas, en especial, actos de violencia sexual. Lo anterior debido a que, según su dicho, las autoridades militares ministeriales y judiciales no poseen las características de independencia e imparcialidad prescritas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la CIDH y los representantes refirieron la falta de un recurso adecuado y efectivo en el sistema jurídico mexicano que permita a las víctimas de derechos humanos impugnar la extensión del fuero militar para la investigación y sanción de violaciones a derechos humanos cometidos por elementos de las fuerzas armadas.

Con base en lo anterior, solicitaron a esa Honorable Corte que declarara que la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 57 del Código de Justicia Militar no se adecua a los estándares internacionales en materia de justicia militar al permitir una aplicación extensiva de la misma, lo cual redundaría en el incumplimiento por parte del Estado mexicano de su deber contenido en el artículo 2 de la Convención Americana de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos humanos.

Tales argumentos por ningún motivo se comparten, considerando que cada caso que se ventila ante esa H. Corte reviste particulares características, ya que a la

señora Valentina Rosendo Cantú en nada la agravia la competencia de la autoridad ministerial militar.

Una de las finalidades a las que aspira el Estado mexicano, es la de impartir justicia, lo cual se lleva a cabo por conducto de los órganos judiciales con plenitud de jurisdicción, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les ha conferido.

Legalmente, los tribunales del Poder Judicial no son los únicos órganos del Estado que en el sistema jurídico mexicano se encuentran dotados de jurisdicción.

El Estado mexicano cuenta desde el inicio de su existencia con tribunales especializados que están investidos de esa potestad, deber necesario para dirimir controversias jurídicas o fijar derechos y obligaciones, dependiendo del caso concreto, sin que esto se contraponga o constituya una violación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como referencia histórica, es preciso mencionar que en la "Ley Juárez" del 22 de noviembre del año 1855, se abolieron los fueros (especiales) dejando únicamente subsistente el fuero de guerra y más tarde, el 11 de marzo del año 1857 se promulgó la "Constitución de 1857" en la que se estableció en su artículo 13 "...subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexidad con la disciplina militar...".

A partir de los primeros antecedentes del actual Código de Justicia Militar, que se remontan al siglo XIX, ha sido el Constituyente Permanente quien ha definido los alcances de la jurisdicción castrense, estableciendo reglas de competencia de Tribunales Militares para conocer no sólo de los delitos catalogados como castrenses, que tienen relación directa con la disciplina militar, sino además, de aquellos que están tipificados en la codificación federal o común y que afecten al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

El Constituyente de 1917, en su momento debatió en determinar si subsistía o no el fuero de guerra, prevaleciendo al final, la consideración de que era necesaria su permanencia, ello atendiendo a la necesidad de garantizar la existencia de la disciplina en el campo castrense como base fundamental para la subsistencia del Ejército.

Ya que ante la ausencia de un orden sustentado en la obediencia, con estricto apego a la estructura jurídica y respeto a la dignidad humana, no se dispondría propiamente de una institución armada; si no tan sólo de un grupo de individuos con una preparación física e intelectual para defender y combatir, con información privilegiada de la seguridad nacional con armamento suficiente para desestabilizar al propio Estado.

El sentido actual de "Fuero de Guerra", está claramente expuesto en el dictamen de la comisión que en la Asamblea Constituyente de 1917, presentó el proyecto de este artículo, al expresar: "...Lo que obliga a conservar la práctica de que los

militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército. Estando constituido éste, para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a mantener la disciplina, que es su fuerza ...", entendiendo por disciplina en sentido lato, la observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o institución, en este orden, la disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta, teniendo como base la obediencia y un alto concepto del honor de la justicia y de la moral, y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

De esta manera, queda plasmado en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dispositivo jurídico que da sustento y legitimidad a la jurisdicción militar, misma que puede ser nombrada como el fuero de guerra o militar.

Al respecto, el maestro Ricardo Calderón Serrano señala: "en sentido amplio, la jurisdicción tiene el mismo significado que fuero, si por éste ha de entenderse no la norma o la ley especial que regula la excepcional condición o situación de uno de los sectores u órdenes de la sociedad, si no el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es decir el fuero de guerra o jurisdicción militar; el fuero militar o jurisdicción militar".

El artículo 13 constitucional invocado sostiene que el principio de igualdad es incompatible con leyes privativas y tribunales especiales, y con igual intensidad señala que subsiste el fuero de guerra para preservar el régimen disciplinario de las fuerzas armadas, con respeto absoluto a los civiles implicados en delitos del orden militar, al señalar de manera categórica que en ningún caso y por ningún motivo los tribunales militares extenderán su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército; disposición que se observa puntualmente.

Es preciso destacar, que el término "Fuero de Guerra" inscrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica prebenda o privilegio alguno para los miembros de las fuerzas armadas, si no que la idea y razón de ser de los tribunales militares, es constituirse en una jurisdicción especializada que conozca de las faltas y delitos contra la disciplina militar, los cuales por su propia y especial naturaleza no pueden ser atendidos por las autoridades del fuero común o federal.

Por su parte la enciclopedia jurídica Omeba, nos proporciona una definición más actualizada y adecuada al sistema jurídico vigente, al señalar que el fuero militar "se ejerce por los jueces, tribunales y autoridades del Ejército sobre los negocios y causas que se atribuyen las leyes y sobre los militares y demás personas sujetas a las mismas".

Luego entonces, la jurisdicción militar en México se concibe como la potestad de que están investidos el Supremo Tribunal Militar, los Jueces Militares y Consejos de Guerra, para juzgar y sentenciar a los miembros de las fuerzas armadas, acorde con la legislación castrense sustantiva y adjetiva instituida en el Código de Justicia Militar, a la luz de las prescripciones consagradas para todos los procesos

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por delitos cometidos en actos del servicio, entendiéndose como tales los que ejecutan los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de las funciones operativas o administrativas que les competen según su jerarquía cargo o comisión de acuerdo con los ordenamientos militares.

Siendo en específico, en los artículos 57 al 66 del Código Foral, donde se regula lo relativo a la jurisdicción castrense, señalándose de manera enunciativa, que son delitos contra la disciplina militar, los especificados en el libro segundo del Código, que contempla a los delitos contra la seguridad exterior de la nación, tales como: traición a la patria y delitos contra el derecho de gentes; delitos contra la seguridad interior de la nación, como: rebelión y sedición; delitos contra la existencia y seguridad del Ejército, como lo es: extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército, desertión e insumisión, falsa alarma; delitos contra la jerarquía y la autoridad, como lo son: insubordinación, abuso de autoridad, desobediencia, asonada; delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, siendo éstas: abandono de servicio, maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos; pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas; delitos contra el deber y decoro militares, como: infracción de deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel; delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella.

Asimismo, los delitos del orden común y federal, cuando sean cometidos por un militar, entre otras cosas, en momentos de estar de servicio, como pudieran ser delitos, tales como: violación, cohecho, allanamiento de morada, lesiones, homicidio, entre otros; es decir, sin que se haya dado un abandono de servicio.

Se hace necesario puntualizar que, por excepción cuando los militares cometan un delito del orden común o federal y que no se encuentren desempeñando un acto del servicio militar, es decir encontrándose francos -horas de asueto- no serán juzgados por los tribunales castrenses, si no por los tribunales civiles, en razón, de que el quebrantamiento de los bienes jurídicos se da en agravio de la sociedad en general y no específicamente en el quebrantamiento de la disciplina militar, que se le exige dentro de la esfera castrense.

Podemos colegir entonces, que la jurisdicción militar, corresponde a la potestad autónoma, exclusiva de juzgar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada Nacionales, únicamente a sus miembros, por delitos o faltas que cometan en actos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias.

En este contexto, la jurisdicción castrense tiene naturaleza jurídica autónoma, con carácter marcadamente técnico, permanencia y especialidad; emana del mismo derecho excepcional que con exclusividad, procuran y administran elementos militares y constitucionalmente ha sido erigida con potestad e independencia propias con la categoría de fuero de guerra

En el ejercicio de la jurisdicción militar participan una serie de entes denominados "órganos del fuero de guerra" de cuya participación, es posible alcanzar la justicia militar, como salvaguarda de la disciplina militar, principio rector de las fuerzas armadas.

Los órganos del Fuero de Guerra son en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio, los cuales forman parte de la estructura administrativa de la Secretaría de la Defensa Nacional, gozan de plena autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones y facultades. De igual forma, en términos del artículo 1/o. del Código de Justicia Militar, los órganos que se encargan de administrar la justicia son, el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinario y Extraordinario, y jueces militares; sistema jurisdiccional que otorga un pleno equilibrio procesal, por lo que los procesos se desarrollan con imparcialidad sin que de modo alguno se genere impunidad.

Dentro del marco del Sistema de Justicia Penal Militar, a la Procuraduría General de Justicia Militar, le corresponde ejercitar acción penal en contra de los militares que hayan cometido un delito con el que se quebrante la disciplina militar, a efecto de que sea sancionado.

Por su parte en el ámbito de la administración de justicia militar participan:

- El H. Supremo Tribunal Militar, cuerpo colegiado integrado por un Presidente y cuatro Magistrados, que constituyen la instancia revisora de las resoluciones emitidas en primera instancia en el fuero de guerra, sus resoluciones son definitivas, que sólo podrán ser modificadas por una contienda constitucional, a través del Juicio de Amparo.
- Los Consejos de Guerra Ordinarios, cuerpo de juzgadores constituidos necesariamente por militares de guerra, donde destaca la presencia de un Juez Militar, quien instruye acerca del procedimiento, este órgano tiene la función de determinar sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, reservándose al Juez Militar la facultad de emitir la sentencia, conociendo entonces de los delitos que no resulten de la competencia de éstos.
- Los Consejos de Guerra Extraordinarios, su competencia se surte exclusivamente en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieren bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocar, a los probables responsables de los delitos que tengan señalada pena de 30 a 60 años de prisión, se compondrá de cinco militares, pero en este caso, deberán de tener como mínimo el grado de oficiales, con una categoría igual o superior a la del acusado.

- Los Jueces Militares, les corresponde impartir justicia en primera instancia, a los elementos de las tres Fuerzas Armadas, a saber Ejército de Mar, Tierra y Aire, que cometan conductas delictivas en contra de la disciplina militar, en los casos que los delitos sean penados con prisión que no exceda de un año, a fin de mantener a dichos integrantes dentro del Estado de Derecho.

- En estricta observancia a las prerrogativas constitucionales, la defensa adecuada reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de todo acusado, pero en especial de aquellos militares a quienes se les atribuye un delito de la competencia del fuero de guerra, está a cargo del Cuerpo de Defensores de Oficio, integrado por abogados militares, sin que exista algún impedimento legal, para que abogados civiles patrocinen a militares procesados en el fuero de guerra, si ellos así lo desean.

- La primera condición de la justicia militar, es la necesidad de rapidez en el procedimiento; se trata de prevenir; el ejemplo debe imponerse pronto, algunas veces casi instantáneo y es por esta razón que es una justicia excepcional, la única posible para el mantenimiento de la disciplina militar dentro de las fuerzas armadas, lo cual no se garantiza con los tribunales civiles por el cúmulo de asuntos que en el orden general tienen que atender, y que de darse a éstos el ejercicio de la justicia militar, perdería toda su eficacia en cuanto a la ejemplaridad y prontitud de la misma, permitiéndose así, una tardía imposición de sanciones penales que alentaría a los infractores a sustraerse de la misma, y por ende, al quebrantamiento de la disciplina militar, columna vertebral de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, es importante destacar que las resoluciones que emiten los órganos de Procuración y Administración de Justicia Militar son susceptibles de ser revocadas o modificadas por autoridades ordinarias ajenas a la jurisdicción militar, instancias que forman parte del Poder Judicial de la Federación, como lo son los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que le da mayor transparencia y certidumbre jurídica a su actuación, atendiendo que se trata de juristas civiles calificados en el cargo judicial ordinario que desempeñan.

En este orden de ideas, cabe destacar que, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera la preservación de la disciplina militar a través de la competencia de los Tribunales Militares con independencia de la calidad del sujeto pasivo y a la naturaleza del ilícito, quedando establecido con ello, en el orden jurídico mexicano, que tratándose de delitos cometidos por militares en actos del servicio o con motivo del mismo, si la víctima u ofendido carece de personalidad militar, los tribunales militares son competentes para determinar la culpabilidad o inocencia de los militares involucrados, así como de la imposición de las penas que les correspondan.

A la luz de lo esbozado con antelación, podemos señalar que la justicia castrense, recae en juzgados especializados en razón de la materia denominados "tribunales militares", legitimados en su competencia, atribuciones y actuación, para impartir justicia a los miembros de las Fuerzas Armadas, en aras de velar por la disciplina militar, eje rector de la actuación de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Recordemos, que un Ejército sin disciplina, se convierte en una muchedumbre armada incapaz de cumplir su cometido de Estado, y en tal contexto, el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicanos, se encuentra asegurado por la disciplina tutelada por la jurisdicción militar, en función de que se encuentra de por medio la soberanía nacional, independencia y seguridad interior de la nación.

Es de señalarse que la jurisdicción militar, no es ajena a las corrientes de evolución de la sociedad internacional, la cual rechaza la violencia en todas sus formas, y prevalece el respeto a la vida de las personas; ejemplo de ello es la derogación de la pena de muerte del Código de Justicia Militar, a través de sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de junio del año 2005.

En conclusión, la jurisdicción militar se encuentra inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno de todo estado democrático, ello desde el momento en que esta dimana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla todas las garantías para los inculcados, procesados y sentenciados militares, así como de los derechos de la víctima y del ofendido, teniendo un alcance restrictivo y excepcional ya que conoce únicamente de las personas que rige la ley militar.

La jurisdicción militar, está encaminada a la protección de los intereses especiales, y vinculados a las funciones propias del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, juzgando a personal militar por la comisión de delitos que atentan contra el bien jurídico propio del orden militar, como es la disciplina, como así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia, donde se ha pronunciado con toda claridad que cuando se cometen conductas ilícitas por personal militar encontrándose en actos del servicio o con motivos del mismo, esa acción afecta la disciplina militar, cuestión que se encuentra tipificada por el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar.

Además, queda de manifiesto la restricción y excepción de la Jurisdicción Militar desde el momento en que un militar al encontrarse franco; es decir, que no se encuentre de servicio o con motivo del mismo, y comete alguna conducta ilícita, este es juzgado por los tribunales federales o del orden común según sea el caso tomando en consideración el delito que cometa.

El sistema judicial penal mexicano, establece con claridad los ámbitos de competencia tanto Federal, Estatal y Militar, de tal manera que el fuero militar, es competente para conocer de aquellas conductas ilícitas que comete el personal militar consideradas como violaciones de derechos humanos, ellos se insiste,

cuando se encuentre en la circunstancia de estar en servicio o con motivo del mismo, señalar lo contrario se estaría en la presencia de que un tribunal que carecería de competencia para juzgar a un militar, lo que equivale a que se le violen sus garantías procesales, y por ende deberá ser puesto en libertad.

La jurisdicción militar, queda bien delimitada desde el momento en que se contempla en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Justicia Militar, donde los órganos que imparten la justicia son independientes e imparciales en su función técnica, por ende, se respeta el principio de juez natural, tan es así que la víctima u ofendido, ya sea militar o civil, tienen derecho en participar en el proceso penal en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso "C" fracciones de la I a la VII, mismas que establecen:

"...C" de los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todo los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardarse de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación. VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restricción de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño".

En estas circunstancias, tenemos que la jurisdicción militar responde a un debido proceso y el acceso a la justicia, es decir, a los estándares internacionales, ya que tanto el sujeto activo como el pasivo tienen acceso al mismo, de tal suerte que el fuero militar es un conjunto de órganos jurisdiccionales erigidos para juzgar casos específicos, donde estén involucrados los militares, se basa en el orden público y especial disciplina que tiende a garantizar la paz y bienestar nacional, exige una violenta reacción para juzgar los que rige la ley militar; el fuero y jurisdicción son

en favor de las instituciones y de la sociedad perturbada por el trasgresor, es por ello que tanto, el artículo 13 constitucional como el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, responden a una legislación de todo estado democrático, y en consecuencia no existe necesidad actualmente de realizar ninguna reforma.

4.3.2 Imposibilidad de la Corte para determinar que el Estado incurrió en violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación a las actuaciones de jueces militares.

Los peticionarios solicitan a la Corte que "declare que el Estado mexicano incurrió en violación de los derechos a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en violación también a las obligaciones contenidas en los artículos 1,6 y 8 de la CIPST, así como el artículo 7 (f) y (g) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Valentina Rosendo y su familia."⁸⁷

Más allá de las valoraciones jurídicas que puedan haber realizado los peticionarios para considerar que los tribunales militares carecen de independencia e imparcialidad, las mismas se encuentran limitadas por una condición fáctica inobjetable: ni la señora Valentina Rosendo Cantú ha sido sujeta a la jurisdicción militar, ni su reclamación ha sido conocida por un tribunal militar.

Una parte en un litigio internacional únicamente puede establecer una pretensión ante el tribunal si cuenta con un derecho que le dote de interés legal para hacerlo.⁸⁸ El interés legal ha sido definido por la jurisprudencia internacional como la necesidad de la existencia de una relación legal entre el peticionario y el objeto de la disputa.⁸⁹ Tanto la Corte Internacional de Justicia como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que para que una pretensión en la que se reclame que un acto o disposición es violatorio del derecho internacional sea admisible, resulta necesario que el peticionario demuestre que la misma le ha causado un perjuicio.⁹⁰

En consecuencia, no es suficiente con que el peticionario establezca una relación remota y fáctica con la norma o acto que considera violatorio del derecho

⁸⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso Valentina Rosendo Cantu Pág 134.

⁸⁸ Reparations for injuries suffered by the staff of the United Nations (Advisory Opinion), 1949 I C J. 174, 187;

⁸⁹ Legality of Use of Force (Serbia and Montenegro v Belgium) (Preliminary Objections) [2004] ICJ Rep 393.

⁹⁰ Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3; 36; T v Norway [2008] ECHR 26664/03. párr 95.; Ashingdane v UK [1985] ECHR 8225/78, párr. 55; Sporrang and Lonnroth v Sweden [1982] ECHR 7151/75, párr. 81; Le Compte, Van Leuven and De Meyere v Belgium [1981] ECHR 6878/75 párr. 44.

internacional para que ésta sea admitida por el tribunal.⁹¹ Es necesario que éste pruebe su relación legal con la misma y la afectación reclamada.

Como lo dejó en claro la Corte Internacional de Justicia desde su sentencia en el caso *South West Africa*, la ausencia de esta relación legal entre el peticionario y el objeto de la disputa genera inevitablemente la inadmisibilidad de la pretensión.⁹²

La Corte Interamericana no es ajena a este longevo criterio de la jurisprudencia internacional. Ésta ha resaltado correctamente lo siguiente:

“La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.”⁹³ [Énfasis añadido]

En el caso *sub judice* los peticionarios pretenden, precisamente, que la Corte se pronuncie sobre una cuestión que no les ha causado perjuicio y con la cual no mantienen relación legal alguna.

Como se desprende de los hechos del caso, la denuncia por parte de la señora Valentina Rosendo Cantú se mantiene en la etapa de investigaciones. En este sentido, ningún tribunal, ya sea civil o militar, ha conocido del fondo del asunto.

No existe relación legal alguna entre los tribunales militares, establecidos en la legislación mexicana, y Valentina Rosendo.

Antes que nada, cabe señalar que las investigaciones que se llevaron a cabo por la Procuraduría Militar buscaban lograr el esclarecimiento de los presuntos responsables de la comisión de un delito y en ningún momento sujetaron a la señora Valentina Rosendo Cantú a dicha jurisdicción.

Independientemente de lo anterior, para que los peticionarios pudieran reclamar la

⁹¹ *Ambatielos case (Greece v United Kingdom)* ICJ Reports 1953, Judgment of may 19 1953, p. 10; Judgments of the Administrative Tribunal of the I.L.O upon complaints made against the UNESCO, (23 October 1956), Advisory Opinion, ICJ Reports, p. 77 §89; *Legality of Use of Force Serbia*, (n 22) p. 279, §393 (Separate Opinion Judge Kreca)

⁹² *South West Africa, Second Phase, Judgment*, I C.J. Reports 1966, p 6 –15

⁹³ Corte IDH. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994 Serie A No. 14 Párr. 49

carencia de independencia e imparcialidad de los tribunales militares sería necesario que comprobaran que éstos le causaron un perjuicio jurídico a la señora Valentina Rosendo Cantú. Esta situación no se actualiza pues simplemente no existe relación legal entre éstos.

En efecto, toda vez que ningún tribunal militar intervino en el caso *sub judice* resulta impropio sostener que éstos pudieran haberle causado perjuicio a la señora Valentina Rosendo Cantú. En este sentido, es imposible que los peticionarios sostengan que el Estado mexicano ha violado en su perjuicio los artículos 8 y 25 de la CADH, 1,6 y 8 de la CIPST y 7 (f) y (g) de la Convención de Belém do Pará.

En realidad lo que los peticionarios han planteado a esa Ilustre Corte es que ésta sancione una expectativa de violación que no deviene de un hecho consumado y que mucho menos ha producido perjuicio a la señora Valentina Rosendo Cantú.

Si ese Honorable Tribunal admitiera dicha pretensión, e incluso fallara en torno en la misma, estaría desconociendo la regla básica fundamental de la responsabilidad internacional que requiere de la consumación de acto para que siquiera se pueda entrar al análisis de su compatibilidad con el derecho internacional.

Si el hecho en cuestión – en este caso la estructura de los tribunales militares mexicanos – no ha causado perjuicio alguno a Valentina Rosendo Cantú no puede sostenerse que ésta cuente con interés legal para reclamarlo y, por ende, su pretensión es inadmisibile.

En consecuencia, el Estado respetuosamente solicita a esa Corte que desestime tal pretensión.

4.4 INEXISTENCIA DE VIOLACIONES AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ, ALEGADA POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS.

El artículo 19 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas especiales de protección a favor de los niños. El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que "*niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*".⁹⁴

⁹⁴ Corte IDH *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el presente caso, la ley aplicable es el artículo 36 del Código Civil para el estado de Guerrero, el cual establece que el matrimonio del menor de edad produce su emancipación. Valentina Rosendo contrajo matrimonio con Fidel Bernardino Sierra cuando ella tenía 15 años, por lo que debe tomarse en cuenta su estado civil como menor emancipada y no como simple menor de edad.

000528

"En virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y administrar sus bienes, con las restricciones de que después se hablará.

[...] Las restricciones que el Código establece a la capacidad del menor de edad emancipado se refieren a los actos relativos a la disposición y gravamen de los bienes inmuebles y a la capacidad procesal [...]."⁹⁵

En general, las legislaciones de los diferentes países presumen que el menor de edad no tiene la capacidad suficiente para ser titular de derechos y obligaciones; en otras palabras, el menor de edad se reputa como incapaz:

Sin embargo, esa ficción legal termina cuando el menor, cubriendo con anterioridad los trámites que fije la ley, contrae matrimonio. En ese caso, se entiende que el menor ya tiene capacidad suficiente para obligarse jurídicamente, disponer de sus bienes -con las reservas de ley- y de celebrar actos jurídicos.

Es por ello que la emancipación supone que la protección especial que se brinda a los menores de edad, aunque no ha cesado, se vea disminuida en razón de la capacidad que adquiere el emancipado para hacerse cargo de sí mismo.

Tal como se señaló, diferentes legislaciones de los países de América Latina contemplan esta figura jurídica:

Código Civil de Argentina

Artículo 131.- Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el art. 134. Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los veintidós años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

⁹⁵ Cfr GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "Derecho Civil", Ed Porrúa, México 1990, pág 397, núm 193

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en citado registro. La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar.

Artículo 132.- Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación será de ningún efecto desde el día en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada. En el caso del matrimonio putativo subsistirá la emancipación respecto del cónyuge de buena fe.

Artículo 133.- La emancipación por matrimonio es irrevocable y produce el efecto de habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134 y 135, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad, tengan o no hijos. No obstante ello, la nueva aptitud nupcial se adquirirá una vez alcanzada la mayoría de edad.

Artículo 134.- Los emancipados no pueden ni con autorización judicial:

- 1.) aprobar cuentas de sus tutores y darles finiquito;
- 2.) hacer donación de bienes que hubiesen recibido a título gratuito;
- 3.) afianzar obligaciones.

Artículo 166.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

(...)

5. Tener la mujer menos de dieciséis años y el hombre menos de dieciocho años;

Artículo 167.- Podrá contraerse matrimonio válido en el supuesto del artículo 166, inciso 5 previa dispensa judicial;

La dispensa se otorgará con carácter excepcional y sólo si el interés de los menores lo exigiese previa audiencia personal del juez con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del que fuera menor.

Artículo 168.- Los menores de edad, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no podrán casarse entre sí ni con otra persona sin el asentimiento de sus padres, o de aquél que ejerza la patria potestad, o si el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez.

Artículo 169.- En caso de haber negado los padres o tutores su asentimiento al matrimonio de los menores, y éstos pidiesen autorización al juez, los representantes legales deberán expresar los motivos de su negativa, que podrán fundar en: 1. La existencia de alguno de los impedimentos legales;

2. La inmadurez psíquica del menor que solicita autorización para casarse;
3. La enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física de la persona que pretende casarse con el menor;
4. La conducta desordenada o inmoral o la falta de medios de subsistencia de la persona que pretende casarse con el menor.

Artículo 5.- La minoría de edad cesa a los dieciocho años cumplidos, momento en el cual la persona queda habilitada para la práctica de todos los actos de la vida civil.

Párrafo único. Cesará la incapacitación de los menores de edad:

(...)

II – por el matrimonio;

Artículo 1.517.- El hombre y la mujer que tengan dieciséis años de edad pueden contraer matrimonio, para lo cual se exige la autorización de ambos padres, o de sus representantes legales, mientras no hayan alcanzado la mayoría de edad civil,

Párrafo único. De existir alguna divergencia entre los padres, se aplicará lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1.631.

Artículo 1.553.- El menor de edad que no alcance la edad núbil podrá, una vez cumplida la misma, confirmar su matrimonio, con la autorización de sus representantes legales, si fuera necesario, o mediante resolución judicial.

Artículo 1.554.- Subsiste el matrimonio celebrado por aquella persona que, sin poseer la competencia exigida por ley, ejerce públicamente las funciones de juez de paz y, en esa facultad, hubiese registrado el acto en el Registro Civil.

Artículo 1.555.- El matrimonio del menor en edad núbil, cuando no haya sido autorizado por su representante legal, sólo podrá anularse si la acción fuese propuesta en un plazo de 180 días, por iniciativa del incapacitado, al dejar de serlo, de sus representantes legales o de sus herederos forzosos.

§ 1º El plazo establecido en el presente artículo se contará a partir de la fecha en que haya cesado la incapacidad, en el primer caso; desde el momento del matrimonio, en el segundo; y, en el tercero, desde el fallecimiento del incapacitado.

§ 2º No se anulará el matrimonio cuando hayan asistido a la celebración del mismo los representantes legales del incapacitado, o hayan, de algún modo, manifestado su aprobación.

Código Civil de Venezuela

Artículo 382.- El matrimonio produce de derecho la emancipación. La disolución del matrimonio no la extingue. Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación se extingue para el contrayente de mala fe, desde el día que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 823.- El matrimonio crea derechos sucesorios para el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate. Estos derechos cesan con la separación de cuerpos y de bienes sea por mutuo consentimiento, sea contenciosa, salvo prueba, en ambos casos, de reconciliación.

En otro orden de ideas, en la Opinión Consultiva sobre la condición jurídica y los derechos del niño, emitida por esta Corte, se señalaron los efectos que conlleva la mayoría de edad, entre ellos "[. . .] la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos,

también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial."

No obstante, que no se tome en cuenta la calidad de menor emancipada de Valentina Rosendo, durante el procedimiento recibió el trato de garantías y protección mínimo que se concede a los mayores de edad, conforme al derecho internacional. La observación general 13 relativa al artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, sobre la igualdad de todas las personas en el derecho a ser oídas públicamente por un tribunal competente, determinó que los "menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos en el artículo 14."⁹⁶

Asimismo, esta Corte ha señalado que el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años. Sin embargo, *"hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto [...] Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio"*.

En cuanto a las garantías del debido proceso legal, esta Corte ha establecido que, en aras de alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real. De esta manera se atiende al principio de igualdad ante la ley y los tribunales.⁹⁷ Así lo ha entendido también la Suprema Corte de Justicia la Nación a lo largo de su jurisprudencia, en la cual se reconocen ciertos beneficios matizados a los menores de edad emancipados⁹⁸.

⁹⁶ Human Rights Committee, General Comment 13, Equity before the Courts and the right to a fair and public hearing by an independent court established by law (art. 14) 13/04/84, CCPR/C/21 [...] Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

⁹⁷ Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16

⁹⁸ Véase: **"CONFESION DEL MENOR EMANCIPADO, SU VALOR PROBATORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON)**. De acuerdo con el artículo 549 del Código Civil del Estado de Nuevo León, el matrimonio del menor produce de derecho la emancipación, y según el 552, fracción III, el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante la menor edad, de un tutor para los negocios judiciales; y el Código de Procedimientos Civiles, al tratar del valor de las pruebas y refiriéndose a la confesión, señala entre los requisitos necesarios para que tenga pleno valor probatorio, que el interesado sea capaz de obligarse. Así es que si la ley exige para el menor de edad emancipado, que tenga un tutor para los asuntos judiciales, es indudable que en un procedimiento seguido en contra de él, sin esa intervención, no puede darse a su confesión el alcance de prueba plena, sin que obste que, en general, el menor emancipado tenga libre administración de sus bienes, ya que está limitada su capacidad jurídica, tratándose de contiendas judiciales, y una de éstas dio origen a la confesión de que se trata. Tampoco es obstáculo, que el menor no se hubiere excepcionado al contestar la demanda en la forma dicha, supuesto que propiamente el punto de que se trata no es materia de excepción y sería ilógico que si la ley exige la intervención de un tutor en el caso dicho, cuando no se ha cumplido con ese requisito, se sancionará al menor por una omisión que pudiera haber cometido, cuando la ley no le otorga capacidad jurídica. Además, se trata de una disposición de orden público, como todas las que se refieren a la salvaguardia que la ley otorga a los incapacitados." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 5ª época. XL, 2 de marzo de 1934. TA, Tercera Sala 361363, pág. 2141

De conformidad con lo anterior, cabe señalar que en el caso que nos atañe, hay que tomar en cuenta el grado de desarrollo de la víctima para comparecer por sí en juicio. Valentina Rosendo tenía 17 años al momento de la violación, esto es un año antes de alcanzar la mayoría de edad reconocida en ley, y había alcanzado el estado de menor emancipada en virtud de haber contraído matrimonio a los 15 años de edad.

Adicionalmente, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece las siguientes previsiones:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional⁹⁹.

En el presente caso, la menor contaba con la edad y madurez suficiente para comparecer en juicio y emitir sus declaraciones. Desde su denuncia, se dio inicio a la investigación de probables responsables por el delito de violación sexual y a lo largo del procedimiento tuvo, en todo momento, la oportunidad de ser escuchada.

El Estado mexicano somete a la consideración de la Corte los elementos antes expuestos por los cuales se considera no violado el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

4.5. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y SU FAMILIA, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS .

⁹⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12; Informe del Comité de Derechos del Niño en Paraguay, 2001; Informe del Comité de Derechos del Niño en Guatemala, 2001; Informe del Comité de Derechos del Niño en República Dominicana, 2001; Informe del Comité de Derechos del Niño en Surinam, 2000; Informe del Comité de Derechos del Niño en Granada 2000; Informe del Comité de Derechos del Niño en Venezuela, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Honduras, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Venezuela, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Nicaragua, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Belice, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Ecuador, 1999; e Informe del Comité de Derechos del Niño en Bolivia, 1998)

000533

A partir de la denuncia penal presentada por la señora Valentina Rosendo Cantú ante el agente del ministerio público civil el 8 de marzo de 2002, se ha desplegado una intensa actividad por parte de las autoridades ministeriales para identificar a los probables responsables.

Sin embargo, como consecuencia de múltiples elementos factuales y personales, la investigación de los hechos se ha prolongado por un periodo de siete años. Cabe recordar que no fue sino hasta el 14 de agosto de 2009, y luego de múltiples citatorios, que la señora Rosendo Cantú aportó datos concretos sobre la apariencia física de los probables responsables. La Corte valorará el impacto que eso ha tenido en el tiempo que han tomado las investigaciones.

En varias ocasiones, la H. Corte Interamericana ha abordado la cuestión del impacto a víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familias en virtud de procedimientos de investigación largos. En concreto, ese Tribunal ha manifestado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de víctimas de derechos humanos y sus familiares directos "aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso."¹⁰⁰

Sin embargo, el Estado mexicano considera que el análisis que realice la Corte respecto a este derecho deberá tomar en cuenta la participación de la señora Valentina Rosendo Cantú en el proceso de investigación y su objeción a señalar oportunamente las características físicas de sus agresores. Asimismo, deberá valorarse la respuesta de las autoridades mexicanas, quienes, valga recordarlo, han impulsado en todo momento la investigación respectiva.

Dada la complejidad del caso, el Estado mexicano ha tenido plena disposición a acceder a las demandas de la señora Rosendo Cantú y sus representantes con miras a dotar de transparencia sus actuaciones. Así, ha hecho del conocimiento de la señora Rosendo Cantú la importancia de aportar las características físicas de sus agresores, le ha detallado el ámbito competencial de las autoridades encargadas de las investigaciones y ha puesto a su disposición y la de su familia ayuda psicológica. En las diligencias han participado autoridades civiles, peritos en lengua tlapaneca, psicólogas, organizaciones autónomas de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil.

El Estado considera que, dada las circunstancias del caso, un retardo de 7 años en las investigaciones no implica *per se* una afectación a la integridad psicológica de la señora Rosendo Cantú y sus familiares. La valoración de este derecho deberá considerar la actitud que la señora Rosendo Cantú sostuvo frente al procedimiento de investigación y las medidas tomadas por las autoridades para impulsar su participación.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 197 párr. 128.

Por lo tanto, el Estado mexicano solicita a ese Honorable Tribunal que su análisis en torno a la integridad psicológica de la señora Valentina Rosendo Cantú y su familia se haga tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso y sobre todo, la actitud que mantuvieron durante el procedimiento de investigación tanto la señora Valentina Rosendo Cantú como las autoridades ministeriales investigadoras.

V. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) Y 11 (PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DIGNIDAD) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y SU HIJA, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS.

5.1 OBSERVACIONES RELATIVAS A LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL CON BASE EN LOS HECHOS RELACIONADOS AL CASO 12.579 VALENTINA ROSENDO CANTÚ

La Comisión señaló en su demanda que: "*concluyó que Valentina Rosendo Cantú fue víctima de violación sexual por parte de miembros de las fuerzas armadas del ejército mexicano*"¹⁰¹.

Para llegar a tal conclusión, la Comisión afirma haber tomado en consideración 6 elementos:

- a. La declaración de la señora Rosendo Cantú.
- b. La declaración de la señora Estela Bernardino Sierra.
- c. El resultado de pruebas periciales practicadas a la señora Rosendo Cantú.
- d. La presencia de militares en la zona en la cual supuestamente ocurrieron los hechos del caso *sub judice*.
- e. El hecho de que la investigación estuvo a cargo del fuero militar, para después ser archivada.
- f. Ciertos informes de Naciones Unidas en los cuales se documentan denuncias de abuso sexual contra mujeres indígenas en el estado de Guerrero.

Es a partir de la aseveración de la supuesta violación sexual de la señora Rosendo Cantú que la Comisión desarrolla sus alegatos para probar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones a los artículos 5 y 11 de la Convención.

En principio, es necesario recordar a esta Corte que ninguno de los dos órganos del sistema interamericano de derechos humanos cuenta con facultades jurisdiccionales penales.

¹⁰¹ Véase: Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.579 Valentina Rosendo Cantú, núm. 65.

Por un lado, el artículo 41 de la Convención establece 7 funciones de la Comisión, 6 de las cuales se refieren a su labor política, mientras que la otra tan sólo se limita a facultar a la Comisión para actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención. En otras palabras, las funciones cuasi jurisdiccionales de la Comisión se limitan al procesamiento de casos del sistema.

Por el otro, el artículo 62.3 de la Convención refiere que la Corte es competente *"para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial"*.

A ese respecto, es necesario destacar que:

*"[...] la Corte no es un tribunal penal en el que corresponda determinar la responsabilidad de individuos particulares por actos criminales. La responsabilidad internacional de los Estados se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado y, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la misma, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es en ese marco que la Corte efectúa la determinación de responsabilidad internacional del Estado en este caso, la que no corresponde condicionar a estructuras propias y específicas del derecho penal, interno o internacional, definitorias de criterios de imputabilidad o responsabilidades penales individuales; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia y jerarquía o subordinación de cada agente estatal involucrado en los hechos"*¹⁰².

*"[...] esta Corte ha establecido que el esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de la actuación de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal examine los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, ya que la función del tribunal internacional es determinar si la integridad [sic] de los procedimientos estuvo conforme a las disposiciones internacionales"*¹⁰³.

Es por ello que el Estado mexicano expresa su extrañeza ante la afirmación de la Comisión sobre la supuesta violación sexual de la señora Rosendo Cantú, puesto que dentro de sus atribuciones no se encuentra alguna que le confiera facultades de investigadora penal.

¹⁰² Corte IDH. Caso la Cantuta v. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 156. Énfasis añadido.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes v. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 174.

El derecho penal por regla general se encuentra reservado al ámbito interno, y sólo en ocasiones especiales se permite a los órganos internacionales ejercer la función punitiva, siempre y cuando estén habilitados para ello, por ejemplo la Corte Penal Internacional.

En el caso del sistema interamericano de derechos humanos, la Comisión y la Corte, en el ámbito contencioso, buscan dilucidar si un Estado violó alguno de los derechos consagrados en alguno de los instrumentos que forman el *corpus iuris* interamericano.

Sin embargo, tal fin se encuentra bien acotado a las atribuciones que los mismos Estados les confirieron al redactar la Convención, dentro de la cual jamás se habilitó a un órgano penal interamericano.

En consecuencia, la determinación sobre la comisión de un ilícito penal, en este caso una violación sexual, escapa al ámbito de las atribuciones de la Comisión y de la Corte. Esa tarea es facultad exclusiva de los órganos investigadores internos.

En otro orden de ideas, examinando los argumentos por los cuales la Comisión concluye que la señora Rosendo Cantú fue violada, el Estado observa un craso desconocimiento de la Comisión sobre las nociones básicas de derecho penal.

Primero, de los 6 elementos enumerados por la Comisión para dar soporte a su conclusión, 3 de ellos no guardan ninguna relación directa con los hechos alegados por la señora Rosendo Cantú. Cuando mucho podrían probar la presencia de elementos militares en la zona, lo cual no significa que la señora Rosendo Cantú fue violada.

Sobre los otros 3 restantes (la declaración de las señoras Rosendo Cantú y Bernardino Sierra y el resultado de pruebas periciales practicadas a la señora Rosendo Cantú) es necesario aclarar el funcionamiento de un procedimiento penal.

En México, para que una persona pueda ser enjuiciada por la comisión de un delito, es necesario que el agente del ministerio público (órgano facultado para la exclusiva persecución de los delitos) recabe pruebas. Si cuenta con las pruebas suficientes consignará su averiguación ante un juez de lo penal.

En su consignación, el agente del ministerio público expondrá al juez el porqué considera que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado.

El cuerpo del delito consiste en los elementos materiales, normativos y subjetivos del delito que se pretende perseguir; es decir, en el caso de una violación sexual, para acreditar el cuerpo de ese delito, el agente del ministerio público deberá demostrar que efectivamente se trata de un delito punible; que tiene pruebas

materiales suficientes que permiten suponer la comisión de la violación sexual, y 000538
qué circunstancias rodearon la comisión del ilícito penal.

La probable responsabilidad del inculpado es la motivación por la cual el agente del ministerio público explica al juez el porqué los indicios y las prueba con que cuenta permiten suponer que una persona puede ser responsable de un delito. No obstante, se enfatiza que se trata de una suposición y no de una aseveración, puesto que es imperativo respetar el principio de presunción de inocencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha diferenciado claramente en qué consiste acreditar el cuerpo del delito y el delito en sí:

“ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso - fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación *prima facie*, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aún considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se

logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba"¹⁰⁴

000539

El Estado mexicano entiende los criterios jurisprudenciales de la Corte en los que define como innecesario saber quién perpetró la violación a un derecho humano para los efectos de atribuir la responsabilidad internacional de un Estado.

No obstante, la Comisión hace uso de criterios penales para sustentar su argumentación acusatoria. En este caso, la Comisión confunde la acreditación de los indicios con la comprobación fehaciente y más allá de toda duda razonable de la comisión de la violación sexual.

En el caso *sub judice*, no se determinó por parte de las autoridades investigadoras que la señora Rosendo Cantú hubiera sido violada.

El 8 de marzo de 2002, la señora Rosendo Cantú acudió ante el ministerio público del fuero común del distrito judicial de Allende, ubicado en la ciudad de Ayutla de los Libres, estado Guerrero, en compañía de su esposo Fidel Bernardino Sierra, así como del señor Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, miembro de la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos-Tlapanecos (en adelante "OIPMT") y de personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (en adelante "Coddehum"), a interponer denuncia formal por el delito de violación sexual perpetrado en su contra por quienes al parecer formaban parte del ejército mexicano.¹⁰⁵

Con motivo de esa denuncia, la autoridad ministerial del estado de Guerrero dio inicio a la investigación número ALLE/SC/02/062/2002, si bien, desde el 5 de marzo de 2002, la Procuraduría General de Justicia Militar había dado inicio de oficio a la averiguación previa número 35ZM/05/2002, como consecuencia de una nota periodística en la que se acusaba a personal militar de haber golpeado y violado a la señora Rosendo Cantú.

En su denuncia, la señora Rosendo Cantú aseguró haber sido golpeada y violada sexualmente el 16 de febrero de 2002, aproximadamente a las 14:00 horas, por elementos del ejército mexicano supuestamente destacamentados en la localidad de Mexacaltepec, municipio de Acatepec, estado de Guerrero. Al momento de la presentación de la denuncia, la señora Rosendo Cantú tenía 17 años de edad.

Según lo referido por la señora Rosendo Cantú, ella se encontraba dispuesta a bañarse en un arroyo situado aproximadamente a 200 metros de su casa, cuando fue abordada por 8 elementos del ejército mexicano, quienes presuntamente la interrogaron sobre actividades de personas subversivas que rondaban esa zona.

¹⁰⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 9ª época XXX, noviembre de 2009 TA 1a CCIII/2009, pág. 400

¹⁰⁵ Comparecencia y declaración de Valentina Rosendo Cantú de 8 de marzo de 2002 ante el ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y constancia del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Allende de fecha 8 de marzo de 2002

Supuestamente, al responderles que no tenía conocimiento de lo referido, uno de ellos la golpeó con un fusil en el vientre, provocando que ésta cayera al suelo, donde fue abusada sexualmente por dos elementos militares.

La señora Valentina Rosendo Cantú refirió que inmediatamente después de los hechos regresó a su casa y narró lo sucedido a su cuñada Estela Bernardino Sierra y a su esposo Fidel Bernardino Sierra, quien acudió con el Delegado Municipal de Barranca de Bejuco, Ezequiel Sierra, para informarle lo sucedido.

De acuerdo con los peticionarios, un día después de los hechos la señora Rosendo Cantú se trasladó en compañía de su esposo a la comunidad de Caxitepec, municipio de Acatepec, Guerrero, para ser examinada por el médico de la clínica comunitaria debido a dolencias físicas provocadas por la agresión sexual. Presuntamente, en esa ocasión, el médico que la auscultó se negó a expedir un certificado médico pretextando temor a represalias.

El 26 de febrero de 2002, la señora Valentina Rosendo Cantú acudió al hospital de la ciudad Ayutla de los Libres, estado de Guerrero, donde fue revisada por la Dra. Katya Avilés Pantoja, quien en su nota médica señaló que la paciente le había referido haber sido golpeada en el abdomen por un trozo de madera y, después del examen correspondiente, concluyó que la presunta víctima no presentaba lesiones físicas.

Es importante subrayar que no hay constancias de que en tales revisiones médicas la señora Rosendo Cantú o su esposo Fidel Bernardino Sierra hicieran del conocimiento de personal médico que ésta hubiera sido víctima de violación sexual.

Además, los peticionarios refieren en su escrito, sin presentar pruebas, que pocos días después de los hechos la señora Valentina Rosendo Cantú y su esposo acudieron ante diversas autoridades municipales de Acatepec, Guerrero, para informar lo sucedido y solicitar su colaboración en la presentación de la denuncia penal correspondiente.

A ese respecto, el Estado mexicano desea precisar que la *notitia criminis* fue hecha del conocimiento de las autoridades ministeriales del fuero común por parte de la presunta víctima hasta veinte días después de los hechos denunciados, esto es, el 16 de febrero de 2002. Si bien, como se comentaba, desde el 5 de marzo de 2002 se había dado inicio de oficio a una investigación por autoridades militares.

Las investigaciones que se iniciaron con motivo de la apertura de oficio de la investigación en el fuero militar y la posterior denuncia penal ante el fuero civil, se extienden hasta el señalamiento de los presuntos responsables que realizó la señora Rosendo Cantú el 14 de agosto de 2009. Esas investigaciones han estado a cargo, en diferentes momentos, tanto de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República –institución que a solicitud de los peticionarios ha auxiliado en el desahogo de diversas diligencias.

La Corte apreciará la actividad que han desempeñado las autoridades investigadoras durante el procedimiento. Las investigaciones continúan; el expediente se ha mantenido abierto con la finalidad de que, con el concurso indispensable de la presunta víctima en las diligencias, se finquen las responsabilidades del caso.

No debe pasarse por alto que los primeros esfuerzos de las autoridades investigadores estuvieron encaminados a identificar a elementos castrenses presuntamente involucrados en los hechos del 16 de febrero de 2002 mediante retrato hablado y álbum fotográfico, diligencia que fue finalmente desahogada el 14 de agosto de 2009, fecha en que la señora Valentina Rosendo Cantú accedió a participar en las investigaciones y en la que señaló los rasgos físicos de los presuntos responsables de su violación sexual.

El Estado mexicano desea subrayar que, dado el estado que guardan actualmente las investigaciones, no se tiene aún por comprobada la comisión del delito de violación sexual y la participación de agentes del Estado en los hechos supuestamente acontecidos el 16 de febrero de 2002. Corresponderá a una autoridad jurisdiccional, una vez concluidas las investigaciones ministeriales, determinar la comisión del delito así como las responsabilidades que correspondan.

Es fundamental que la declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú sea administrada con otros elementos probatorios. Sólo de esta manera el caso podrá pasar de la etapa de investigación ministerial a la consignación y debida consideración y examen por parte de un órgano jurisdiccional.

El artículo 5 de la Convención establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición de emplear la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

Este artículo contiene 2 grandes disposiciones:

"[...] por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención y de impedir que otros las realicen; por otra parte, aluda a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él [...]"¹⁰⁶

La Convención, en tanto instrumento internacional, se rige por las normas generales del derecho internacional. En ese sentido, la Corte ha reconocido recientemente que no puede condenar a un Estado ni atribuirle responsabilidad internacional por violación a los derechos sustantivos consagrados en la Convención Americana cuando no ha sido posible conocer si los autores de una

¹⁰⁶ MEDINA QUIROGA, CECILIA, "La Convención Americana: teoría y jurisprudencia", Universidad de Chile-Facultad de Derecho-Centro de Derechos Humanos, Chile, diciembre de 2003, pág. 138.

trasgresión han sido agentes estatales o particulares, actuando bajo el apoyo y tolerancia del Estado.

"Tanto la Comisión como los representantes hacen alusión a la posible participación de agentes estatales sin proporcionar prueba al respecto, más allá de la declaración de la señora [...]. El hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no puede llevar a este Tribunal a presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber del respeto. Por tanto, no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en [...] la Convención Americana"¹⁰⁷.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI), en su "Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad Estatal por Actos Ilícitos", al igual que la Corte Internacional de Justicia, ha reconocido que la responsabilidad internacional surge cuando es atribuible a una Estado la violación de una obligación internacional.¹⁰⁸

Al respecto, resulta pertinente referir lo que ha señalado la CDI en los comentarios al proyecto de codificación antes referido:

"The general principle, drawn from State practice and international judicial decisions, is that the conduct of a person or group of persons not acting on behalf of the State is not considered as an act of the State under international law. This conclusion holds irrespective of the circumstances in which the private person acts and of the interests affected by the person's conduct"¹⁰⁹.

La Corte Interamericana también ha señalado que:

"según el derecho internacional consuetudinario y la doctrina, así como de los artículos de la CDI, es un principio general que el comportamiento de particulares no es atribuible al Estado, salvo dos situaciones concretas previstas en los artículos 8 y 9 de la CDI, que son el comportamiento bajo la dirección o control efectivo del Estado y la ausencia o defecto de las autoridades públicas. [...] Otra posibilidad de atribución de la conducta de los particulares al Estado es la prevista en el artículo 11 del Proyecto de artículos de la CDI. En ese supuesto, es necesario que tanto el reconocimiento y la adopción estén presentes y la manifestación de ambos debe ser suficientemente inequívoca; es decir, más que un reconocimiento

¹⁰⁷ Corte IDH Caso González y otras ("Campo Algodonero") v México Sentencia de 16 de noviembre de 2009, parra. 242

¹⁰⁸ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries, 2001(DASR). Article 1 y 2

¹⁰⁹ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries. 2001(DASR) Comentario 2 al artículo 11

*general de una situación fáctica se requiere que el Estado identifique la conducta en cuestión y la haga propia*¹¹⁰.

Si bien los estándares mencionados se refieren a la atribución de responsabilidad a los Estados por actos u omisiones de sus agentes o de particulares (en circunstancias específicas), la Corte se vio en la necesidad de determinar si el Estado debía responder internacionalmente por las violaciones de derechos humanos presumiblemente cometidas por particulares, concluyendo que el Estado podía incurrir en responsabilidad internacional de manera directa, por actuaciones de sus agentes, e indirecta, por dejar de actuar ante acciones de particulares que infringieran los derechos previstos en la Convención¹¹¹; asimismo, ha desarrollado considerablemente los estándares en la materia para adecuarlos a las necesidades del sistema interamericano de derechos humanos:

"[...] Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.

*[...] La responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios, y la atribución de la misma a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso*¹¹²; así como a los correlativos deberes especiales de prevención y protección aplicables al mismo¹¹³.

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al

¹¹⁰ Párrafo 97 D; DASR Article 8. Conduct directed or controlled by a State; Article 9 Conduct carried out in the absence or default of the official authorities; Article 11 Conduct acknowledged and adopted by a State as its own.

¹¹¹ Medina Quiroga Cecilia. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Chile, 2007. Ed Andros Impresores. Pags 42 y 43.

¹¹² Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, parra 110 y 113.

¹¹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, parra. 116.

autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

En esos casos de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 11 de la Convención.¹¹⁴

Con base en lo argumentado hasta el momento, en el caso *sub judice* resultan inaplicables al Estado mexicano los parámetros de atribución directa de responsabilidad.

Por lo que respecta a los parámetros de atribución indirecta de responsabilidad, estos han sido desarrollados respecto a casos en que los Estados no han actuado efectivamente ante situaciones que obedecieron a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos, esto es, en aquellas situaciones en que la estructura del Estado no previno, ni garantizó, de manera alguna todos o ciertos derechos fundamentales o los derechos de un grupo específico de la población¹¹⁵.

En esa tesitura y toda vez que en el caso *sub judice* no se configuran violaciones a los derechos fundamentales de un grupo específico de la población ni un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos, sino únicamente se analizan las presuntas violaciones a los derechos humanos de la señora Rosendo Cantú y sus familiares, la Corte deberá examinar con especial cuidado los requisitos para que pueda atribuirse al Estado un incumplimiento de sus obligaciones conforme a la Convención.¹¹⁶

5.2 OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA) Y AL ARTÍCULO 11 (DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD) DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN PERJUICIO DE VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y SU HIJA

Derecho a la integridad personal

El Estado mexicano conoce y respeta el alcance del derecho a la integridad de las personas, así como el de su honra y dignidad.

¹¹⁴ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez v Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988, parra 172 y 173

¹¹⁵ Medina Quiroga Cecilia. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección Chile, 2007 Ed. Andros Impresores Pág 45

¹¹⁶ ibidem

México es parte de un gran número de instrumentos internacionales en materia de protección a los derechos humanos, los cual son derecho positivo y ley suprema de la Unión en México, de conformidad con el artículo 133 constitucional¹¹⁷ y el artículo 2 de la Convención Americana. Adicionalmente, el respeto al derecho a la integridad personal, así como a la honra y dignidad, se encuentran salvaguardados dentro del sistema jurídico mexicano.

El Estado mexicano reitera su compromiso y reconoce su obligación en el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de estos derechos.

En su demanda, la Comisión arguye que *"el Estado mexicano es responsable de la violación del artículo 5.1 y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, con respecto a la violación sexual cometida por miembros del ejército mexicano, así como por la afectación padecida como consecuencia de una investigación deficiente de su violación sexual por parte de las autoridades estatales"*¹¹⁸.

~~El Estado lamenta las consecuencias que genera una violación sexual tanto en las propias víctimas como en sus familiares cercanos. Sin embargo, en el presente caso no ha podido ser acreditado el delito ni sus responsables, por lo que el Estado no puede reconocer y aceptar que el derecho a la integridad personal y a la honra y dignidad (en los términos establecidos por la contraparte) hayan sido violados en perjuicio de la señora Rosendo Cantú y sus familiares.~~

Debido a que no es posible adjudicar responsabilidad directa al Estado mexicano por violaciones a la integridad personal, así como a la honra y dignidad, en perjuicio de la víctima y sus familiares, el Estado explicará a continuación la forma en que ha cumplido con el deber jurídico de prevenir las violaciones de los derechos humanos y de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de demostrar, con base en las particularidades y circunstancias del caso, que tampoco ha incurrido en responsabilidad internacional indirecta en el caso *sub judice*.

a) Obligación de prevenir

Respecto al deber de prevención, consagrado en el artículo 1.1. de la Convención, esa Corte ha sido reiterativa al señalar que:

¹¹⁷ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

¹¹⁸ Véase. Escrito de demanda de la CIDH en el caso 12 579 Valentina Rosendo Cantu, núm. 75

*"El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado."*¹¹⁹

*"Ahora bien, conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."*¹²⁰

Si bien en el caso que nos ocupa no se ha podido identificar a los responsables de los hechos denunciados por la señora Rosendo Cantú, es importante tomar en consideración que al no haber una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo se encontraban limitadas para el Estado mexicano:

*"[...] it cannot be concluded from the mere fact of the control exercised by a State over its territory and waters that that State necessarily knew, or ought to have known, of any unlawful act perpetrated therein, nor yet that it necessarily knew, or should have known, the authors. This fact, by itself and apart from other circumstances, neither involves prima facie responsibility nor shifts the burden of proof."*¹²¹

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, parra. 175; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, parra. 252.

¹²⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, parra. 280. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123.

¹²¹ International Court of Justice. Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania) Judgment of 9 April 1949, Merits, Pag. 18 <http://www.icj-cij.org/docket/files/1/1645.pdf>

A ese respecto, la Corte y su homóloga europea han reconocido que no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo.¹²²

De lo manifestado por la CIDH y por los peticionarios en sus respectivos escritos, no se desprende ni se infiere que haya elementos suficientes que permitan corroborar la existencia de una situación de riesgo real e inminente para la vida o seguridad de la señora Rosendo Cantú en la fecha en que ocurrieron los hechos por ella denunciados.

A ese respecto, el Estado mexicano considera pertinente mencionar que si bien en el caso *sub judice* se desconoce quienes fueron los autores de los hechos denunciados por la señora Rosendo Cantú, resulta inviable para esa Corte concluir que en la supuesta conducta hubiera mediado la motivación de mandar un mensaje a la señora Rosendo Cantú y su comunidad, ya que no existen elementos de prueba que pudieran acreditar ese dicho.

En ese sentido, el Estado mexicano reitera que no le puede ser atribuida responsabilidad internacional indirectamente, pues no tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso, tal y como lo ha reconocido recientemente ese tribunal interamericano:

*"[...] antes de la desaparición de las víctimas- la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, [...], no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas."*¹²³

b) Obligación de investigar

Sobre la obligación de investigar, establecida en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte ha señalado que:

¹²² European Court of Human Rights, *Kılıç v. Turkey*, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 y 63

¹²³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, parra. 282

"El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado."¹²⁴

Asimismo, esa Corte ha señalado que:

"a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura."¹²⁵

Con base en los parámetros establecidos por la Corte para valorar la seriedad de una investigación, el Estado somete a su consideración las observaciones previamente expuestas en el apartado relativo al desarrollo de investigaciones ministeriales a nivel interno.

¹²⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, parra. 176 y 177

¹²⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, parra 246.

El Estado considera que las declaraciones realizadas por la señora Rosendo Cantú, en sí mismas, no pueden ser tomadas por esa Corte Interamericana como motivo suficiente para adjudicarle responsabilidad internacional.

Ya en otros casos, la Corte ha señalado que “[p]ara determinar si la obligación de proteger [...] por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos”.¹²⁶

De lo anterior se desprende que el hecho de que la investigación continúe abierta no implica *per se* la configuración de violaciones de derechos humanos en perjuicio de las presuntas víctimas, siempre y cuando esa Corte corrobore que no hay apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte indica que los elementos que constituyen la violación a los derechos a la honra y dignidad de las personas son el desprecio público, la persecución y la discriminación.¹²⁷ Por su parte la Comisión ha señalado en distintos casos que las acusaciones falsas y amenazas constituyen una violación a la honra y dignidad de las personas.¹²⁸

El Estado destaca que durante las investigaciones de los hechos denunciados por la señora Rosendo Cantú, no se encontraron elementos que demuestren o hagan suponer actos de desprecio público, persecución, discriminación, acusaciones falsas o amenazas cometidas por agentes del Estado en agravio de la presunta víctima o de sus familiares.

Por el contrario, el Estado ha informado a la Corte que la señora Rosendo Cantú y sus familiares cuentan con todos los recursos contemplados en la legislación nacional para denunciar posibles acusaciones o amenazas; igualmente ha implementado en favor de ella y sus familiares las medidas necesarias para su protección como son las medidas provisionales vigentes que pertinentemente esa Corte acompaña.

El Estado mexicano destaca que en otros casos la Corte ha declarado la inexistencia de violaciones a derechos humanos, y por lo tanto la inexistencia de responsabilidad internacional, al no haberse acreditado el origen estatal de las violaciones alegadas, una vez valorados todos los medios de prueba:

“La Corte recuerda que en la audiencia pública las partes coincidieron en que no había quedado demostrado que el ex Procurador hubiera ordenado realizar la interceptación y grabación de la conversación telefónica del 8 de

¹²⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso v. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009, parra. 148.

¹²⁷ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 182.

¹²⁸ CIDH, informe N° 31/96 caso 10.526 Guatemala, 16 de octubre de 1996; CIDH informe N° 53/01 caso 11 565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México 4 de abril de 2001.

julio de 1996 entre la presunta víctima y el señor Adel Zayed. En atención a ello, no resulta necesario realizar consideraciones adicionales al respecto.

No obstante, esta circunstancia por sí sola no exime de responsabilidad internacional al Estado si de las pruebas aportadas por las partes surgiera la responsabilidad de otro agente estatal en la interceptación y grabación de la conversación telefónica. Para ello, el Tribunal examinará el acervo probatorio del presente caso.

[...]Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica.”¹²⁹

Derecho a la honra y dignidad

La jurisprudencia internacional sobre el contenido y alcance de este derecho es bastante incipiente. La Observación General No. 16 sobre el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se limita a afirmar que los Estados partes tienen la obligación de adoptar legislación que garantice estos derechos y recursos eficaces para hacer valer dichas normas¹³⁰.

Dentro de los pocos casos que ha examinado el Comité de Derechos Humanos, en los que se alegue violaciones a este derecho, está el caso Birindwa, en la cual el Comité consideró la falsificación de los archivos médicos de un individuo para certificar que padecía trastornos mentales, como violatoria del derecho a la honra y reputación¹³¹.

En el ámbito interamericano tampoco se ha desarrollado suficientemente los supuestos en los cuales se vulnera el derecho a la honra y dignidad de una persona. Por lo general, la jurisprudencia interamericana tiende a sancionar como violación a este derecho las acciones de los Estados que intencionadamente desprestigian a las víctimas.

¹²⁹ Corte IDH Caso Tristán Donoso v Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 61, 62 y 66.

¹³⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 16, párr. 11.

¹³¹ Comité de Derechos Humanos, caso Birindwa y otro c. Zaire, 1989, párrs. 11, 4, 12, 7 y 13.

Por ejemplo, en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, la Corte resolvió lo siguiente:

"En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como "terroristas", sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma [...]"¹³².

Al analizar los alegatos que imputan responsabilidad internacional para el Estado mexicano por supuestas violaciones al artículo 11 de la Convención, la Corte debe tomar en cuenta 2 cuestiones fundamentales: primero, que la participación de agentes estatales en la supuesta violación sexual de la señora Rosendo Cantú no ha sido probada y, segundo, el alcance del concepto "honra".

Por honra debemos entender la *"cualidad moral de respeto y estima sobre la dignidad propia y el decoro. Buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito"*¹³³.

En el caso *sub judice*, aún cuando la señora Rosendo Cantú refiere haber sido despreciada por su comunidad por causa de la supuesta violación sexual, debe considerarse que el Estado mexicano en modo alguno ha alentado tal clase de comportamiento en la comunidad Me'phaa.

Además, en México hay leyes para proteger el derecho a la honra y dignidad. Así, la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2. [...] **A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] **II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley

¹³² Corte IDH Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri v Perú Sentencia de 8 de julio de 2004, párr 182

¹³³ Véase: DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, México 1989, pág 904.

Por último, conviene apuntar que desde febrero de 2007 está en vigor la ley federal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la cual también refuerza el *corpus iuris* de protección del derecho a la honra y dignidad de las mujeres mexicanas.

5.3 INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA EN SU CONJUNTO, RECLAMADA POR LOS PETICIONARIOS.

Los peticionarios destacaron en su escrito de alegatos que la supuesta agresión a la señora Rosendo Cantú ocasionó alteraciones en el desarrollo normal de la vida en su comunidad indígena.

Esta afirmación parece sugerir imponer que la Corte debe condenar al Estado por una supuesta violación a la integridad psíquica de la comunidad indígena de la señora Rosendo Cantú.

El sistema interamericano de derechos humanos ha analizado y en algunos casos admitido casos sobre posibles violaciones a derechos de comunidades como minorías étnicas o indígenas¹³⁴. El Estado mexicano considera esto un avance en la protección de los derechos humanos de los individuos, al ampliar el ámbito de protección a comunidades determinadas.

Debe apuntarse que la jurisprudencia de la Corte revela un patrón común en aquellos casos donde se ha considerado como víctimas a los miembros de una comunidad, ya que el órgano jurisdiccional define como comunidad la pertenencia a un pueblo tribal o indígena, pues son estos pueblos los que están vinculados por rasgos espirituales y culturales, y en los cuales la pérdida de un miembro causa sensible perjuicio a la propia comunidad.

En efecto, en un caso de 2005 contra Suriname, la H. Corte consideró que el Estado de Suriname había violado los derechos de una comunidad en razón de la íntima vinculación de sus miembros.

En ese caso, la H. Corte sostuvo que:

"Así, los miembros de la comunidad no sólo han sufrido la indignación y vergüenza de haber sido abandonados por el sistema de justicia penal de Suriname – a pesar de las graves acciones perpetradas en contra de su

¹³⁴ En ese sentido véase: Corte IDH Caso de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tigni v Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001 También consultar doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Poblaciones Indígenas, Diez años de actividades 1971-1981 Páginas 329 y 330, OEA, Washington, 1982

aldea – sino también han debido sentir la ira de los familiares que murieron injustamente durante el ataque.”¹³⁵

En ese caso, la H. Corte tomó en cuenta las creencias religiosas ancestrales de la comunidad Moiwana para determinar que el fallecimiento de varios de sus miembros, así como la imposibilidad de hacer justicia y brindarles sepultura de acuerdo a sus ritos, había ocasionado un serio desorden en la integridad psíquica de dicha comunidad¹³⁶. Finalmente, para terminar de motivar su sentencia, la Corte estimó que la separación de los “maroons” de sus tierras tradicionales constituyó ataque a su identidad cultural.

Los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte permiten concluir que la violación a la integridad psíquica de una comunidad indígena tiene lugar cuando se satisfacen dos requisitos: que la comunidad esté íntimamente ligada por lazos ancestrales de tal forma que la pérdida de uno de sus miembros en verdad afecta al resto de los miembros; y precisamente la muerte de unos de sus miembros.

En el caso *sub judice*, la Comisión y los peticionarios no han aportado pruebas sobre cómo la supuesta agresión a la señora Rosendo Cantú ha afectado a la comunidad indígena.

En realidad, de lo expuesto por ambas partes, se corrobora la evidente ausencia de estos elementos. Los peticionarios alegan que con motivo de la supuesta violación sexual la comunidad expresó su rechazo hacia la señora Rosendo Cantú al punto de que ella no pudo continuar viviendo ahí.

Esta situación, de ser cierta, corrobora la ausencia de los lazos ancestrales que requiere la Corte para acreditar esta clase de violación.

Por lo que respecta a la afectación psíquica, ninguna de las partes ha aportado evidencia sobre cómo la supuesta violación es, en sí misma, una violación al artículo 5 de la Convención.

De ser el caso, los peticionarios debieron aportar pruebas sobre el dolor o la indignación de la comunidad con motivo de los hechos del caso *sub judice*. Además, esa afectación debió haber sido tan profunda como aquella que embargó a los maroons en el caso de la comunidad Moiwana, para acreditar tal violación.

Es por ello que, para el Estado, las acusaciones de los peticionarios en este caso son solamente afirmaciones generales no comprobables desde el punto de vista que la Corte ha establecido para afirmar daños a la comunidad.

En otro orden de ideas, el sistema interamericano de derechos humanos opera bajo la base de peticiones individuales. Este requisito del sistema ha sido ampliamente tratado por el Estado en apartados anteriores, por lo que se solicita

¹³⁵ Corte IDH Caso de la comunidad Moiwana v. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 96.

¹³⁶ Corte IDH Caso de la comunidad Moiwana v. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005, párrs. 97 y 98.

que estos sean tomados en cuenta para resolver que la Ilustre Corte no puede realizar pronunciamiento en abstracto sin que se hayan agotado todas las etapas procesales ante la Comisión.

El Estado considera que los elementos señalados por la H. Corte para analizar y, en su caso, declarar violaciones a derechos comunitarios no se configuran en el caso Valentina Rosendo Cantú. Por ello, solicita a la H. Corte desestimar la pretensión de los peticionarios en el sentido de que se declaren violaciones a la integridad de la comunidad en la que habitó la supuesta víctima.

Por lo antes expuesto, el Estado mexicano solicita a la Corte resolver que no se han actualizado violaciones al derecho a la integridad personal y derecho a la honra y dignidad, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

VI. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS.

En su demanda, la CIDH solicitó a ese Honorable Tribunal que determinara que la violación sexual que sufrió la señora Valentina Rosendo Cantú constituye tortura. La CIDH fue precaria en cuanto a sus razonamientos jurídicos y se limitó a señalar que la mera conducta sexual puede ser clasificada como tortura.

Los representantes consideran que el Estado mexicano es responsable internacionalmente además, por la falta de tipificación del delito de tortura.¹³⁷

En materia de tortura, México ha tomado medidas legislativas reconociendo la garantía de toda persona a no sufrir torturas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la tortura y los malos tratos:

Artículo 19, párrafo 4º: Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

"II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

(...)

¹³⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios Caso Valentina Rosendo Cantú, Pág 110

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Es necesario resaltar que la Constitución mexicana fue reformada en el año 2008 con el propósito de que el sistema procesal penal transite de un sistema de carácter inquisitorio a uno acusatorio y oral. Esa reforma constitucional presenta aspectos positivos que contribuyen a combatir la práctica de la tortura y los malos tratos. Al respecto se destacan los siguientes elementos:

- Se establece un registro inmediato de la detención (artículo 16)
- Se fortalece el servicio de la defensoría pública (art. 17);
- Se exige que toda audiencia se desarrolle en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo de las pruebas (art. 20, apartado A, fracción II);
- Se establece que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, por lo que se elimina la "averiguación previa", en la que el Ministerio Público actualmente produce y valora las pruebas que se incorporan al proceso (art. 20, apartado A, fracción III);
- La presentación de los elementos probatorios se desarrollará de manera pública (artículo 20, apartado A, fracción XI);
- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, incluyendo la tortura será nula (art. 20, apartado A, fracción XI);
- Se reconoce la presunción de inocencia (art. 20, apartado B, fracción I);
- Se reconoce el derecho a declarar o guardar silencio de toda persona imputada de delito (art. 20, apartado B, fracción II);
- Se establece que el silencio no puede ser utilizado en perjuicio de la persona imputada (art. 20, apartado B, fracción III);
- Se exige que desde el momento de su detención, así como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, se le informe a la persona imputada los derechos que le asisten (art. 20, apartado B, fracción III);
- La defensa letrada adecuada se reconoce como un derecho de la persona imputada (art. 20, apartado B, fracción VIII);
- Se señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (art. 21);
- Se crean los jueces de ejecución de la pena (art. 21) y se sustituye el concepto de readaptación social por el de reinserción social, aplicándose los derechos de los internos a la protección de su salud y el acceso al deporte (art. 18)

Además, en la legislación secundaria no sólo se encuentra tipificado el delito de tortura, sino que se creó una ley especializada para prevenir y sancionar este delito, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, cuyo artículo 3 establece:

Artículo 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Es importante destacar que además de la existencia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en México el delito de tortura se encuentra regulado en todas las entidades federativas, ya sea en los códigos penales o en leyes especiales.

A nivel federal, y en todas las entidades federativas, el delito de tortura está tipificado como delito grave; ello quiere decir, que el presunto responsable al momento de ser procesado no obtiene el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo tanto enfrenta el juicio privado de su libertad.

De esta manera, el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación general de adoptar medidas legislativas para hacer efectivo el derecho a la integridad personal, al establecer a nivel constitucional la prohibición tácita de la tortura y al crear una ley especializada que tipifica ese delito y que establece sanciones a quienes lo cometan.

Por otro lado, los representantes alegan que el delito de tortura no se encuentra tipificado en el estado de Guerrero. Al respecto, la Corte Interamericana debe considerar irrelevante ahondar en el tema de la tipificación del delito de tortura a nivel local, pues en el caso concreto, independientemente de que el delito de tortura sí se encuentra tipificado a nivel estatal, los representantes han señalado como responsables de la presunta violación sexual a "funcionarios federales"¹³⁸ lo que implica que, en todo caso, se aplicaría la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

No obstante, los instrumentos internacionales que regulan la materia, así como la jurisprudencia respectiva, han sido enfáticos en señalar que más allá de la conducta alegada, para que se configure la tortura es necesario que se reúnan todos los elementos de la misma y no sólo uno de ellos.

Asimismo, es importante señalar que en el caso *sub judice* aún no se ha logrado comprobar los elementos del cuerpo del delito ni establecer a los responsables de los hechos alegados por los peticionarios.

¹³⁸ idem, pág 111

Esta situación, imposibilita al Estado mexicano, a la CIDH y a los peticionarios, para aseverar que se configuró la participación de agentes del Estado en los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú.

Lo anterior no es óbice para que, una vez más, el Estado refrende su compromiso pleno con la promoción y defensa de los derechos humanos. En particular, ese compromiso se refleja en la lucha del gobierno mexicano por prevenir y sancionar cualquier acto de tortura, pues el Estado entiende a éste como una deleznable práctica que debe ser castigada por la ley.

Muy recientemente, con motivo del Mecanismo de Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU - del cual México es parte- se informó al Consejo de Derechos Humanos sobre todas las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y combatir la tortura. A continuación se transcribe las partes relevantes de ese informe:

*“49. La Constitución, bajo sus artículos 19, 20 y 22, prohíbe expresamente la **tortura** y los malos tratos. Actualmente, tanto la tortura como los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contemplados en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes se encuentran tipificadas y sancionadas tanto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente desde 1991, como a nivel local, en leyes específicas o legislación penal estatal de las 32 entidades federativas. No obstante, existe aún el desafío de homologar el tipo penal de tortura en todo el país.*

50. La mencionada Ley Federal dispone que “ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”, lo cual ha sido fortalecido por la “Reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal” (2008), que suprime el valor probatorio a todas las confesiones que no se realicen directamente ante un juez.

51. El número total de quejas recibidas por la CNDH por tortura ha disminuido considerablemente de 225 quejas presentadas en 1991 a 4 quejas presentadas en 2007, pasando del lugar 1° al 71° en hechos violatorios denunciados ante tal órgano.

52. Un avance ha sido el proceso de contextualización nacional del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) Para ello, la Procuraduría General de la República emitió el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato y en 2003 las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos médicos legistas y/o forenses de la Procuraduría General de la

República para la aplicación de tal Dictamen. El Dictamen se aplicó en 75 ocasiones entre diciembre de 2000 y octubre de 2006.

53. A la fecha, 29 entidades federativas⁴³ fueron capacitadas en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado y tres entidades se encuentran en proceso de capacitación a los servidores públicos de las procuradurías de justicia en la implementación del Protocolo de Estambul. La promoción de la contextualización del Protocolo de Estambul y su aplicación efectiva en todas las entidades federativas es un claro desafío para los próximos años.

54. En el Sistema Penitenciario Federal, la SSP realiza también un proceso de implementación del Protocolo de Estambul mediante talleres de capacitación y certificación del personal de las áreas jurídica, médica y psicológica.

55. Por lo que concierne al personal militar, hasta 2007 la SEDENA capacitó a 702 elementos, entre abogados, médicos cirujanos, dentistas y psicólogos, a través de 20 cursos en materia de investigación médica especializada de víctimas de tortura.

56. Tras la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el 11 de julio de 2007 se designó a la CNDH como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con la facultad de realizar visitas periódicas a todo tipo de lugares de detención a fin de prevenir la tortura. Entre septiembre de 2007 y febrero de 2008, tal Mecanismo realizó visitas a lugares de detención del Distrito Federal y del Estado de Querétaro y entregó sus informes a las autoridades competentes."

57. Del 27 de agosto al 13 de septiembre de 2008, México recibió la primera visita del Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas."

6.1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL EL 8 DE MARZO DE 2002 ANTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ.

Es de suma relevancia hacer notar a la H. Corte que, contrariamente a lo señalado por los peticionarios, la denuncia penal presentada el 8 de marzo de 2002 por la señora Rosendo Cantú y representantes de la CODDEHM, quienes asesoraron a la presunta víctima durante la interposición de su denuncia, se realizó exclusivamente por el delito de violación sexual, no refiriendo nunca la presunta

víctima o sus representantes actos de tortura o de privación ilegal de la libertad cometidos en su agravio.

Es importante resaltar también que durante la declaración de la víctima no se desprendieron elementos que hicieran suponer la comisión del delito de tortura o de privación ilegal de la libertad, por lo que el ministerio público civil que dio inicio a la investigación, previo análisis de los hechos y de los elementos de los tipos penales, categorizó los hechos referidos -tal y como lo hicieran la presunta víctima y sus representantes al momento de rendir su declaración- como violación sexual, si bien se dejó abierta la posibilidad de que durante la investigación se acreditaran otros delitos.

De igual forma, el ministerio público militar al momento de dar inicio de oficio a la investigación correspondiente, e incluso durante el desarrollo de la investigación, tampoco pudo allegarse de elementos probatorios suficientes que hicieran suponer la comisión de acto de tortura. Situación similar ocurrió con motivo de las diligencias desarrolladas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y la Procuraduría General de la República, las cuales de 2007 a 2009 desplegaron un gran número de diligencias para la determinación del asunto y el cabal conocimiento de la verdad de los hechos.

La Honorable Corte deberá tomar en consideración esta circunstancia al momento de valorar la investigación de los hechos y los alegatos de los peticionarios respecto al incumplimiento de las obligaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en conexión con el artículo 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.2 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TORTURA.

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas (CCT) define tortura como:

"[T]odo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas

los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”¹³⁹

De la anterior definición pueden dilucidarse 3 **elementos objetivos** para que un acto se considere como tortura:

- debe generar intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos **graves**, ya sean físicos o mentales;
- debe estar encaminado a obtener información o una confesión, ejecutar un castigo, intimidar o coaccionar o estar basado en discriminación;
- debe ser perpetrado por un agente estatal o una persona en el ejercicio de funciones públicas o a instigación de esta.

Durante la redacción de la CCT, los Estados Partes hicieron especial énfasis en el hecho de que para que un castigo o pena pudiera ser considerado como tortura debía ejecutarse de manera severa, de lo contrario cualquier conducta violenta que causara daño físico o psicológico podría, inadecuadamente, ser señalada como tortura.¹⁴⁰

Tanto las Naciones Unidas como el Consejo de Europa han generado un consenso en cuanto que la diferencia entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes radica en que la primera genera un mayor grado de sufrimiento en la víctima que los segundos.¹⁴¹ En efecto, en el célebre caso *Irlanda v. Reino Unido* la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) determinó que la tortura constituye una forma agravada de trato cruel, inhumano o degradante.¹⁴²

Así, aun cuando ciertas conductas pueden considerarse como reprobables, para que éstas se constituyan como tortura deben reunir los elementos objetivos del tipo y deben producir un daño físico o psicológico severo.

Aunado a lo anterior, como lo refiere el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Tortura, Manfred Nowak, y lo confirma la CEDH, otra distinción entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes radica en que la primera debe dejar heridas permanentes para ser considerada como tal.¹⁴³

¹³⁹ Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Artículo 1. En vigor desde el 26 de junio de 1987. 1465 UNTS 85

¹⁴⁰ MANFRED NOWAK & ELIZABETH McARTHUR, THE UNITED NATIONS CONVENTION AGAINST TORTURE: A COMMENTARY 67 (Oxford University Press, 2008)

¹⁴¹ *Declaration on the Protection of All Persons from Being Subjected to Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* GA Res 3452 (9 December 1975) UN Doc A/RES/XXX/3452); *Opinion on the International legal obligations of Council of Europe member States in respect of secret detention facilities and inter-State transport of prisoners* European Commission for Democracy through Law (17-8 March 2006) UN Doc CDL-AD(2006)009/RES/66/ párr. 65.

¹⁴² *Ireland v United Kingdom* (18 January 1978) (1978) Series A No 25 (ECHR), párr.96;

¹⁴³ MANFRED NOWAK, UN COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS CCPR COMMENTARY 162 (N P Engel Publisher 2ed, 2005); *Dikme v Turkey* [2000] ECHR 20869/92 Unreported párr 96; *Bati & others v Turkey* [2004] ECHR 33097/96, 57834/00 párr 116.

Las expresiones de la jurisprudencia internacional no deben considerarse como meras delimitaciones conceptuales, por el contrario, éstas ejemplifican que la tortura va más allá del acto cometido, por lo que es también necesario evaluar de manera objetiva el fin, las circunstancias en que se lleva a cabo, la severidad de la conducta y los efectos que genera en la víctima.

Es cierto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIT) no establece en su definición de tortura la necesidad de que el acto sea ejecutado con severidad.¹⁴⁴ No obstante, al ser distinguidos en el texto de dicho instrumento jurídico internacional la tortura de los tratos crueles, inhumanos o degradantes debe presumirse que los redactores del mismo tenían la intención de diferenciar la primera de los otros. Como la jurisprudencia internacional lo ejemplifica, dicha distinción radica en las circunstancias en que se genera la conducta, su severidad, la intención que la subyace y los efectos en la víctima.

Esta distinción no es ajena a la Corte Interamericana. Por ejemplo, en el caso *Cantoral Benavides v. Perú* la Corte señaló que estaba llamada a determinar si la conducta alegada constituía tortura o trato cruel, inhumano o degradante;¹⁴⁵ en el caso de la "*Panel Blanca*" la Corte calificó las penas inflingidas en algunas de las víctimas como tortura y en otras las calificó como tratos crueles, inhumanos o degradantes;¹⁴⁶ e inclusive, en el caso *Maritza Urrutia v. Guatemala* la Corte hizo alusión a estas especificaciones de la CCT para interpretar la CIT.¹⁴⁷

Lo anterior ejemplifica que la clasificación jurídica de una vejación determinada no sólo depende del acto en sí mismo, sino que deben mediar otras circunstancias en las que se incluye también el objetivo por el que se comete. Una conducta en particular puede significar una violación a la integridad de una persona, pero puede constituirse como trato cruel, inhumano o degradante o como tortura.

En concordancia con la Corte Europea¹⁴⁸, para acreditar la existencia de tortura la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

"Por lo que respecta específicamente a las pruebas de la tortura, la Corte estima pertinente señalar que, en orden a establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas,

¹⁴⁴ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 1

¹⁴⁵ Corte IDH *Caso Cantoral Benavides Vs Perú* Fondo Sentencia de 18 de agosto de 2000 Serie C No 69 párr.95

¹⁴⁶ Corte IDH *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala* Fondo Sentencia de 8 de marzo de 1998 Serie C No 37 párrs. 134-135

¹⁴⁷ Corte IDH *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de noviembre de 2003 Serie C No 103 párrs. 90-91.

¹⁴⁸ Entre otros, la Corte ha utilizado los siguientes precedentes: *Costello-Roberts v. the United Kingdom* [1993] ECHR 13134/87, párr 30; *Soering v. the United Kingdom*. [1989] ECHR 14038/88, párr 100.

su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas.¹⁴⁹

Luego entonces, la determinación de la existencia de tortura también atiende a un **elemento subjetivo** en el cual es menester tomar la forma, circunstancias y duración de la conducta. Este criterio subjetivo es el que la CEDH ha señalado como necesario para determinar la severidad de la conducta.¹⁵⁰

En particular, para determinar la existencia de tortura y decretar violaciones a la CIT, la Corte Interamericana ha hecho especial énfasis en la duración de la conducta. Así, en los casos *Cantoral Benavides v. Perú*,¹⁵¹ *Bámaca Velásquez v. Guatemala*,¹⁵² *Maritza Urrutia v. Guatemala*¹⁵³ y *Tibi v. Ecuador*¹⁵⁴ la Corte ha determinado la existencia de tortura sobre la base de que las víctimas se encontraban en condiciones de reclusión y fueron sujetas a penas por periodos que comprendieron varios días e, incluso, meses. En otras circunstancias, como en el caso *Niños de la Calle*, aunado a las referidas condiciones, las vejaciones impuestas a las víctimas fueron de extrema violencia e inhumanidad.¹⁵⁵

En consecuencia, llama la atención del Estado que la CIDH pretenda confundir a esa Honorable Corte señalando que una violación sexual, por sí misma, constituye tortura; desestimando así el contexto y el fin por el que se produce el acto, la severidad con la que se perpetua la conducta, intuyendo los efectos en la víctima y, más aún, fundamentando tal postura en los precedentes que la misma ha generado a través de sus informes de fondo.¹⁵⁶

El Estado de ninguna manera desestima los efectos que una violación sexual puede generar en una persona, pero sostiene que para poder calificarla como tortura es necesario un minucioso análisis de las circunstancias en que se genera la conducta, el objeto por el que se ejecuta, su grado de severidad y las consecuencias reales de la misma. Una violación sexual siempre será una violación a la integridad de una persona y se manifiesta como un trato cruel, inhumano o degradante, pero para ser considerada como tortura también debe reunir los elementos objetivos y subjetivos antes mencionados.

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 párr. 74.

¹⁵⁰ *Mouiel v France* [2002] ECHR 67263/01 párr. 37; *Gennadi Naoumenko v Ukraine* [2004] ECHR 42023/98 párr. 108.

¹⁵¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs Perú*. op cit párr 78

¹⁵² Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 158

¹⁵³ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala* op cit. párr 87

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso Tibi Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114 párr. 151

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 párr. 158.

¹⁵⁶ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrs. 86-89

6.3 ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN SEXUAL COMO TORTURA EN EL CASO SUB JUDICE

La Corte Europea, cuando acreditadas, ha determinado que las violaciones sexuales constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes y por regla general, se ha rehusado a calificarlas como tortura.¹⁵⁷

En la jurisprudencia internacional existen sólo tres casos que guardan relación con el caso *sub judice* en los que se han clasificado violaciones sexuales como tortura. En el caso de la Corte Europea éstos han sido *Aydin v. Turquía y Maslova y otra v. Rusia*. Por su parte, el referente de la Corte Interamericana es el caso *Penal Castro Castro*.

En *Aydin v. Turquía* la CEDH determinó que la violación sexual de la peticionaria constituía tortura. No obstante, para llegar a dicha conclusión la Corte tomó especial énfasis en el hecho de que la peticionaria había sido ilegalmente recluida por un periodo prolongado de detención, debido a su supuesta disidencia política.¹⁵⁸ Asimismo, la Corte tomó especial atención en el hecho de que la víctima se encontró cubierta de la cabeza los tres días que duró su detención, mismos en los que fue sujeta de constantes golpes y vejaciones.¹⁵⁹ Sólo el concurso de todos estos factores fueron los que llevaron a la Corte Europea a concluir que la violación sexual de la víctima constituía tortura.¹⁶⁰

La jurisprudencia más reciente de la Corte Europea sigue el mismo criterio sentado en *Aydin*. En *Maslova y otra v. Rusia* la Corte calificó la violación sexual como tortura en función del número de veces en que fue ejecutada, aunado a las serias vejaciones de las que la víctima fue objeto, mismas que incluyeron golpes, sofocaciones y electrochoques, y la detención prolongada en la que se encontraba.¹⁶¹ A la par de lo anterior, cabe señalar que dichas vejaciones fueron perpetuadas en función de que la víctima era testigo en un procedimiento criminal y se buscaba extraer información de la misma.¹⁶²

Como es claramente observable, los elementos constitutivos de la tortura se encuentran presentes en estos casos. En ambos, agentes del Estado ejecutaron conductas en las víctimas con un grado de severidad extremo, mismas que no se redujeron a las violaciones sexuales. En el primero de ellos medió el fin de castigar a la víctima por su disidencia política y en el segundo con el propósito de obtener información. Finalmente, en ambos casos las víctimas se encontraron recluidas durante un periodo prolongado y la frecuencia y duración de las vejaciones fueron prolongadas. En ambos, existiendo violaciones sexuales, la

¹⁵⁷ *Salmanoğlu and Polatlaş v. Turkey* [2009] ECHR 15828/03. párr 78; *Selmouni v France*, [1999] ECHR 25803/94 párr 83;

¹⁵⁸ *Aydin v Turkey*, [1997] ECHR 57/1996/676/866 párr 83

¹⁵⁹ *Id.*, párr 84

¹⁶⁰ *Id.*, párr. 86

¹⁶¹ *Maslova and another v Russia* [2008] ECHR 839/02 párrs 106-108

¹⁶² *Id.*, párrs 7-8

tortura se configura porque se acreditan los elementos objetivos y subjetivos de la misma y no por la mera conducta alegada.

La Corte Interamericana también ha seguido el análisis realizado por la Corte Europea. En el caso *Penal Miguel Castro Castro* ese Tribunal calificó una violación sexual como tortura atendiendo a todas las circunstancias del caso y no sólo a la conducta en sí misma.¹⁶³ Para alcanzar dicha conclusión la Corte consideró el contexto de violencia en contra de las mujeres involucradas en el conflicto armado,¹⁶⁴ que la conducta fue ejecutada por agentes del Estado encapuchados, cuando la víctima se encontraba en reclusión y mediando suma violencia en su contra¹⁶⁵ y con el propósito de intimidarla.¹⁶⁶

La decisión de la Corte Interamericana es prueba máxima de que la jurisprudencia internacional no desconoce que las violaciones sexuales pueden constituir tortura, pero que para hacerlo es necesario que reúnan todos los requisitos de dicha violación y no solamente la conducta sexual, como la CIDH pretende que ese Tribunal lo sancione.

El caso de Valentina es contrario a los señalados. En el mismo no existe certeza de que agentes estatales hayan participado en la violación. La violación no fue perpetuada durante reclusión o durante un periodo prolongado de tiempo y, sobre todo, no existen elementos probatorios que siquiera generen indicios del propósito que subyació a la conducta. En todos los casos mencionados, todas estas circunstancias se encontraban plenamente acreditadas. En el caso *sub judice, por el contrario*, es fáctica y jurídicamente imposible que se determine la comisión de tortura.

En relación con el objeto, elemento fundamental para que se configure la tortura, desestimando la vasta jurisprudencia internacional en la materia, la CIDH únicamente acude a los criterios del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (TPIY).

Al respecto, la CIDH hizo alusión a la sentencia de la Cámara de Apelaciones del TPIY en el caso *Kunarac, Kovac y Vucovic* para señalar que la mera satisfacción sexual puede ser un fin que cae dentro de la definición de tortura.¹⁶⁷ En particular, la CIDH manifestó lo siguiente:

“La Cámara de Apelaciones del ICTY en el Caso *Kunarac, Kovac y Vucovic* fue un paso más allá y determinó que, para determinar la comisión del delito de tortura es suficiente establecer si un perpetrador buscó actuar de manera tal que causó a sus víctimas dolor severo y

¹⁶³ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 párr. 312

¹⁶⁴ *Id.*, párr. 270

¹⁶⁵ *Id.*, párr. 309

¹⁶⁶ *Id.*, párr. 260

¹⁶⁷ CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* párr. 84

sufrimiento, sea física o mental, aún si su motivación fuera exclusivamente sexual."¹⁶⁸

No obstante, la CIDH realizó una interpretación incorrecta del fallo de la Cámara de Apelaciones del TPIY y omitió hacer del conocimiento de esa Honorable Corte algunos razonamientos posteriores expresados por la misma. A continuación se transcribe el párrafo de la sentencia citado por la CIDH y derivado del cual arribó a sus conclusiones:

"153. The Appellants argue that the intention of the perpetrator was of a sexual nature, which, in their view, is inconsistent with an intent to commit the crime of torture. In this respect, the Appeals Chamber wishes to assert the important distinction between "intent" and "motivation". The Appeals Chamber holds that, even if the perpetrator's motivation is entirely sexual, it does not follow that the perpetrator does not have the intent to commit an act of torture or that his conduct does not cause severe pain or suffering, whether physical or mental, since such pain or suffering is a likely and logical consequence of his conduct. In view of the definition, it is important to establish whether a perpetrator intended to act in a way which, in the normal course of events, would cause severe pain or suffering, whether physical or mental, to his victims. The Appeals Chamber concurs with the findings of the Trial Chamber that the Appellants did intend to act in such a way as to cause severe pain or suffering, whether physical or mental, to their victims, in pursuance of one of the purposes prohibited by the definition of the crime of torture, in particular the purpose of discrimination."¹⁶⁹

Como se desprende del párrafo transcrito y contrariamente a lo manifestado por la CIDH, la Cámara de Apelaciones del TPIY realizó una distinción entre la motivación que genera la comisión de una violación sexual y la intención de cometer tortura. De acuerdo a lo expresado por la Cámara de Apelaciones del TPIY la mera satisfacción sexual, como el motivo por el que se comete una violación sexual, no prejuzga sobre la intención de cometer tortura, pues basta con que se conozca que se puede causar un severo dolor y sufrimiento para que el acto caiga dentro de la definición de tortura. Empero, lo anterior únicamente recae sobre la forma en que el acto debe manifestarse para caer dentro de la definición de tortura y no así, sobre la intención de cometerla.

En contraste, y en ese caso en particular, la Cámara de Apelaciones del TPIY señaló que los procesados cometieron las violaciones sexuales con el fin de discriminar. Esta situación no fue manifestada por la CIDH en su demanda.

Ahora bien, no toda violación sexual se comete con el fin de discriminar y, por lo tanto, caer bajo la definición de tortura. En el caso en comento la Cámara de

¹⁶⁸ *Ibidem*.

¹⁶⁹ *Kunarac et al.* (IT-96-23 & 23/1), ICTY, Appeals Chamber Judgment, 12 June 2002 párr 153

Apelaciones del TPIY clarificó a qué se refería al determinar que los procesados cometieron violaciones sexuales con el fin de discriminar en el párrafo siguiente, mismo que fue omitido por la CIDH en su demanda en el caso *sub judice*.

Dicho párrafo se transcribe a continuación:

"154. The Appellant Kunarac claims that the requisite intent for torture, alleged by the Prosecutor, has not been proven. Vuković also challenges the discriminatory purpose ascribed to his acts. The Appeals Chamber finds that the Appellants have not demonstrated why the conclusions of the Trial Chamber on this point are unreasonable or erroneous. The Appeals Chamber considers that the Trial Chamber rightly concluded that the Appellants deliberately committed the acts of which they were accused and did so with the intent of discriminating against their victims because they were Muslim. Moreover, the Appeals Chamber notes that in addition to a discriminatory purpose, the acts were committed against one of the victims with the purpose of obtaining information. The Appeals Chamber further finds that, in any case, all acts were committed for the purpose of intimidating or coercing the victims."¹⁷⁰

Como se desprende del párrafo transcrito, en el referido caso las violaciones sexuales fueron cometidas con la intención de discriminar a la mujeres musulmanas, en el contexto ampliamente conocido de discriminación de bosnios-musulmanes perpetuada por serbios en la Ex-Yugoslavia, y en uno de los casos con la intención de obtener información. Todas estas violaciones sexuales también se realizaron con la intención de intimidar o coaccionar a las víctimas, igualmente dentro del contexto que privaba en la zona en esa época.

Lo anterior no sólo confirma que las conclusiones expresadas por la CIDH en su demanda son incorrectas, sino que aún en contextos como el de la Ex-Yugoslavia es necesario que medie la intención del agresor para que se pueda configurar la tortura y la mera satisfacción sexual no está comprendida dentro de la misma.

Una vez más, en el caso *sub judice* no existen indicios de los motivos que generaron la violación, y a la par de que no se acreditan los demás elementos constitutivos de la tortura, la mera satisfacción sexual no podría ser suficiente para que se condene al Estado por dicha violación como lo pretende la CIDH.

Aunado a lo anterior, el TPIY, como todo tribunal penal, utiliza el criterio de "más allá de la duda razonable" para determinar la responsabilidad penal individual. Esto significa que para poder determinar la responsabilidad de los procesados en el citado caso debió haber contado con suficiente evidencia para determinar como ocurrieron los actos y, sobre todo, la motivación e intención que los subyació. La Corte Europea también utiliza este criterio pues ésta considera que, en función de

¹⁷⁰ *Id.*, párr 154

su naturaleza subsidiaria, debe tener cuidado en no caer en las prácticas de un tribunal de hechos de primera instancia,¹⁷¹ por lo que debe aplicar un severo escrutinio para analizar la evidencia presente ante ella,¹⁷² aun cuando ésta – o la falta de ésta – sea atribuible al Estado.¹⁷³

En el caso *sub judice* al ser desconocidas las personas que atacaron sexualmente a Valentina Rosendo Cantú, y al ser su sola declaración insuficiente para acreditarlo,¹⁷⁴ resulta imposible determinar su motivación e intención para perpetuar el acto, por lo que de ninguna manera podría constituirse la tortura. Independientemente de que los peticionarios señalen que el objeto que medió la violación sexual era el de mandar un mensaje a la señora Rosendo y su comunidad, y de lo que éstos llaman una investigación y castigo, no existen elementos de prueba que pudieran acreditar su dicho, ya sean materiales o incluso circunstanciales. En este contexto, es imposible generar conclusiones sobre el fin que medió la mencionada violación sexual.

En consecuencia, en el presente caso no se reúnen los elementos objetivos y subjetivos determinantes de la tortura para que la Corte pueda condenar al Estado por su comisión.

El Estado no omite señalar que tanto la CIDH como los peticionarios también utilizaron otros precedentes del TPIY a efecto de la Corte Interamericana lo sancione por la comisión de tortura. A la par de citar el caso *Furundzija*,¹⁷⁵ la CIDH hizo alusión al caso *Celibici*. En particular, en referencia al derecho internacional humanitario, la CIDH señaló lo siguiente:

“A nivel internacional, en su veredicto final en el caso *Celibici*, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (en adelante ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que “no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional humanitario.”¹⁷⁶

El derecho internacional humanitario se encuentra codificado principalmente en las Convenciones de la Haya y los Convenios de Ginebra. En particular, los artículos 2 y 3 comunes de los Convenios de Ginebra señalan que éstos son aplicables

¹⁷¹ *KO v Turkey* [2007] ECHR 71795/01 párr. 37.

¹⁷² *Ribitsch v Austria* [1995] ECHR 18896/91, párr. 32; *Avsar v Turkey* [2001] ECHR 25657/94, párr. 283.

¹⁷³ *Selmouni v France*, [1999] ECHR 25803/94 párr. 90.

¹⁷⁴ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137 párr. 91; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 62; Corte IDH. *Caso Caesar Vs Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123 párr. 47; Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119 párr. 78; Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117 párr. 71; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala* Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105 párr. 46.

¹⁷⁵ *Furundzija* (IT-95-17/1), ICTY, Judgment, 10 December 2008.

¹⁷⁶ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12 580. Valentina Rosendo Cantú. págs. 81.

exclusivamente a conflictos armados, ya sea de naturaleza internacional o interna.¹⁷⁷

Como se desprende de los artículos mencionados y es confirmado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, el derecho internacional humanitario es un régimen aplicable exclusivamente en tiempos de conflicto armado.¹⁷⁸ Si bien el derecho internacional de los derechos humanos puede ser complementario del derecho internacional humanitario - como lo utilizó el TPIY en el caso *Kunarac, Kovac y Vucovic* para determinar los elementos de la tortura- la relación no existe en sentido contrario, como lo confirmó la Corte Internacional de Justicia en sus opiniones consultivas *Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*¹⁷⁹ y *Consecuencias jurídicas de la construcción del muro en los territorios ocupados de Palestina*.¹⁸⁰ No pueden ser invocadas referencias de derecho internacional humanitario en una situación de paz pues ambos son regímenes especiales y auto-excluyentes en esas circunstancias.¹⁸¹

Precisamente, el TPIY está llamado a determinar la responsabilidad penal internacional de un individuo con base en el derecho internacional humanitario y no en el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁸² Lo anterior se encuentra explícitamente señalado en el artículo 1 del Estatuto del TPIY, mismo que señala:

“El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas a partir de 1991 en el territorio de la ex-Yugoslavia según las disposiciones del presente Estatuto.”

En virtud de lo anterior, que la CIDH pretenda que ese Ilustre Tribunal interprete disposiciones de la CADH y de la CIT a la luz del derecho internacional humanitario es, por lo menos, jurídicamente incorrecto.

¹⁷⁷ Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field. Geneva, 12 August 1949; Convention (II) for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea. Geneva, 12 August 1949; Convention (III) relative to the Treatment of Prisoners of War. Geneva, 12 August 1949; Convention (IV) relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War. Geneva, 12 August 1949.

¹⁷⁸ ICRC. *What is the difference between humanitarian law and human rights law?* Disponible en: <http://www.icrc.org/web/eng/siteeng0.nsf/html/5KZMUJY>; Heintze, Hans- Joachim, *On the relationship between human rights law protection and international humanitarian law*, 86 RICR 789 (2004)

¹⁷⁹ *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 226 párrs. 25, 34

¹⁸⁰ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004, p. 136 párr. 106

¹⁸¹ International Law Commission, *Fragmentation of International Law: Difficulties Arising from the Diversification and Expansion of International Law*, Report of the Study Group of the International Law Commission, Finalized by Martti Koskenniemi, UN Doc. A/CN.4/L.682, párrs. 104,129. (Abril 13 de 2006).

¹⁸² Kaul, Hans-Peter, *The International Criminal Court-International Humanitarian Law at Work*, en BUFFARD ET AL. INTERNATIONAL LAW BETWEEN UNIVERSALISM AND FRAGMENTATION (Martinus Nijhoff 2008) pág. 560.

En consecuencia, y en estricta concordancia con el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en su párrafo primero determina que la aplicación e interpretación de tratados sucesivos únicamente es aplicable cuando éstos versan sobre la misma materia,¹⁸³ el Estado solicita a esa Honorable Corte que desestime cualquier precedente de la TPIY invocado por la CIDH, por ser manifiestamente inaplicables al caso *sub judice*.

Asimismo, el Estado subraya que el hecho de que la CIDH pretenda asimilar el derecho internacional de los derechos humanos al derecho penal internacional es jurídicamente incorrecto. Aunque creen derechos para los individuos, los tratados de derechos humanos siguen las mismas reglas del derecho internacional general: ante la violación de una obligación internacional surge responsabilidad internacional para el Estado.¹⁸⁴

En cambio, el derecho penal internacional sigue una lógica distinta. Este surge por la necesidad de castigar delitos que por su propia naturaleza son del interés de todos los Estados. En este sentido, este régimen implica una "supranacionalización" del derecho penal común y sus efectos en el plano internacional se manifiestan dotando de jurisdicción a tribunales penales internacionales para juzgar y castigar delitos que por circunstancias particulares no son perseguidos en el plano doméstico.¹⁸⁵

En consecuencia, el componente "internacional" del derecho penal internacional radica en la tipificación de delitos en convenciones internacionales que pueden ser directamente sancionados mediante la acción de tribunales internacionales que ejercen su jurisdicción de manera complementaria y subsidiaria a los tribunales domésticos.¹⁸⁶ Lo anterior es claro si se observa, por ejemplo, que la redacción de los artículos 5 a 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece los delitos para los cuales la Corte será competente y no así, obligaciones para los Estados.

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional son ramas jurídicas distintas que, si bien pueden tener relaciones fácticas, deben permanecer separadas al momento en que los tribunales internacionales asumen su competencia para interpretar y sancionar uno o el otro.¹⁸⁷ Lo anterior es confirmado por el Quinto Relator Especial de la Comisión de

¹⁸³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Artículo 30 U.N. Doc A/CONF 39/27 (1969), 1155 U.N.T.S 331, en vigor desde el 27 de enero de 1980 Viena, 23 de mayo de 1969.

¹⁸⁴ LOUIS HENKIN, HUMAN RIGHTS (Foundation Press, 1999) pág 302

¹⁸⁵ ANTONIO CASSESE, INTERNATIONAL LAW (Oxford University Press, 2ed 2005) pág 436

¹⁸⁶ Bassiouni, Cherif, *The Discipline of International Criminal Law*, en BASSIOUNI, INTERNATIONAL CRIMINAL LAW, (2008 3ed) pág 5

¹⁸⁷ Spinedi, Marina, *La responsabilité de l'Etat pour "crime". une responsabilité pénale?*, en ALLAN PELLET Y E. DECAUX (EDS), DROIT INTERNATIONAL PÉNAL (2001) págs 106-107; Wyler, Eric, *Breaches of Obligations under Peremptory Norms of General International Law*, 13 E J I L 1149 (2002); Rosenne, Shabtai, *State Responsibility and International Crimes Further Reflections on Article 19 of the Draft Articles on State Responsibility*, 30 N Y U. Journal of International Law and Politics 164 (1997-1998).

Derecho Internacional de las Naciones Unidas para la responsabilidad de Estado, James Crawford, al señalar:

"It is perfectly coherent for international law, like other legal systems, to separate the question of the criminal responsibility of legal persons from questions arising under the general law of obligations. Particular links between the two categories may be established. For example, victims may be able to seek redress by an order for compensation following upon a determination of guilt. But the categories remain distinct, and the general law of obligations is understood to operate without prejudice to issues of the administration of criminal justice. Under such a system the law of obligations remains quite general in its coverage, extending to the most serious wrongs qua breaches of obligation, notwithstanding that those wrongs may also constitute crimes."¹⁸⁸

[Énfasis añadido]

Inclusive, el TPIY ya se ha hecho cargo de la notoria distinción entre ambos regímenes al asegurar en el caso *Tadic* que la responsabilidad penal del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad debe necesariamente ser disociada de la responsabilidad del Estado que pudiera surgir por los mismos actos.¹⁸⁹

En estas circunstancias y bajo este otro enfoque, el Estado también solicita a esa Ilustre Corte que desestime los precedentes del TPIY, invocados por la CIDH y concluya que en el presente caso, no se configuran violaciones a los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ellos en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

¹⁸⁸ James Crawford, First report on State responsibility, Addendum. UN Doc A/CN.4/490/Add.3, párr. 99.

¹⁸⁹ *Tadic (IT-94-1)*, I.C.T.Y. Judgment, 14 July 1997, párr. 923.

VII. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VALENTINA ROSENDO CANTÚ POR LA SUPUESTA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS.¹⁹⁰

Tanto la CIDH como los peticionarios alegan que el Estado mexicano incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud de no haber proporcionado a la señora Valentina Rosendo Cantú atención médica oportuna con motivo de la violación sexual de la que presuntamente fue víctima. Señalan además que el personal de salud que estuvo a cargo de las revisiones médicas actuó incumpliendo con su deber de dar parte a la autoridad competente sobre la comisión del delito de violación sexual.

A ese respecto, el Estado mexicano reitera a la Honorable Corte, tal y como quedó plenamente probado en el capítulo correspondiente a las presuntas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que existen constancias que acreditan plenamente que la señora Rosendo Cantú fue valorada médicamente entre el 18¹⁹¹ y 26¹⁹² de febrero, y que los médicos que la revisaron, adscritos al sistema de salud del estado de Guerrero, nunca fueron puestos en conocimiento de su presunta agresión sexual.

¹⁹⁰ Anexo 8. La progresividad del derecho a la salud en México Informe sobre los avances y logros en materia de salud en México, la atención a la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual Secretaría de Salud, 2010

¹⁹¹ En la nota la nota médica expedida en la clínica de la comunidad de Caxitepec se asentó:

"Acude fem[enino] 16 a[ños] que refiere presentar dolor abdominal (refiere que recibió golpes con armas militares). EF consciente, afebril, [exploración] manual cardiopulmonar SDP. abdomen con dolor a palpación profunda, no hay [dolor] peritoneal [volumen] aumentad[o]; fondo EFSDP.

Nota: SSIS Pregunta si no [sufrió] violación sexual y manifiesta que no (2 ocasiones)

IDX. Contusión abdominal

TX Naproxeno. Paracetamol MHD"

¹⁹² En su nota médica, la Dra. Katya Avilés refirió:

"P= originaria de Barranca Bejuco, Opio. Acatepec

S= AGO= gestas= 01 Para= 01

Refiere que hace 10 días le cayó un trozo de madera en su abdomen. Ocasionando dolor. en abdomen

O= encuentro paciente conciente orientada, SV normales tórax sin compromiso, abdomen blando depresible, dolor en márco cólico, peristalsis presente normoactiva, resto sin más

Refiere que había presentado hematuria hace 5 días

IDX= traumtatismo en abdomen

Pian= solicitar EGO

Analgésicos "

Se subraya que el personal médico del hospital de la ciudad de Ayutla transmitió información sobre la presunta violación sexual tanto al ministerio público del fuero civil como del fuero militar apenas tuvo conocimiento de los hechos, noticia que fue informada por la presunta víctima hasta el día 12 de marzo de 2002¹⁹³, fecha en que acudió acompañada de personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para realizarse una valoración médica, es decir, 4 y 5 días posteriores al inicio de las investigaciones ministeriales.

En atención a ello, el Estado mexicano objeta el dicho de la CIDH y los representantes en cuanto al incumplimiento por parte del personal médico adscrito a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero de su obligación de dar parte a las autoridades ministeriales sobre la presunta violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú, no configurándose responsabilidad alguna en contra del Estado por tales alegaciones.

Aunado a lo anterior, los peticionarios refieren que la señora Rosendo Cantú no tuvo acceso a servicios médicos que le permitieran contrarrestar las secuelas de la presunta violación sexual y gozar de un nivel óptimo de salud. En concreto, manifiestan que la señora Rosendo Cantú fue diagnosticada con el virus del papiloma por un médico privado, virus que presuntamente habría contraído como consecuencia de la violación sexual.

A ese respecto, el Estado reitera que no consta en el expediente clínico que obra en la Secretaría de Salud del estado de Guerrero que la señora Rosendo Cantú, con posterioridad a la revisión que realizara personal de salud del hospital de Ayutla el 12 de marzo de 2002 haya solicitado atención en alguna de las clínicas de colposcopia especializadas en atención ginecológica de 2002 a la fecha, con lo cual el Estado ha estado imposibilitado para valorar a la presunta víctima y proporcionarle atención médica preventiva y, en su caso, curativa.

Es importante recordar que a efectos de que el Estado proporcione atención básica de salud, debe contarse con la participación y aquiescencia de los beneficiarios, circunstancia que en el presente caso no se verifica debido a la falta de asistencia de la señora Rosendo Cantú a los servicios médicos gratuitos que se ofrecen en el estado de Guerrero.

¹⁹³ La señora Rosendo Cantú fue atendida por la doctora Griselda Radilla, especialista en ginecología del Hospital de Ayutla, la cual emitió una nota médica que indicó:

"Se trata de femenino de 17 años de edad, originaria de Barranca Bejuco, área indígena, es traída por una persona de derechos humanos, por referir fue violada, el motivo de la consulta para realizar una revisión ginecológica

A la exploración encuentro paciente tranquila, consciente, orientada, con buena coloración de piel y tegumentos, sin compromiso cardiorrespiratorio, abdomen blando depresible, no megalias palpables con peristalsis presente, genitales de acuerdo con edad y sexo, se observa vulva de aspecto normal, buena coloración, labios mayores y menores de aspecto normal, a la revisión con espejuelo, paredes internas de canal vaginal se observan de aspecto normal, cervix ligeramente hiperfémico, con abundante secreción blanca fétida, resto sin alteraciones aparentes.

Se solicitan exámenes de laboratorio
Ego, VDRL, Prueba (sic) de embarazo, prueba (sic) de Elisa (VIH) Cultivo de secreción cervical."

Por lo tanto y a partir de las constancias que obran en el expediente, el Estado mexicano objeta que le haya sido negada atención médica a la víctima antes y después de iniciadas las investigaciones del caso, y que el personal médico encargado de su atención haya incurrido en responsabilidad alguna por la falta de colaboración con las autoridades ministeriales, no configurandose responsabilidad alguna en su contra por la alegada violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7.1 CARÁCTER PROGRESIVO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

En el artículo 10 del Protocolo de San Salvador se define el derecho a la salud como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado que debe entenderse como "un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzarlo, teniéndose en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado"¹⁹⁴.

No obstante, tal como lo refirió el juez Sergio García Ramírez, "*la protección de la salud no constituye, por ahora, un derecho inmediatamente justiciable, al amparo del Protocolo de San Salvador*"¹⁹⁵.

Es por ello que cualquier alegato que impute responsabilidad internacional al Estado por violaciones a ese derecho debe ser examinado desde la perspectiva de un posible menoscabo al derecho a la integridad personal.

A propósito del derecho a la salud y su conexidad con el derecho a la integridad personal, la Corte señaló lo siguiente:

*"La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida e integridad personal [...]"*¹⁹⁶.

"[...] la Corte estima que los Estados son responsables de regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza

¹⁹⁴ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General n° 14, El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud (artículo 12), XXII período de sesiones, 2000, párr 9.

¹⁹⁵ Corte IDH Caso Albán Cornejo v Ecuador Sentencia de 22 de noviembre de 2007, voto razonado del juez García Ramírez, párr 2.

¹⁹⁶ Corte IDH Caso Ximenes Lopes v Brasil Sentencia de 4 de julio de 2006, párr 89.

*al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud*¹⁹⁷.

En razón de lo anterior, el Estado expondrá las medidas legislativas y administrativas que ha adoptado para regular y fiscalizar toda la asistencia de salud a las mujeres víctimas de violencia sexual en los ámbitos federales y estatales.

7.2 POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

En materia de salud, el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación general de adoptar medidas legislativas para hacer efectivo el derecho a la salud mediante el reconocimiento de ese derecho en la esfera constitucional y la creación de una ley federal y leyes estatales que establecen el derecho a la atención médica oportuna.

Por lo que hace a las medidas administrativas adoptadas por el gobierno de México, pueden señalarse, entre otras:

Acceso a la atención médica

La prestación de los servicios de atención médica es una obligación prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y en su Reglamento. En esas leyes se establece que las usuarias de los servicios de salud deben recibir tratamiento eficaz y especializado.

Las omisiones o negligencias del personal de salud acarrearán responsabilidades (civiles, penales o administrativas), cuyo grado y sanción es determinado por la autoridad competente y de acuerdo con las circunstancias del hecho.

Las normas oficiales mexicanas ofrecen los lineamientos de atención que debe seguir el personal de salud de acuerdo con el tipo de atención específica que se requiera.

Prestación de servicios en materia de violación sexual:

1. Anticoncepción.- el personal de salud debe facilitar el acceso de las mujeres que vivieron una situación de violencia sexual a los anticonceptivos de emergencia como una forma de garantizar y proteger los derechos humanos y garantías constitucionales de las mujeres. De esta forma se evita un embarazo forzado, cumpliendo con el derecho a la

¹⁹⁷ Op cit, párr 99.

- autodeterminación reproductiva protegido en la Constitución (art. 4 segundo párrafo) y en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16, 1, e).
2. Quimioprofilaxis para la prevención de infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH/SIDA.- La infección por VIH y otras enfermedades de transmisión sexual son probables consecuencias que sufren las mujeres que fueron víctimas de alguna situación de violencia sexual. Es importante que, con base en la información proporcionada por la víctima, se elabore un diagnóstico que puede derivar en un tratamiento farmacológico inmediato. La profilaxis es un tratamiento que inicia en las primeras 72 horas que siguen a un contacto sexual no protegido y tiene como objetivo prevenir que las enfermedades de transmisión sexual se establezcan en el cuerpo.
 3. Aborto médico.- Frente a las interrupciones de embarazo permitidas por ley, el personal de salud y los agentes del ministerio público quedan obligados a prestar el servicio o a no impedirlo. Si la causa del aborto es el delito de violación sexual, es necesario involucrar a las autoridades que imparten justicia. Es imprescindible que la víctima denuncie el hecho ante el ministerio público y asuma los trámites previstos en ley (denuncia, práctica de un examen de embarazo, revisión médica y desahogo de pruebas mínimas).

El personal médico debe conducir procesos de orientación respecto a las oportunidades que tienen las víctimas respecto de las diversas acciones legales, de acuerdo con su experiencia y conocimientos.

En México el sector salud desarrolla acciones tendientes a extender y fortalecer la promoción de prácticas sexuales responsables y seguras, principalmente entre los grupos de población más vulnerable, y la participación activa de individuos, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones y dependencias que tienen vinculación con el tema.

El Programa Nacional de Derechos Humanos establece que la Secretaría de Salud deberá adoptar una estrategia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto médico y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos los de emergencia, en las circunstancias previstas en la normatividad federal.

El Programa Nacional de Salud 2007-2012 considera como un eje prioritario la promoción de la salud sexual y reproductiva poniendo especial énfasis en la prevención y control del VIH/SIDA, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y la oferta de servicios de salud reproductiva.

El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012 (Proigualdad) contiene objetivos, estrategias y líneas de acción relativas a la salud como: desarrollar estrategias de información sobre riesgos y mecanismos de protección y prevención en infecciones de transmisión sexual, con especial énfasis en el VIH/SIDA, en comunidades rurales y grupos de mujeres en condiciones de alto riesgo (indígenas, migrantes, cónyuges de migrantes y trabajadoras sexuales); incorporar a las niñas y mujeres con VIH/SIDA a los servicios de

protección social y de salud y difundir en las comunidades indígenas los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

De 2001 a 2006, el trabajo conjunto del Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría de Salud derivó en el incremento de programas de servicios de salud física, mental, sexual y reproductiva desde una perspectiva de género, para las mujeres, niñas y adultas mayores. En la Secretaría de Salud se creó el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, el cual opera programas sobre planificación familiar, cáncer cérvico-uterino y de mama, atención materno infantil, salud perinatal, equidad de género, atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres y el respeto a los derechos sexuales y reproductivos.

De 2006 a 2008, el Instituto Nacional de las Mujeres contribuyó a la sensibilización sobre la importancia de la prevención de la salud con perspectiva de género, y ha trabajado en actividades de difusión, sensibilización y capacitación sobre salud y género, salud sexual y reproductiva (incluyendo infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA), derechos sexuales y reproductivos, y publicación de trípticos informativos sobre VIH/SIDA dirigidos a mujeres, entre otras. Este Instituto, cuenta con una línea telefónica nacional gratuita, que funciona las 24 horas. El personal que atiende esta línea telefónica se ha capacitado sobre el tema de aborto médico, ya que cada entidad federativa cuenta con su legislación específica en el tema.

Coordinación del personal médico con las autoridades investigadoras ante hechos de violencia sexual en contra de las mujeres.

La Secretaría de Salud del gobierno federal emitió la NOM-046-SSA2-2005: violencia familiar, sexual y contra las mujeres, criterios para la prevención y atención.

Esta NOM, publicada el 16 de abril de 2009, tiene como objetivo establecer criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a los usuarios de los servicios de salud en general, en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual. Es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

La NOM enfatiza la obligación del personal de salud de proporcionarles anticoncepción de emergencia y de informarles sobre las alternativas para un aborto médico; establece la necesidad de brindar atención con enfoque de género para comprender de manera integral el problema de la violencia; define los criterios a observar en la notificación de los casos de violencia familiar o sexual; contribuye a la prevención y atención de la violencia familiar y sexual; y establece que es obligación del personal de salud identificar oportunamente a las personas que viven en esa situación y brindarles atención integral, para de evitar o minimizar las consecuencias de la violencia.

Una vez atendidas las lesiones, es necesario que se envíe al ministerio público un formato de aviso para que haga las investigaciones correspondientes. Se llena el formato de atención en casos de violencia familiar o sexual, el cual se integra al expediente del paciente. La atención médica integral comprende la promoción, protección y restauración de su salud física y mental con tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas e información de opciones frente a la violencia.

Planes de salud mental

Respecto a los planes de salud mental con los que cuenta el Estado mexicano para garantizar la recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual, existe dentro del Programa Sectorial de Salud 2007-2012, vinculado al Programa Nacional de Desarrollo 2007-2012, un programa de salud mental (Programa de acción específico 2007-2012 de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud) cuyo objetivo general es "mejorar la condición de salud mental de la población por medio de la reestructuración de la atención psiquiátrica a través de acciones de promoción, prevención y rehabilitación, por medio de la creación de nuevas estructuras de atención de primer nivel, hospitalización breve y reintegración social para evitar internamientos en la medida de lo posible y en su caso que estos sean breves y enfocados a potenciar la integración laboral-social de quien la padece y está dirigido a toda la población *con especial énfasis en grupos vulnerables*, buscando la atención, reinserción y rehabilitación de la población con problemas de salud mental".

Políticas públicas en el estado de Guerrero

El acceso al derecho a la salud en el estado de Guerrero se garantiza mediante la prestación de servicios de salud en los diversos centros de salud, brigadas médicas y hospitales. La persona que solicita el servicio médico es atendida de manera adecuada, procurando que sea pronta y oportunamente, de acuerdo a la situación de riesgo en que se encuentra. Todas las atenciones deben ser registradas de manera detallada en las hojas diarias del médico y expedientes que se encuentran resguardados en las unidades de salud, mismos que se concentran en el sistema de información en salud.

El personal recibe constante capacitación en materia de derechos humanos sobre los diversos programas de acción implementados a nivel federal, conforme a las normas oficiales mexicanas, para garantizar la prestación adecuada de los servicios de salud a las personas. Algunos de los cursos que se llevan a cabo son "Género e Interculturalidad en el marco de los Derechos Humanos" y "Normatividad en Planificación Familiar como un Derecho Humano".

El tratamiento de la violencia contra las mujeres está regulado en diversos ordenamientos legales, los cuales definen las obligaciones del personal de salud y dan lineamientos sobre su atención a mujeres en situación de violencia.

Para atender el problema de violencia contra la mujer, las unidades de salud actúan sustentadas en el manual operativo: "Modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual."

Del 2004 al 2007, el estado de Guerrero participó en un proyecto con la Agencia Internacional del Gobierno de Japón (JICA), en el cual se mejoró la técnica y fijación de muestras de citología cervical en un 98%.

Desde el 2008, el estado de Guerrero ha implementado un programa para mejorar la detección del cáncer cérvico uterino, en el que se incluye la aplicación de la vacuna contra el virus del papiloma humano, y su detección mediante la captura de híbridos en 25 municipios con menor índice de desarrollo humano, comprendiendo 14 municipios de la Región de la Montaña¹⁹⁸.

En 2009, se desarrolló un proceso para el fortalecimiento institucional y social para la atención de la violencia contra las mujeres indígenas en 15 municipios de la Región de la Montaña. Entre otras acciones, se capacitó a servidores públicos del gobierno estatal en materia del marco internacional, nacional y estatal de derechos humanos, en materia de equidad de género e interculturalidad para fortalecer sus capacidades de atención a mujeres embarazadas y a mujeres indígenas víctimas de violencia y se entregó equipamiento mobiliario a la casa de salud "Manos Unidas", la cual es operada y administrada por una organización de mujeres indígenas.

Adicionalmente, se cuenta con el programa de prevención y control de cáncer cérvico uterino, el cual está conformado por 7 laboratorios de citología y 7 clínicas de colposcopia, donde se da seguimiento de las mujeres positivas al virus del papiloma humano (VPH), lesiones precancerosas y/o cáncer.

Acciones tomadas para la dignificación de la infraestructura de atención médica en el estado de Guerrero

En la Región de la Montaña la infraestructura en salud incluye 1 hospital general, 6 hospitales de la comunidad, 164 centros de salud y 14 unidades móviles. Las acciones programadas por el gobierno estatal para el periodo 2010-2011 son las siguientes:

- Rehabilitación de 71 hospitales y centros de salud.
- Sustitución de 29 hospitales y centros de salud.
- Ampliación de un centro de salud y 2 obras nuevas.
- Equipamiento de 49 hospitales y centros de salud.

¹⁹⁸ La Región de la Montaña comprende 19 municipios y cuenta con una población de 319 mil habitantes.

En total se ha programado una inversión de mil ciento treinta y cinco millones de pesos destinados a la rehabilitación, sustitución, ampliación y construcción de hospitales y centros de salud. Los presupuestos de salud se incrementarán en 2010 y 2011 para continuar avanzando en el programa de dignificación de la infraestructura de atención médica.

En la Región de la Montaña, el número de obras para la dignificación de la infraestructura de atención médica ha aumentado paulatinamente. En 2005 se realizaron un total de 3 obras con una inversión de dos millones doscientos diez mil pesos; en 2007 se realizaron 97 obras con una inversión de cinco millones, seiscientos setenta y nueve mil pesos y en 2009 el total de obras fue de 163 con una inversión de cuatro millones, trescientos noventa y cinco mil pesos.

En el año 2008, la Subsecretaría de Coordinación Sectorial de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero elaboró un catálogo de unidades en el cual se reflejan los siguientes datos:

- La Región de la Montaña cuenta con 195 unidades de primer nivel.
- 780 localidades atendidas.
- 277 médicos generales, 4 cirujanos, 54 pasantes, 12 odontólogos, 3 odontólogos pasantes.
- 276 enfermeras generales, 47 pasantes, 79 auxiliares, 59 técnicas en salud, 22 prom. en salud.

VIII. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 24 (IGUALDAD ANTE LA LEY) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RECLAMADA POR LOS PETICIONARIOS.

El Estado mexicano niega la violación al derecho de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alegado por los representantes de la peticionaria en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

En diversos apartados, los representantes alegan violación al derecho de igualdad ante la ley, confundiendo los derechos protegidos por el artículo 1.1 y el artículo 24 de la Convención Americana.

Así, los representantes pretenden vincular el artículo 24, en un primer momento, con la supuesta tortura¹⁹⁹; en segundo lugar, con el acceso a la atención médica²⁰⁰; y en tercer lugar, con el acceso a la justicia²⁰¹.

Para comprobar que el Estado mexicano no cometió la violación alegada, es preciso distinguir las interpretaciones de igualdad y no discriminación contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante mencionar que en este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no encontró evidencia que mostrara violaciones al artículo 24 de la Convención Americana, en agravio de la señora Valentina Rosendo Cantú.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho de igualdad ante la ley y textualmente establece:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”²⁰²

De acuerdo con la interpretación y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se configura violación al artículo 24 de la Convención Americana únicamente cuando se comprueba una protección desigual de la ley interna, sin considerar la aplicación de esta ley, de los recursos judiciales o el comportamiento de las propias autoridades, estas garantías están contempladas

¹⁹⁹ Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los representantes, págs 72, 73, 76

²⁰⁰ *Ibidem*, pág. 94

²⁰¹ *Ibidem*, pág. 121

²⁰² Artículo 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos

en otras disposiciones del instrumento interamericano, tales como los artículos 8 y 25 de la Convención.

000582

La Corte ha señalado que:

53. El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.

54. Por su lado el artículo 24 de la Convención establece:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.²⁰³

La legislación mexicana contempla y protege ampliamente el derecho de igualdad ante la ley desde su ley fundamental. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga gran importancia al principio de igualdad legal de todos los individuos garantizándolo desde su artículo 1:

De las Garantías Individuales

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

²⁰³ Corte IDH Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 Serie A No 4, párrs 53 y 54

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²⁰⁴

La igualdad ante la ley es el principio jurídico a partir del cual se reconoce que todo individuo tiene cualidades comunes a todo el género humano que le confieren dignidad, independientemente de factores accidentales como lo son el género, la edad y demás particularidades mencionadas en la disposición antes transcrita. A partir de la Constitución, la legislación mexicana prohíbe cualquier forma de discriminación tanto en las relaciones entre gobernantes y gobernados, como en la creación y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Precisamente, una de las funciones de la legislación derivada de las normas constitucionales es prohibir, prevenir y, en su caso, sancionar, la aplicación discriminada de las leyes, las cuales, en sí mismas, no son discriminatorias, lo que coincide con la interpretación propuesta por la Corte Interamericana al indicar que:

"55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza."²⁰⁵

En virtud de las particularidades del caso Rosendo Cantú, cabe destacar que la Constitución mexicana reitera la protección del principio de igualdad ante la ley, al hacer mención especial al derecho de igualdad ante la ley de indígenas y mujeres:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del

²⁰⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001

²⁰⁵ Corte IDH Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 Serie A No. 4, párrs. 55

país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. [...]

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.²⁰⁶

(...)

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.²⁰⁷

Con el propósito de avanzar en la protección de la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, los poderes del Estado mexicano acordaron la aprobación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en vigor desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006. En este sentido, la propia Corte Interamericana ha admitido que la obligación de proreger la igualdad ante la ley también contiene medidas legales y acciones afirmativas que tienen como propósito lograr la igualdad real en casos determinados, como lo es la situación entre hombres y mujeres:

²⁰⁶ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001

²⁰⁷ Artículo 4, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."²⁰⁸

En su decisión la Corte considera que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, ya que existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de trato jurídico.

Por lo tanto, no existe discriminación si la ley contempla una distinción de trato que no deriva en injusticias de hecho. La desigualdad o discriminación legal sólo se completa cuando los objetivos señalan arbitrariamente diferencias en el trato o aplicación de la ley a los individuos. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estado de acuerdo con la interpretación del principio de

²⁰⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 56 y 57

igualdad ante la ley contemplado en el artículo 24 de la Convención Americana, al admitir que la violación a esta disposición se verifica cuando la ley interna contempla tratos discriminatorios.

En su Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas indicó:

La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho. Según las informaciones entregadas, varios países poseen, en mayor o menor medida, normas discriminatorias y/o restricciones a los derechos civiles de la mujer dentro del matrimonio, sea en la administración de los bienes propios de cada cónyuge o aquellos de otro tipo; en la representación del hogar conyugal o jefatura del hogar en el ejercicio de la patria potestad; en la fijación del domicilio conyugal, o la posibilidad de contraer nuevas nupcias; en la necesidad de autorización expresa o implícita del marido para trabajar y comerciar; o en el derecho a la propiedad de la tierra.

[...]

En numerosos códigos penales valores tales como la honra, el pudor social, la doncellez, la castidad, las buenas costumbres, prevalecen sobre valores como la integridad psicofísica y la libertad sexual, impidiendo así la debida protección legal a las víctimas de tales delitos, u obligándolas a probar que pusieron resistencia en el caso del delito de violación, o sometiéndolas a procedimientos interminables que producen una continua victimización.²⁰⁹

La legislación mexicana no sólo no contiene disposiciones discriminatorias, sino que contempla medidas para que situaciones discriminatorias sean evitadas, y en su caso, castigadas. Por ello no se viola el artículo 24 de la Convención Americana en este caso.

Por otro lado, contrariamente a lo alegado por los representantes de la peticionaria en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la igualdad en el proceso penal está plenamente garantizada por la legislación mexicana. Particularmente, la Constitución se protege este derecho dentro de los principios generales del proceso penal al indicar:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

²⁰⁹ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas OEA/Ser L/V/II 100 Doc 17, 13 octubre 1998

A. De los principios generales:

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; ...²¹⁰

8.1 MEDIDAS QUE HA IMPLEMENTADO EL ESTADO MEXICANO PARA ERRADICAR LAS PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS DIRIGIDAS A MUJERES E INDÍGENAS.

En materia de discriminación, el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación general de adoptar medidas para hacer efectivo el derecho a no ser discriminado.

El Estado mexicano, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, ha adoptado una serie de políticas públicas para combatir la violencia contra las mujeres. Entre estas líneas de acción se encuentra el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual rige las políticas públicas del país en la materia. Asimismo, se ha creado un cuerpo legislativo con la finalidad de hacer frente a la discriminación y a la violencia contra las mujeres:

- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación (vigente desde 2003);
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (vigente desde 2006);
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (vigente desde 2007); y
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (vigente desde 2007).

Dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacan figuras jurídicas de protección a las mujeres en situación de violencia, tales como la Declaratoria de Alerta de Género y el Agravio Comparado.

Con la implementación de estas leyes, se manifiesta el compromiso del Estado mexicano de garantizar el derecho a las niñas y mujeres a vivir sin discriminación ni violencia, incorporando estándares internacionales establecidos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la

²¹⁰ Artículo 20, inciso A, fracción V Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará).

Adicionalmente, en abril de 2007, se instaló el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mecanismo de coordinación y vinculación de los esfuerzos de la política nacional en la materia. En este Sistema participan la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y los mecanismos estatales para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

En cuanto al combate a la discriminación de las mujeres indígenas, el Estado mexicano ha adoptado una serie de políticas públicas encaminadas a erradicar esta problemática.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) es un organismo público descentralizado que tiene como finalidad cooperar en todas las áreas de desarrollo previstas en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este organismo se estableció como instancia de consulta para la evaluación de todos los programas y políticas públicas destinados a comunidades indígenas.

Dentro de las acciones llevadas a cabo por la CDI entre 2006 y 2008 en el estado de Guerrero relacionadas con derechos humanos de las mujeres indígenas, se destacan las siguientes:

- Se impartió un curso de formación titulado "Derechos de los Pueblos Indígenas", el cual tuvo como objetivo actualizar conocimientos y elementos para promover el acceso pleno de los individuos y pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, con base en la legislación vigente.
- Elaboración de un diagnóstico para identificar la población indígena en centros de reclusión, así como monitorear la actuación de los traductores en los tribunales.
- Se firmó un convenio interinstitucional para llevar a cabo el Diplomado de Profesionalización de Traductores-Intérpretes en Lenguas Indígenas.
- Se brindó capacitación en materia de derechos indígenas, habilidades lingüísticas y sobre el procedimiento penal. Así como para conformar una organización de traductores.
- Se inició un procedimiento para generar un instrumento con validez oficial para que acreditara el conocimiento de los traductores.
- Estrategia de formación, profesionalización y certificación de intérpretes-traductores en materia de justicia.
- Se integró el cuadernillo sobre la perspectiva de género en las acciones de políticas públicas dirigidas a pueblos indígenas.

- Se realizó un mapeo de programas, proyectos y acciones de la administración pública para la atención de la violencia intrafamiliar.
- La CDI organizó el seminario "Los derechos indígenas y el acceso a la justicia penal", el cual tuvo como objetivo difundir al personal sustantivo de la PGR y servidores públicos vinculados con el tema de los derechos humanos en materia indígena y las herramientas legales para su defensa.
- En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, se llevó a cabo el seminario "Mediación, justicia restaurativa y otras formas alternativas de justicia en los pueblos indígenas", dirigido a servidores públicos, académicos, estudiantes y representantes de las organizaciones civiles, con la finalidad de potencializar conocimientos que permitan identificar y proteger los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los programas y proyectos especiales que la CDI instrumenta en beneficio de la población indígena, se relacionan con acciones que favorecen su desarrollo económico, social, humano, cultural y de vigencia de derechos. Se destaca el programa "Promoción de Convenios en materia de Justicia" y las actividades de la "Dirección de Fortalecimiento de Capacidades Indígenas y del Proyecto de Excarcelación de Presos Indígenas".

Políticas públicas de combate a la discriminación implementadas en el estado de Guerrero

Dentro de las acciones y presupuesto de la CDI destinados a la atención de la población indígena en los municipios de la región de la montaña de Guerrero, se destacan los siguientes datos:

En la región de la Montaña de Guerrero, se asienta el 87% de la población indígena del estado de Guerrero. A los municipios de esta región se destinó, durante el 2009, un total de 149.3 millones de pesos.

Los programas más importantes son: infraestructura básica para la atención de los pueblos indígenas; albergues escolares indígenas; fondos regionales indígenas; organización productiva para mujeres indígenas; coordinación para el apoyo a la producción indígena; turismo alternativo en zonas indígenas; promoción de convenios en materia de justicia.

Se tomaron diversas acciones en materia de acceso a la justicia a las mujeres indígenas y de concientización sobre el problema de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas. Entre ellas, por medio del Programa de Promoción de Convenios en Materia de Justicia, se llevaron a cabo diversos proyectos de las organizaciones civiles y del Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) con la finalidad de promover el liderazgo de la mujer indígena en la gestión pública. Asimismo, se encuentra en fase piloto la "Consulta sobre la situación de

los derechos de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades. Derechos reproductivos de las mujeres indígenas.”

Adicionalmente, la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero ha realizado foros y talleres regionales con la participación de mujeres y organizaciones sociales indígenas, para la socialización de los instrumentos jurídicos que reconocen sus derechos. De igual manera, publicó una compilación de dichos instrumentos, denominada "Leyes, convenios y declaraciones nacionales e internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas".

En coordinación con la Subsecretaría de Educación Indígena de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, se promueven programas educativos para la prevención de la violencia contra las mujeres, a través de conferencias a los alumnos de diversos grados escolares. En este sentido, se han impartido talleres dirigidos a las autoridades municipales de los 81 municipios del Estado, para la sensibilización en atención a que las mujeres alcancen un desarrollo pleno, libre de violencia. Asimismo, se ha apoyado la difusión en radios indígenas, mediante spots de radio, de los derechos plasmados en la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.

A partir del 2005, la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero implementó el Modelo Intercultural para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el cual cuenta con 9 ejes de acción, dentro de los cuales se encuentra un eje técnico operativo denominado Reforma Jurídica y Reconocimiento Indígena, cuyo propósito es revisar y sistematizar leyes que conduzcan a formular una propuesta de reforma e iniciativa de ley sobre derechos y cultura del estado de Guerrero.

Dentro de este programa se encuentra el Programa de Defensa y Asesoría Jurídica a la Población Indígena, cuyas acciones se orientan a proporcionar servicios de defensa, asesoría jurídica y trámites administrativos en favor de la población indígena (incluyendo traductores, pago de fianzas a procesados por delitos no graves, medicamentos, hospitalización y estudios de laboratorio a mujeres víctimas de violencia).

8.2 POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

De febrero de 2007 a la fecha, las 32 entidades federativas han aprobado regulaciones en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, 15 entidades aprobaron el reglamento de la ley y 25 instalaron el mecanismo estatal de coordinación de la política estatal en la materia.

Es importante destacar que en 2008 se aprobó un presupuesto etiquetado para mujeres en la Cámara de Diputados por más de 7 mil millones de pesos para

instrumentar la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres y para combatir la violencia contra las mujeres.

En 2009, ese presupuesto ascendió a cerca de 9 mil millones de pesos. Asimismo, se incrementó sustancialmente el presupuesto destinado al Instituto Nacional de las Mujeres. Con estos fondos, de 2007 a la fecha, se ha podido apoyar a los 32 mecanismos estatales para el adelanto de las mujeres del país con recursos dirigidos a combatir la violencia de género.

El Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) han implementado campañas de prevención de la violencia en medios impresos y electrónicos, para promover la no violencia como derecho de las mujeres. Dentro de estos medios se incluyen programas de radio que se transmiten a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas de la CDI. Estos programas tratan temas como: violencia de género, acoso sexual, violencia intrafamiliar, derechos sexuales, problemas en el embarazo, mortalidad materna, entre otros.

Acciones tomadas por el gobierno del estado de Guerrero para erradicar la violencia contra las mujeres

La Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero ha implementado varias medidas para fomentar la prevención de la violencia, particularmente, ha desarrollado programas destinados a erradicar la violencia contra las mujeres indígenas.

Entre las líneas de acción se destaca el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, por medio del cual se pretende armonizar la legislación local con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, el proceso de armonización legislativa del estado de Guerrero, incluye las siguientes leyes y reformas en materia de equidad de género:

- Reforma a la Constitución Política del estado de Guerrero (publicada el viernes 28 de diciembre de 2007). Se adiciona un último párrafo al artículo 25 para obligar a los partidos políticos a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas y en la paridad de cargos de representación proporcional.
- Ley número 571 de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero. Se garantiza la paridad en el registro de candidaturas de representación proporcional.
- Reformas a la Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar. (publicada el 25 de abril de 2008).
- Reformas al Código Penal y Código de Procedimientos Penales.
- Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito.
- Ley del servicio de defensoría de oficio.

- Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

En febrero de 2008, se publicó en el estado de Guerrero la Ley número 553 de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Con motivo de esta publicación se emitió el Reglamento de la Ley mencionada y se instaló el sistema estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Además, se instalaron los sistemas regionales conformados en Tierra Caliente, Región Norte, Costa Grande, Costa Chica y Montaña.

Gracias al programa estatal por una vida libre de violencia para las mujeres guerrerenses se instalaron 36 consejos municipales de asistencia y prevención de la violencia contra la mujer.

Cabe señalar que en atención a la violencia contra las mujeres, la Secretaría de la Mujer proporciona servicios de representación jurídica, asesoría psicológica y de trabajo social, de los cuales se han beneficiado 16,665 mujeres.

La Secretaría General de Gobierno, durante el periodo 2008-2009, llevó a cabo dos talleres de capacitación "Desarrollo de redes de detención, apoyo y referencia de casos de violencia basada en género en zonas indígenas de Guerrero", dirigido a mujeres, autoridades indígenas, organizaciones civiles y prestadores de servicios de atención a la violencia. De igual forma, se realizaron 10 talleres de profesionalización para servidoras y servidores públicos del poder judicial del estado de Guerrero.

En materia de difusión, la Secretaría elaboró, imprimió y distribuyó quince mil trípticos para dar a conocer las atribuciones, servicios y ubicación de las unidades municipales especializadas de atención a víctimas de violencia en esa entidad.

Con el propósito de acercar los servicios de atención psicológica, jurídica y de trabajo social para las mujeres, se han adquirido dos unidades móviles de asistencia y prevención de la violencia en las regiones de la Montaña y Costa Chica, en municipios y localidades de mayor marginación que carecen de este tipo de servicios y que cuentan con un alto índice de población indígena.

Desde el 2003, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuenta con el programa "Casas de la Mujer Indígena", el cual se enfoca a proporcionar un servicio social culturalmente adecuado a las necesidades de las mujeres indígenas, en los ámbitos de salud reproductiva y violencia familiar. Dentro de estas capacidades también se busca impulsar el proceso de su sustentabilidad económica. El programa tiene 4 ejes de acción: atención a la salud sexual y reproductiva, atención a la violencia familiar y social, capacitación y vinculación interinstitucional.

Respecto del impacto psicológico de la violencia en las mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en conjunto con la Secretaría de la Mujer de Guerrero, publicaron dos manuales para la detección de víctimas de violencia física, sexual o psicológica, titulados "Redes de detección,

apoyo y referencia de casos de violencia contra las mujeres indígenas de Guerrero" y "Modelos de Referencia de Casos de Violencia de Género para el Estado de Guerrero". En estos manuales, se especifica que el acercamiento del personal de salud con las víctimas de violencia no sustituye la valoración psicológica especializada. El objetivo de esta valoración es reconocer las circunstancias anímicas más comunes de las mujeres en situación de violencia para una intervención acorde y sensible a estas circunstancias.

En 2006, la Secretaría de la Mujer, en su carácter de promotora y facilitadora de los procesos para la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de una consultoría especializada en derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, Ipas México, A.C., capacitó al personal médico y de trabajo de la Secretaría de Salud en relación con la NOM-190-SSA1-1999, referida a los criterios para la atención médica de la violencia familiar.

Aunado a lo anterior, como se desarrolló en el capítulo relativo al acceso al derecho a la salud, la Secretaría de Salud del gobierno federal emitió la NOM-046-SSA2-2005: violencia familiar, sexual y contra las mujeres, criterios para la prevención y atención, la cual tiene como objetivo establecer criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a los usuarios de los servicios de salud en general, en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual. Es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Esta NOM enfatiza la obligación del personal de salud de proporcionarles anticoncepción de emergencia y de informarles sobre las alternativas para la interrupción legal del embarazo; establece la necesidad de brindar atención con enfoque de género para comprender de manera integral el problema de la violencia; define los criterios a observar en la notificación de los casos de violencia familiar o sexual; contribuye a la prevención y atención de la violencia familiar y sexual; y establece que es obligación del personal de salud identificar oportunamente a las personas que viven en esa situación y brindarles atención integral, para de evitar o minimizar las consecuencias de la violencia.

8.3 ACCESO A LA JUSTICIA A MUJERES INDÍGENAS.

Respecto a las políticas públicas del gobierno de México en cuanto al acceso a la justicia a las mujeres indígenas, es pertinente señalar que el derecho de *acceso a la justicia* de los pueblos indígenas ha sido objeto de avances tras la reforma constitucional de 2001, que estableció el derecho de que, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte los pueblos y comunidades indígenas, individual o colectivamente, se tome en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua

y cultura. Ello ha sido retomado por el Código Federal de Procedimientos Penales y 20 entidades federativas han legislado en la materia²¹¹.

Por otra parte, existe un Programa de Promoción de Convenios en Materia de Justicia que apoyó en 2008 a 532 organizaciones sociales y núcleos agrarios que proporcionaron servicios jurídicos en los diversos ámbitos del derecho (asesoría, gestión, defensoría), así como capacitación y difusión de las garantías individuales, derechos humanos y derechos indígenas; y gestión en materia de registro civil y liberación de presos indígenas.

Asimismo, se cuenta con dictámenes emitidos por peritos en materia de Antropología Social de acuerdo al cuestionamiento que autoriza el juez que conoce del asunto, con la finalidad de aportar mayores elementos culturales entre los que se encuentran los usos y costumbres de los procesados, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Además, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas cuenta con un programa de designación de peritos en materia indígena cuando es requerido por la autoridad jurisdiccional, Juzgados de Distrito o Juzgados del Fuero Común.

Dentro del Programa de Modernización de la Procuración y Administración de Justicia en México, en cooperación con la Unión Europea, se capacitó a 80 abogados indígenas para atender a miembros de los pueblos y comunidades indígenas en materia de acceso a la justicia.

Igualmente, se cuenta con un "Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres" (Proigualdad) 2008-2012, que es el instrumento rector de la política nacional en la materia, y que establece entre sus principales objetivos estratégicos garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, la seguridad y la protección civil. Este objetivo, -que contribuye al cumplimiento del Programa Nacional de Desarrollo (PND) 2007-2012-, se orienta a propiciar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres entre la población y facilitar la denuncia de delitos de género; a fomentar una cultura de impartición de justicia con perspectiva de género que sea objetiva igualitaria e imparcial, para garantizar el libre desarrollo de mujeres y hombres, y contribuir de esta manera a aumentar la confianza de la población en el marco legal de las instituciones que imparten justicia. Para dar seguimiento al cumplimiento del Programa Proigualdad, se han diseñado indicadores y metas para cada objetivo estratégico.

Desde el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Sistema Nacional), en el que participan nueve dependencias y entidades²¹² de la Administración Pública Federal, los 32

²¹¹ Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán

²¹² Secretaría de Gobernación; Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Salud; Secretaría de Educación; Procuraduría General de la República, Sistema Nacional para el

mecanismos para el adelanto de las mujeres en el país, y el Instituto Nacional de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, se está impulsando que el Sistema desarrolle lineamientos de actuación de las Procuradurías de Justicia del país para la atención de mujeres indígenas víctimas de algún delito, teniendo en cuenta los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y buenas prácticas en este tema, con la finalidad de que éstas dependencias las incorporen en su quehacer institucional.

Como parte del proceso de armonización de la legislación nacional con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que incorpora estándares internacionales en materia de combate a la violencia de género, a la fecha las 32 entidades federativas, incluido el estado de Guerrero, han aprobado su legislación local en la materia (Se anexa legislación en materia indígena en el estado de Guerrero).

Es también importante informar que el Instituto Nacional de las Mujeres en su calidad de órgano rector de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el país, se encuentra analizando la posibilidad de proponer a la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero que su Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres incorpore como una línea acción la capacitación de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para implementar en su quehacer institucional los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente los relacionados con las mujeres indígenas.

En cuanto a las acciones que se han llevado a cabo específicamente en el estado de Guerrero en torno al acceso a la justicia para los indígenas, los programas y proyectos que la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ejecuta a nivel nacional y local, son los siguientes: el Programa Promoción de Convenios en Materia de Justicia; el Proyecto Excarcelación de Presos Indígenas; y el Proyecto Censo de Población Indígena Privada de la Libertad.

Al respecto, se reporta que en la cobertura de la delegación de dicha Comisión Nacional en el estado de Guerrero, de 1989 a la fecha, a través del Programa Promoción de Convenios en Materia de Justicia, se ha impulsado la participación de organizaciones de la sociedad civil para la presentación de proyectos en materia de justicia a favor de los pueblos indígenas, dando prioridad a aquellos proyectos relacionados con los derechos de las mujeres indígenas.

Asimismo, es importante destacar que en los ejercicios fiscales 2004 a 2008 se financiaron un total de 66 proyectos, con un monto total de \$6,015,810.00 (seis millones quince mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), en las materias siguientes: derecho de la mujer, derechos indígenas, derechos humanos y procuración de justicia, justicia agraria, proceso de protección jurídica de los

recursos naturales y patrimoniales, acciones para el fortalecimiento de sistemas normativos comunitarios, discriminación étnica, derechos de los migrantes, liberación de presos indígenas, asesoría, defensoría y registro civil.

La Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ha impulsado acciones en materia de excarcelación de presos indígenas a nivel nacional. Durante los ejercicios fiscales comprendidos de 2004 a 2008, la delegación de Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el estado de Guerrero efectuó 172 liberaciones, de las cuales 21 son mujeres y 151 son hombres.

Con base en los resultados del Proyecto Censo de Población Indígena Privada de la Libertad, las visitas periódicas que se realizan a los Centros de Reclusión y la recepción permanente de solicitudes de apoyo económico, a través del Proyecto Excarcelación de Presos Indígenas se continúa promoviendo la excarcelación de indígenas que se encuentran privados de su libertad o en riesgo de perderla siempre que procedan normativa y legalmente.

Cabe señalar que en todas las unidades operativas de la cobertura de la delegación estatal de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Guerrero, se atiende a la población indígena, proporcionándole servicios de atención jurídica mediante la asesoría, gestoría y defensoría en asuntos que exponen y que se relacionan con diversas materias (incluida la penal).

Paralelamente, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ha participado en foros y conferencias dirigidos a agentes del ministerio público y defensores de oficio de la federación, sobre temas relacionados al derecho indígena, buscando con esas acciones dar a conocer el contenido de los diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que lo consagran, exponer casos jurídicos prácticos en que se han aplicado criterios judiciales teniendo presente la diferencia cultural, y propiciar la sensibilización de los servidores públicos mencionados.

Una actividad en materia de justicia de singular importancia impulsada en el estado de Guerrero durante el año 2007, fue el Diplomado para la Profesionalización de Traductores-Intérpretes Indígenas. Dicho diplomado se desarrolló en nueve sesiones de trabajo durante el periodo comprendido del 4 de octubre al 8 de diciembre 2007, con el concurso de instancias del poder ejecutivo federal y estatal, así como del poder judicial del estado representado por el Tribunal Superior de Justicia.

Dicho diplomado reunió hablantes de las cuatro lenguas indígenas del estado de Guerrero: náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo.

Es de resaltar que con esta actividad se benefició de manera directa a un total de 26 peritos intérpretes traductores, todos indígenas, de los cuales 9 son mujeres y 17 son hombres. Es importante destacar también que esta experiencia coadyuvó para iniciar un proyecto piloto de formación de traductores en el estado de

Oaxaca, que se concluyó en el mes de diciembre de 2008, y busca replicarse en otras regiones del mismo estado, y en Veracruz, Chiapas y Puebla.

La delegación de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el estado de Guerrero ha impulsado acciones transversales con dependencias de los tres niveles de gobierno, a saber: Secretaría General de Gobierno; Dirección General de Prevención Readaptación Social (incluyendo a los Directores de los 18 centros de reclusión y un albergue tutelar para menores infractores); Poder Judicial del Estado (Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero y jueces); Subsecretaría de Asuntos Agrarios; Procuraduría Agraria; Procuraduría General de la República, a través de su delegación en Guerrero; Instituto de Defensoría Pública Federal; Secretaría de la Reforma Agraria; y diversos ayuntamientos municipales, OSC's promotoras de los derechos humanos y en particular del derecho indígena y desde luego con las autoridades de las comunidades integrantes de los cuatro pueblos indígenas que prevalecen en el estado de Guerrero (nahua, mixteco, tlapaneco y amuzgo).

Con la anterior información se demuestra que el Estado mexicano ha llevado a cabo gran cantidad de proyectos y programas mediante los cuales se ha buscado en todo momento que los pueblos indígenas tengan acceso a la justicia a través del diseño de una política que respeta su identidad cultural.

IX. INCOMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER DE VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ).

Si bien, en virtud del principio de *compétence de la compétence* la Corte puede determinar el alcance de su propia competencia,²¹³ ésta también se encuentra delimitada por lo establecido en la Convención Americana y por la voluntad de los Estados.

La Corte Interamericana, fue creada exclusivamente para ser el garante de la observancia y cumplimiento de la Convención Americana como se desprende de la resolución aprobada por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1968.²¹⁴

Como lo señala la otrora Presidenta de la Corte Internacional de Justicia, Dame Rosalyn Higgins, la Corte Interamericana está constreñida a analizar y sancionar su instrumento constitutivo,²¹⁵ en virtud de que el instrumento que establece la constitución y competencia de cualquier tribunal internacional es el que delimita el alcance y extensión de sus funciones.²¹⁶

En concordancia con lo anterior, la competencia primaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra delimitada por el artículo 62 de la CADH para conocer de casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la misma, como ésta lo reconoció desde el caso *Las Palmeras*.²¹⁷

De esta manera, si bien, ejerciendo su facultad consultiva la Corte puede conocer e interpretar de tratados distintos a la CADH,²¹⁸ la facultad de determinar

²¹³ Corte IDH *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares Sentencia de 1 septiembre de 2001. Serie C No. 82, párrs. 69 y 72; Corte IDH *Caso Benjamin y otros*, Excepciones Preliminares Sentencia de 1 septiembre de 2001. Serie C No. 81, párrs. 70 y 73; Corte IDH *Caso Hilaire*, Excepciones Preliminares Sentencia de 1 septiembre de 2001 Serie C No. 80, párrs. 78 y 81; Corte IDH *Caso del Tribunal Constitucional*. Competencia Sentencia de 24 de septiembre de 1999 Serie C No. 55, párr. 35; Corte IDH *Caso Ivcher Bronstein*. Competencia Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 36; y Corte IDH *Caso Cantos Vs Argentina*. Excepciones Preliminares Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85 párr 21

²¹⁴ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969 (En adelante CEIDH) Resolución aprobada por el Consejo de la OEA en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1968. págs. 12, 25

²¹⁵ ROSSALYN HIGGINS, PROBLEMS AND PROCESS: INTERNATIONAL LAW AND HOW WE USE IT 186-187 (Oxford University Press, 1995)

²¹⁶ CHITTHARANJAN F. AMERASINGHE, JURISDICTION OF SPECIFIC INTERNATIONAL TRIBUNALS 37 (Martinus Nijhoff, 2009)

²¹⁷ Corte IDH *Caso Las Palmeras Vs Colombia* Excepciones Preliminares Sentencia de 4 de febrero de 2000 Serie C No. 67 párr 34

²¹⁸ CADH Artículo 64 1; Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1; Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16

violaciones a otros tratados no es extensiva cuando la misma ejerce su jurisdicción contenciosa, salvo que ésta se encuentre expresamente señalado en aquéllos.²¹⁹

Por otra parte, invariablemente, la voluntad de los Estados de someterse a la jurisdicción de un tribunal es el prerrequisito necesario para éste pueda actuar.²²⁰ Durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos diversos Estados fueron claros en señalar que la única manera por la que la Corte Interamericana podría ejercer su jurisdicción era si mediaba la aceptación expresa de los mismos.²²¹

En el caso *Campo Algodonero*, haciendo una interpretación de las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la Corte confirmó su competencia para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará bajo dos premisas fundamentales.

La primera de ellas fue que el texto del artículo 12 de la Convención es suficientemente claro en otorgarle competencia a la misma. La segunda premisa fue que los trabajos preparatorios, en tanto fuente subsidiaria, no constituyen elementos suficientes para arribar a una conclusión contraria.

El Estado mexicano respetuosamente se permite expresar su discrepancia con dicho razonamiento y expone observaciones adicionales sobre la necesidad de reconsiderar dicho fallo.

8.1 INCOMPETENCIA RATIONE MATERIAE PARA DETERMINAR VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El artículo 12 de la Convención de Belém do Pará establece que las reclamaciones individuales por violaciones a la Convención deben ser llevadas a la Comisión Interamericana.

²¹⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 207 párr 36. (En lo subsecuente "Campo Algodonero").

²²⁰ James Crawford & Alain Pellet, *Anglo Saxon and Continental Approaches to Pleading Before the ICJ- Aspects de modes continentaux et Anglo-Saxons de plaidores devant la CIJ* en BUFFARD ET AL. INTERNATIONAL LAW BETWEEN UNIVERSALISM AND FRAGMENTATION (Martinus Nijhoff 2008) pág 832

²²¹ CEIDH. Observaciones del Gobierno del Uruguay al Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, aprobado por el Consejo el 2 de octubre de 1968 pág 37; CEIDH. Observaciones y Enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos Presentadas por el Gobierno del Ecuador. pág 106; CEIDH. Enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos Presentadas por la Delegación de Guatemala pág 119; CEIDH. Observaciones y Comentarios al Proyecto de Convención sobre Protección de Derechos Humanos Presentados por el Gobierno de la República Dominicana pág 83; CEIDH. Informe de La Comisión II "Órganos de la Protección y Disposiciones Generales" Relator: Señor Robert J Redington (Estados Unidos de América) pág. 375.

En particular, el citado artículo 12 señala:

“Artículo 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”

La redacción del artículo menciona expresa y exclusivamente a la Comisión Interamericana como el órgano encargado de la protección de la Convención, mediante el procedimiento de peticiones individuales y no le otorga competencia para esos afectos a la Corte Interamericana.

El artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT),²²² mismo que ha sido ampliamente utilizado por ese Tribunal²²³ y considerado como un regla de derecho consuetudinario internacional,²²⁴ señala que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

El Estado afirma que del sentido corriente de los términos del artículo 12 en su contexto, y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención, no es posible sostener que la Corte Interamericana cuenta con competencia para determinar violaciones al instrumento jurídico internacional, por lo que es necesario acudir a los trabajos preparatorios de dicho instrumento internacional.

Sentido corriente de los términos del artículo 12.

El texto del tratado es el punto inicial de interpretación, pues en este se encuentra contenida la voluntad de las partes de someterse al mismo.²²⁵ La interpretación

²²² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados U N. Doc A/CONF 39/27 (1969), 1155 U N T S 331, en vigor desde el 27 de enero de 1980. Viena, 23 de mayo de 1969

²²³ Véase, entre otros, Corte IDH *Caso Blake Vs Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 1999 Serie C No 57 párr. 21 ; Corte IDH *Caso Ivcher Bronstein Vs Perú*. Competencia Sentencia de 24 de septiembre de 1999 Serie C No 54 párr 38.

²²⁴ *Territorial Dispute* (Libyan Arab Jamahiririya/Chad), Judgment, ICJ Reports 1994, párr 4; *Oil Platforms* (Islamic Republic of Iran v United States of America), Preliminary Objections, Judgment, ICJ Reports 1996, párr 23; *Kasikili/Sedudu Island* (Botswana/Namibia), Judgment, ICJ Reports 1999, párr 18

²²⁵ Report of the International Law Commission of the work of its eighteenth session 1966, Chapter II – Law of Treaties YBILC 1966 II 221, parr 12; Margosia Fitzmaurice, *The Practical Working of the Law of Treaties* en EVANS, INTERNATIONAL LAW (Oxford University Press 2ed, 2006), YBILC 1966 II 220, parr 11 ; *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol 44, tome 1

debe ante todo iniciar en el texto del tratado como lo afirmó la Corte Internacional de Justicia.²²⁶

En el caso particular, el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará señala que las peticiones que sean llevadas a la Comisión con motivo de supuestas violaciones al artículo 7 de la Convención, deberán ser consideradas de acuerdo con lo establecido en la CADH y el Reglamento y Estatuto de la Comisión.

La primera conclusión a la que se arriba de una interpretación textual de dicho artículo es que únicamente pueden ser reclamadas ante la Comisión violaciones al artículo 7. El texto del artículo 12 no deja lugar a dudas en ese sentido, situación que fue confirmada por esa Corte en el caso *Campo Algodonero*.²²⁷

En cuanto a la literalidad de los términos del artículo 12, también en el caso *Campo Algodonero*, la Corte señaló lo siguiente.²²⁸

"La Convención Bélem do Pará establece que la Comisión considerará las peticiones respecto de su artículo 7 "de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana [...] y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión". Esta formulación no se excluye ninguna disposición de la Convención Americana, por lo que habrá que concluir que la Comisión actuará en las peticiones sobre el artículo 7 de la Convención Bélem do Pará "de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de [la Convención Americana]", como lo dispone el artículo 41 de la misma Convención."

[Énfasis añadido]

El artículo 12 de la Convención de Belém do Pará señala literalmente la frase "*de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*"

El mencionado artículo en ningún momento hace mención expresa a los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, por lo que arribar a la conclusión de que es a éstos a los que se refiere en su texto no es una interpretación literal del mismo.

En consecuencia no es posible afirmar concluyentemente que el sentido corriente del texto del artículo 12 hace alusión específicamente a los artículos 44 a 51 de la

(1952), p. 199.

²²⁶ *Territorial Dispute* (Libyan Arab Jamahiririya/Chad), Judgment, ICJ Reports 1994, párr 4

²²⁷ *Campo Algodonero*. *op cit* párr 79.

²²⁸ Corte IDH. *Campo Algodonero*. *op cit* párr 40.

Convención Americana y mucho menos que, en virtud de ello, la Corte tendría competencia para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará.

Contexto del artículo 12

En virtud de lo anterior, es necesario acudir al contexto en el que se desenvuelve el mencionado artículo 12. Como la jurisprudencia internacional lo señala, el contexto de un tratado debe entenderse en virtud de todo el instrumento y no de una sola cláusula, lo que implica la necesidad de realizar una interpretación teleológica.²²⁹ Asimismo, el contexto debe ser determinado en función de las circunstancias que prevalecían cuando el tratado fue firmado.²³⁰

En este sentido, para evaluar la competencia de la Corte en el contexto del artículo 12 es útil acudir al artículo 11 del mismo instrumento. Dicho numeral dota de competencia a la Corte para conocer de la interpretación de la Convención mediante opiniones consultivas. Al respecto del mismo, una vez más, en el caso *Campo Algodonero* la Corte señaló lo siguiente:

“La alegación que el Estado hace en el sentido de que la Corte no tendría competencia contenciosa porque el artículo 11 de la Convención Bélem do Pará sólo se refiere a la jurisdicción consultiva de la Corte, no apoya esta posición, sino que, por el contrario, la contradice. En efecto, la competencia consultiva no está incluida en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, por lo cual era necesario establecerla expresamente en otra disposición.”²³¹

En principio, el hecho de que la Convención determine específicamente la competencia consultiva de la Corte y no la contenciosa, en aplicación del principio *expressio unius est exclusio alterius*, conforme al cual la mención expresa de una circunstancia o condición excluye a las demás²³² o dicho de otra manera, “la expresión ‘especial’ impide toda interpretación extensiva”,²³³ sería suficiente para concluir que la Corte carece de competencia para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará.

Sin embargo, esa Honorable Corte consideró que, al no estar contenida su facultad consultiva en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, invocar el artículo 11 para realizar una interpretación teleológica del artículo 12 era incorrecto e incluso confirmaba la hipótesis contraria.

²²⁹ *Competence of the ILO to Regulate Agricultural Labour*, P C I J (1922), Series B, Nos 2 and 3, p 23.

²³⁰ *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (Cameroon v Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Judgment, I C J Reports 2002, párr 59; D W. Greig, INTERTEMPORALITY AND THE LAW OF TREATIES 429 (British Institute of International & Comparative Law, 2001)

²³¹ Corte IDH *Campo Algodonero*. *op cit*. párr 64

²³² ANTHONY AUST, MODERN TREATY LAW AND PRACTICE 201 (Cambridge University Press, 2000)

²³³ NELSON NICOLIELLO, DICCIONARIO DEL LATÍN JURÍDICO 89 (IBdeF. 2004)

No obstante, el hecho de que la función consultiva no esté contenida en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana es irrelevante, toda vez que lo que el Estado sostiene es que la alusión expresa a la competencia consultiva de la Corte impide que cualquier otra competencia pueda estar establecida de manera implícita. No tiene sentido alguno que los redactores de la Convención señalaran expresamente la competencia consultiva de la Corte y de manera implícita la competencia contenciosa.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, el texto del artículo en ningún momento hace alusión a los artículos 44 a 51 de la Convención Americana. En este sentido, el hecho de que la función consultiva de la Corte no esté contemplada en dichos artículos no guarda relación alguna con la posibilidad de que se interpreten teleológicamente los artículos 11 y 12 del apartado de Mecanismos de Protección de la Convención de Belém do Pará.

En todo caso, del texto del artículo 12, analizado a luz de este contexto, no se puede concluir fehacientemente que la Corte tiene competencia para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará e incluso pareciera señalar lo contrario.

A pesar de que en ningún momento se mencionan los artículos 44 a 51 de la Convención Americana en el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará, es cierto que éstos son los que se refieren al sistema de peticiones individuales tramitados en la Comisión y serían útiles para interpretar el contexto del mismo artículo 12.

Ahora bien, si se han de utilizar dichos artículos, su interpretación también debe realizarse conforme al artículo 31 de la CVDT, es decir, se debe acudir primero a la literalidad de sus términos. Como la misma Corte lo señaló:

"El artículo 51 de la Convención y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión se refieren expresamente al sometimiento de casos ante la Corte cuando ocurre incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, el artículo 19.b del Estatuto de la Comisión establece que entre las atribuciones de la Comisión está la de "comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención".²³⁴

En este sentido, los artículos 44 y 48 de la Convención Americana señalan que la Comisión podrá recibir peticiones por violaciones a la Convención Americana. Los artículos restantes de las Secciones 3 y 4 del Capítulo VII de la Convención señalan el procedimiento con que se tramitan dichas peticiones. Finalmente, el artículo 51 señala las dos posibles conclusiones a la que lleva dicho procedimiento: la publicación del informe de fondo o la demanda ante la Corte.

²³⁴ Corte IDH. Campo Algodonero. *op cit.* párr 40

La interpretación de estos artículos conforme a las reglas de la CVDT lleva a concluir que las peticiones ahí reguladas son por violaciones a la Convención Americana exclusivamente, ya que los artículos 44 y 48 son las únicas disposiciones a la que se refieren. En este sentido y en el contexto de todos los artículos que comprenden esas secciones de la Convención, no es posible concluir tajantemente que la decisión de llevar un caso a la Corte por virtud del artículo 51 es extensiva para instrumentos distintos que la Convención Americana.

La Corte analizó esta cuestión en el caso *Campo Algodonero* señalando lo siguiente:

“A partir de una interpretación sistemática, nada en el artículo 12 apunta hacia la posibilidad de que la Comisión Interamericana aplique el artículo 51 de la Convención Americana de manera fragmentada. Es cierto que la Comisión Interamericana puede decidir no enviar un caso a la Corte, pero ninguna norma de la Convención Americana ni el artículo 12 de la Convención Belém do Pará prohíben que un caso sea transmitido al Tribunal, si la Comisión así lo decide. El artículo 51 es claro en este punto.”²³⁵

El Estado mexicano de manera respetuosa, pero categórica, difiere con esta interpretación.

Es una regla de derecho consuetudinario internacional que la competencia de un tribunal depende de la voluntad de las partes de aceptar su jurisdicción.²³⁶ Este es el prerequisite fundamental e indispensable para que cualquier tribunal internacional pueda conocer de cualquier disputa.

En este sentido las facultades de un órgano o tribunal internacional siempre deben estar establecidas de forma explícita y jamás podrán derivarse de la ausencia de una prohibición.

Esta elemental noción de derecho se conoce en los Estados democráticos como el principio de legalidad y través de éste se reconoce que la autoridad no puede realizar aquello para la que no está expresamente facultada. Siendo que los

²³⁵ Corte IDH *Campo Algodonero*. *op cit*. párr 54

²³⁶ *Rights of Minorities in Upper Silesia (Minority Schools)* (1928) PCIJ, Series A No 15 pág 22; *Mavrommatis Palestine Concessions* (1924) PCIJ, Series A No 2. pág 16; *Corfu Channel case*, Judgment on Preliminary Objection, I C J. Reports 1948, p 27; *Anglo-Iranian Oil Co case* (Jurisdiction), Judgment of July 22nd, 1952, I C J Reports 1952 pág. 103; *East Timor* (Portugal v. Australia), Judgment, I C.J. Reports 1995, pág 101; *Certain Phosphate Lands in Nauru* (Nauru v Australia), Preliminary Objections, Judgment, I C J. Reports 1992, pág 260; *Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)* (Tunisia v Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, I C J Reports 1985, pág 216; *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion*, I C J Reports, 1949 pág. 178; *Interpretation of Peace Treaties, Advisory Opinion*, I C J Reports 1950, pág 71, *Legality of Use of Force* (Yugoslavia v Belgium), Provisional Measures, Order of 2 June 1999, I C J Reports 1999, pág 140 Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Excepciones Preliminares Sentencia de 26 de junio de 1987 Serie C No 1 párr 23.

Estados son quienes constituyen y se someten a los mismos, es dable concluir que el principio es igualmente aplicable para los organismos y tribunales internacionales.

En este sentido, como bien lo señaló la Corte, la Comisión puede discrecionalmente enviar una demanda a la Corte cuando considere que existió una violación a la Convención Americana. No obstante, dicha situación es posible porque hay una regla que la faculta para ello – artículo 51 - y no porque no exista una que lo impida.

La Corte señaló que "el artículo 51 es claro en este punto," haciendo alusión tanto a los artículos de la Convención Americana como al 12 de la Convención de Belém do Pará. No obstante, en la Convención Americana, específicamente en los artículos señalados como aplicables por la Corte, es decir 44 a 51, no hay una disposición que amplíe la facultad de la Comisión para demandar la violación de otros tratados, por lo que *a priori* no existe forma de arribar a esa conclusión en el caso del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará. Para sostener que la Comisión tiene la capacidad de demandar violaciones por violaciones a la Convención de Belém do Pará, ésta tendría que encontrarse en este instrumento.

Así, para analizar si el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará otorga competencia a la Corte para conocer de violaciones a la misma, es necesario observar si este numeral faculta a la Comisión para llevar una demanda por violaciones a dicho instrumento, y no si no se lo prohíbe, como lo señaló la Corte en el caso *Campo Algodonero*.

En virtud de que el artículo 12 no señala, al menos expresamente, que la Comisión puede llevar una demanda a la Corte, y tampoco remite específicamente a los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, no es posible afirmar que el sentido corriente y literal del mismo, en este contexto, lleve a concluir rotundamente que la Corte tiene competencia para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará.

Bajo esta lógica y considerando el artículo 11 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 44 a 51 de la Convención Americana como el contexto en el cual debe analizarse si la Comisión puede demandar la violación de la primera, tampoco es posible arribar a una conclusión contundente acerca de las competencias de la Corte.

Objeto y propósito.

El texto de un tratado, a luz de su contexto, también debe ser interpretado en función de su objeto y propósito. En principio, el objeto y propósito de un tratado puede ser dilucidado de los términos empleados en su conjunto,²³⁷ pero sin duda

²³⁷ *South West Africa Cases* (Ethiopia v South Africa; Liberia v South Africa), Preliminary Objections, Judgment of 21 December 1962: I.C.J. Reports; 1962, pág. 335

el principal objeto y propósito de cada tratado es el de preservar el balance entre derechos y obligaciones creados por el mismo.²³⁸

Respecto del objeto del artículo 12 la Corte señaló lo siguiente:

"El fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la Convención Belém do Pará es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional a partir de ciertas precisiones sobre los alcances del enfoque de género. La adopción de esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla."²³⁹

El Estado mexicano coincide ampliamente en que el señalado es el propósito del artículo en comento. No obstante, del mismo no es posible concluir que exista la necesidad de que la Convención sea tutelada judicialmente. Como en su oportunidad se mencionó, tanto la Comisión Interamericana de Mujeres como la CIDH desempeñan la función de proteger el instrumento dignamente.

En todo caso, una vez más, del texto del artículo 12 y de la Convención en su contexto no es posible concluir fehacientemente que uno de los propósitos del sistema de peticiones individuales es que éstas lleguen al conocimiento de la Corte, por lo que su competencia quedaría aún en duda.

En este punto, la interpretación del artículo 12 de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos, en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin debe necesariamente llevar a la Corte a concluir que el texto del mismo no es suficiente para determinar su competencia para conocer de violaciones a la Convención. Por lo tanto, es necesario que acuda a los trabajos preparatorios de la misma.

Trabajos preparatorios de la Convención de Belém do Pará.

En el caso ampliamente mencionado la Corte hizo un muy pertinente resumen de los trabajos preparatorios de la Convención de Belém do Pará. En aras de la practicidad el Estado se permite reproducir los párrafos pertinentes de la sentencia.

"[...]

69 El "Texto aprobado por mayoría" en la "Reunión Intergubernamental de Expertos" convocada en octubre de 1993 para revisar el proyecto de Convención Interamericana

²³⁸ MARK E VILLIGER, COMMENTARY ON THE 1969 VIENNA CONVENTION ON THE LAW OF TREATIES 427 (Martinus Nijhoff, 2009)

²³⁹ Campo Algodonero *op cit* párr 61

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señalaba lo siguiente:

Artículo 15. Todo Estado Parte puede, en cualquier momento y de acuerdo con las normas y los procedimientos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención²⁴⁰.

70. El 26 de octubre de 1993 la delegación de México presentó una propuesta relacionada con las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Mujeres (en adelante "CIM")²⁴¹. En particular, la propuesta de México se dirigía a que se creara un Comité sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que auxiliara a la CIM en el examen de informes nacionales y que revisara denuncias o quejas relativas a la Convención, presentando "un dictamen sobre [dichas denuncias] a la [CIM], con vistas a la presentación del o los casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"²⁴². Por su parte, la delegación de Brasil informó que "reserva[ba] su posición" frente a dicho artículo 15 del anteproyecto²⁴³.

71. De otra parte, uno de los documentos analizados en la VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas que durante 1994 analizó el anteproyecto de Convención, incluye los comentarios de algunos Gobiernos a dicho documento²⁴⁴. Trinidad y Tobago apoyó la propuesta de México, mientras que Antigua y Barbuda, Bahamas, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay, Santa Lucía, Uruguay y Venezuela señalaron su acuerdo con el anteproyecto. Chile presentó observaciones que no se relacionaban con los mecanismos de protección. St. Kitts y Nevis se "reserv[ó] el derecho de tomar

²⁴⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Mujeres, VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas, *Texto Preliminar Inicial y la Última Versión de Proyecto de Texto para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer* (Punto 1 del temario), OEA/Ser.L/II.3.6 CIM/doc.9/94, 13 de abril de 1994, p. 16.

²⁴¹ Cfr. Comisión Interamericana de Mujeres, *Informe Preliminar de la Segunda Sesión de la Reunión Intergubernamental de Expertos para Considerar el Anteproyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, OEA/Ser.L/II.7.5 CIM/Recovi/doc.36/93 corr. 2, 14 de abril de 1994. Ver en particular, Anexo I, Grupo de Trabajo II, *Propuestas de reforma presentadas por la delegación de México a los artículos 13 al 16 del capítulo IV del proyecto de Convención*, WG-III/doc. 5/93 26 octubre 1993, pp. 12 y 13.

²⁴² Cfr. Comisión Interamericana de Mujeres, Anexo I, Grupo de Trabajo II, *Propuestas de reforma presentadas por la delegación de México a los artículos 13 al 16 del capítulo IV del proyecto de Convención*, *supra* nota 241237, p. 13.

²⁴³ Cfr. Comisión Interamericana de Mujeres, VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas, *supra* nota 240236, p.

16

²⁴⁴ Cfr. Comisión Interamericana de Mujeres, VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas, *Comentarios Recibidos de los Gobiernos al Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer* (Punto 1 del temario), OEA/Ser.L/II.3.6 CIM/doc.4/94, 4 de abril de 1994

una decisión sobre los Artículos 13 a 15 del Proyecto de Convención, y sobre las modificaciones propuestas al mismo". Barbados y Dominica manifestaron que se entendía que el trámite de peticiones individuales estaba regulado por la Convención Americana. Por su parte, Perú consideraba pertinente un "proyecto de procedimiento que debiera seguirse ante la CIDH" o "el establecimiento de una relatoría ad-hoc para el caso específico de las denuncias".

72. El 19 de abril de 1994 se reunieron las delegadas de la CIM a discutir el proyecto de Convención y procedieron a una votación nominal de los diversos artículos. Participaron 22 países miembros de la OEA. Respecto al artículo 15 del Proyecto, la votación tuvo como resultado: "16 votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones"²⁴⁵. En un "acta resumida" de dicha votación, se indicó que el artículo "no fue aprobado" porque se "requer[ían] 18 votos a favor para aprobar una moción". [...]"

De lo descrito por la Corte en su sentencia, se confirma que en el proyecto original de la Convención de Belém do Pará existía un artículo que expresamente le dotaba de competencia para conocer de casos contenciosos.

Para que este artículo fuera incluido en la Convención que hoy en día se conoce era necesario que 18 Estados lo aprobaran; situación que no se dio al sólo obtener 16 votos a favor.

Al respecto, esa Honorable Corte señaló "que no es correcto sostener que no hubo una mayoría a favor de la aprobación de dicho artículo, sino sólo que no se obtuvo la cantidad de votos suficientes."²⁴⁶ Si bien esa afirmación es del todo correcta, también es correcto afirmar que al no existir ese artículo en el instrumento que hoy se conoce, la Corte carece de competencia para conocer de peticiones individuales.

Como el Estado lo ha fundamentado, el simple texto del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará no permite arribar a conclusiones precisas sobre la competencia de la Corte. Por esta razón los trabajos preparatorios permiten dar luz sobre su sentido, mismo que como ha quedado de manifiesto es dotarle de competencia únicamente a la Comisión y no a la Corte Interamericana. El carácter subsidiario que aquellos revisten no implica que éstos sean insuficientes para

²⁴⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Mujeres, VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas, *Acta Resumida de la Segunda Sesión Plenaria*, OEA/Ser L/II 3 6 CIM/doc 24/94, rev 1, 6 de junio de 1994. Los países que votaron a favor fueron: Ecuador, Bolivia, Trinidad y Tobago, Barbados, República Dominicana, Guatemala, Argentina, Colombia, Nicaragua, Paraguay, Dominica, Venezuela, Chile, St Kittes y Nevis, Perú, Uruguay. El único país que votó en contra fue Brasil. Se abstuvieron de votar los siguientes países: México, Estados Unidos, Canadá y Jamaica.

²⁴⁶ Corte IDH Campo Algodonero *op cit* párr. 72

dilucidar la cuestión planteada, como la Corte lo señaló.²⁴⁷ Por el contrario, su naturaleza subsidiaria implica que cuándo no pueda conocerse fehacientemente el sentido de un texto se debe acudir a ellos; tal y como sucede en el caso *sub judice*.

En el presente supuesto los trabajos preparatorios, en tanto el texto no es suficiente, indican que el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará no estaba ideado para dotar de competencia a la Corte Interamericana, por lo que el Estado le solicita que decline su competencia para conocer de la misma.

8.2 OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO AL CRITERIO RECIENTEMENTE ADOPTADO POR LA CORTE INTERAMERICANA RESPECTO A SU COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.

Si bien es cierto que ese Tribunal ha señalado que en casos de derechos humanos el Estado no puede tener la misma discrecionalidad para interponer excepciones jurisdiccionales y de competencia al Tribunal, como la tiene con base en el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en procedimientos interestatales,²⁴⁸ también lo es que, como esa Corte lo ha señalado, su accionar debe siempre descansar en los principios de seguridad jurídica²⁴⁹ y en un sano balance entre la protección judicial de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y el estricto respeto a la voluntad del Estado.²⁵⁰

Lo Estados americanos amplían el cúmulo de protecciones a sus habitantes y se someten a la jurisdicción de las instituciones interamericanas con la firme convicción de que los límites de su voluntad serán respetados y, con ello, se respetara el sano balance que debe guardar todo sistema de impartición de justicia en el que existan reglas adjetivas claras.

²⁴⁷ *Id.*, párr. 73.

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú* Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No 54 párrs. 47-8

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No 94 párr. 19.

²⁵⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987 Serie C No. 1 párr 23

En el caso de la Convención de Belém do Pará los Estados, aunque fuera sólo porque no se alcanzó el número necesario de votos, no otorgaron competencia a la Corte Interamericana en casos contenciosos. Eso es algo que ese Honorable Tribunal no puede desconocer.

En su sentencia en el multicitado caso *Campo Algodonero*, ese Ilustre Tribunal señaló lo siguiente:

“La interpretación de las normas se debe desarrollar entonces también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde el “mejor ángulo” para la protección de la persona. En este sentido, el Tribunal, al enfrentar un caso como el presente, debe determinar cuál es la interpretación que se adecua de mejor manera al conjunto de las reglas y valores que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Concretamente, en este caso, el Tribunal debe establecer los valores y objetivos perseguidos por la Convención Belém do Pará y realizar una interpretación que los desarrolle en la mayor medida.”²⁵¹

Sin duda los valores que tutela el sistema interamericano de protección a los derechos humanos deben tomarse en cuenta al interpretar su *corpus juris*. No obstante, los valores que persigue, en tanto se encuentran contenidos en instrumentos internacionales que siguen las normas establecidas en el derecho internacional, se encuentran limitados por la voluntad del Estado, al menos en lo que se refiere a las reglas de carácter adjetivo, y específicamente de competencia y jurisdicción de sus órganos.

Adoptar una interpretación en contra de la voluntad de las Partes signatarias no es interpretar un tratado sino revisarlo.²⁵² Por más deseable que sea, un tribunal no puede ejercer su jurisdicción sobre el mismo si el tratado no lo faculta expresamente para ello.²⁵³ Ni el principio *pro personae* es suficiente para refutar esta regla, pues el mismo sirve para interpretar las funciones previamente concedidas a un órgano supervisor, no para crear nuevas facultades.²⁵⁴

En el caso *Campo Algodonero* la Corte no interpretó sino revisó la Convención de Belém do Pará y se atribuyó competencias que los Estados no le han dotado. En aras de la estabilidad de derechos en el sistema, de la coherencia adjetiva del procedimiento ante la misma, la protección y tutela de los derechos humanos en el

²⁵¹ Corte IDH. *Campo Algodonero*. *op cit.* párr. 31

²⁵² Report of the International Law Commission of the work of its eighteenth session 1966, Chapter II – Law of Treaties. YBILC 1966 II 219, párr. 6

²⁵³ *South West Africa, Second Phase*, Judgment, I.C.J. Reports 1966, párr. 57

²⁵⁴ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros contra Bolivia* 27 de noviembre de 2008 *Voto razonado conjunto de los jueces Diego García-Sayán y Sergio García Ramírez*. párr. 11 *Interpretation of Peace Treaties*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pág. 229

hemisferio y el balance entre los derechos y obligaciones de lo Estados que lo componen, es preciso que analice de nuevo y desestime su competencia para conocer de la Convención de Belém do Pará en casos contenciosos.

Una vez más, en palabras del otrora Presidente de ese Ilustre Tribunal, el Honorable Juez Sergio García Ramírez²⁵⁵:

“Digamos de una vez que la Corte Interamericana está llamada a interpretar y aplicar la Convención Americana como esta misma dispone al instituir la competencia material del Tribunal (artículo 62.1 y 3). No puede aplicar diversa normativa en asuntos contenciosos, salvo que lo autoricen expresamente otros instrumentos del ordenamiento interamericano. Esto ha ocurrido en algunos de los textos que mencioné en el párrafo anterior: los convenios relativos a tortura, desaparición forzada de personas y derechos económicos, sociales y culturales, no así los restantes.”

[Énfasis añadido]

²⁵⁵ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ. LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 81-82 (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006)

X. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN.

Es un regla de derecho consuetudinario internacional que la violación de una obligación implica la necesidad de repararla.²⁵⁶ No obstante, la obligación de reparar únicamente puede surgir si efectivamente existe tal violación y ésta es atribuible al Estado.²⁵⁷

Como se ha demostrado en el caso *sub judice*, el Estado mexicano no incurrió en violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o instrumento interamericano alguno, en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú.

En consecuencia, México solicita a ese Tribunal desestimar cualquier pretensión de reparación presentada por la CIDH o los peticionarios en la demanda o el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, respectivamente.

Sin embargo, en el eventual caso de que esa Corte Interamericana determine responsabilidad del Estado, respetuosamente se le solicita que las medidas de reparación que dicte se ajusten a los criterios dominantes en el derecho internacional y su propia jurisprudencia.²⁵⁸ Es decir, se le solicita que las medidas que llegara a dictar exclusivamente atiendan a los criterios sucesivos de restitución, entendido como el reestablecimiento del *status quo ante*,²⁵⁹ la indemnización pecuniaria, cuando el anterior no sea posible,²⁶⁰ y la satisfacción.²⁶¹ De esta forma, la Corte velará porque las medidas determinadas se encuentren encaminadas a reparar la supuesta violación causada y no a generar un enriquecimiento de las víctimas, como la Comisión Interamericana lo ha resaltado,²⁶² ni una doble reparación como el derecho general internacional lo restringe.²⁶³

²⁵⁶ Case Concerning the Factory at Chorzów (Germany v Poland) (Claim for Indemnity) (Jurisdiction) PCIJ Rep Series A No 9, p. 485. §48

²⁵⁷ Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v Iran) [1980] ICJ Rep 3, §29, §56, §90; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America) (Merits) [1986] ICJ Rep 117–118.

²⁵⁸ Corte IDH Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003 Serie C No 102 Párr 162; Corte IDH Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002 Serie C No 92 párr 65 Corte IDH Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002 Serie C No 91 párr. 43 Corte IDH Caso Blake Vs Guatemala Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999 Serie C No 48 párr 21

²⁵⁹ Case Concerning the Factory at Chorzów, op cit pp 47-8

²⁶⁰ Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/ Slovakia) [1997] ICJ Rep 7, §7, 81

²⁶¹ Rainbow Warrior Affair, UNRIAA, vol. XX (Sales No E/F 93 V 3)(1990) p 215, pp 272-3.

²⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones OEA/Ser/L/V/II 131 Doc 1 19 de febrero de 2008, pág 1, párr. 1 Resaltado nuestro

²⁶³ Reparations for injuries suffered by the staff of the United Nations (Advisory Opinion), 1949 I C J 174; 186

XI. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POR LOS PETICIONARIOS.

En el presente apartado, el Estado presentará a esa Ilustre Corte su postura sobre las pruebas ofrecidas por la CIDH y los peticionarios, con la atenta súplica que, de llegarse a la etapa de desahogo y valoración de las pruebas, se de la oportunidad de ampliar estas consideraciones o, en su caso, de añadir aquellas que pudieren surgir durante el desarrollo de la audiencia que con tal motivo se lleve a cabo.

Ya el Gobierno de México ha referido en otros casos que ha ventilado ante la Corte Interamericana, que conoce y acepta los criterios jurisprudenciales desarrollados por ese Tribunal en materia de pruebas, particularmente, aquellos principios referidos a su aceptación y valoración flexible y ajustada a la *ratio* del sistema de protección de derechos humanos.

No obstante, son de destacarse algunos criterios específicos que señalan que los elementos de convicción y demostración presentados por las partes no deben, por ningún motivo, apartarse del caso concreto que está siendo objeto de análisis y estudio:

- La Honorable Corte ha señalado que *quien demanda tiene la carga de la prueba*²⁶⁴. En materia de prueba rige el principio de contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento de la Corte.²⁶⁵
- De igual forma, ese Tribunal ha señalado que las partes en el proceso podrán ofrecer todos aquellos elementos de convicción que apoyen sus pretensiones, siempre que éstos estén vinculadas directamente a los hechos del caso bajo consideración.

Así, dado que desde la tramitación del caso 12.579 ante la Comisión Interamericana se fijó y depuró una litis específica, ésta deberá ser analizada por la Corte dejando de lado referencias a la situación general de los derechos humanos en México, debiendo, por tanto, dejarse de lado aquellas pruebas y elementos ajenos al caso en particular.

²⁶⁴ Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 123

²⁶⁵ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs Panamá), sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C No. 72, párr. 68

11.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POR LOS PETICIONARIOS.

Los documentos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como pruebas documentales, identificados como apéndices 1 a 3, anexos 3 a 30, coinciden y forman parte del desarrollo del caso que nos ocupa a nivel interno e internacional, por lo que el Estado no tiene objeción a su ofrecimiento, no obstante se reserva su posición con respecto a la manera en que sean utilizados o interpretados en la etapa oral del litigio.

Los documentos ofrecidos por los peticionarios en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, identificados como anexos 3, 18 a 31, 33 a 58, 60 a 73 75 a 201 y 204 a 206 coinciden y forman parte del desarrollo del asunto a nivel interno e internacional, por lo que el Estado tampoco tiene objeciones a su ofrecimiento, reservándose también su posición con respecto a la manera en que sean utilizados o interpretados en la etapa oral del litigio.

Como en otros casos, el Estado mexicano pide a esa ilustre Corte Interamericana que otorgue a las publicaciones e informes de particulares, el valor que proceda con base en los estándares internacionales procurando que el contenido de las mismas se apegue a la justa dimensión del asunto que nos ocupa.

El Estado respeta el derecho de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los peticionarios a presentar los documentos que consideren necesarios para probar sus pretensiones, con fundamento en el artículo 33 y 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, el Estado objeta los anexos presentados por la CIDH que se enlistan a continuación, debido a que su contenido no guarda relación alguna con la litis del caso 12.579 Valentina Rosendo Cantú, al pretender con su inclusión contextualizar los hechos del presente asunto:

- Anexo 1. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. LV/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007. También disponible en <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>
- Anexo 2. Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003.

Asimismo, el Estado objeta la presentación por parte de los peticionarios de los anexos que se enlistan a continuación, debido a que su contenido no guarda relación alguna con la litis del caso 12.579 Valentina Rosendo Cantú y conllevan una pretensión de contextualización de los hechos:

- Anexo 1. Global Exchange. CIEPAC Y CENCOS. "Siempre cerca, siempre lejos: Las fuerzas armadas en México 2000.
- Anexo 2. Periódico La Jornada. El Sur "Más violaciones y homicidios si el Ejército sigue en la Montaña". N° 887 de mayo de 1999, Pág. 17.
- Anexo 4. Notas periodísticas anexadas al expediente de la queja de la CODDEHUM-VG/065/2002-II abierta por la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú, en las que se incluyen pronunciamientos de autoridades en relación a las quejas por abusos militares en la zona.
- Anexo 5. Nota periodística de La Jornada, "Entre 1994 y 2006 han ocurrido 60 casos de agresión, según Amnistía Internacional. CMPDPDH: propicia el fuero militar violencia sexual contra las indígenas", 29 de junio 2007.
- Anexo 6. Rosalva Aída Hernández Castillo, México, "La Guerra Sucia contra las Mujeres", 8 de marzo de 2009, servicio de noticias. Información solidaria alternativa.
- Anexo 7. Brigadas Internacionales de Paz. "Silenciados, Violencia contra defensores de Derechos Humanos en el sur de México". Boletín de Proyecto informativo del Proyecto México. Especial Ayutla, mayo 2009.
- Anexo 8. Amnistía Internacional. "Promover los derechos de los pueblos indígenas de México. Organización del Pueblo Indígena *Me'phaa*. Defensores y Defensoras de DH.
- Anexo 9. Nota Periodística de La Jornada. 2 "Reprochan 11 años de agresiones militares y policiacas." 27 de junio de 2009
- Anexo 10. Nota Periodística de "La Jornada. El Sur", "Más violaciones y homicidios si el ejército sigue en la Montaña." 12 de mayo de 2009.
- Anexo 11. Nota Periodística. Diario el Porvenir "Niega SEDENA que justicia militar haga concesiones a efectivos, 23 d julio de 2009.
- Anexo 12. Nota Periodística de La Jornada. "Las quejas en contra del Ejército no son muchas", 23 de febrero de 2009.
- Anexos 13 y 18. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Humano México 2004, citado en Informe de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre la Situación de los DESC en México (1997-2006). Informe Alternativo al IV Informe Periódico del Estado Mexicano sobre la Aplicación del PIDESC, México, abril de 2006.
- Anexo 14. Red Nacional de Organismos Civiles de DH. "Todos los derechos para todos", la citación de los DH en México, seguimiento del Informe de la CIDH sobre México, 30 de septiembre de 1999.
- Anexo 15 y 19. INEGI/UNIFEM. Las Mujeres en Guerrero: Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las mujeres.
- Anexo 16. Centro de Derechos Humanos Fr. Francisco de Vitoria. Informe Anueal sobre la situación de los des en México, 2007-2008, Marzo 2009.
- Anexo 17. INMUJERES/UNIFEM. "El enfoque de género en la producción de estadísticas sobre salud, Capítulo V: Salud y morbilidad
- Anexo 20. CIMAC Noticias, "Alta vulnerabilidad y violación a sus derechos humanos: mujeres indígenas, en su vida suma de agravios, 31 de marzo 2008.
- Anexo 21. Valdez-Santiago Rosario et al., "Los sistemas de salud frente al violencia hacia a las mujeres indígenas en las principales etnias de México".

- Anexo 22. Instituto Nacional de Salud Pública. Encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas, ENDASEMI 2008, Capítulo 7.
- Anexo 32. Diario El Sur, "Barranca de Bejuco: indígenas viven con miedo a una agresión militar". 5 de marzo de 2002.
- Anexo 74. Diario El Sur "Condena la CODDEHUM tortura y violación de la joven tlapaneca Valentina Rosendo del 12 de marzo de 2002, dentro de expediente de queja N° CODDEHUM-VG/065/2002-II.
- Anexo 202. Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos y la violencia contra de las mujeres en el Estado de Guerrero. PRODESC, la Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para todas y todos", Chilpancingo, Guerrero, México. Noviembre 2006.

Se reitera que los elementos de convicción y demostración que presenten las partes, no deben por ningún motivo apartarse del caso concreto que está siendo analizado, lo que significa que la prueba que se ofrezca debe versar únicamente sobre los hechos del caso.

11.2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES OFRECIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POR LOS PETICIONARIOS.

Por lo que se refiere a los testigos ofrecidos por la Comisión y por los peticionarios, el Estado destaca que sus declaraciones sólo podrán versar sobre hechos y circunstancias presenciadas por el testigo o que le consten de propio conocimiento.

Para que el testimonio de una persona tenga valor probatorio pleno, los testigos deberán:

- Declarar bajo juramento respecto de determinados hechos controvertidos de los cuales hayan tomado conocimiento. Al igual que toda prueba, el testimonio debe referirse a hechos determinados que sean materia de la controversia, el testigo no puede efectuar apreciaciones personales o emitir opiniones, ya que ello corresponde realizarlo a los peritos y, en definitiva al Tribunal.
- Conocer los hechos por haberlos presenciado o percibido por sus sentidos.
- Dar razón de sus dichos Para que el tribunal pueda cerciorarse debidamente de que efectivamente el testigo tomó conocimiento de los hechos sobre los cuales declara, es indispensable que éste dé razón de sus dichos, es decir, que señale las circunstancias en que lo presenció o la forma en que llegaron a su conocimiento.

Por tanto, el Estado solicita a la H. Corte tome en cuenta las siguientes observaciones en relación con los testigos ofrecidos por la Comisión Interamericana y por los peticionarios:

- Tanto la Comisión Interamericana como los peticionarios ofrecieron como testigos a la señora Valentina Rosendo Cantú y al señor Hipólito Lugo Cortés, Visitador General de la CODDHEUM. Al respecto, el Estado considera que estos testimonios deberán versar exclusivamente sobre los aspectos del caso, esto es, los hechos supuestamente acontecidos el 16 de febrero de 2002 y su participación en las investigaciones ministeriales iniciadas posteriormente con motivo de la presunta violación sexual.
- Asimismo, la Comisión y los peticionarios ofrecieron como testigo al señor Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, integrante de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco. El Estado mexicano solicita a la Corte que la declaración del señor Cuauhtémoc Ramírez se restrinja a su participación directa en las investigaciones del caso y evite formular apreciaciones personales o emitir opiniones sobre el supuesto contexto en el que se dieron los hechos del presente caso.
- Por su parte, los peticionarios ofrecieron las testimoniales de los señores Victoriano Rosendo Morales y María Cantú García, padres de la supuesta víctima. El Estado mexicano no objeta a los referidos testigos, si bien reitera que sus declaraciones deberán versar únicamente sobre los hechos presuntamente acontecidos el 16 de febrero de 2002 y las supuestas consecuencias de los hechos en la vida familiar de la señora Rosendo Cantú.
- Los peticionarios ofrecieron la testimonial del señor Ezequiel Sierra Morales, Comisario municipal de la comunidad de Barranca Bejuco. Al igual que en las testimoniales anteriormente referidas, el Estado subraya a la Corte que este testigo deberá pronunciarse exclusivamente sobre las gestiones realizadas con motivo de la denuncia de los hechos del 16 de febrero de 2002, debiendo evitar opiniones personales sobre el supuesto contexto en el que se enmarca el presente caso.
- La Comisión interamericana ofreció igualmente como testigo a la señora Obtilia Eugenio Manuel. A ese respecto, el Estado solicita amablemente a la Corte que no admita la testimonial propuesta debido a que no se ha acreditado que la señora Obtilia Eugenio tenga algún vínculo directo con las investigaciones de los supuestos hechos, pretendiendo la CIDH que la Corte analice, en contravención al sistema de peticiones individuales, un supuesto contexto en el que ocurrieron los hechos alegados.

- Por último, los peticionarios ofrecieron la testimonial de la señora María Isabel Camila Gutierrez Moreno. El Estado considera que el propósito de la declaración de esta periodista va en contra del procedimiento de peticiones individuales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al pretender que la H. Corte analice un supuesto contexto de violencia como parte de las violaciones aludidas en el presente caso. Amablemente se solicita a ese Tribunal Internacional que no admita la testimonial propuesta.

11.3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POR LOS PETICIONARIOS

La función de los peritos propuestos por las partes es ofrecer opiniones técnicas sobre puntos específicos para ilustrar a la Honorable Corte, si bien dicha intervención debe estar directamente relacionada con algún punto de litis.

En ese sentido, de ser admitida por esa H. Corte la intervención de los peritajes propuestos por la CIDH y los peticionarios, debe quedar claro que éstos no deben ser un medio para introducir nuevos hechos, ni aspectos fuera de litis, además de que quien ofrece la prueba deberá señalar la experiencia práctica y no únicamente académica de los mismos, en especial si se referirán a aspectos técnico jurídicos de índole pragmática.

Un perito es la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los entran en el caudal de una cultura general media. En tal virtud, los elementos que debe reunir una prueba pericial son los siguientes:

- La capacidad y conocimientos especiales sobre la materia del experto;
- Que el hecho u objeto sobre el cual deberá versar el dictamen, requiera de conocimientos especiales; y
- Que el peritaje sea respecto de las cosas materia de juicio.

Además de los planteamientos aquí expresados, el Estado se permite solicitar a la Honorable Corte que en el momento procesal oportuno le brinde la oportunidad de demostrar cuestiones como la falta de idoneidad, objetividad y competencia pericial que pudieran aquejar a las personas ofrecidas como peritos por parte de la Comisión y de los Peticionarios al momento de ofrecer sus peritajes

La Comisión ofreció como peritos a las siguientes personas:

- Rodolfo Stavenhagen;
- Jan Perlin;
- Paloma Bonfil Sánchez;
- Lorena Frías Monleon;
- Federico Andreu Guzmán; y
- Marcos Arana Cedeño.

Igualmente, los peticionarios han ofrecido las declaraciones de los siguientes expertos:

- Clemencia Correa González;
- Miguel Carbonell Sánchez;
- Alda Facio Montejo;
- Ana Cristina González; y
- Aida Rosalía Hernández Ramírez y Héctor Ortiz Elizondo.

Sobre las declaraciones de las citadas personas, el Estado sólo se permite recordar que éstas deberán cumplir únicamente la función de ofrecer opiniones técnicas sobre puntos específicos de la litis, por lo que no deberán incluir opiniones personales o institucionales y sólo se deberán referir al caso Valentina Rosendo Cantú.

El Estado respeta la distinguida trayectoria desarrollada por cada una de las personas que se han propuesto como peritos en el presente caso. No obstante, es necesario que la Corte delimite el objeto de un peritaje en un caso contencioso.

Asimismo, se subraya que el sistema de peticiones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene por objetivo el análisis de un caso concreto y no de un conjunto de hechos no individualizados.

Las pruebas y alegatos de los peticionarios, la CIDH y el Estado mexicano deberán versar únicamente sobre los supuestos hechos acontecidos el 16 de febrero de 2002 y sobre el proceso de investigaciones que se desarrolló posteriormente. Cualquier tipo de alegatos o pruebas relacionados con un supuesto contexto de violencia o con la competencia de los jueces en México deberá ser desechada por la Corte.

Por tanto, el Estado objeta la opinión de los siguientes peritos propuestos por la CIDH y los peticionarios por no ajustarse a la litis del caso: Rodolfo Stavenhagen, Paloma Bonfil Sánchez, Federico Abreu Guzmán y Miguel Carbonell Sánchez.

El Estado objeta la presentación de estos peritos dado que las opiniones que les son solicitadas no forman parte de la litis, al no estar relacionadas en ninguna forma con los hechos del caso Valentina Rosendo Cantú, sobre los cuales esa H. Corte deberá resolver.

El Estado respeta la facultad de esa H. Corte de valorar con una mayor amplitud las pruebas al tratarse de la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos. Sin embargo, considera que los peritajes deberán ofrecerse como medios para ilustrar al Tribunal sobre cuestiones especializadas y relacionadas con el caso, y no como opiniones particulares de los expertos. Así lo ha opinado la Corte al señalar:

"La Corte aprecia como prueba la declaración de los testigos que fueron objetados por parte del Perú en los siguientes términos. En relación con el testimonio de la señora María Elena Loayza Tamayo, la Corte considera que por ser presunta víctima en este caso y al tener un posible interés directo en el mismo, dicho testimonio debe ser valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas de este proceso. En relación con los otros testimonios y dictámenes ofrecidos, la Corte los admite únicamente en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión, en el primer caso, y respecto del conocimiento de los expertos sobre el derecho nacional o comparado para el segundo, sin referencia al caso concreto."²⁶⁶

En el caso de las declaraciones periciales que sean admitidas por la H. Corte, el Estado sugiere también que se presenten por escrito con fundamento en el artículo 47, numeral 3 del Reglamento de la Corte.

²⁶⁶ Corte IDH Caso Loayza Tamayo vs Perú (Fondo) Sentencia de 17 de septiembre de 1997 Serie C, núm 33 P 17, para 43

XII. PRUEBAS.

12.1. TESTIGOS Y PERITOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1.C del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su escrito de respuesta a la demanda de la CIDH y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, el Estado deberá proponer e identificar a los declarantes y el objeto de su declaración.

A ese respecto, el Estado mexicano solicita a esa Ilustre Corte le conceda un plazo adicional para la presentación de su lista de testigos y peritos, así como la hoja de vida de estos últimos

12.2. PRUEBAS

El Estado mexicano presenta a la H. Corte como prueba de sus aseveraciones:

- Anexo 1. El expediente ministerial de las investigaciones del caso Valentina Rosendo Cantú.
- Anexo 2. El expediente de los recursos interpuestos ante autoridades judiciales federales por la señora Valentina Rosendo Cantú.
- Anexo 3. *Estudio de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en relación con las políticas públicas de atención a mujeres indígenas víctimas de violencia*, 2010.
- Anexo 4. *Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaría de Asuntos Indígenas.
- Anexo 5. *Modelo de Referencia de Casos de Violencia de Género para el Estado de Guerrero*. Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaría de la Mujer, Red Nacional de Refugios, diciembre 2008.
- Anexo 6. *Redes de detección, apoyo y referencia de casos de violencia contra las mujeres indígenas de Guerrero*. Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaría de la Mujer, Red Nacional de Refugios, diciembre 2008.
- Anexo 7. Modelo Integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual. Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Secretaría de Salud, diciembre 2004.

- Anexo 8. La progresividad del derecho a la salud en México. Informe sobre los avances y logros en materia de salud en México, la atención a la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual. Secretaría de Salud, 2010.

XIII. PUNTOS PETITORIOS.

Por lo expuesto, el Estado mexicano solicita atentamente a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 41.1 del Reglamento de Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tenga por presentado el escrito de respuesta a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana y al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los peticionarios.

SEGUNDO.- Se reconozca que la investigación de los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú se encuentra activa bajo la competencia de autoridades ministeriales y no ante instancias judiciales.

TERCERO.- Se reconozca que, conforme a la legislación nacional, corresponde a los tribunales determinar la comisión o no de un delito, así como y la determinación de responsabilidades a partir de las investigaciones consignadas por las autoridades ministeriales y judiciales.

CUARTO.- Se reconozca que las actuaciones de las autoridades ministeriales que han conocido sobre este asunto se encuentran apegadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al marco jurídico nacional que las regula.

QUINTO.- Se reconozca que las autoridades ministeriales han procurado en múltiples ocasiones la colaboración de la señora Valentina Rosendo Cantú con el propósito de desahogar diligencias indispensables para el desarrollo de la investigación, y se determine el impacto que ha tenido la inactividad procesal de la presunta víctima en el desarrollo de las investigaciones ministeriales.

SEXTO.- Se reconozca que para la acreditación de los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú, se requiere, además de su dicho, la adminiculación de otros elementos probatorios.

SÉPTIMO.- Se declare, con base en lo manifestado en los capítulos III y IV, la inexistencia de violaciones a los artículos 8.1, 25.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú, y al artículo 5 del mismo instrumento internacional en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú y su hija Yenys Bernardino Sierra. Asimismo, se reconozca el cumplimiento del deber de garantizar dichos derechos, contemplado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

OCTAVO.- Se declare, en los términos establecidos en el capítulo V, que no es atribuible directa o indirectamente responsabilidad internacional al Estado por la

violación de los derechos a la integridad personal y a la honra y dignidad en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú, su familia y la comunidad en que habita.

NOVENO.- Se declare, de acuerdo a lo establecido en el capítulo VI, la falta de acreditación de actos de tortura y, en consecuencia, la inexistencia de responsabilidad internacional por la violación al derecho al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú. Asimismo, se reconozca el cumplimiento del deber de garantizar dichos derechos, contemplado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

DÉCIMO.- Se declare, con base en lo manifestado en el capítulo V, que no se actualizan los elementos constitutivos para concluir que en el presente caso la señora Rosendo Cantú fue víctima de un acto de tortura y, consecuentemente, se determine la inaplicabilidad del derecho internacional humanitario al presente caso dada la evidente inexistencia de un contexto y la inexistencia de violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

DÉCIMOPRIMERO.- Se declare, en los términos establecidos en el capítulo VII, que en el presente caso no se verifican violaciones al derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su vertiente de acceso a servicios de salud y el goce de un óptimo nivel de salud.

DÉCIMO SEGUNDO. Se declare, de acuerdo a lo manifestado en el capítulo VIII, que el Estado ha cumplido plenamente en este caso y en toda la legislación interna mexicana con el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMOTERCERO.- Se declare, con base en lo manifestado en el capítulo IX, la incompetencia de ese ilustre Tribunal Internacional para determinar violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

DÉCIMOCUARTO.- Se tengan por hechas las manifestaciones del Estado mexicano respecto al contenido del capítulo X, sobre las pretensiones de reparación realizadas por la CIDH y los representantes de la presunta víctima.

DÉCIMOQUINTO.- Se tengan por hechas las manifestaciones del Estado mexicano respecto al contenido del capítulo XI, en el sentido de que se desechen de plano diversos peritajes y pruebas documentales presentados por la Comisión Interamericana y los peticionarios.

DÉCIMOSEXTO.- Conceda al Estado mexicano un plazo adicional para presentar su lista de testigos y peritos.